

200  
217

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES,  
ARTICULO 105, FRACCION II DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**ENRIQUE FIGUEROA AVILA**

**ASESOR:  
MTR. ESTEBAN RUIZ PONCE**

**MEXICO, D. F. JUNIO DE 1997**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero FIGUEROA AVILA ENRIQUE inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ARTICULO 105. FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" bajo la dirección del Mtro. Esteban Ruiz Ponce para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Mtro. Ruiz Ponce en oficio de fecha 25 de febrero y el Lic. Ignacio Mejía Guizar mediante dictamen de 8 de mayo, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitario, México, a junio 10 de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE UNIVERSIDAD ABIERTA

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.  
P R E S E N T E .

Apreciable Señor Director:

Me es muy grato dirigirme a su amable atención para comunicarle que el alumno **ENRIQUE FIGUEROA AVILA**, terminó su trabajo de Tesis Profesional que con el nombre de **"EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, ARTICULOS 105, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, elaboró bajo mi dirección y adscrito al Seminario que tan honrosamente dirige usted.

Me complace informarle que el trabajo en cuestión, representa un valioso esfuerzo de investigación tanto de los antecedentes históricos del tema, como del Derecho Comparado con el de otros países y el análisis de las reformas que el artículo 105 ha experimentado en 1994 y 1995, así como las consecuencias jurídicas de la reforma, por esas razones considero que esta tesis, salvo su muy experta opinión, será un valioso documento para investigaciones futuras, por lo que le otorgo mi **VOTO APROBATORIO** y le ruego de la manera mas atenta que si no existe inconveniente mayor, autorice usted la publicación del trabajo a fin de que el alumno pueda realizar los trámites de titulación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi amistad sincera y mis votos por su salud y prosperidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., febrero 25 de 1997.

  
MTRO. ESTEBAN RUIZ PONCE  
JEFE DE LA DIVISION



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

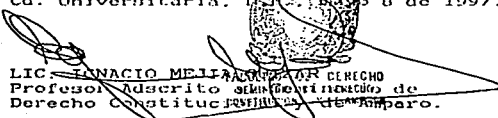
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ARTICULO 105. FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" elaborada por el alumno FIGUEROA AVILA ENRIQUE a fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por el suscrito a dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARAS EN ESPERITU"  
Cd. Universitaria, México, D.F. a los 0 de 1997.



LIC. IGNACIO MELIÁN  
Profesor adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo.

\* pao.

Gracias Dios.

A mi México,  
que necesita tanto de sus jóvenes.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
fuente inagotable y perenne de raza cósmica.

A mis amados Padres,  
por su ejemplo, amor y apoyo inimaginables.

A mis hermanos,  
con mi cariño y apoyo totales.

A los maestros de la Honorable Facultad de Derecho,  
con mi reconocimiento, respeto y gratitud.

A mi querido Director de tesis, Maestro Esteban Ruíz Ponce,  
expresión de excepcionales conocimientos y virtudes.

Al señor licenciado Alfredo Salgado Loyo, por su confianza y ejemplo.

A los licenciados Leopoldo Molina Zenteno, Gloria Dávila Galicia y Virginia  
Viloria Mendoza por el apoyo y motivación de que fui objeto.

A los señores licenciados Raúl Hernández Patiño, Luis Hernández Patiño y  
Antonio de Alba, por participar de manera decisiva en mi formación  
profesional.

A mis estimados amigos de la Facultad de Derecho, entre los que me  
permiso enunciar a Omar Bautista, Ulises Cervantes, Eliecer Cisneros, Daniel  
González, Rabindranath Guadarrama, René Guevara, Ernesto Quintero y a  
otros tantos a quienes pido disculpas no citarlos, con quienes me une entre  
otros compromisos, el de superación y servicio a nuestra Patria.

**"NADA SOBRE LA CONSTITUCION;  
NADIE SOBRE LA CONSTITUCION."**  
*José María Iglesias*

**EL CONTROL DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES,  
ARTICULO 105, FRACCION II  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



## ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE	Constitución Española.
CF	Constitución Federal Austríaca.
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos.
CP	Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
LA	Ley de Amparo.
LCNDH	Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
LOGGEUM	Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
LOPGR	Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LOTIC	Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (Español).
LR	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
RLOPGR	Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**FALTA PAGINA**

**No. 2**

## INTRODUCCION

La inmortal frase que distingue y honra el inicio del presente estudio recepcional, a pesar de la poca más de una centuria que ha encabezado junto con otras teorías la corriente constitucional de nuestro país, no ha perdido actualidad ni relevancia. Su profundidad y la convicción que siempre fue en la actuación de su autor, es y será ejemplo de verdadero patriotismo para cualquier generación de mexicanos.

Esta tesis de licenciatura, se dedicó al estudio de la novedosa figura en la Justicia Constitucional Mexicana, conocida como "La acción de inconstitucionalidad"; este instrumento procesal, se encuentra establecido y regulado en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del precepto antes señalado, respectivamente.

Para su desarrollo, se considero oportuno que cada uno de los capítulos que la componen, inicie su tratamiento con una concisa introducción en donde se justifica la relevancia de ese subtítulo.

Por otra parte, se creyó conveniente la inclusión de un apéndice que contiene los textos originales de los documentos o sesiones que se citan en el Capítulo Segundo "Antecedentes en México" y de los artículos 49, 94, 103, 105, 107 y 133 de la Constitución, así como una relación de las reformas y adiciones que han tenido estos últimos al mes de diciembre de 1996, con el afán de facilitar su consulta y el entendimiento de las figuras jurídicas afines, a la que es objeto de nuestro análisis.

Finalmente, no debe dejarse de establecer que la seriedad y acuciosidad que se observó para la elaboración de esta sencilla investigación y de las propuestas que la acompañan, tienen como única pretensión, corresponder en forma digna a la alta investidura que me otorga, el ser egresado de la Honorable Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

# CAPITULO I

## MARCO JURIDICO CONCEPTUAL

SUMARIO: INTRODUCCION. 1.1 CONSTITUCIONALISMO MODERNO. 1.2 DIVISION DE PODERES. 1.3 PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y PODER ENCARGADO DE SALVAGUARDARLA. 1.4 ACCION, CONSTITUCIONALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD. 1.5 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. 1.5.1 Naturaleza jurídica. 1.5.2 Organó al que corresponde el poder control. Elemento "subjetivo" u "orgánico". 1.5.3 Modo como la cuestión de inconstitucionalidad es planteada ante los órganos competentes. Elemento "modal". 1.5.4 Efectos del pronunciamiento que resuelve la cuestión de constitucionalidad. Elemento "funcional". 1.6 OTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

### INTRODUCCION.

Este capítulo pretende -sin mayores intenciones- encuadrar jurídicamente el marco que se desenvuelve la creación y el establecimiento en el Orden Constitucional Mexicano de la garantía constitucional, conocida como **acción de inconstitucionalidad**.

Innovadora en nuestro sistema constitucional, la acción de inconstitucionalidad pretende satisfacer las lagunas que hasta antes de su instauración, el sistema de garantías preexistente no protegía adecuadamente.

El juicio de amparo, la institución aportada por México a la ciencia de la justicia constitucional, ha cumplido en nuestro país satisfactoriamente su cometido, al tutelar con toda certeza la parte dogmática de nuestra Ley Suprema.

Sin embargo, hasta la publicación de la reforma del año de 1994, la parte orgánica de nuestra Constitución se encontraba totalmente desprotegida, por lo que el rubro de nuestra Carta Magna que se encarga de establecer los poderes constituidos y sus respectivas competencias, podía ser fácilmente violentado por los órganos políticos del gobierno, es decir, los poderes Legislativo y Ejecutivo, sin que esta inconstitucional actividad pudiera ser anulada con efectos de generalidad por el poder encargado de la salvaguarda de la supremacía de la Constitución.

Así finalmente podemos concluir, que en el hasta hace poco incompleto arsenal de garantías constitucionales que protegen a nuestra Constitución, existe ya la forma efectiva de derrocar la "Ley" inconstitucional; desgraciadamente la forma en que se instauró es insuficiente, pues es necesario esperar la actividad del órgano político competente (que se encuentra sujeto en la mayoría de las ocasiones, a pasiones distintas a las de servicio y justicia), para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalide en forma expresa con efectos de *generalidad*, la norma atentatoria de nuestro orden constitucional.

## 1.1 CONSTITUCIONALISMO MODERNO.

Entendemos por Constitucionalismo, al nuevo orden jurídico-político que se caracteriza por el "proceso de institucionalización del poder mediante una constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Carlos S. Fyat, *Derecho Político*. Tomo II. Editorial Depalma. 7a. edición. Buenos Aires, 1988, pág. 10.

Como lo señala el constitucionalista francés Maurice Hauriou, la edad constitucional se da cuando "las naciones, asustadas de la exageración del Estado y de los peligros de sus errores y sus caprichos hacen correr a la libertad, se esfuerzan en reaccionar, restaurando, en los cuadros mismos del Estado, un orden de cosas esencial, a base de creencias morales, y el cual no pueda ser derogado en la práctica por el poder ordinario".<sup>2</sup> Estas exageraciones, caprichos y errores del Estado, dieron lugar a tres acontecimientos políticos de tipo revolucionario, a través de los cuales los ideólogos de la época, dieron rumbo a sus pretensiones, siendo éstos: a) la Revolución Inglesa de la segunda mitad del siglo XVII; b) la independencia de los Estados Unidos, país donde se expidió la primera Constitución escrita que ha tenido hasta nuestros días, ya una prolongada vigencia, y c) la Revolución francesa, iniciada en 1789.

Los inicios del constitucionalismo podemos ubicarlos en el siglo XIII, mostrando sus primeras manifestaciones en algunos documentos medievales, entre los que destacan: la Carta Magna, cuya firma fue impuesta al rey Juan sin Tierra por los barones ingleses, espada en mano, en el año 1215, y los fueros de Aragón que datan del año 1283, cuya eficacia derivaba de considerárseles por arriba de la voluntad real, de carácter obligatorio para los jueces y funcionarios, destacando por su función jurisdiccional, el Justicia de Aragón.

Con la intervención de Juan Bodino en el año de 1576, a través de su obra "*Los Seis Libros de la República*", se eleva a las leyes fundamentales del reino a la categoría de presupuestos de la soberanía, tanto que el rey no

---

<sup>2</sup> Maurice Hauriou. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Traducción por Carlos Ruiz del Castillo. Instituto Editorial Reus. 2a. edición. Madrid, 1926, págs. 45 y 46.

las puede anular sin anularse así mismo. Como consecuencia, definió a la *soberanía* en función del Estado como: "El Estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común. La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de la República".

Otro antecedente significativo de esta tendencia, lo encontramos en los principios contenidos en el *Agreement of the people* (pacto del pueblo), preparado por el Consejo de Guerra de Cromwell, y que fue sometido a la Cámara de los Comunes en Inglaterra sin obtener sanción; documento que posteriormente animaría el espíritu del *Instrument of government*, promulgado bajo la inspiración de Cromwell el 16 de diciembre de 1653, y considerado por los investigadores no sólo como la única Constitución escrita que ha tenido Inglaterra, sino como el prototipo de la Constitución de los Estados Unidos. Cabe recordar, que producto de la revolución del año 1688, es el establecimiento en Inglaterra de la monarquía constitucional, sujetando así el poder real tanto a los Comunes como a los tribunales.

Es importante también mencionar, la influencia que tuvieron los *convenants* (pacto celebrado entre los puritanos con fundamento en el poder que los ministros de ese culto adquirirían sobre sus fieles, y en cuya virtud éstos sentían interés por aquéllos, y cada miembro de la Iglesia adquiriría los derechos y deberes correspondientes frente a sus correligionarios) religiosos, en la génesis del proceso del constitucionalismo, fueron imitados por los peregrinos que se encontraron a bordo del "Mayflower", el histórico barco que condujo el primer contingente de colonos a los dominios Ingleses. Este documento es calificado por los investigadores, como el único ejemplo histórico de un compromiso social tal como lo habían soñado los teóricos del contrato social, toda vez que los peregrinos acordaban asociarse en un



cuerpo político para su mejor gobierno y preservación y cumplir los fines de libertad, mediante leyes justas y equitativas, a las cuales prometían sumisión y obediencia. Así, las colonias se dieron sus cartas destacando las de Connecticut de 1639 y la de Rhode Island de 1663.

Pero es hasta el 12 de junio de 1776, cuando el Estado de Virginia, mediante una Convención reunida en Williamsburg, adoptó una Constitución precedida de una declaración de derechos o *bill of rights*. Esta es la primera Constitución escrita, que reúne todos los requisitos formales para ser considerada como tal, pues establece: que todo poder reside en el pueblo, y por consiguiente que de él deriva; que el gobierno se instituye para el beneficio común, la protección y seguridad del pueblo; que la mejor forma de gobierno, es aquella que sea capaz de producir el más alto grado de felicidad y seguridad; que el pueblo tiene en todo tiempo el derecho inalienable a reformarlo, consagrándose así el derecho de resistencia a la opresión. En cuanto a los poderes, los separa y distingue, y señala la renovación de sus titulares. Tal, pues, puede ser considerado como el punto de arranque del constitucionalismo moderno. Días después, el 4 de julio de 1776, se producía la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, histórico documento cuya redacción es obra de Thomas Jefferson. En la Declaración reconocen, que los gobiernos sólo se establecen para garantizar los derechos antes señalados y que su poder emana del consentimiento de los gobernados. La Constitución, fundamento actual de la federación norteamericana, se adoptó en el año de 1787, y ha servido de modelo para todas las constituciones del continente americano.

Por otra parte, pero casi simultáneamente, los acontecimientos en Francia que se originaron a partir de la toma de la Bastilla, dieron origen a la

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año de 1789, estableciendo en el artículo 16, que "toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes carece de Constitución". Además, fue esta Nación, la encargada de la tarea -iniciada con anterioridad- de dar a la obra americana, un fundamento filosófico. En este rubro, destaca entre otras, la tesis sustentada por Emmanuel Joseph Sieyès en su obra *¿Qué es el tercer Estado?*, al establecer que "...el poder surge del pueblo, o de la nación y para ello será necesario que el pueblo o la nación ejerzan su potestad soberana mediante un instrumento jurídico: la constitución. Ella perseguirá como cometido, crear los órganos de gobierno y asegurar los derechos fundamentales del hombre, en cuyo nombre se habrá derrocado a la monarquía..."<sup>3</sup>

Por todas estas razones, a las que se añade el hecho de que la independencia de nuestro país se dio en una época en que innovadoras doctrinas de índole político determinaron los órdenes jurídicos de las Naciones Europeas y de nuestro vecino del Norte, produjo en las recién independizadas colonias españolas, como señala el constitucionalista Daniel Moreno, "...la necesidad de *constituir* a nuestras propias nacionalidades".<sup>4</sup> De esta forma, "la gran época de florecimiento del Derecho Constitucional tiene lugar a partir del último tercio del siglo XIX. Entonces se produce una especie de unificación de la imagen jurídica del mundo, pues el sistema constitucional no sólo se afirma en los Estados europeos, sino que se extiende fuera de ellos..."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Alberto A. Natale. *Derecho Político*. Ediciones Depalma. 1a. edición. Buenos Aires, 1979, pág. 300.

<sup>4</sup> Daniel Moreno. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Pax-México. 1a. edición. México, 1972, pág. 13.

<sup>5</sup> *Idem*, pág. 14.

Sin embargo, al poco tiempo se observó que esta tendencia era insuficiente, si había una realidad tremendamente contradictoria con la de su contenido, y si sus principios eran fácilmente inadvertidos y atropellados por aquellos, que en origen, tienen la obligación de guardarlos y hacer que se guarden. Esta situación ha obligado a los Estados que fundamentan su existencia en la Constitución, a formular los medios, controles o garantías necesarios para lograr la permanencia del documento que les da origen, y así asegurar el mantenimiento de su propia existencia.

He aquí, el punto de partida del presente estudio, y se inicia incorporando las definiciones que algunos de los más distinguidos doctos en la materia, han dado sobre el término *constitución*, las que nos servirán para justificar la extrema necesidad de la existencia, de la acción de inconstitucionalidad.

Bryce la define<sup>6</sup>, como el complejo total de leyes que comprende los principios y las reglas por las que la comunidad está organizada, gobernada y defendida. Además, clasifica a las constituciones escritas (clasificación adoptada por un gran número de estudiosos) de acuerdo a su contenido, de la siguiente forma:

1. Las Constituciones de tipo europeo, que son generalmente breves, distribuyendo las materias en orden lógico, y abarcan principalmente las reglas de organización política y gubernamental del Estado, y accesoriamente los principios de los derechos individuales, lo que las asemeja a los estatutos de una sociedad por acciones.

---

<sup>6</sup> Véase, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo de la A-CH. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, S.A. 7a. edición. México, 1994, pág. 658. Cfr. *Op.cit.*, supra nota 1, pág. 28 y ss.

2. Las de estilo americano, que son por el contrario más largas, y se componen de cinco partes: a) la definición de las fronteras del Estado; b) la numeración de los derechos primordiales del individuo y del ciudadano; c) el sistema de gobierno, lo más detallado posible, sobre todo en la división de poderes y especialmente en la legislación electoral; d) varias estipulaciones sobre la administración y las leyes, y en especial, artículos sobre milicia, educación, impuestos, deuda pública, niveles de gobierno, prisiones y hospitales del gobierno, agricultura, trabajo, procedimiento, acusación, etc. y, e) las cláusulas que establecen la revisión y el método de reforma de la Constitución, y las de su inviolabilidad.

Para Georges Burdeau, la constitución es el "estatuto del poder"<sup>7</sup>, y a través de él, el poder se institucionaliza y el Estado cobra existencia. Además la Constitución vincula el poder a la idea del Derecho, imponiéndole imperativas y exigencias para su acción. De esta manera la idea del Derecho se convierte en "idea de obra" de la institución estatal, en la que el poder encuentra su justificación y su inspiración.

El maestro García Pelayo señala, que la constitución es la estructura jurídico-política de un Estado concreto, que se integra como un momento en la estructura total del Estado y la Sociedad. Como en la estructura se presenta un sistema de conexiones y relaciones necesarias de las partes entre sí y de éstas con el todo, se produce una correlación recíproca, condicionadora y condicionante entre la constitución y los demás componentes de dicha estructura total del estado y de la sociedad en que está inserta la constitución.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> *Op. cit.*, supra nota 4, pág. 17.

<sup>8</sup> Véase, *Op. cit.*, supra nota 1, pág. 24 y ss. Cfr. *Op. cit.*, supra nota 4, pág. 17.

Su naturaleza jurídica radica en las conexiones de la estructura constitucional, siendo éstas de inordinación y/o coordinación de funciones y atribuciones de sus portadores, las que se realizan con arreglo a éstas.

El constitucionalista Maurice Hauriou, es el autor de la teoría de la institución, y por ende, el centro de su preocupación es el orden constitucional. Señala que los Estados modernos, han visto la necesidad de sujetar al poder político a través de las reglas del Derecho Constitucional. Define pues, a la Constitución de un Estado como: "el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta".<sup>9</sup> Este conjunto de reglas comprenden dos rubros: 1) el de las libertades individuales, es decir, el orden individualista, y 2) las referentes a la organización política y al funcionamiento del gobierno.

Cabe señalar, que para el maestro francés en el orden constitucional, lo fundamental son las ideas, las creencias morales, políticas y sociales; en suma, las energías espirituales, porque son las que crean la comunidad entre los integrantes de un Estado, y no los mecanismos políticos.

Para Jellinek, la Constitución abarca "los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los medios de su creación, sus relaciones mutuas, fija el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Op. cit.*, págs. 50, 295 y 296.

<sup>10</sup> Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa. 6a. edición. México, 1963, pág. 20.

El maestro Kelsen, da al término Constitución dos sentidos: 1. el material, cuando está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales, y especialmente, la creación de leyes, 2. el formal, "es el documento especial y solemne, que encierra un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas."<sup>11</sup>

Fernando Lasalle, señala que la Constitución sólo será vigente, si representa y ha recogido en su contenido la influencia de los factores o fuerzas reales de poder. Para él, los problemas del Derecho Constitucional, no son problemas de Derecho, sino problemas del poder.<sup>12</sup>

Para Carl Schmitt, una Constitución es válida cuando emana de un poder (es decir fuerza o autoridad) constituyente y se establece por su voluntad, entendiéndose por esta última, "como una magnitud del ser como origen del deber ser".<sup>13</sup>

Distingue tres significados de este término: 1. *constitución en sentido absoluto*, o sea la manera concreta de ser, resultante de cualquier poder existente; 2. *constitución como una manera especial de ordenación política y social*, se refiere a las relaciones de supra y subordinación, y 3. *constitución como principio del devenir dinámico de la unidad política*, del fenómeno de la continua y renovada formación y erección de esta unidad desde una fuerza y energía subyacente y operante en la bases.

---

<sup>11</sup> Hans Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Facultad de Derecho-UNAM. 4a. reimpresión, México, 1988, pág. 146.

<sup>12</sup> Véase, *Op. cit.*, supra nota 4, pág. 16.

<sup>13</sup> *Idem*, pág. 16.

Carlos S. Fyat la define desde dos puntos de vista: a) en sentido formal, que abarca tanto su forma como sus efectos jurídicos, señalando que se nos presenta como una norma de organización, generalmente escrita, solemnemente formulada por un órgano investido del poder constituyente, que contiene la parte dogmática, donde se consignan los derechos individuales y sociales, las declaraciones y garantías, y una parte orgánica, donde se determinan las funciones y órganos del poder del Estado, en competencias separadas, y b) en sentido material, en cuanto su esencia, diciendo que se nos presenta como el orden concreto dentro del cual actúan las fuerzas sociales, como una forma de vida o sistema de relaciones a través del cual se realiza la efectividad del obrar humano, es decir, predomina lo sociológico y político, de ahí que se le denomina también "constitución real o viviente".<sup>14</sup>

## 1.2 DIVISION DE PODERES.

Aristóteles, en su obra *La Política*, siguiendo su método comparativo entre varias constituciones de la Hélade, dentro de la polis, advirtió la existencia de tres poderes: una asamblea deliberante (legislativo); un cuerpo de magistrados como fuerza ejecutiva, y los aplicadores e intérpretes de la legislación, o sea el cuerpo judicial.

A finales de la Edad Media, Bodino aportó a la política fundamental la teoría de la soberanía, ubicándola sobre todo al legislativo.

El teórico de la Revolución Inglesa de 1778, John Locke, en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, señaló la conveniencia de la separación de

---

<sup>14</sup> *Op. cit.*, pág. 23.

poderes y estableció la distinción de los tres siguientes: el legislativo, al que consideró de mayor importancia y prepotencia; el ejecutivo, que debe quedar subordinado al primero, y el poder federativo, al que corresponde el manejo de las relaciones exteriores.

Sin embargo, es el ideólogo francés Charles-Louis de Secondat, barón de La Brède y de Montesquieu, quien en su obra *Del espíritu de las leyes*, formula en forma clara y precisa la doctrina de la división de poderes en el Estado, más que para facilitar el ejercicio de las funciones de éste por medio de una división de trabajo y organización equilibrada del mismo, fue para como señalara en una fórmula universal y célebremente conocida: "Es una experiencia eterna que todo hombre que llega al poder es encaminado a abusar del mismo, y no se detiene sino hasta que tropieza con limitaciones. Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes: de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar."<sup>15</sup> Es decir, buscó garantizar la libertad política o la defensa de las libertades que él consideraba imposible proteger en un régimen de gobierno en que preponderara un sólo órgano del gobierno, ya fuera individual o colectivo, por lo que la única solución que encontró, fue que ninguno de los titulares de los tres Poderes poseyera o pudiera adquirir la superioridad que le permitiera dominar a los otros dos. Además, a la antigua noción de la unidad del poder estatal manifestada en un solo individuo o corporación, opuso un sistema de pluralidad de autoridades estatales, apoyado sobre la pluralidad de Poderes. Además, ya los revolucionarios franceses expresaban, que un Estado no estaba

---

<sup>15</sup> Miguel Lanz Duret. *Derecho Constitucional Mexicano*. Norgis Editores, S.A. 5a. edición. México, 1959, pág. 102.



organizado constitucionalmente, si éste carecía de dos apartados en donde se consagrarán: los derechos del hombre y la división de poderes.

Por lo anterior, esta doctrina también es conocida con los nombres, de sistema de frenos o contrapesos, teoría de la balanza o del equilibrio de poderes.

Pero con el transcurso del tiempo, el principio de la división de poderes y la falta de cooperación y asociación entre los mismos, pensado por Montesquieu, resultó impracticable; pues la experiencia demostró que la existencia de tres Poderes, independientes e iguales, podría degenerar en el quebrantamiento de un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: el principio de la unidad del Estado. Por lo que para subsistir, de la multiplicidad de autoridades que conforman al Estado, mediante su organización, sólo debería resultar una voluntad unitaria de éste.

Al respecto, parece adecuada la disertación de Carré de Malberg que transcribe el maestro Lanz Duret, al señalar que: "Desde el punto de vista teórico, la separación de Poderes sin relaciones entre las autoridades es inconciliable con la noción misma del Poder. En efecto el Poder no tiene otro objeto que hacer reinar soberanamente la voluntad del Estado. Ahora bien, esta voluntad es necesariamente una. Es preciso, por lo tanto, que si se pretende separar los Poderes se mantenga entre sus titulares una cierta cohesión o unidad de acción, pues de otro modo la voluntad del Estado correría el riesgo de ser disgregada por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios. Si el Poder Legislativo y el Ejecutivo están aislados por una barrera que intercepta entre ellos toda comunicación

y actúan cada uno por su parte sin entenderse, sin ponerse de acuerdo, resultaría de allí no solamente la distinción o la independencia sino la desunión de los Poderes. En tal sistema de separación absoluta, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, puestos frente a frente y sin relaciones regulares entre ellos, podrían quedar fatalmente encaminados a entrar en lucha; y si uno de los dos llega a ser más fuerte, es de temerse que su preponderancia degenera en un poder excesivo. De este modo, puede decirse que la separación completa de Poderes llega finalmente al despotismo".<sup>16</sup>

En relación a lo anterior, Hans Kelsen señala: "El poder del Estado a que el pueblo se encuentra sujeto, no es sino la validez y eficacia del orden jurídico, de cuya unidad deriva la del territorio y la del pueblo. El 'poder' del Estado tiene que ser la validez y eficacia del orden jurídico nacional, si la soberanía ha de considerarse como una cualidad de tal poder. Pues la soberanía únicamente puede ser la cualidad de un orden normativo, considerado como autoridad de la que emanan los diversos derechos y obligaciones. Cuando, por otra parte, se habla de los tres poderes del Estado, la palabra 'poder' es entendida en el sentido de una función del Estado, y entonces se admite la existencia de funciones estatales distintas".<sup>17</sup>

Además, sostiene que la tricotomía tradicional de la teoría de la "división de poderes", en realidad es una dicotomía, pues mientras el legislativo tiene la función de crear las leyes que son esencialmente complejos de normas generales, el ejecutivo y el judicial, crean normas generales por vía de excepción, ya que su tarea típica, es la de crear normas

---

<sup>16</sup> *Idem*, págs. 103 y 104.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, pág. 302.

individualizadas sobre la base de las generales creadas por la legislación y la costumbre, y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales a través de normas individualizadas.

De esta forma, "En la medida en que los llamados poderes ejecutivo y judicial consisten en la creación de normas individualizadas sobre la base de normas generales, y en la ejecución final de las individualizadas, el poder legislativo, por una parte, y los poderes ejecutivo y judicial por la otra, solamente representan diferentes etapas del proceso por el cual el orden jurídico nacional es -de acuerdo con sus propias prescripciones- creado y aplicado. Este es el proceso por el cual el derecho, o lo que es igual, el Estado, se recrea a sí mismo permanentemente."<sup>18</sup>

Concluye el maestro vienes que, en todo caso, se trata propiamente de una "distribución de poderes", ya que atiende principalmente, a que ésta va dirigida contra su concentración, más que a la separación de los mismos.

Respaldando lo anterior, el politólogo Alberto A. Natale explica, "La doctrina del derecho público designa con el nombre de *funciones del Estado* a las distintas manifestaciones de la potestad estatal. Si bien el poder es único e indivisible (la unidad y la indivisibilidad distinguen al poder del Estado moderno del poder del Estado medieval, que era un poder repartido entre distintos estamentos), una larga tradición coincide en diferenciar entre la función *legislativa*, la función *administrativa* y la función *jurisdiccional*. Cada vez que se habla de las *funciones del Estado* nos estamos refiriendo a alguna de esas tres posibilidades."<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Idem*, pág. 306.

<sup>19</sup> *Op. cit.*, págs. 252 y 253.

Comenta, que es importante dejar bien cimentada la diferencia entre los conceptos funciones, poder y órganos, ya que su confusión ha dado lugar a un sinnúmero de interpretaciones erróneas.

a) Las funciones, son las maneras como se manifiesta el poder de la sociedad estatal.

b) El poder es único, y se ha definido como la fuerza social destinada a imponer comportamientos humanos en las direcciones que fija quien efectivamente lo ejerce.

c) Los órganos, son los sujetos a los cuales el ordenamiento superior les ha asignado el ejercicio de las funciones.

Así, Maurice Hauriou concluye: "se trata de una separación mitigada, compatible con el hecho de la participación de los poderes en las mismas funciones, es decir, de un sistema ligado y equilibrado de poderes cuyo juego constituye para el gobierno del Estado, una vida interior permanente y continuada, al mismo tiempo que una garantía de libertad."<sup>20</sup>

Por lo que toca a nuestro país, el artículo 49 Constitucional establece:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el

---

<sup>20</sup> *Op. cit.*, pág. 337.

**segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."**

De esta forma, el Constituyente de 1916-1917 dividió las funciones políticas del Estado entre órganos diversos, al señalar que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se confía a un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores; el Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", y entrega el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, a una Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y a un Consejo de la Judicatura Federal. Todo esto, conforme a los artículos Constitucionales 50, 80 y 94 primer párrafo, respectivamente.

Lo antes expuesto sirve de apoyo para que el maestro Jorge Carpizo afirme, que en México conforme al artículo 49 Constitucional, sólo existe un SUPREMO PODER DE LA FEDERACION, que para su ejercicio se divide; así lo que está dividido es el ejercicio del Poder y no éste; es decir, en el Estado Mexicano hay unidad de poder, al mismo tiempo que hay diferenciación de funciones, por lo que nuestro texto constitucional permite la coordinación y cooperación en el desempeño de las funciones políticas a los órganos del Estado.<sup>21</sup>

Ahondar más en el estudio de este asunto nos obligaría a traspasar de lo estrictamente constitucional, al campo de estudio del Derecho Administrativo. Sin embargo, cabe citar brevemente la clasificación que de

---

<sup>21</sup> Véase, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo de la D-H. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 7a edición. México, 1994, págs. 1177 y 1178.

las funciones del Estado realiza el maestro Gabino Fraga, atendiendo a los siguientes criterios: "a) desde el punto de vista del órgano que la realiza, o también conocido como criterio formal, subjetivo u orgánico, y, b) desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, o también conocido como criterio material u objetivo".<sup>22</sup> Por el primero toda función, independientemente de su contenido, le corresponde la misma clasificación del órgano que la ejecuta, y por el segundo, su clasificación se basa, en el contenido mismo del acto no importando la clasificación que le corresponda al órgano de su origen.

### **1.3 PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y PODER ENCARGADO DE SALVAGUARDARLA.**

Cualidad atribuida a la Constitución, de fungir como la norma jurídica positiva superior, que da validez y unidad a un orden jurídico nacional. Al ser fuente última de validez de un orden jurídico, cualquier norma para ser válida, requiere encontrarse en conformidad con las normas superiores y, en última instancia, con la Constitución. Así, al asegurar la unidad de un orden jurídico nacional, la Constitución tiene por función, regir el proceso de creación de las normas jurídicas, así como determinar y orientar su contenido.

La Constitución fundamenta su Supremacía, en la teoría de que ésta emana de un poder constituyente originario investido de soberanía (entendida ésta como instancia última de decisión), siendo éste, la única fuente que le puede dar existencia. Por lo que la Constitución, al materializar el elemento jurídico de la soberanía en un documento ("documento especial

---

<sup>22</sup> Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa. 31a. edición. México, 1992, pág. 297.

y solemne<sup>23</sup> la llamaba el maestro Kelsen), determina que todo poder o autoridad que de ella se originen, deben encontrarse absolutamente subordinados.

Por ello, al ser considerada la norma fundamental de un orden jurídico, ninguna autoridad del Estado que ella constituye, puede tener poderes o facultades más allá de los que expresamente ésta le conceda; además de que toda norma jurídica que fundamente su existencia en ella, para su creación, deberá ser observado estrictamente el procedimiento previsto (conformidad formal), y su contenido acorde al espíritu de la que le da origen.

El profesor vienés establece que el orden jurídico de un país, se encuentra conformado por un sistema de normas organizadas y estructuradas en forma piramidal y descendente, en el que la "norma fundamental" ocupa la cúspide del sistema, y de ella deriva la validez de todo el orden jurídico nacional, pues todas ellas se encuentran íntimamente ligadas, pues la superior da fundamento y validez a la inferior y así consecutivamente, dando como resultado esta configuración, su unidad.

De esta manera, para que en el orden jurídico positivo y vigente de un país, una norma sea efectivamente fundamental y Suprema, debe obligar a que todas las normas inferiores que le deriven, no sólo observen la "conformidad formal" en ella establecida, sino que bajo la misma condena de ser declarada inconstitucional, también respeten su contenido o espíritu.

Al respecto, el maestro Tena Ramírez presupone dos condiciones

---

<sup>23</sup> Hans Kelsen. *Op. cit.*, pág. 146.

para que a la Constitución se le otorgue esta categoría: "...el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos y la Constitución es rígida y escrita."<sup>24</sup>

Señala que el poder constituyente difiere de los poderes constituidos en: a) cronológicamente el primero precede al segundo, ya que cuando aquél ha elaborado y emitido la Constitución, desaparece, para ser sustituido por los poderes creados; b) el constituyente no gobierna, sino lo hacen los constituidos en virtud de la Ley Suprema expedida por aquél. Por ello el maestro Tena Ramírez, no duda en calificarlo como "el poder más alto" que delimita a cada uno de los tres poderes (órganos) sus respectivas competencias.

La característica de la forma escrita, deviene de la voluntad del constituyente al plasmar su trabajo en un documento único y solemne, estableciendo en ésta, el procedimiento que para su reforma deberá ser observado. De ésta característica, surge la clasificación de las constituciones tomando como punto de partida, los procedimientos que para su reforma en ella se estatuyen: a) flexibles, en el caso de que los poderes constituidos estén facultados para esta tarea y se observen los mismos procedimientos establecidos para la formación de las leyes ordinarias, y b) rígidas, aquellas que requieren de un poder constituyente y de un procedimiento distinto al de la formación de las leyes ordinarias.

Así, la característica de rigidez surge principalmente, de dos factores:

1. de tratarse de un documento único y solemne por su fuente de origen, y
2. por un profundo sentimiento de continuidad del Estado, el cual va a la par,

---

<sup>24</sup> *Op. cit.*, pág 10.



del carácter fundamental de su Estatuto.

De esta manera, la existencia de una cláusula de revisión en la Constitución, y que al mismo tiempo establece su rigidez, entraña tres consecuencias: 1ª. la Constitución sólo puede reformarse, únicamente en el caso de una crisis constitucional, es decir, no puede ser reformada a la ligera; 2ª. establecer la práctica de revisiones limitadas, y 3ª. fijar los procedimientos especiales de revisión.

Rafael Bielsa señala que al sancionar una Constitución, lo que se busca es establecer un conjunto de normas fundamentales necesarias para la existencia del Estado y su orden jurídico, pues "Esas normas, por eso mismo están sobre todo otro poder, y, desde luego, sobre el legislador. Si no fuere así, no tendría razón de ser un sistema básico de normas, pues bastaría librarlo todo al legislador. Trátase, pues, de limitaciones impuestas al poder discrecional del legislador. Y como emanan del pueblo, que quiere asegurar con ello sus derechos primordiales, cualquiera a quien la norma o garantía protege puede invocar la garantía y pedir al magistrado su protección. El que recurre contra una ley inconstitucional no pide al juez la revisión de la ley; solamente le pide que no aplique la norma inconstitucional, sino la fundamental, que obliga tanto a los gobernados como al gobierno y a cualquiera de sus poderes".<sup>25</sup>

El maestro Burgoa establece, que el concepto de supremacía está íntimamente ligado con el de fundamentalidad que equivale a primariedad,

---

<sup>25</sup> *Idem*, pág. 34.

es decir, que si la Constitución es "ley fundamental", al mismo tiempo es "ley primaria".<sup>26</sup>

La fundamentalidad de la Ley Suprema, se interpreta como fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo.

Concluye que las características de fundamentalidad y supremacía, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico-positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y viceversa, ya que si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la amenaza de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, sin él no habría razón para que fuese suprema. Por todas estas razones, le da el carácter de "lex legum" = ley de leyes.

Profundizando más en el estudio de la supremacía constitucional, el constitucionalista francés Maurice Hauriou<sup>27</sup>, detalla que el principio de la superlegalidad constitucional (supremacía constitucional), cabe referirlo a dos ideas o crea la siguiente disyuntiva:

1. Como leyes fundamentales, es decir, leyes superiores al legislador ordinario, cuya utilidad surge al dar fuerza de ley normativa a las prácticas y costumbres esenciales de la Constitución, es decir, considera a la

---

<sup>26</sup> Ignacio Burgoa Orihuela. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1984, pág. 91.

<sup>27</sup> Véase, *Op. cit.*, págs. 304 a 310.

Constitución como ley fundamental de la organización de una sociedad, y no sólo es ley primera y suprema, sino que se encuentra por encima de todas las demás leyes en posición subordinante. Su reforma sólo es permisible a un "superlegislador", para distinguirla del conjunto de normas necesarias para la existencia del Estado y de su orden jurídico. En este caso la denomina también, "lex superior".

2. La idea de la existencia de un *Estatuto corporativo del Estado*, suscitado por la creencia de que el Estado es una especie de corporación; creencia que, a su vez, es el resultado del desenvolvimiento del régimen representativo y de los progresos de la soberanía nacional. Por lo que el surgimiento de las leyes constitucionales, ha provocado la idea de que las reglas del Estatuto serán adoptadas finalmente por las primeras. Así, la superlegalidad constitucional es entendida, como el conjunto de principios y valores que limitan y circunscriben la actividad del poder constituyente, para que los establezca en una Constitución escrita y rígida.

Por lo que toca a nuestro país, el Constituyente de 1917 adoptó el criterio de la supremacía constitucional que considera a la Ley Fundamental como la "lex superior" de Hauriou, o como la "lex legum" del maestro Burgoa.

Así, el texto del artículo 133 Constitucional establece:

**"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en**

**contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."**

Su origen se remonta a la labor desempeñada por el Constituyente de 1857, que lo copió casi textualmente del Artículo VI, cláusula segunda de la Constitución de los Estados Unidos de América que dice:

**"Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación; y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado."**

Podemos observar que dentro de un mismo numeral, los textos de los artículos antes citados, encierran dos situaciones estrechamente relacionadas, pero que merecen un criterio de distinción:

a) La primera parte de sus textos, otorgan a sus respectivas Constituciones el carácter de Ley Suprema dentro del orden jurídico de cada uno de los países citados.

b) Sin embargo la segunda parte, establece la forma de control jurisdiccional que de la constitucionalidad de las leyes se observará en cada país.

En los Estados Unidos de América, el establecimiento del control *difuso* jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, se justificó y prosperó esencialmente por dos razones:

1. El Sistema Federal recién instaurado aún contaba con numerosos enemigos, por lo que era preciso sobreponer el derecho de la Unión al de los Estados.

2. La defensa jurisdiccional de la Constitución, se inicia ante los jueces locales para pasar después a la justicia federal mediante el recurso de alzada; recurso que vincula dentro de un mismo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones.

Por lo que se refiere a nuestro país, lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, dio origen a 2 corrientes de opiniones respecto a su alcance y trascendencia:

1. Encabezada por el maestro Gabino Fraga, cuando ocupaba el cargo de ministro de nuestro más Alto Tribunal, al sustentar -a grosso modo-, que todas las autoridades del país, por el sólo hecho de prestar la protesta a que se refiere el artículo 128 Constitucional, tienen la facultad de realizar juicios valorativos respecto de la constitucionalidad de los actos que de ellos emanen o tengan la obligación de ejecutar. Las críticas al respecto, son amplias y concisas.

2. La otra, dirigida por los maestros Tena Ramírez, Martínez Báez y Carrillo Flores, al considerar que el precepto es oscuro e impreciso, pues, en principio su origen se apoya en una transcripción de su análogo de la Constitución Norteamericana.

En apoyo de la segunda corriente, en nuestro país es impracticable el criterio establecido por la "Tesis Fraga" -señala el maestro Tena Ramírez-, porque el Constituyente de 57 cuidó de no dar intervención a la justicia local en la defensa de la Constitución; "...además, no creó el eslabón entre las dos jurisdicciones, función -entre otras- que en Estados Unidos, tiene el recurso de alzada".<sup>28</sup>

De ahí que para su interpretación, así como para limitar sus alcances, debemos partir de la *presunción* de que todos los actos de las autoridades son constitucionales, y que ésta sólo puede ser destruida, por sentencia del Poder Judicial de la Federación conforme lo establecen los artículos 94 párrafo cuarto, 103, 104, 105, 106, 107 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que además, conforme al último precepto citado, le otorga en forma exclusiva y expresa esta facultad.

De lo anterior se dilucida, que ningún juez del Distrito Federal o de alguna Entidad Federativa puede abstenerse de aplicar una ley local por considerarla contraria a la Constitución, por el hecho de encontrarse en igualdad de condiciones con las demás autoridades de su Entidad, como el de ser incompetente para declarar la inconstitucionalidad de los actos de los otros Poderes, ya sean locales y/o federales.

Así, el establecimiento del principio de la supremacía constitucional exige que a la par, también sea necesario el establecimiento de un sistema de garantías que asegure su vigencia y la preserve de violaciones, ya que los preceptos constitucionales no pueden ser únicamente principios teóricos o mandamientos morales, pues la ley suprema del país, debe ser observada

---

<sup>28</sup> Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*, pág. 477.

inicialmente, espontánea y naturalmente, o de ser necesario, coercitivamente. De esta forma en un orden jurídico regular, sólo como excepción (la cual debe ser prevenida o reparada), cabe considerar la existencia de violaciones a la Constitución, pues cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo lo han reemplazado.

Estas medidas en nuestro sistema jurídico tienden a evitar la anarquía en materia constitucional, ya que detienen el riesgo de interferencias y la creación de obstáculos entre las diferentes autoridades en el ejercicio de sus funciones, con el pretexto de inconstitucionalidad de los actos locales y/o federales.

De lo anterior concluimos, que la Constitución no es soberana. La Constitución es suprema, porque el Constituyente, depositario de la soberanía que el pueblo le confiere, le otorga esta categoría. Esta, representa el elemento jurídico de la soberanía cuando adquiere formas orgánicas de manifestación mediante el poder constituyente; por este motivo, todo poder y autoridad se hayan sometidos a la normatividad constitucional vigente, porque todos se originan en aquélla y reciben el carácter de poderes constituidos.

Por todo lo expuesto, coincido con los profesores Francisco Javier Osornio Corres y Ma. de Lourdes Martínez Peña, cuando señalan que "...la supremacía de la constitución constituye el mejor garante de la libertad de los individuos, así como de la vigencia del Estado de Derecho."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo de la P-Z. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Porrúa, S.A. 7a. edición. México, 1994, pág. 3025.

#### 1.4 ACCION, CONSTITUCIONALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD.

##### Acción

Del latín *actio-onis*, vocablo derivado de *agere*, movimiento, actividad, acusación, efecto de hacer.

El Diccionario Jurídico Mexicano, en su acepción procesal la define, como "el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos." "Las más modernas y sólidas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla como un derecho abstracto de obrar procesal de carácter público, cívico, autónomo, para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr una justa composición del litigio planteado (Carnelutti, Hugo y Alfredo Rocco, Liebman, Calamandrei)."<sup>30</sup>

El maestro Ignacio Burgoa, la define en su Diccionario como el "derecho público subjetivo de solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional que culmina con la *dicción del derecho* al dirimirse por los tribunales una controversia constitucional suscitada por actos de autoridad..."<sup>31</sup> -agregaríamos- del Ejecutivo o del Legislativo (en el caso particular que se estudia).

Señala, que sus elementos se encuentran perfectamente contenidos en la máxima latina: "*Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo, ordine*

---

<sup>30</sup> *Idem*, Tomo de la A-CH, pág. 31.

<sup>31</sup> *Op. cit.*, págs. 12 y 13.



*confectus quisque libellus habet*", que significa: *Quis*, quien, o sea, el actor, sujeto activo o agraviado, se convierte en quejoso cuando ejercita la acción de amparo a través de la presentación de la demanda respectiva; *quid*, el objeto de la acción, lo que se pide, siendo en el caso del amparo, la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes; *coram quo*, ante quien, el juez competente; *quo jure petatur*, el derecho con que se pide, es decir la causa próxima (tratándose del amparo, el acto de autoridad que se impugne), y la causa remota (siendo también en este caso, la relación sustantiva constitucional entre las partes, es decir, el quejoso y la autoridad responsable); *a quo*, de quien se pide, esto es, el demandado, traduciendo en el caso del amparo, de la autoridad responsable, es decir, el órgano del Estado del que provengan los actos que se le atribuyen por el sujeto activo; *ordine confectus quisque libellus habet*, cualquier demanda ordenadamente confeccionada deberá contener los elementos mencionados.

Profundizando en lo anterior, el maestro Burgoa establece que en nuestro orden jurídico, la vía de acción ha sido la aceptada por nuestros legisladores (por lo que se refiere al amparo), por las siguientes razones:

1. Se establece expresamente la vía de acción; 2. se tramita en la forma de un procedimiento *sui generis*; 3. ante una autoridad distinta de aquella que incurrió en la violación, y 4. el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

Por el contrario, en el régimen de control por vía de excepción o defensa, la impugnación de la ley o acto violatorio, se tramita ante la autoridad judicial que conoce originalmente del juicio, y opera a título de defensa en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa

inconstitucional. En este caso, el "ejercicio del control no asume la forma de juicio sui géneris, sino se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones".<sup>32</sup>

Este sistema es propio de los países en donde se encuentra establecido un sistema de control jurisdiccional difuso de la constitucionalidad de leyes, como sucede en los Estados Unidos.

Por otro lado, el maestro Gómez Lara, la define como "el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del Estado".<sup>33</sup>

Y da tres acepciones distintas al término en el sentido procesal:

a) Como sinónimo de derecho, al identificar el término acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión, de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva.

---

<sup>32</sup> Ignacio Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 32a. edición. México, 1995, págs. 160 y 161.

<sup>33</sup> Cipriano Gómez Lara. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. 8a. edición. México, 1990, págs. 118 y 119.

c) Como sinónimo de la facultad o del poder jurídico que tiene un individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su derecho.

De lo expuesto, considero como oportuna para la presente tesis, la definición que da el procesalista argentino Eduardo J. Couture, al establecer que: "...por acción -debe entenderse- no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales."<sup>34</sup>

### Constitucionalidad

La observancia de la Constitución, puede producir en las leyes ordinarias dos clases de declaraciones: a) su constitucionalidad; b) o su inconstitucionalidad.

La declaración que nos interesa en este rubro se da, cuando existe un total apego -tanto formal como de contenido- de la Ley ordinaria, al de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, debe evitar la *contraditio*, lo que le da la calidad de constitucional.

La constitucionalidad de una ley se presupone, mientras que la inconstitucionalidad, hay que demostrarla y provocar que se dicte una declaración en ese sentido.

---

<sup>34</sup> Eduardo J. Couture. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Editores Roque de Palma. Buenos Aires, 1958, pág. 60.

Así, los maestros De Pina y De Pina Vara, la definen como la "característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución."<sup>35</sup>

### Anticonstitucionalidad

El elemento compositivo anti- (proveniente del griego  $\alpha\nu\tau\iota$ ), significa "oposición o contrariedad".

Por lo que el término *anticonstitucional*, implica lo "opuesto o contrario a la Constitución". Por esto, el maestro Burgoa en su Diccionario, la define como aquello que "...entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere demostración".<sup>36</sup>

No es un término muy recurrido por los autores en la materia, pues prefieren utilizar el de "*inconstitucionalidad*".

### Inconstitucionalidad

El término puede tener dos clases de acepciones, debido al prefijo *in*: 1. como "en, entre", y, 2. como prefijo negativo o privativo, "con, contra".

Los autores constitucionalistas, han dado a la palabra *inconstitucionalidad*, la segunda acepción, es decir, el de *contra la Constitución*.

---

<sup>35</sup> Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 16a. edición. México, 1989, pág. 177.

<sup>36</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. cit.*, supra nota 26, pág. 50.

Denota, como establece el maestro Burgoa de acuerdo a la acepción que da en su Diccionario, "lo que **no es conforme a la Constitución**".<sup>37</sup> Agrega, que la *inconstitucionalidad* puede ostentarse como *anticonstitucionalidad*, en los casos de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos al ordenamiento Supremo, es decir, que adolezcan de éste vicio de modo indudable, manifiesto y notorio.

Finalmente, en los órdenes teleológico y axiológico, la declaración de inconstitucionalidad de una ley y lo que conlleva, garantiza la supremacía de la Constitución, lo que se resuelve en el mantenimiento de la unidad que debe imperar en todo orden jurídico nacional.

## 1.5 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

### 1.5.1 Naturaleza jurídica

Las reglas de derecho tienden a realizar en el Estado lo que se llama el "*estado de Derecho*", es decir, la sumisión del poder del Estado al Derecho.<sup>38</sup>

Así, todos los actos emitidos por todas las autoridades de nuestro país, gozan de una presunción *juris tantum* de constitucionalidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 Constitucional, que obliga a todas las autoridades a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Presunción que sólo puede ser destruida, por un fallo del órgano judicial encargado de su revisión.

---

<sup>37</sup> *Idem*, pág. 234.

<sup>38</sup> Maurice Hauriou. *Op. cit.*, pág. 284.

De lo anterior deriva, que los preceptos constitucionales no pueden ser únicamente principios teóricos o mandamientos morales, pues la ley suprema del país debe ser observada inicialmente en forma espontánea y natural, o en su caso, coercitivamente. Dentro de un orden jurídico regular, sólo como excepción, cabe considerar la existencia de violaciones a la Constitución; pero aún la excepción debe ser prevenida o reparada, y por ello en el régimen que ella consolida deben existir las garantías para protegerla contra las transgresiones que los poderes públicos realicen en el ejercicio de sus respectivas competencias y cuyas limitaciones son objeto de la propia Constitución.

Así, destacan por su contenido y trascendencia las definiciones que sobre la institución de la garantía constitucional nos dan los siguientes autores:

Carlos S. Fyat define como sistema de garantías del orden constitucional, "al conjunto de facultades y procedimientos establecidos en defensa de la Constitución con el objeto de asegurar no sólo su permanencia sino su primacía como ley fundamental de la organización política."<sup>39</sup>

El maestro Fix Zamudio, denomina garantías constitucionales, aquellas "que constituyen los remedios jurídicos de índole procesal, destinados a reintegrar los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos, por lo que son de índole restitutoria o reparadora."<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Op. cit.*, pág. 36.

<sup>40</sup> Héctor Fix Zamudio. *El Juicio de amparo*. Ed. Porrúa. 1a. edición. México, 1964, pág. 207.

El Dr. José Luis Soberanes Fernández las define, "En un sentido estricto técnico-jurídico, se entiende por garantías constitucionales el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad política."<sup>41</sup>

Por lo anterior, el maestro Tena Ramírez señala que "La defensa típicamente constitucional es la que se erige para contener a los poderes dentro de sus órbitas respectivas",<sup>42</sup> lo que se traduce en la nulificación de los actos que la contrarían; tarea que incumbe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión se puede afirmar, que el control directo, estricto y propiamente que merece la designación de constitucional, es el de su parte orgánica, ya que ésta tiene por objeto mantener a los poderes dentro de sus respectivas competencias, impidiendo así interferencias recíprocas, y preserva así el equilibrio tan difícil de mantener entre ellos.

### **1.5.2 Organó al que corresponde el poder de control. Elemento "subjetivo" u "orgánico".**

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse inicialmente, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda su defensa.

---

<sup>41</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo de la D-H. Editorial Porrúa y UNAM-I.I.J. 7a. edición. México, 1994, pág. 1512.

<sup>42</sup> *Op. cit.*, pág. 424.

1. En el caso de que se confiera la salvaguarda de la Constitución a un órgano de carácter político, esta tarea se puede otorgar a uno de los órganos ya existentes dentro de la división de poderes, o puede ser creado uno ex-profeso para que cumpla con éste propósito. Actúan en forma preventiva, es decir, antes de que la ley sea promulgada.

2. En el caso de que se otorgue esta tarea a un órgano de carácter judicial, pueden presentarse dos variantes en este rubro:

a) La de *control amplio, difuso*, o también conocido como *americano*. Este sistema está inspirado por los principios del constitucionalismo norteamericano, en el que todo juez al dictar su sentencia, edifica la constitucionalidad de las leyes que va a aplicar; por lo que, a parte de cumplir con su misión ordinaria, tiene la tarea de declarar si los actos de otros poderes constituidos están apegados a la Ley Suprema. En este caso, la tarea que nos concierne no es considerada como jurisdicción especializada.

De esta manera, la declaración de inconstitucionalidad de una ley dictada por el juez, produce el efecto de su inaplicación, aunque la norma se mantiene vigente (con excepción de las declaraciones hechas por la Suprema Corte), lo que puede determinar que con otra composición del tribunal, más adelante se repunte constitucional, y por ende aplicable, aquella norma que en su momento fue declarada inconstitucional.

b) La de *control especial, concentrado*, o también conocido como *austríaco*. Este sistema de control, es característico de ciertos países europeos en donde un tribunal especial, o uno creado al efecto, decide



sobre la materia, por lo que se puede considerar como una jurisdicción especializada.

Difiere del *control difuso* en dos principios: 1) En primer lugar, la constitución atribuye autoridad a un órgano especial, con la finalidad, de que éste pueda conocer de las impugnaciones sobre la inconstitucionalidad de las leyes. 2) En segundo término, la decisión de este órgano es definitiva, en cuanto declarada la inconstitucionalidad, opera la abrogación de la norma. Actúa con una verdadera potestad de impedir, no en el caso concreto, sino en general, sobre la subsistencia de la ley.

Se considera como sistema idóneo para el control de la constitucionalidad de las leyes, el que se confiere a un (los) órgano (s) de carácter judicial, por las siguientes consideraciones:

Otorgar al juez la función de fungir como el controlador de la constitucionalidad de las leyes, parece la posición más natural a adoptar, "Pues él es el encargado de aplicar estas reglas, de interpretarlas y de resolver los conflictos entre ellas; él aplica e interpreta las leyes y los reglamentos; é: dirime los conflictos entre la ley nacional y la ley extranjera, entre la ley antigua y la ley nueva, entre la ley y el reglamento, -entonces- ¿Por qué ha de renunciar a ésta competencia para resolver entre dos leyes de distinta especie, tratando de interpretar a la vez la Ley Constitucional y la ley ordinaria, viendo si son conciliables o no, y si no lo son, sacrificar la de rango inferior?".<sup>43</sup> Estas son las razones aducidas por Hauriou, para que el Poder Judicial sea el titular de la función de controlar la constitucionalidad de las leyes.

---

<sup>43</sup> Maurice Hauriou. *Op cit.*, pág. 333.

Al respecto, Linares Quintana considera que, "a pesar de la trascendencia que indiscutiblemente tiene o puede tener la declaración de la inconstitucionalidad de los actos públicos, esta última tiene una naturaleza esencialmente jurídica y no puede ser formulada sino por un órgano de la misma índole. Atribuirle a un órgano político, importa sacar tan importante función de su verdadera órbita y, por ende, desnaturalizarla."<sup>44</sup>

La definición de la constitucionalidad de las leyes, exige conocimientos especiales en materia legal, así como, por otra parte, imparcialidad, fuerza moral (ausencia de toda fuerza material) e independencia, atributos de que son titulares los jueces, integrantes del Poder Judicial. Todas estas características permiten, que las decisiones emanadas de su seno sean respetadas y acatadas por los otros Poderes.

Si bien es cierto, la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes, adquiere -como señala el maestro Tena Ramírez- indiscutiblemente alcances políticos, porque tiene por objeto interpretar la ley reguladora de equilibrios políticos (por eso el juicio constitucional es juicio político), es preferible que la Suprema Corte sea la depositaria de la facultad referida, ya que si se otorgare ésta facultad a cualquiera de los otros dos poderes (Legislativo o Ejecutivo), se rompería el frágil equilibrio que existe entre ambos. Y aunque se concediera esta tarea a un órgano creado ex-profeso, al conocer de las cuestiones constitucionales en forma diversa a la de juicio, surgiría el peligro del abuso y el choque de poderes, en virtud de que el órgano revisor fungiría como legislador negativo. De aquí nace el peligro de que la justicia se contamine de política, lo que no es deseable ni para

---

<sup>44</sup> Linares Quintana. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*. Segundo V. Editorial Alfa. Tomo II, pág. 281.

aquélla ni para ésta; pero esto puede ser evitado, si se inmuniza al Poder Judicial en lo posible, contra toda injerencia indeseablemente política.<sup>45</sup>

Por lo que se refiere a nuestro país, el sistema de control concentrado es factible en nuestro orden jurídico, en virtud de que los actos emanados de la Suprema Corte de Justicia, son realizados en su función de única intérprete de la Constitución, por lo que son los únicos que escapan de la sanción de nulidad, lo que se explica si se tiene en cuenta que la Corte obra siempre, no sobre la Constitución, sino en su nombre. Además, se le otorga como jurisdicción especializada esta facultad, pues de otorgarse a cualquier órgano judicial existiría una desorbitada actividad de éste poder, nulificando en inicio la actividad de los poderes de su propio Estado y después el de los Federales.

De esta manera, como el órgano judicial (Suprema Corte de Justicia) es el único competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución (acción de inconstitucionalidad), ésta ha rodeado a esa defensa constitucional de una serie de precauciones: 1. que exista una violación constitucional; 2. la legitimación para ejercitarla; 3. la oportunidad para presentarla, y 4. la observancia de los requisitos de forma.

### **1.5.3 Modo como la cuestión de inconstitucionalidad es planteada ante los órganos competentes. Elemento "modal".**

1. En el sistema de control "difuso", se ejercita en "vía de excepción" o en "vía incidental". Es decir, la impugnación de la ley o acto violatorio, se tramita ante la autoridad judicial que conoce originalmente del juicio, y opera

---

<sup>45</sup> *Op. cit.*, pág. 440.

a título de defensa en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. En este caso, el "ejercicio del control no asume la forma de juicio sui géneris, sino se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones".<sup>46</sup>

Cappelletti señala, que conforme a este sistema de control, solamente pueden ser promovidas las cuestiones de constitucionalidad, en el curso y con ocasión de un "concreto proceso 'común' (civil o penal o de otra naturaleza) y sólo en tanto, en cuanto la ley, de cuya constitucionalidad se discute, sea *relevante* para la decisión de aquél caso concreto".<sup>47</sup>

De lo anterior se deduce, que automáticamente el órgano judicial que conoce del caso concreto que se tramita bajo cualquier tipo de procedimiento, también conoce de la cuestión de constitucionalidad que con motivo de aquél se presenta.

2. En el control judicial "concentrado", se ejercita en "vía principal" o también conocida como "vía de acción".

Es decir, existe un "ex-profeso y autónomo proceso constitucional instaurado *ad hoc* con ex profesa acción".<sup>48</sup> Por lo que para poner en movimiento este sistema de control se necesita de "una demanda especial",

---

<sup>46</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. cit.* supra nota 32, págs. 160 y 181.

<sup>47</sup> Mauro Cappelletti, *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*, UNAM-Facultad de Derecho, 1a. edición, México, 1987, pág. 88.

<sup>48</sup> *Ibid.*

es decir, "el ejercicio de una acción especial por parte de alguno de los órganos políticos".<sup>49</sup>

Al respecto, el maestro Burgoa señala que el control por "vía de acción", presenta las siguientes características: 1. se establece expresamente la vía de acción; 2. se tramita en la forma de un procedimiento sui géneris; 3. ante una autoridad distinta de aquella que incurrió en la violación, y 4. el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

#### 1.5.4 Efectos del pronunciamiento que resuelve la cuestión de constitucionalidad. Elemento "funcional".

1. En el sistema de control difuso, "según la concepción más tradicional la ley inconstitucional, en cuanto contraria a una *norma superior*, es considerada *absolutamente nula* ("null and void") y por esto *ineficaz*: de donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula, sino meramente *declara una (preexistente) nulidad* de la ley inconstitucional", es decir, es un control "*meramente declarativo*".<sup>50</sup>

Lo anterior da origen, a que los efectos de la resolución operen *ex tunc*, es decir, retroactivamente, pues como se señaló anteriormente, se declara una nulidad preexistente.

---

<sup>49</sup> *Idem*, pág. 89.

<sup>50</sup> *Idem*, págs. 99 y 100.

Asimismo, los efectos de la resolución que declare la inconstitucionalidad de una ley o acto, obliga y limita al juez "a no aplicar la ley inconstitucional en el caso concreto".<sup>51</sup> Sólo tiene efectos *inter partes*.

2. En el sistema de control austríaco o concentrado, la Corte *anula* una ley que, hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aún cuando sea inconstitucional; por lo que esta forma de control se erige, como un medio de control *constitutivo de la invalidez*.

Por el contrario, en este sistema los efectos de la resolución tiene efectos *ex nunc*, o hacia el futuro, ya que hasta el momento de la publicación de la resolución de la Corte, la norma inconstitucional es vigente, válida y eficaz, debido a la presunción de constitucionalidad de que está investida y que es destruida por aquélla.

En este caso, los efectos de la resolución son generales, es decir, opera *erga omnes*; por lo que al ser declarada una ley inconstitucional, "es quitada de en medio para todos, del mismo modo como si hubiese sido abrogada por una ley posterior; y por el contrario vuelven a entrar en vigor - salvo que la Corte constitucional disponga en sentido diverso- aquellas disposiciones legislativas, que preexistían a la ley inconstitucional (artículo 140, sección 4a., de la Constitución austríaca)."<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> *Idem*, págs. 100 y 101.

<sup>52</sup> *Idem*, pág. 101.

## 1.6 OTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Nuestra Constitución establece, una gran variedad de garantías que le permiten mantener su fundamentalidad y primariedad en el orden jurídico de nuestro país.

Por ello, un sinnúmero de estudiosos se han abocado con gran maestría y prudencia a profundizar en su identificación y trascendencia, pues la alta tarea que la Ley Suprema les asigna, es nada menos la de conservar la unidad del orden jurídico mexicano, lo que se traduce en mantener la cohesión y existencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la única justificación y pretensión de la existencia de este rubro, consiste en realizar la enumeración de la gran variedad de garantías que nuestra Constitución consagra para su protección, acompañadas de una somerísima explicación de sus objetivos, ya que cada una de ellas ameritaría cuando menos, la elaboración de varias tesis completamente dedicadas a su explicación.

Su tratamiento se desarrolla, con las citaciones de los principales autores que de forma extensa las han estudiado.

El Doctor Héctor Fix Zamudio, ha identificado esencialmente las siguientes:

A) El juicio político. Consagrado en el Título Cuarto, denominado "*De las responsabilidades de los servidores públicos*", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende del numeral 108 al 114 de su articulado.

Este título de la Constitución, tiene por objeto establecer los medios de control para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones de todos los servidores públicos.

Tres son las figuras de control, que se consagran en este Título de la Constitución:

1. Es el fundamento que otorga la facultad para la expedición de las Leyes Federales y Locales que fincan y sancionan la responsabilidad de los servidores públicos.

2. El juicio político se aplicará únicamente, a las personas que ocupen los cargos enumerados en el artículo 110 Constitucional, cuando incurran en violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Para la aplicación de las sanciones que consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la Cámara de Diputados se erigirá en órgano acusatorio, y después de sustanciar el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado, por declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en la sesión, procederá a presentarla ante la Cámara de Senadores quien se erigirá en jurado de sentencia, quien aplicará la sanción correspondiente mediante resolución adoptada por las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de ambas Cámaras son inatacables.



**3. La declaración de procedencia a que se refieren los artículos 111 y 112 de la Constitución General, para desaforar a los servidores públicos ahí enunciados, y proceder penalmente en su contra.**

El origen de este Título lo explica claramente el maestro Horacio Aguilar Alvarez y de Alba, pues señala que "Es un hecho humanamente explicable que el temor a la sanción obliga a las personas a no incurrir en actos u omisiones constitutivos de violaciones, pero esto se acentúa de forma notable en materia política, en la que la sanción, en algunos casos, consiste en la destitución del funcionario, independientemente del desprestigio que acarrea para una carrera política..."<sup>53</sup> por lo que puede considerarse a este rubro, como un medio de control directo del actuar de los funcionarios, que finalmente se resuelve en un control indirecto de la Constitución.

**B) Las controversias constitucionales.** Son los litigios que se someten al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se establecen entre los diversos niveles de gobierno o entre los mismos órganos de un mismo nivel, con el objeto de mantener a cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, evitando de esta manera, la invasión recíproca de jurisdicciones. Su fundamento se localiza en la fracción I del artículo 105 constitucional.

**C) El juicio de amparo.** Esta institución ha sido calificada, como la aportación de México a la ciencia de la justicia constitucional. Su fundamento se localiza en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

---

<sup>53</sup> Horacio Aguilar Alvarez y de Alba. *El Amparo contra Leyes*. Editorial Trillas. 1a. edición. México, 1989, pág. 36.

Adoptaremos en este caso, la definición que nos da el maestro Ignacio Burgoa, al establecer que *"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*<sup>54</sup>

El maestro Tena Ramírez la define -aunque en forma más general- como, "el juicio especial que tiene por objeto confrontar un acto de autoridad con la Constitución, para invalidar el primero si es contrario a la segunda, en beneficio del particular agraviado que lo solicita".<sup>55</sup>

Este medio de control se caracteriza: 1) porque el juicio se sigue a petición de la parte agraviada por un acto inconstitucional; 2) esa misma parte agraviada es un individuo particular, y 3) la sentencia se limitará en sus efectos, a resolver el caso concreto. Todas estas características, fueron fijadas por Otero en el Acta de Reformas de 1847, siendo hasta la fecha vigentes.

El juicio de amparo, se encarga de vigilar el marco de las relaciones que se dan entre los poderes constituidos y los individuos (parte dogmática de la Constitución). De lo anterior podemos deducir, que el principal fin de este juicio es, defender primordialmente la esfera jurídica del individuo frente al Estado dentro del orden de la Constitución; lo que se resuelve en una

---

<sup>54</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *Op. cit.*, supra nota 32, pág. 177.

<sup>55</sup> *Op. cit.*, pág. 448.

defensa secundaria e indirecta de la Carta Magna, en virtud del acentuado relativismo individualista que orienta la institución.

Esto además se infiere del análisis del artículo 103 Constitucional, en razón de que como podemos observar, el juicio de amparo tiene por objeto evitar: **1)** a través de la fracción I, las violaciones a las garantías individuales (parte dogmática de la Constitución), y, **2)** por medio de las fracciones II y III, las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa. Estos dos últimos casos, podemos traducirlos en una violación a los derechos públicos subjetivos que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues implican que las leyes, además de ser anteriores al hecho, tienen que ser estrictamente constitucionales y que las autoridades deben ser competentes al emitir sus actos; además, porque es preciso que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección, recordando que la resolución sólo se ocupará del individuo que lo promovió, sin importar la violación general, por lo que sólo en apariencia (al mantener a cada jurisdicción en el ámbito de su respectiva competencia), parecen salvaguardar algo que sí es típicamente constitucional (fracciones I y II del artículo 107 constitucional).

Cabe destacar, aún cuando el juicio de amparo se clasifica en cuatro grandes rubros atendiendo al campo de su protección (amparo-garantías, amparo-soberanía, amparo-casación y el amparo-leyes), y cuyas características generales se encuentran delimitadas con anterioridad, el amparo-leyes merece una consideración especial, ya que algunos estudiosos no han dudado en catalogarlo, como una acción de inconstitucionalidad con características muy especiales.

## EL AMPARO CONTRA LEYES.

Su fundamento se localiza en el artículo 103 fracción I de la Constitución. Esta clase de juicio de amparo tiene por objeto, reclamar la inconstitucionalidad misma de la ley que se pretende aplicar. En estos casos, el juez federal contrastará el texto de la ley inferior impugnada, al texto y espíritu de la Constitución, lo que sí es una función de índole inicialmente constitucional. Por esto el maestro Efraín Polo Bernal lo define como "una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante los organismos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de una garantía individual o social".<sup>56</sup>

Su procedencia surge, en el momento en que se da la *oportunidad* para impugnar la ley (es decir, cuando se da el *perjuicio*), lo que se refleja en la *titularidad* de la acción. Inicialmente, conforme al criterio impuesto por los Ministros Lozano y Vallarta, sólo se podía ejercitar el control de la constitucionalidad, hasta que la ley se aplicara o ejecutara en perjuicio de un particular. Pero gracias a la intervención de D. Emilio Rabasa en el año de 1919 (y admitida posteriormente en la Ley de Amparo de 1935), quien consideró que desde el momento en que el Ejecutivo promulga el acto legislativo y con esto toma fuerza de determinación obligatoria que debe cumplirse en el ámbito de aplicación de esa norma general, la situación que antes era legal, con la nueva ley se convierte en ilegal, lo que evidencia a todas luces el perjuicio real y verificable que se causa a un particular en su esfera jurídica y en el status que ocupa, por el sólo inicio de su vigencia.

---

<sup>56</sup> Efraín Polo Bernal. *El juicio de amparo contra leyes*. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1993, pág. 2.

Sin embargo la tendencia altamente individualista que ha orientado a la institución, ha dirigido los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma, conforme a lo preceptuado por el artículo 107 fracciones I y II de la multicitada Constitución. "Por lo tanto, toda nueva aplicación de la ley inconstitucional está permitida. *Esta ley sigue teniendo plena validez.* Ninguna autoridad incurre en responsabilidades por nuevos actos de aplicación del ordenamiento jurídico opuesto a la Constitución Federal. Para quien pidió y obtuvo, la ley no le será aplicada; para quien no pidió, la ley le obliga con todo su rigor." Es decir, sólo crea un "estado de excepción".<sup>57</sup>

Esta clase de juicio de amparo, busca que la justicia de la Unión, dé amparo y protección al quejoso, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición o norma jurídica impugnada, a fin de restituirlo del atentado cometido o del que se pretenda cometer en su contra, y hasta contra la propia ley, sin decretar nada en lo general, sino sólo respecto del caso reclamado, ya que es importante detener los actos que contradigan a la Ley Suprema, lo más cerca a su emisión o aplicación.

De esta forma el estudioso Polo Bernal concluye, que el amparo contra leyes "es un sistema de defensa constitucional que mediante los procedimientos o medios jurídicos, legalmente reglamentados, asegure el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas de carácter inferior que le están subordinadas".<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Juventino V. Castro. *Hacia el amparo evolucionado*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1971, págs. 32 y 33.

<sup>58</sup> *Op. cit.*, pág. 3.

**D) Los procedimientos investigatorios a que hacen alusión los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.**

Es la facultad de carácter indagatorio que se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que de oficio, a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del H. Congreso de la Unión o por el Gobernador de algún Estado, averigüe únicamente sobre algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, o de aquellos hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en los casos que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Al respecto, el maestro Tena Ramírez realizó una crítica abierta a esta peligrosa facultad que se le ha otorgado a la Suprema Corte, pues implica que ésta abandone su altísima función de juzgador, para dedicarse a actividades de carácter detectivesco.

En este sentido, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela recientemente manifestó su opinión respecto de la citada facultad, con motivo del dictamen emitido por la Suprema Corte de Justicia del caso "Aguas Blancas".<sup>59</sup>

Señala que la Suprema Corte como autoridad máxima del Poder Judicial de la Federación, dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, es la máxima autoridad del país por ser la guardiana de la Constitución "fuente de todo poder, y a la que todos los

---

<sup>59</sup> Periódico *Excelsior*, del día 30 de abril de 1996, 1a. sección, págs. 1 y 8.

órganos del estado deben respeto y sumisión".

Indica que la citada facultad, obliga a la Corte a dejar su función -que califica de "superactuación"-, para convertirse en un mero órgano policiaco de investigación, cuya actividad sólo se circunscribe a acumular datos de variada índole para esclarecer el hecho investigado, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción penal correspondiente. El resultado y las conclusiones de la citada investigación, no son de carácter obligatorio, ya que pueden o no las demás autoridades adherirse a las mismas, incluyendo los órganos judiciales inferiores a quienes compete posteriormente el conocimiento del juicio respectivo.

En consecuencia la Corte queda colocada en la indigna posición de ser contradicha o menospreciada por autoridades administrativas o judiciales que en lo tocante a la verdadera función jurisdiccional están bajo su potestad jurídica, debido a que en este caso, sus decisiones no son actos de autoridad en el concepto sustentado por el Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos.

Agrega que esta facultad, sólo "es procedente cuando se trata de materias que constituyan por su propia naturaleza grave perjuicio para la estabilidad de las instituciones y para la tranquilidad pública general", según criterio interpretativo del artículo 97 constitucional, sustentado por la misma Suprema Corte (cfr. Sem. Jud. Fed. tomo CXII, pág. 379), que se justifica sólo por la alta calidad moral y el prestigio de sus miembros, lo que daría a las referidas "averiguaciones" las calidades de veracidad, imparcialidad y objetividad, lo que proporcionaría al país seguridad y tranquilidad.

Desgraciadamente -concluye- esta facultad no ha cumplido el anterior cometido (que es el único que podría justificar su existencia), y para salvaguardar el augusto sitio en que se encuentra colocada, ésta debe suprimirse, pues actualmente la involucra hacia el terreno azaroso de la política, alejándola de la misión rigurosamente jurídica que le compete.

E) El profesor Octavio A. Hernández agrega al rubro de garantías constitucionales, lo dispuesto por el **ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL**, pues considera que el objetivo de la suspensión de garantías y que la naturaleza del estricto procedimiento establecido para su declaración, sólo se encuentran dirigidos a lograr el restablecimiento de la observancia del orden constitucional en el país.

F) El Doctor Jorge Carpizo incorpora, las facultades exclusivas otorgadas al Senado por las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional.

Por la fracción V, se le faculta para declarar cuando considere necesario que los poderes constitucionales de un Estado han desaparecido, por el quebrantamiento del Estado de Derecho en el mismo. De esta forma, procederá a designarle un Gobernador provisional, que elegirá a propuesta de una terna que le proponga el Presidente de la República, y éste tendrá la función de convocar a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la misma Entidad.

Por la fracción VI, podrá resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra ante el Senado con este fin, o cuando, con motivo de dichas cuestiones se interrumpa el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este



caso, resolverá conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República y conforme a las leyes del Estado.

Se establece que una Ley reglamentará las dos anteriores facultades.

**G) El maestro Tena Ramírez, denomina como OTROS MEDIOS DE DEFENSA SUBSIDIARIOS DE LA CONSTITUCION, a las diferentes situaciones que se derivan de la observancia de lo estipulado en los artículos 128 y 133 de la Constitución General de la República.**

Les denomina subsidiarios, porque la defensa principal de la Ley Suprema está encomendada al Poder Judicial de la Federación.

Todas las autoridades del país tienen el deber de ajustar su actuación a la Constitución, conforme lo establecen en forma general sus artículos 128 y 133. Por ello todos sus actos, tienen la presunción original e inicial de ser constitucionales: lo contrario llevaría a la anarquía.

Estos medios subsidiarios podemos analizarlos, desde las respuestas que se den a dos grandes interrogantes:

**1. ¿Qué posición deberá adoptar cada uno de los Poderes, frente a actos propios que sean inconstitucionales?**

1. En el caso del Poder Legislativo, si llegare a expedir leyes o decretos inconstitucionales, inmediatamente deberá derogarlos o abrogarlos, ajustando así su actuación a la Constitución, de la que jamás debió diferir.

**2. En el caso del Poder Ejecutivo, se dan varias hipótesis:**

a) La decisión inconstitucional perjudica a un individuo: ésta deberá ser revocada haya o no un recurso previsto y solicítelo o no el particular afectado, pues ante todo se debe mantener el respeto debido a la Constitución.

b) La decisión inconstitucional beneficia a un particular: ésta deberá ser revocada de oficio, observando la administración la garantía de audiencia al escuchar previamente a quien afecte ésta.

c) La decisión inconstitucional la dictó la administración en ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales: en este caso deberá observarse la figura de la preclusión, que debe ser respetada en todas las controversias, tanto administrativas como judiciales, es decir, la autoridad administrativa sólo revocará o modificará su decisión, a petición de parte a través de la interposición de un recurso establecido en la ley.

**3. En el caso del Poder Judicial, éste no podrá enmendar de oficio un acto inconstitucional dentro del proceso, sino sólo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada.**

**2. ¿Y en el caso de que un poder deba participar en la formación o ejecución de un acto de otro poder?**

Quando se trate del Poder Legislativo: 1) frente al Judicial, el primero deberá acatar las sentencias de amparo; 2) frente al Ejecutivo, sólo tiene actividades de cooperación, pero entre éstas puede rehusarse a dar su

aprobación a actos del Ejecutivo, aún por motivos que no sean de inconstitucionalidad.

Cuando se trate del Ejecutivo: 1) frente al Judicial Federal en materia de amparo, deberá ejecutar sus resoluciones sin discutirlos; 2) frente al Legislativo, deberá ejecutarlos sin discusión, cuando sean formalmente correctas.

Cuando se trate del Judicial Federal, es menester recordar que es el único poder competente para revisar los actos ajenos a la luz de la Constitución, sean éstos del Legislativo o del Ejecutivo. Pero para poder intervenir y declararlo inconstitucional, requiere que se cumplan ciertos requisitos de fondo y forma, con lo que ésta importantísima actividad queda plenamente controlada.

Concluye que la interpretación correcta del artículo 133 Constitucional es la desarrollada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo define como el sistema según el cual, es únicamente el Poder Judicial Federal, el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto, en virtud de que la misma Constitución General dota a este poder con la facultad de examinar en determinadas condiciones, la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad, pues de otorgarse esta facultad a cualquier órgano judicial, existiría una desorbitada actividad de éste poder, nulificando en inicio la actividad de los poderes de su propio Estado y después el de los Federales.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Véase del *Semanario Judicial de la Federación*; T. CXVIII, pág. 126.

H) Finalmente, el señor ministro Juventino V. Castro, señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 72, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo Federal durante el proceso legislativo, puede formular observaciones -lo que incluye también referirse a su inconstitucionalidad- a los proyectos de leyes o decretos que le envíe el Congreso de la Unión; en caso de que no las formule dentro de los diez días útiles siguientes, se reputa aprobado por éste, y deberá proceder a su promulgación y publicación.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES EN MEXICO

SUMARIO: INTRODUCCION 2.1 CONSTITUCION DE CÁDIZ, 1812. 2.2 CONSTITUCION DE APATZINGÁN, 1814. 2.3 CONSTITUCION DE 1824. 2.4 CONSTITUCION DE 1836. 2.5 CONSTITUCION DE 1857. 2.5.1 El proyecto de reforma de 1840. 2.5.2 Proyectos de Constitución de 1842. 2.5.3 Bases de organización política de la República Mexicana, 1843. 2.5.4 Constituyente de 1847. 2.5.5 Constitución de 1857. 2.6 CONSTITUCION DE 1917.

#### INTRODUCCION.

Indiscutiblemente, la elaboración de este capítulo, al igual que todos los de su clase, ha consistido en revisar los Ordenamientos Jurídicos básicos, que rigieron o estuvieron a punto de dirigir el destino de nuestra Nación, en relación con nuestra tema en estudio, durante su desarrollo de 1812 a 1994.

La labor de recopilación y transcripción en este apartado y en el apéndice,<sup>61</sup> ha sido orientada al estudio de los Ordenamientos Federalistas o Centralistas que cimentaron nuestro presente, enfocando siempre, la evolución del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Ya Don José María Morelos y Pavón, en el año de 1814, preveía que los tribunales que se establecieran en la naciente Nación, debían: "...escuchar a todo aquel que se queje con justicia, y lo ampare y defienda contra el fuerte y el arbitrario". El nunca pudo imaginar la trascendencia y alcance de sus palabras.

---

<sup>61</sup> Véase al final de esta tesis.

Hasta la Constitución de 1824, no se instauraron medios de control de esta naturaleza. Los creadores de las primeras Leyes Supremas, no pudieron concebir, que los legisladores "en principio", aquellos a quienes el pueblo había encomendado tan honrosa misión, lo traicionara discutiendo e inclusive aprobando, leyes que conculcaran los principios consagrados en la Constitución; aquél documento que los reunía y ordenaba, pues consideraban, que estos representantes debían siempre aprobar leyes: justas, tendientes a buscar la felicidad de aquellos a quienes iban dirigidas; en suma, como lo señalara el siervo de la Nación, fueran "buena ley".

La Constitución Centralista de 1836, fue la primera en consagrar el principio de la Supremacía Constitucional, y en instrumentar (aunque en forma ineficaz) el medio de controlarla y hacerla respetar, a través de un Supremo Poder Conservador.

La aparición en nuestro país de la traducción al castellano de la obra de Alexis de Tocqueville, titulada "*La Democracia en América del Norte*", influyó de manera decisiva a nuestros legisladores por lo que se refiere al principio de la Supremacía de la Constitución y a la salvaguarda de ésta.

En el año de 1840, el Diputado José Fernando Ramírez, integrante de la Comisión de Constitución, al disentir del dictamen de la mayoría, formula su *voto particular* en el que hizo cita de este control, pero otorgando por primera vez esta facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La segunda Constitución Yucateca, promulgada el 31 de marzo de 1841, y puesta en vigor el 16 de mayo siguiente, fue obra de los diputados locales Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante. En ella se otorga al poder judicial, la función de tutelar los

derechos individuales contra leyes y actos inconstitucionales, pues la ley así "... *censurada no quedará destruida: se disminuirá si su fuerza moral, pero no suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...*".<sup>62</sup>

Rejón, introdujo el sistema de revisión judicial de control difuso, en el artículo 53 fracción I de la Constitución de aquél Estado, atribuyendo al pleno de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...". Esta disposición debía entenderse, que la sentencia produciría la desaplicación de las normas legislativas, puesto que tal era y es el principio adoptado por los jueces norteamericanos, conforme al artículo VI de la Constitución de aquél país.

Además, el artículo 75 estableció, el principio de la Supremacía Constitucional, pues señalaba: "En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, *prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado.*"; y con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de la Administración de Justicia de la misma fecha, según el cual: "Los Tribunales del Estado se arreglarán en la substanciación y determinación de las causas y negocios, a las leyes y decretos vigentes, en *cuanto no se opongan a la Constitución* (de la misma Entidad) y a este Reglamento."; ello, también inspirado en el

---

<sup>62</sup> Alexis de Tocqueville. *La Democracia en América del Norte*, págs. 139-141.

artículo VI de la Constitución Norteamericana, que determina la desaplicación de las disposiciones legislativas que atentan contra el principio de la supremacía Constitucional.

Sin embargo, su aplicación en el país fue imposible, pues se estableció en una Constitución local, además de dejar sin protección a los habitantes del Estado cuando se tratara de arbitrariedades del poder central. Por ello, el principio de la Supremacía Constitucional, y los efectos que producen las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de leyes o actos, fueron fijados por Mariano Otero en el año de 1847.

Los proyectos de Constitución de 1842, nunca vigentes, se integran al presente estudio porque fueron antecedentes inmediatos de las Bases de 1843.

El Acta de Reformas de 1847, tiene trascendencia histórica en nuestra materia, pues en su artículo 25 se establece la cláusula Otero y determina los efectos que produciría el medio de control jurisdiccional mexicano, el amparo, y a partir de este momento, toda la atención de nuestros legisladores se centró en esta institución.

El 29 de enero de 1849, Don Mariano Otero en unión de los senadores Robredo e Ibarra, presentaron un "Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales", siguiendo lo previsto en el Acta de Reformas, clasificándolas en garantías de libertad, igualdad, seguridad, propiedad e igualdad. Además previno el fenómeno de su suspensión (antecedente de nuestro actual artículo 29 Constitucional). Este proyecto, nunca vigente, fue



el antecedente inmediato del título I, sección I, de la Constitución Federal de 1857.

El Constituyente de 1857, consignó la cláusula Otero en el artículo 102. Además, el Diputado León Guzmán, único integrante de la comisión de estilo, salvó la institución, pues se quería establecer un jurado que calificara el acto reclamado en el juicio de amparo, lo que definitivamente hubiera hecho fracasar la institución. A lo anterior se suma, como una de las causas que terminaron de borrar del orden jurídico la institución en estudio, la desaparición de la Cámara de Senadores; aunque ésta última finalmente reaparece en nuestra Carta Magna por Decreto del 13 de noviembre de 1874.

El Constituyente de 1917, fijó en el artículo 107 fracción I, la cláusula Otero, sin ir más allá.

Nuestro Constituyente Permanente en diciembre de 1994, por iniciativa del Ejecutivo Federal, reformó el artículo 105, y en su fracción II, confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad, cuyas resoluciones declararán la invalidez de la norma impugnada y producirá efectos erga omnes.

## **2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.**

También conocida como Constitución de Cádiz, fue jurada y promulgada el 19 de marzo de 1812, mientras en la Nueva España lo fue el 30 de septiembre del mismo año. Suspendida poco después por el virrey Venegas, fue restablecida por Calleja al año siguiente en alguna de sus

partes. El decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo realizado por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año. El 31 de mayo de 1820, al ser jurada por el virrey Apodaca, se restableció su observancia en México, esto como consecuencia del levantamiento de Riego en el mes de marzo de 1820, que obligó a Fernando VII a su restablecimiento.

La importancia de citar ésta, no sólo consiste en el hecho de haber regido temporalmente a nuestro país durante su etapa independentista, sino también por la influencia que ejerció en varias de nuestras Leyes Constitucionales.

Por lo anterior, fue la Constitución de Cádiz la primera Ley Suprema que estableció en España y en sus territorios de Ultramar, el primer medio de control constitucional conocido, siendo éste de naturaleza política, ya que correspondió inicial y especialmente a las Cortes, además del Rey, su ejercicio. Su explicación es detallada a continuación.

Todo funcionario público fuera civil, militar o eclesiástico, al tomar posesión de su encargo debía prestar juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey y de desempeñarlo debidamente. Por lo que se refería al juramento que prestaban los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, lo hacían en el mismo sentido que los primeros a la que se añadía las obligaciones de observar las leyes y administrar imparcialmente justicia. De esta manera, se reconoció el principio de la supremacía constitucional, instaurado pocos años antes en la Constitución norteamericana.

Respecto del rubro de la división de poderes y del poder encargado de la salvaguarda de su supremacía, disponía:

Atendiendo inicialmente a su naturaleza legislativa, las Cortes tenían las facultades de iniciativa y de decretar las leyes, o de derogarlas en caso necesario; pero además, tenían en forma exclusiva el poder de interpretarlas. A lo anterior se agrega, la obligación que tenían de conocer en sus primeras sesiones de las infracciones que se hubieren cometido a la Constitución y a las leyes, para remediarlas y hacer efectiva la responsabilidad de aquellos que las hubieren cometido.

Por su parte, la diputación permanente de las Cortes funcionaba en los periodos de receso de aquellas (antecedente de la actual Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión), teniendo entre otras facultades, la de velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, para informar a las próximas Cortes de las infracciones de que hubiere tenido conocimiento.

Por otra parte, en el Rey, se centraba exclusivamente tanto la potestad de hacer ejecutar las leyes, como la autoridad necesaria para la conservación del orden público interior, y la seguridad exterior del Estado; debiendo observar siempre en el ejercicio de éstas, los límites que le imponían la Constitución y las leyes.

De lo anterior se desprende, que era potestad tanto de las Cortes como del Rey, conocer de las violaciones a la Constitución y a las leyes así como remediarlas, pues la facultad de reclamar su observancia, ya fuera a las Cortes o al Rey, era propia de todo español.

Excepción a la facultad exclusiva del Rey de hacer ejecutar las leyes, era la que poseían los tribunales en la administración de justicia, al otorgarles también en forma exclusiva, la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. De esta manera, sus funciones consistían sólo en

juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, por lo que no podían suspender la ejecución de las leyes, ni formular reglamento alguno para la administración de su tarea.

En razón de lo anterior, los jueces se hacían personalmente responsables por cualquier falta que cometieren, a la observancia de las leyes que regulaban el proceso en estas materias. Esta responsabilidad se les fincaba, en el caso de la procedencia de los recursos de nulidad de que conocía el Supremo Tribunal, y que se hacían valer en contra de las sentencias dadas en última instancia, y que además, tenían el efecto preciso de reponer el proceso devolviéndolo al estado en que se encontraba antes de la transgresión sentenciada.

En el caso del procedimiento para lograr la interpretación de las leyes, también tocaba a este Supremo Tribunal, oír las dudas que los demás tribunales tenían sobre la inteligencia de una ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que existieren, para que se promoviera la conveniente declaración de las Cortes, ya que como dijimos inicialmente, a ellas correspondía también la facultad exclusiva de su interpretación.

Finalmente cabe explicar en forma breve, el procedimiento que estableció en su articulado para reformar su contenido:

Para proponer alteraciones, adiciones o reformas a la Constitución, era necesario que la diputación que considerara necesaria aquellas, viniera autorizada con poderes especiales para este fin. Además, sólo y después de transcurridos ocho días de que se hubieren puesto en vigor todas sus partes, podían proponerse alteraciones, reformas o adiciones a cualquiera de sus artículos.

La propuesta de reforma a cualquier precepto de la Constitución, debía ser presentada por escrito, y ser apoyada y firmada cuando menos por veinte diputados.

La propuesta debía ser leída por tres veces, con un periodo de seis días entre cada una de ellas, y después de la última se deliberaría si había lugar a admitirla a discusión.

En caso de admitirse a discusión, se observarían los mismos trámites que para su formación existen, después de los cuales se pondría a votación para ver si había lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, y para el caso de así quedar declarado, debía ser aprobado cuando menos por las dos terceras partes de los votos.

La diputación general subsecuente, previa la observancia de todas las formalidades, podía declarar dentro de los dos años de sus sesiones, siendo aprobado por las dos terceras partes de votos, que procedía el otorgamiento de poderes especiales para realizar la reforma.

Una vez que procedía la declaración, ésta se publicaba y comunicaba a todas las provincias; y dependiendo del tiempo en que éstas se hacían, las Cortes determinaban si la diputación inmediata, o la siguiente a ésta era la que estaría investida de los poderes especiales.

Los poderes especiales, eran otorgados por las juntas electorales de provincia, debiendo añadir a los poderes ordinarios una cláusula especial en la cual se otorgaran los poderes especiales para hacer las reformas a la Constitución debiendo llevar inserto el proyecto de reforma.

La reforma era discutida de nuevo, y si era aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, pasaba a ser ley constitucional y como tal se publicaba en las Cortes.

Finalmente una representación de las Cortes, presentaba el decreto de reforma al Rey, para que lo ordenara publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

El anterior procedimiento nos hace concluir, que la Constitución de la Monarquía Española determinó su especial rigidez, como consecuencia de la dificultad con que se impuso su observancia al Rey, además de su forma escrita.

## **2.2 CONSTITUCION DE APATZINGAN, 1814.**

Previa a la Constitución de 1814, aparecieron dos Ordenamientos que influyeron de manera determinante en el contenido de la primera Ley Fundamental, siendo éstos:

Los *Elementos Constitucionales de Rayón* del 4 de septiembre de 1812; en él, se enumeraron de manera escueta, algunos puntos que debían ser consagrados en nuestra Constitución, destacando por ejemplo, el establecimiento de los 3 poderes propios de la soberanía; además señala que la soberanía es inerrante del Legislativo, e incorpora la propuesta de establecer en nuestro país, los beneficios de la célebre Ley Corpus haveas de Inglaterra. Sin embargo, estos lineamientos miraban más bien hacia una emancipación informal y pasajera, pues aún se defendían los intereses reales de la casa de los Borbones al señalar en su punto 5° que "la

soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional...".

Son los *Sentimientos de la Nación* o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, del 14 de septiembre de 1813, los que en forma clara y con una conciencia plenamente independentista, orientaron y destacaron los aspectos más importantes de las ideas insurgentes. Este documento estableció, entre otras cosas, que el Congreso que se instaurara sólo debía dictar (previa discusión y aprobadas a pluralidad de votos) "buenas leyes", ya que sólo estas son superiores a todo hombre, al: ser generales en su observancia, sin excepción de cuerpos privilegiados (salvo por el caso de su ministerio); fomentar la constancia y patriotismo; moderar la opulencia y la indigencia; aumentar el jornal del pobre; mejorar sus costumbres y, alejar la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Al respecto, Juan de Dios Peza narra que, durante una plática que sostuvieron el Siervo de la Nación y Don Andrés Quintana Roo, éste le pregunto al primero:

-¿Qué ideas tiene usted acerca del gobierno que debemos dar a la Nación? ¿qué principios vamos a dejar consignados en la Constitución que hemos de discutir dentro de breve tiempo?

A lo que contesto: ..."Quiero que hagamos la declaración de que no hay otra nobleza que la de la virtud, el saber, el patriotismo y la caridad; que todos somos iguales, pues del mismo origen procedemos; que no hay abolengos ni privilegios; que no es racional, ni humano ni debido, que haya esclavos, pues el color de la cara no cambia el del corazón ni el del pensamiento; que se eduque a los hijos del labrador y del barretero como a

los del más rico hacendado y dueño de minas; **que todo el que se queje con justicia tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario**; que se declare que lo nuestro ya es nuestro y para provecho de nuestros hijos, que tengamos una fe, una causa y una bandera bajo la cual todos juremos morir antes que ver nuestra tierra oprimida como lo está ahora, y que cuando ya sea libre, estemos siempre listos para defender con toda nuestra sangre esa libertad preciosa;...".<sup>63</sup>

Poco después, con motivo de una comida que se ofrecía por haberse publicado la Constitución de Apatzingán, Don José María Morelos al hacer un brindis señalaba:

"La carta sancionada hoy, más que como un conjunto de principios prácticos de gobierno, debe considerarse como una condensación de declaraciones generales: es la teoría de la revolución colocándose frente a frente del hecho: el despotismo arraigado en la colonia con el transcurso de tres siglos. Al derecho divino de los reyes se ha opuesto la soberanía nacional como base del orden político; se ha erigido el sufragio público en origen y fuente del poder; se han fijado las atribuciones de las diversas autoridades y se han consignado los derechos de todo hombre a la libertad, a la igualdad, a la prosperidad y a la libre emisión del pensamiento, abriéndose de este modo la senda hacia un ideal de paz, de fraternidad y de reivindicación de la dignidad."<sup>64</sup>

Las anteriores transcripciones permiten entrever, que el Siervo de la

---

<sup>63</sup> *Diez civiles notables de la historia patria*. Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. México, 1914, pág. 60.

<sup>64</sup> *Idem*, pág. 62.



Nación, tenía una clara idea del papel que deberían desempeñar los tribunales en la futura nación, al conferirles una potestad protectora del orden jurídico; sin embargo, no pudo imaginarse a que grado llegaría ésta.

Por lo que se refiere propiamente a la *Constitución de Apatzingán de 1814*, o también conocida como DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814, ésta fue claramente influenciada por el anterior documento de Morelos, pues el Constituyente trató de crear en 242 artículos, una República popular acorde con las necesidades y aspiraciones de la naciente nación. Desgraciadamente, las circunstancias políticas impidieron su observancia; sin embargo, cabe destacar de este documento, algunas de las fórmulas políticas que instituyeron en ella los diputados constituyentes y que tienen relación con nuestro tema en estudio.

Es lineamiento general en el contenido de este Decreto, establecer que el gobierno que instituye, fundamenta su existencia en la búsqueda de la prosperidad de los ciudadanos y en el mantenimiento de la gloria de su independencia después de sustraerse de la dominación extranjera, a través de la sanción de principios sencillos y claros.

Establece, que la soberanía constituye la facultad de dictar las leyes y de establecer la forma de gobierno más conveniente a las necesidades de la sociedad. Agrega que tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar las leyes que corresponde al legislativo, la facultad de hacerlas ejecutar y que toca al ejecutivo y la de aplicarlas al judicial; pero en ningún caso, podrán ejercerse estos tres poderes por una sola persona o corporación.

Señala que la "Ley es la expresión de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional", y tendrá las siguientes características:

Ser igual para todos; la sumisión a ésta por parte de un ciudadano que no la aprueba, deberá entenderse como un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general y no como un comprometimiento de su razón o de su libertad; sólo ellas podrán determinar las situaciones en que algún ciudadano podrá ser acusado, preso o detenido, y deberá reprimir todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar sus personas y, finalmente, sólo deberán decretar las penas muy necesarias, debiendo ser proporcionales a la gravedad de los delitos y útiles a la sociedad.

Los ciudadanos, estipulaba, tenían para con la patria las siguientes obligaciones, y su cumplimiento formaba el verdadero patriotismo: la completa sumisión a las leyes así como la obediencia absoluta a las autoridades constituidas, contribuir a los gastos públicos y poner a disposición de la patria sus bienes e inclusive sus vidas cuando las circunstancias así lo exigieren.

Respecto al Supremo Congreso, éste tenía la facultad exclusiva de examinar y discutir los proyectos de ley que se le propusieren; así como sancionar e interpretar las leyes, e inclusive derogarlas, en el caso de ser necesario.

En el rubro de la forma de gobierno, dispone de las supremas autoridades de la siguiente manera: señala que permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo en el *supremo congreso mexicano*,

y que a la par se crearán dos corporaciones, una con el nombre de *supremo gobierno*, y la otra se conocería como *supremo tribunal de justicia*.

Dentro del capítulo que trata la sanción y promulgación de las leyes, se consignó en forma breve, un procedimiento para representar en contra de la Ley en los siguientes términos:

Esta facultad era propia, del supremo gobierno y del supremo tribunal de justicia, no así del supremo congreso mexicano, pues en él, el proyecto de ley era discutido y aprobado.

Debían hacerlo, dentro del término perentorio de veinte días, contados a partir del momento en que llegase a ellos, el original del texto de la Ley que remitía el supremo congreso. En el caso de no hacerlo dentro de este término, el supremo gobierno debía proceder a su promulgación, previo aviso que oportunamente le debía hacer al congreso.

En el caso de que alguna de las corporaciones representara en contra de una Ley, las reflexiones que presentaban eran revisadas y estudiadas con las mismas formalidades que se seguían para los proyectos de ley; y en el caso de ser calificadas fundadas por pluralidad de votos, se suprimía aquella, y no podía proponerse de nuevo si no hasta pasados seis meses. Pero en el caso, de ser calificadas como insuficientes las reflexiones expuestas, se mandaba publicar la ley y debía ser observada inviolablemente; salvo que la experiencia y la opinión pública obligara a que se derogara o modificara.

Finalmente cabe destacar, que en la parte final del artículo 237 de este ordenamiento, se otorgó el derecho a cualquier ciudadano para

reclamar las infracciones que notare que se cometieren, en contra del presente decreto. Sin embargo, no detalló el procedimiento ni la instancia a la cual podía acudir para hacer efectivas sus reclamaciones, por lo que podemos presumir que la instancia indicada para recibir la queja era el supremo congreso, pues la influencia de la Constitución de Cádiz era reciente y orientada en este sentido.

### **2.3 CONSTITUCION DE 1824.**

Destruído el Imperio que encabezó Agustín I, comenzó a forjarse la Federación Mexicana principalmente con base en dos documentos:

Por el Decreto del 31 de enero de 1824 conocido como *Acta Constitutiva de la Federación de 1824*, y por la *Constitución de 1824*.

Del primero destacan los siguientes lineamientos:

Se reconoce la división del poder supremo de la Federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial, señalando que jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una sola persona.

Dividió al legislativo en dos cámaras: una de diputados y la otra de senadores, componiendo ambas el congreso general y señaló que le pertenecía en forma exclusiva, la facultad de dar leyes y decretarías.

En el apartado del poder judicial, se estableció que la Federación depositaba su ejercicio en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales

que se establecieran en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución, las facultades de esta Suprema Corte. Además señaló, que toda persona que habitara en el territorio de la Federación tenía derecho a que se le administrara justicia pronta, completa e imparcialmente.

Concluye ordenando: que la nación estaba obligada a proteger mediante leyes justas los derechos del hombre y del ciudadano, y al supremo poder ejecutivo, se hiciera cargo de la ejecución del acta bajo su más estrecha responsabilidad, debiendo apegar completamente su conducta a ésta desde el momento de la publicación de aquella.

Respecto del *Decreto de 4 de Octubre de 1824.- Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos*, conviene señalar lo siguiente:

Adoptó como forma de gobierno para la nación mexicana, la de república representativa popular federal.

Dividió al supremo poder de la federación para su ejercicio, en los tres poderes conocidos.

Por lo que se refiere al Congreso general, ninguna resolución de éste podía tener un carácter diferente al de ley o decreto, los cuales tenían siempre por objeto: sostener la independencia nacional; buscar la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley; proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores; conservar la paz y el orden público en el orden interior, así como la unión federal de los Estados, y finalmente, mantener la independencia de los Estados entre sí en lo que se refería a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esa misma Constitución.

En lo que toca al Congreso general, estableció que para la interpretación, modificación o revocación de las leyes y decretos, debían ser observados los mismos procedimientos que se señalaban para su formación.

El poder judicial de la federación, se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en tribunales de circuito y en los juzgados de Distrito.

Finalmente debe señalarse, que la Constitución confirió al Congreso general la facultad de resolver las dudas que surgieran sobre la inteligencia de los artículos tanto de la Constitución como del Acta Constitutiva.

#### **2.4 CONSTITUCION DE 1836.**

Después de la Constitución de 1824, aparecieron en la escena política de nuestro país 2 partidos que con el tiempo serían conocidos, uno como el liberal y otro como el conservador.

El primero pugnó, por una forma de gobierno republicana, democrática y federativa, entre otros puntos. El conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas, para luego caer en la forma de gobierno monárquico, por lo que defendió los fueros y privilegios tradicionales.

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 1832-1834, cuando bajo la administración y dirección del vicepresidente Gómez Farías, se intentó la reforma eclesiástica y militar. Las reacciones no se hicieron esperar y la coalición de conservadores y moderados (este grupo nació de una desmembración del partido progresista al no estar de acuerdo con las tácticas utilizadas por

aquél) paralizaron la reforma iniciada en abril de 1833, en el mes de mayo de 1834 así declarado por Santa Anna, quien despidió al vicepresidente.

En el congreso federal que se reunió el 4 de enero de 1835, obtuvieron mayoría los conservadores en ambas Cámaras, y el 29 de abril del mismo año realizaron el primer intento por reformar la Constitución; pero con excepción de 6 Estados, todos los demás limitaron a sus representantes al ordenarles respetaran el artículo 171, que establecía entre otras cosas, la prohibición de modificar la forma de gobierno.

Ya en el segundo período de sesiones iniciado el 16 de julio de 1835, el presidente Barragán solicitó al Congreso analizara las solicitudes de los pueblos para adoptar el sistema unitario. El Senado en su dictamen aprobó la propuesta, contra el parecer de José Bernardo Couto, miembro de la comisión y que formuló el voto particular en favor de la subsistencia del sistema federal.

El Congreso confió el proyecto a la Comisión integrada por: Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José Ma. Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle. La Comisión presentó poco después un proyecto de *Bases Constitucionales*, siendo discutido y aprobado el 2 de octubre, para finalmente convertirse en Ley Constitutiva el 23 de octubre de 1835, y que recibió el nombre de *Bases para la nueva Constitución*, la que dio fin al sistema federal.

La nueva Ley fundamental se dividió en 7 estatutos, por lo que se le conoce también como la *Constitución de las 7 Leyes*. Esta terminó de discutirse el 6, se aprobó la minuta el 21 y entregó al Gobierno el texto el 30, todos del mes de diciembre de 1835.

De estas Leyes Constitucionales, tienen importancia para el objeto de nuestro estudio los siguientes puntos:

Tocó a la **Segunda Ley Constitucional**, dar vida y organizar al Supremo Poder Conservador. Este se depositó en cinco individuos, los cuales tenían una permanencia de diez años en su cargo.

Correspondió a este supremo poder conservador:

a) Declarar la nulidad de una ley o decreto del Congreso, cuando fueran contrarios expresamente a algún o algunos de los artículos de la Constitución, si dentro de los dos meses siguientes a su sanción y mediante la exigencia de esta declaración, era excitado o por el supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o por cuando menos dieciocho miembros del poder legislativo.

b) Declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados a partir del momento en que se comunicaban esos actos a las autoridades respectivas, excitado previamente ya fuera por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia.

c) Declarar en el término de cuatro meses contados desde el momento en que se comunicaran los actos a las autoridades respectivas, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, sólo en el caso de usurpación de facultades, debiendo ser anteriormente excitado por alguno de los otros dos poderes.



En el caso de la anulación de uno de los actos de la Suprema Corte, los datos se mandaban al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro trámite procediera a la formación de la causa y dictara el fallo de conformidad.

A la Tercera Ley Constitucional, entre otros asuntos confirió al Congreso general la facultad exclusiva de dictar todas las leyes a que debía ceñirse la administración pública en absolutamente todos sus ramos, así como derogarlas, interpretarlas y dispensar de su observancia.

De la Quinta Ley Constitucional cabe destacar, que otorgó el ejercicio del poder judicial de la República, a una Corte Suprema de Justicia, a los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda y por los juzgados de primera instancia.

Además, estableció que la Corte Suprema de Justicia tuviera la atribución para recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas (lo que quiere decir que la Corte Suprema de Justicia hacía un examen previo de la petición y hallándola procedente) la turnaba a la Cámara de diputados junto con la exposición de su juicio solicitando la declaración correspondiente.

Por último, la Séptima Ley Constitucional dispuso que sólo el Congreso general podía resolver las dudas que surgieran respecto de los artículos constitucionales; y obligó a todo funcionario público al tomar posesión de su cargo, a prestar juramento de guardar y hacer guardar según le correspondiera, las leyes constitucionales, haciéndolo responsable en su caso de las infracciones que cometiera o no impidiera.

Como puede observarse, los Ordenamientos constitucionales anteriores, no contuvieron una verdadera enumeración de los derechos del hombre, ni disposición alguna, que facultara al Poder Judicial para que fungiera como máximo intérprete de la Constitución. No así la Constitución de 1836, que en forma limitada en la **Primera Ley Constitucional** ya los contempla y busca protegerlos a través de un Supremo Poder Conservador, a través de la facultad que se le otorgó, para declarar la anticonstitucionalidad de las Leyes o Actos, siempre y cuando fuera excitado, dependiendo del caso concreto, por cualquiera de los otros dos Poderes.

La medida resultó ineficiente, pues "... el Supremo Poder Conservador, en 5 años de existencia estéril, legalizó la dictadura del Ejecutivo, sancionó la leva, pero eso sí, no llegó a declarar la nulidad de ninguna ley anticonstitucional, ni mucho menos la de un acto del propio Ejecutivo, ni de la Suprema Corte y este resultado era de esperarse porque el país necesitaba defender, proteger al hombre contra los embates de la arbitrariedad gubernamental y el individuo mismo no podía excitar al Supremo Poder Conservador para que lo amparara".<sup>65</sup>

## 2.5 CONSTITUCION DE 1857.

Los antecedentes legislativos de mayor trascendencia son los siguientes:

---

<sup>65</sup> F. Jorge Gaxiola. *Mariano Otero*. Editorial Cultura. México, 1937, pág. 316.

### 2.5.1 El proyecto de reforma de 1840.

La hostilidad hacia la Constitución de 1836, se dejaba sentir en todos los órdenes de la sociedad. Designado en enero de 1839, Santa Anna ocupa la Presidencia en substitución de Don Anastacio Bustamante, quien salía a campaña para combatir las tropas francesas. Después de reunirse con su gabinete, el 15 de junio, se presenta una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitara al Supremo Poder Conservador (artículo 12 frac. VIII de la 2a. Ley Constitucional) y manifestara la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, "sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual sistema. Después de algunas diferencias entre el Consejo y el Gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fue aprobada por las cámaras del Congreso, en sus sesiones del mes de septiembre. Como consecuencia, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre de 1839, aprobó el dictamen del que había sido autor Don Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el Ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función constituyente".<sup>66</sup>

El 30 de junio de 1840, el Proyecto de Reforma fue presentado al Congreso por la comisión que se integró por los diputados: José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustequio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto *particular*, influenciado en gran medida por la obra de Alexis de Tocqueville.

---

<sup>66</sup> Felipe Tena Ramírez. *Leyes Fundamentales de México*. Editorial Porrúa, 17a. edición. México, 1992, pág. 250.

Su importancia para nuestro estudio radica en donde, entre otros asuntos, propone por primera vez en el país, el control de la constitucionalidad de las leyes estuviera a cargo de la Suprema Corte de Justicia, ya que por su naturaleza -explicaba-, el poder judicial es el más aislado y alejado de la política y de los trastornos que dan origen a interpretaciones violentas e impuras de los artículos de la Constitución, por lo que su independencia debía ser garantizada y protegida por todos los medios posibles de que la Constitución dispusiera, y que mejores medios, como el que tuviera el derecho de sólo iniciar leyes o decretos relativos a su ramo, y de nombrar a los magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y de sus demás subalternos. Por lo anterior -agrega-, "que órgano puede ser mejor que la Suprema Corte de Justicia, para conocer mediante juicio contencioso promovido ya fuera por el Supremo Gobierno, la cuarta parte de los diputados o la tercera parte de los senadores en funciones, o la tercera parte de las Juntas Departamentales, de los reclamos que formularan respecto de alguna ley o acto del Ejecutivo que consideraran anticonstitucional."<sup>67</sup>

### **2.5.2 Proyectos de Constitución de 1842.**

Como consecuencia de las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841 (firmadas por los generales Santa Anna, Paredes y Valencia), cesaron los poderes supremos con excepción del judicial; asimismo, se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública; y se convocaría para dentro de dos meses a un Congreso, el que

---

<sup>67</sup> *Idem*, págs. 296-298, 300-302.

facultado ampliamente se encargaría de constituir a la nación según mejor le convenga.

Efectuada el 10 de junio de 1842 la sesión inaugural, se integró la Comisión de Constitución por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo. El 26 de agosto del mismo año, se presentó ante el pleno del Congreso el *proyecto de Constitución*, y el VOTO PARTICULAR formulado por los tres últimos miembros de la comisión.

Ambos proyectos coincidieron, en aceptar como forma de gobierno el de República popular representativa, pero no "federal" como proponían los segundos, por considerar la palabra "impropia y peligrosa"; asimismo, el proyecto de la minoría, otorgaba a los poderes generales la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en la Constitución.

El 1º de octubre comenzó la discusión del dictamen de la mayoría, y el 14 del mismo mes fue declarado sin lugar a votar, por lo que se devolvió a la comisión.

El 3 de noviembre, la comisión planteó un *nuevo proyecto de Constitución*. Diferían del primero entre otras cosas: a) se contemplaba la facultad de anular todos los actos contrarios a la Constitución; b) la autorización "implícita" del ejercicio privado de las religiones distintas a la católica; c) la libertad de imprenta, con la única limitación de los ataques "directos" a la moral y al dogma, etc.

Las actitudes del Congreso en su obra, revelaron insumisión a la "voluntad centralista" declarada por Santa Anna, por lo que el gobierno abiertamente expresó su inconformidad, y por acta del 19 de diciembre de 1842, el Presidente Don Nicolás Bravo desconocía al Constituyente, y con ello, éste desaparecía.

Por lo que se refiere al VOTO PARTICULAR formulado por la minoría de la Comisión, sus integrantes se manifestaron abiertamente por el restablecimiento de una república **federal**, popular y representativa; así respecto de la inconstitucionalidad de las leyes o actos, se prefería esta forma de gobierno, pues el centralismo provocaba que se dejaran desprotegidos los derechos del hombre, tanto por los atentados que pudieran cometer los poderes locales, así como por el abandono, descuido y arbitrariedad del poder central.

La anterior tendencia, provocó que el contenido del proyecto se orientara hacia el establecimiento de un medio de control de la constitucionalidad de las leyes o actos, provinieran éstos del Legislativo o del Ejecutivo, respectivamente, confiriéndolo a la Suprema Corte de Justicia. Además, otorgó el derecho a todos los hombres para quejarse con justicia ante ese órgano, en el caso de que fuera necesario tutelar sus garantías y reivindicar sus derechos.

Sin embargo, la actividad controladora de la Constitución por parte de la Suprema Corte, sólo se circunscribió a anular aquellos actos del Ejecutivo o del Legislativo que privaran a una persona determinada, de cualquiera de las garantías que le otorgaba la Constitución. El reclamo debía hacerse, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley u orden, y en el lugar de residencia del ofendido.

En el caso de que se reclamara la anticonstitucionalidad de una ley del Congreso general, ésta debía hacerse dentro del mes de publicada por el Presidente de acuerdo con su Consejo, o por 18 diputados, o 6 senadores, o 3 legislaturas estatales ante al Suprema Corte, la que remitía la ley para su revisión a las legislaturas de los Estados, para que dentro de 3 meses, emitieran su voto expresando solamente si era o no inconstitucional; las declaraciones se remitirían a la Suprema Corte de Justicia, y ésta publicaba los resultados quedando resuelto lo que dijera la mayoría de las legislaturas.

En el 2° PROYECTO DE CONSTITUCION, la Comisión prefirió el establecimiento de una forma de gobierno ecléctica, entre el federalismo y el centralismo, del que cabe destacar los siguientes lineamientos:

Todo funcionario público, debía antes de tomar posesión de su cargo, prestar juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes; esto lo hacía responsable de las infracciones que cometiere y de las que no impidiere, pudiendo y debiendo hacerlo.

La preservación de la integridad de la Constitución, fue otorgada a los Supremos Poderes de la Nación y a los Departamentos, por lo que correspondió en los siguientes términos a:

a) La Cámara de Diputados, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, sólo en el caso de que usurpara facultades expresamente conferidas a los tribunales departamentales o a otras autoridades.

b) La Cámara de Senadores, declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución general, a la particular de los Departamentos o a las leyes generales de:

1. El Poder Ejecutivo;

2. Las Asambleas Departamentales, cuando los gobernadores de los Departamentos, a su juicio y después de haber remitido el acuerdo junto con sus observaciones a la Asamblea, ésta aún insistiera en su observancia.

En los casos de los incisos a) y b), las declaraciones debían ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y darse dentro de los seis meses, contados a partir del día en que se comunicaba a las autoridades respectivas la resolución que se atacaba.

Las declaraciones del Senado se publicaban y circulaban por su Presidente; y las de la Cámara de Diputados lo eran por el Presidente de la República. Estas debían ser observadas y cumplidas por todas las autoridades de la República a quienes competía su observancia, y los Departamentos quedaban obligados a facilitar todos los recursos y medios para su más puntual y cumplida ejecución.

c) El Presidente de la República, restablecer el orden constitucional cuando hubiera sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podía dictar todas las providencias necesarias. Además, sólo en este caso se otorgaba en forma omnimoda la administración interior de los Departamentos a sus autoridades, pero quedaban obligadas a prestar todos los recursos y auxilios necesarios para su restablecimiento.



d) La Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios públicos con quienes el Gobierno supremo se entendiera directamente, podían suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes que se les dirigieran, cuando fueran contrarias a la Constitución.

Los Gobernadores de los Departamentos también podían suspender su ejecución, además, cuando fueran contrarias a la Constitución de sus Departamentos; y los tribunales superiores la ejercerían en los mismos casos del Gobierno y de la Suprema Corte.

Además, se confirió a la Corte la atribución para conocer de todo reclamo que presentara un ofendido, respecto de cualquier acto de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de algún Departamento. Interpuesta la reclamación dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de residencia del ofendido, los tribunales superiores respectivos podían suspender su ejecución. Finalmente, aquella deliberaría sobre el asunto y lo resolvería en forma definitiva por mayoría absoluta de votos.

En el momento en que suspendían las autoridades la ejecución de un acto considerado inconstitucional, estas debían formular inmediatamente sus observaciones al Gobierno o Corte de Justicia y darle cuenta al Senado con todos sus antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

e) Finalmente, el congreso general podía declarar la anticonstitucionalidad del estatuto de algún Departamento; después de la declaración, el gobierno del Departamento respectivo debía obedecer la resolución, y en el caso de no hacerlo así, el Ejecutivo requería a las

autoridades su observancia dando parte al Congreso nacional. Si después de este requerimiento, aquél no obedecía, el Congreso por formal decreto, prevenía a la Asamblea o al Gobernador para que obedeciera la orden dentro de un término no prorrogable; y si no se lograba su observancia, el Congreso resolvía sobre el modo con que el Ejecutivo debía proceder al restablecimiento del orden.

### **2.5.3 Bases de organización política de la República Mexicana, 1843.**

El 23 de diciembre de 1842, D. Nicolás Bravo, quien en ese momento ocupaba la presidencia de la República, designó 80 notables para integrar la Junta Nacional Legislativa, quien debería elaborar las Bases Constitucionales no logradas con el Constituyente de 1842.

El 6 de enero de 1843, la Junta acordó que no elaboraría unas simples Bases Constitucionales sino expediría una nueva Constitución.

El proyecto comenzó a discutirse el 8 de abril, siendo sancionado por el General Santa-Anna (quien ya ocupaba nuevamente la presidencia) el 12 y publicado el 14, ambos de junio de 1843.

Las Bases presidieron nuestro orden jurídico poco más de 3 años de la historia de México, y precisamente en su período más turbulento.

En ellas, al Poder legislativo correspondía la facultad de interpretación de las leyes, debiendo observarse el mismo procedimiento que para su formación se había estatuido.

Por otra parte, al Congreso se otorgó la facultad para reprobado los decretos emitidos por las asambleas departamentales, cuando fueran contrarios a la Bases o a las leyes.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, se estableció como obligación expresa para su titular, guardar la Constitución y las leyes y hacerla guardar por todas las personas sin distinción alguna. Además, al expedir las ordenes o reglamentos necesarios para el funcionamiento de la administración, éstos debían ser apegados a las Bases y a las leyes. A lo anterior se agrega, la facultad que tenía para formular observaciones con audiencia del consejo de gobierno, respecto de los proyectos que habían sido aprobados en las cámaras, dentro de los treinta días contados a partir del momento en que los recibía, debiendo suspender su publicación.

Si el proyecto aprobado era reproducido, el gobierno podía suspenderlo con audiencia del Consejo hasta el inmediato periodo de sesiones, en que correspondía a las cámaras volverse a ocupar del asunto, debiéndoles dar el aviso dentro de igual término. Si era reproducido por las mismas dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras, el gobierno debía publicarlo. Si los treinta días concluían en el lapso en que funcionaba la diputación permanente, el gobierno enviaba a ésta las observaciones, o el aviso que debía dar al congreso. Si pasados los treinta días el gobierno no practicaba ninguno de los procedimientos antes descritos, se tenía por acordada la sanción y la ley o decreto se publicaba sin demora.

A la Suprema Corte de Justicia correspondió entre otras funciones, la de oír las dudas que los tribunales tuvieran sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, debía iniciar la declaración correspondiente. Sin

embargo, tenía prohibido formular reglamento alguno, ni aún sobre la materia de administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran o declararan a las leyes.

A los gobernadores de los Departamentos se les confirió la atribución para devolver dentro de los ocho días a las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideraran contrarios a las Bases o a las leyes; si insistían en ellos, los remitían al gobierno dentro de los ocho días, para el efecto de que el Congreso los reprobara en caso de ser anticonstitucionales.

Finalmente, se impuso a todos los funcionarios la obligación ineludible de prestar el juramento de guardar lo dispuesto en las Bases, antes de tomar posesión de su encargo o para continuar en él.

#### **2.5.4 Constituyente de 1847.**

El Congreso Constituyente y Ordinario que inauguró su período de sesiones el 6 de diciembre de 1846, se enfrentó a graves acontecimientos que podían arruinar su labor, pues Don Valentín Gómez Farías, mediante la Ley de Bienes Eclesiásticos, se proponía obtener recursos para la campaña contra el invasor norteamericano, y como consecuencia de esta medida, el 27 de febrero estallaba en la capital del país, la rebelión conocida como de los "polkos".

El Congreso designó a Don Juan José Espinosa de los Monteros, Don Manuel Crecencio Rejón, Don Mariano Otero, Don Joaquín Cardoso y Don Pedro Zubieta para integrar la Comisión de Constitución. La mayoría de la Comisión integrada por Rejón, Cardoso y Zubieta, en su dictamen del 5 de

abril, propusieron se declarara como única Constitución legítima del país la de 1824, "mientras no se publique todas las reformas que determine hacerle el Congreso", para lo cual ofrecía un dictamen que a la mayor brevedad posible presentaría, en donde se considerarían dichas reformas. Acompaña al dictamen de la mayoría, el VOTO PARTICULAR de Don Mariano Otero del 5 de abril de 1847.

En el solicitaba, al igual que en el dictamen de la mayoría, se adoptara la Constitución de 1824 como la única legítima del país porque "un legislador inteligente, preferirá siempre una Constitución en que el pueblo vea simbolizada su gloria, su nacionalidad y sus libertades, aunque ella no sea perfecta, a otra que lo sea, pero sin recuerdos o prestigios",<sup>68</sup> pero solicitó que a ella se incorporaran algunas reformas de importancia, por considerar que la invasión americana que se cernía sobre el país no era obstáculo para su discusión e inclusión, pues añadía "...en la guerra, todavía con más razón que en la paz, un pueblo no puede vivir y resistir sino cuando cuenta con la acción de todos los elementos de su poder y siendo su organización política la sola que los combina, dirige y regulariza, no es posible que él se salve si se le mantiene bajo una organización enteramente viciosa."<sup>69</sup>

Así pues, en la sesión del 16 de abril, el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría, y el 22 del mismo mes, comenzó la discusión del VOTO PARTICULAR de Don Mariano Otero. Con algunas modificaciones y adiciones, aceptadas casi en su totalidad por su autor, el Acta de Reformas terminó de discutirse el 17, jurada el 21 y publicada el 22, todos del mes de mayo de 1847.

---

<sup>68</sup> F. Jorge Gaxiola. *Op. cit.*, pág. 339.

<sup>69</sup> *Idem*, pág. 338.

En el VOTO PARTICULAR y PROYECTO DEL ACTA DE REFORMAS, de Don Mariano Otero, se consignaron dos medios de control de la constitucionalidad de las leyes o actos:

a) El tradicionalmente conocido respecto del establecimiento del juicio de amparo;

b) El conferido al Congreso, y

c) El otorgado a las legislaturas de los Estados con intervención de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trataran de leyes del Congreso general.

Respecto de los dos últimos incisos, el autor de este documento señalaba:

"...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todas será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el

verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco."<sup>70</sup>

Así, la declaración de nulidad por parte del Congreso respecto de alguna de las leyes de los Estados que atacaran a la Constitución, sólo podía ser iniciada ante la Cámara de Senadores. El Congreso general, sólo se contraía a decidir si la ley era o no anticonstitucional, y en el caso de una declaración afirmativa, se insertaba en ésta la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se opusiera.

En el tercer caso, la legitimación para iniciar la declaración de anticonstitucionalidad, era propia del Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo dentro de un mes de publicada la ley de que se trataba, la sometía al examen de las legislaturas de todos los Estados, las que dentro de los tres meses siguientes, y precisamente en un mismo día, debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Suprema Corte, y ésta publicaba el resultado, quedando resuelto lo que dijera la mayoría de las legislaturas, ya que éstas sólo se debían contraer a decidir si la ley en cuestión era o no anticonstitucional. En el caso de una declaración afirmativa, se insertarían en la declaración la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o de la ley general a que se opusiera.

---

<sup>70</sup> Revista de la Facultad de Derecho de México. *Semblanza de Don Mariano Otero*, por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. Tomo XXXVII. Junio-Diciembre 1987. UNAM. México, 1987, págs. 448 y 449.

Después de la discusión del anterior proyecto, el Acta Constitutiva y de Reformas definitiva del año de 1847, únicamente varió del proyecto de D. Mariano Otero por lo que se refiere a estos controles, la numeración del articulado.

#### 2.5.5 CONSTITUCION DE 1857.

Durante la realización del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857, destacan por su contenido los extractos realizados por Don Francisco Zarco,<sup>71</sup> de las intervenciones que realizaron Don Ponciano Arriaga, Don Ignacio Ramírez, Don Anaya Hermosillo, Don Melchor Ocampo, entre otros, que se desarrollaron durante las sesiones de los días 28 y 29 de octubre de 1856, y que se orientaron estrictamente al establecimiento del juicio de amparo.

A partir de este momento, y con la desaparición de la Cámara de Senadores (que se restablece hasta el año de 1874), desaparecieron completamente de la mente de los legisladores constituyentes de 1857, los otros medios de control constitucional previstos en otros rubros de la fórmula Otero.<sup>72</sup>

---

<sup>71</sup> Véase *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, Vol. II. Editado por el Comité de Asuntos Editoriales de la LIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados. México, 1990, págs. 497-510.

<sup>72</sup> Véase, El Capítulo I de *El artículo 105 Constitucional* de Juventino V. Castro y Castro.



## **2.6 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917.**

Al ser objeto de debate el contenido de los artículos 103 al 107 por el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917,<sup>73</sup> en las sesiones ordinarias 52a., 55a. y 56a., los días sábado 20 y lunes 22 de enero de 1917, destacan por su contenido, algunas partes de las sendas intervenciones de los diputados Hilario Medina, David Pastrana Jaimes, Alberto M. González, Fernando Lizardi y José María Truchuelo. Sin embargo, todas estas discusiones se centraron y giraron alrededor del juicio de amparo.

De esta manera, todas las reformas y adiciones que se hicieron a los artículos anteriores hasta el 30 de diciembre de 1994, se orientaron exclusivamente a reglamentar en forma más extensa a esta institución, las cuales son ya objeto de otros estudios.<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> Véase *DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE QUERETARO 1916-1917*. Edición facsimilar. Tomo 2. LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, 1989, págs. 499-503, 558-580 y 581-595.

<sup>74</sup> Véase del apéndice de esta tesis, el apartado de reformas a la Constitución de 1917.

## **CAPITULO III**

### **DERECHO COMPARADO**

**SUMARIO: INTRODUCCION. 3.1. REPUBLICA DE AUSTRIA. 3.2 ESPAÑA. 3.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.**

#### **INTRODUCCION.**

Para la mejor comprensión del derecho nacional, el enriquecimiento de sus instituciones jurídicas y para ahondar en las razones que justifican su existencia, se ha constituido en un factor indispensable, el estudio de instituciones similares de diversos sistemas jurídicos tanto para conocer sus logros y deficiencias, como sus semejanzas y diferencias.

Lograr lo anterior, nos ha obligado a desarrollar en la presente tesis, un somero estudio sobre la organización, funcionamiento e importancia de los Tribunales Constitucionales que en el diario devenir, han desenvuelto en la República de Austria, en los Estados Unidos de América y en el Reino de España.

La selección de los primeros dos países, se hizo en razón de que la doctrina existente sobre la justicia constitucional reconoce en Austria y en los Estados Unidos de América, a los precursores y pioneros de los sistemas que sobre control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, imperan en nuestros tiempos.

Sobra repetir que en la actualidad, cada uno de los países que han instituido dentro de su estructura constitucional esta clase de tribunales, han

tomado como referencia cualquiera de los dos sistemas antes señalados, aunque han sufrido modificaciones para hacerlos funcionales y eficientes en atención a los ordenes jurídicos imperantes en cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a las razones que existieron para elegir la institución del Tribunal Constitucional Español y ser incorporado en la presente investigación, éstas se orientaron no sólo en el hecho incontrovertible de la gran influencia que en nuestro país ha ejercido en todos los tiempos el orden jurídico de aquella nación, sino por la loable eficiencia y efectividad que en el desempeño de su fundamental tarea, aquél ha mostrado en su corta existencia.

Así, sin constituir una excepción de lo anterior, en nuestro país, a través de las reformas que realizó el Constituyente permanente a nuestro orden constitucional en los años de 1994 y 1996, se otorgó conforme al modelo Austriaco, la facultad para actuar como Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, erigiéndola de esta manera, no sólo en el órgano encargado del control de la constitucionalidad de las leyes, sino en un medio más para lograr y alcanzar, el muy indispensable y ansiado elemento estabilizador para el desarrollo de todas las naciones: el estado de derecho.

### 3.1 REPUBLICA DE AUSTRIA

**SUMARIO: INTRODUCCION. 3.1.1 COMPOSICION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. 3.1.2 COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. A. La examinación de las normas. B. La examinación de los Estatutos. 1. Legitimados. 2. Efectos del pronunciamiento. 3. Ejecución de los fallos. C. La examinación de los Tratados Estatales. D. La examinación de las elecciones. E. La examinación de las iniciativas presentadas por los ciudadanos y los referendums. F. La examinación de la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades federales y estatales. G. Protector de los derechos fundamentales. H. La examinación de los Tratados Internacionales.**

#### **INTRODUCCION.**

Austria, es el país al que corresponde el mérito de ser el lugar de origen del sistema concentrado del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, al conferir el ejercicio exclusivo de esta atribución, a sólo un órgano del Gobierno.

Para lograr encuadrar con precisión el funcionamiento de esta institución, es necesario referirnos brevemente a dos situaciones estrechamente relacionadas:

#### **A) La teórica.**

En este apartado, debemos señalar que la creación de este sistema corresponde al genio del jurista vienés Hans Kelsen, quien tomó como punto de partida, que la Constitución es una norma jurídica que vincula al legislador, no es una norma justiciable como cualquier otra, pues los jueces

ordinarios no pueden proceder por sí mismos a inaplicar la ley que entendieran inconstitucional. De hacerlo así -sañalaba- invadirían el campo del legislador, ya que la anulación de un acto legislativo significa adoptar una norma general, y tal anulación posee el mismo carácter de generalidad que la formación de la ley; "es una creación del signo negativo". Para evitar que los jueces detenten o invadan el Poder Legislativo -agregaba-, siempre sostuvo que debía crearse un órgano *ad hoc* que se organizara en forma de tribunal, para que contaran con la garantía de independencia de sus miembros, aunque en el desarrollo de sus funciones no serían libres, pues se encontrarían vinculados y sometidos a reglas y límites procedimentales, consistentes en examinar el juicio de compatibilidad lógica entre la ley y la Constitución, sin descender a valorar los intereses apreciados por el legislador.

Ampliando lo anterior, la idea Kelseniana establece que el Tribunal Constitucional, es un órgano del Gobierno, no encuadrable en ninguno de los poderes que controla. Ello le hace también apto, para cumplir una función arbitral entre la Federación y los *Lander*. Además, no puede desconocerse la conexión existente entre la aparición de los tribunales constitucionales y la estructuración federal o regionalizada de los Estados nacionales, pues de esta manera, se trata de asegurar que la unidad de la República austríaca, no ponga en peligro los poderes y competencias de los *Lander*.

Por lo tanto, la Corte Constitucional no es encuadrable dentro del sistema judicial (pues no está en manos de los jueces ordinarios), pero sí jurisdiccional, pues su actuación la realiza a través de un procedimiento judicial que utiliza, para el control de la constitucionalidad de las normas legales, además del método del proceso, tanto en lo que se refiere a la forma

de decisión por un órgano independiente e imparcial, como que decide en derecho por medio de una sentencia.

Por lo que se refiere al problema de la división de poderes, fue la idea también Kelseniana del "control concentrado", la que evitó las relaciones de supra o subordinación entre aquellos, ya que supone otorgar a un órgano *ad hoc*, es decir, a un tribunal especial constitucional no judicial, el control jurídico de la constitucionalidad de las leyes. Se reconoce así la crisis de la ley pero sin caer en un activismo judicial, con lo que se salva el conflicto entre el Parlamento y el Poder Judicial.

**B) La del orden jurídico positivo vigente.**

En la actualidad, este país tiene 3 supremas Cortes. Una simplemente llamada Suprema Corte (*Oberster Gerichtshof*), que tiene jurisdicción en asuntos civiles y criminales; otra, la llamada Corte Administrativa (*Verwaltungsgerichtshof*), la tiene en asuntos administrativos y fiscales, mientras que la tercera, es conocida como la Corte Constitucional (*Verfassungsgerichtshof*) y decide sobre asuntos constitucionales.<sup>75</sup>

Por otra parte, Austria se caracteriza por tener dos diferentes niveles de Ley Federal Constitucional: el orden constitucional fundamental consistente en los principios constitucionales fundamentales y la ley ordinaria constitucional.

Los principios constitucionales en el orden jurídico austríaco, que

---

<sup>75</sup> Nota: Al respecto, Hans Kelsen señalaba: "Un tribunal facultado para anular leyes -en forma individual o de manera general- funciona como legislador en sentido negativo." Véase *Teoría General del Derecho y del Estado*, pág. 318 y ss.

dan la pauta a la ley ordinaria constitucional, son los encuadrados en los siguientes artículos de la CF:

En el artículo 1 de la CF que a la letra enuncia al principio: "Austria es una república democrática. Su Ley emana de la gente." se consignan dos siendo éstos: 1. El principio democrático (*Demokratisches Prinzip*), y 2. El principio Republicano (*Republikanisches Prinzip*).

El artículo 2 de la CF, establece que Austria es una Unión de 9 Estados Federales; es decir, el principio Federal (*Bundesstaetliches Prinzip*). Atendiendo a este principio, el Tribunal Constitucional; en concreto, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes austríaco, a diferencia del americano, tiene entre sus objetivos principales defender la autonomía de los Estados Federales.

Los artículos 10 al 15 de la CF, disponen la división de poderes en el Gobierno de este país, y marcan los lineamientos de las competencias de la Federación, así como de los Estados Federales y de las comunidades.

El artículo 18 primer párrafo de la CF señala, que la administración pública deberá estar basada en la ley. Por lo anterior, el principio del cumplimiento de la Ley (*Rechtsstaatliches Prinzip*), es de fundamental importancia para este país.

Para efectos del control de la constitucionalidad, principalmente de la legislación federal, es importante hacer las siguientes precisiones: La supremacía legislativa de la federación (*Bund*) en comparación con los Estados Federales (*Länder*) esta reflejada por dos Cámaras del Parlamento llamadas el Consejo Nacional (*Nationalrat*) y el Consejo Federal (*Bundesrat*).

Ahora bien, la reunión de estos recibe el nombre de Asamblea Federal (*Bundesversammlung*).

Así, el Consejo Nacional, representa directamente los intereses de los ciudadanos austriacos de todo el país, mientras en el Consejo Federal, se encuentran representados los Estados Federales.

Finalmente se debe señalar, que el establecimiento del Tribunal Constitucional Austriaco aparece, como un instrumento más para la consolidación y garantía del sistema democrático. Con ello se trata de asegurar, la primacía de la Constitución y de los valores constitucionales tanto frente al legislador que puede ser opresor, ante las autoridades administrativas, como también frente a los jueces, que en muchos casos, habían aplicado sin reticencias las leyes fascistas o nazistas. Como ha afirmado Favoreau: "son las terribles lecciones de las experiencias nazi y fascista, las que están en el origen de la creación de los tribunales constitucionales en Alemania e Italia, y en la consolidación del Tribunal Constitucional Austriaco."<sup>76</sup>

### 3.1.1 COMPOSICION, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional se localiza en Viena.

El Tribunal Constitucional se integra por un Presidente, un Vice-

---

<sup>76</sup> Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 8, Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional. *El Tribunal Constitucional Español*, por Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. UNAM-IIJ y Corte de Constitucionalidad de Guatemala, México, 1994, pág. 14.



Presidente, 12 miembros adicionales (a estos 14 miembros se les conoce como *Mitglieder*) y 6 suplentes o sustitutos conocidos como (*Ersatzmitglieder*).<sup>77</sup>

El Presidente, Vicepresidente, 6 miembros regulares y 3 sustitutos son designados por el Presidente Federal con la recomendación del Gobierno Federal. Estos miembros son seleccionados de entre jueces, oficiales, directores, jefes administrativos y catedráticos en derecho. Los restantes 6 miembros adicionales y los otros 3 sustitutos son designados por el Presidente Federal con base en las propuestas hechas por el *Nationalrat* (3 miembros adicionales y 2 sustitutos) y por el *Bundesrat* (3 miembros adicionales y 1 sustituto).<sup>78</sup>

El Presidente, Vicepresidente y los otros miembros adicionales y sustitutos deberán haber completado sus estudios en Derecho o Ciencia Política y tener por lo menos 10 años de ejercicio profesional, contados a partir de que se recibió el nombramiento profesional que prescribe la terminación de los estudios correspondientes.

Los jueces constitucionales en el ejercicio de su encargo, son independientes y pueden ser sólo removidos de aquél, por una decisión de la Corte Constitucional bajo circunstancias especiales.

La Corte no está dividida en Salas o paneles. Las decisiones son

---

<sup>77</sup> Nota: El "juez constitucional" en la versión original Kelseniana, es sólo juez del examen abstracto de la compatibilidad lógica de la Constitución y de la ley.

<sup>78</sup> Nota: La posibilidad de que una ley expedida por el órgano legislativo sea anulada por otro órgano, constituye una notable restricción al poder del primero, lo que puede ocasionar un conflicto entre ambos órganos. "La pugna anterior puede aminorarse, si se establece que los miembros del tribunal constitucional deben ser electos por el órgano legislativo." *Cf.*: Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, pág. 318.

tomadas en pleno de los 14 miembros. Para evitar que la Corte quede inactiva, ésta puede funcionar válidamente, si se encuentran presentes el Presidente o Vicepresidente y 8 de sus miembros. Sólo en casos sumamente especiales enumerados en la Ley del Procedimiento ante la Corte Constitucional, aquella podrá funcionar ya sea con el Presidente o el Vicepresidente y 4 miembros.

Las personas que se encuentran imposibilitadas para ocupar cualquiera de los cargos antes descritos son: miembros del Gobierno Federal o del Gobierno de un Estado Federal; miembros del *Nationalrat*, del *Bundesrat* o cualquier otro cuerpo de representación popular; los miembros de cuerpos representativos que han sido elegidos por un término fijo para legislar u ocupar otro encargo, hasta la expiración de su periodo y, finalmente, las personas que son empleados o desempeñan un cargo en un partido político.

Cualquiera de las personas que tuvieron alguna de las incompatibilidades antes descritas, dentro de los cuatro años siguientes a la desaparición de aquella, no podrán ocupar el cargo de Presidente o Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

El juez constitucional finalizará su encargo como miembro del Tribunal Constitucional, el 31 de diciembre del año en que cumpla los setenta años de edad.

Si cualquiera de los miembros desatiende sin excusa justificada en tres ocasiones consecutivas, las audiencias de la Corte Constitucional, ésta formalizará los anteriores hechos con testimonio de aquél. El establecimiento

del hecho ocasiona la pérdida de la categoría a la cual perteneciere.

### **3.1.2 COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

El artículo 137 de la CF, señala que la Corte es competente para conocer sobre reclamaciones pecuniarias contra la Federación (*Bund*), los Estados Federales (*Länder*) y las comunidades (*Gemeinden*), por tratarse de situaciones que no pueden ser resueltas a través de un proceso legal ordinario y por la decisión de una autoridad administrativa.

Las demandas pecuniarias contra la Federación, los Estados Federales y las comunidades, basadas en el Derecho Público, son exclusivamente del conocimiento de la Corte Constitucional; las apoyadas en el Derecho Privado, están sujetas a la jurisdicción de una autoridad administrativa ordinaria.

El artículo 138 de la CF, establece que el Tribunal Constitucional además conocerá sobre los conflictos de competencia que se susciten entre:

a) Tribunales y autoridades administrativas;

b) La Corte Administrativa y todos los demás Tribunales, o entre la Corte Administrativa y la Corte Constitucional misma y entre los tribunales ordinarios y otros tribunales;

c) La Federación y un Estado Federal, o entre dos Estados Federales.

Además, el Tribunal Constitucional decidirá sobre si un estatuto o un acto de gobierno corresponde a la jurisdicción del régimen Federal o del

régimen de un Estado Federal.

El artículo 138 a. de la CF dispone que, en atención a que el artículo 15 a. de la misma Constitución, faculta a la Federación para celebrar convenios o tratados de asuntos de interés común con los Estados Federales, el Tribunal Constitucional podrá declarar, a petición de cualquiera de las partes, si el convenio o Tratado es válido, o si alguna de las partes ha incumplido con las obligaciones adquiridas a través de aquél. Lo anterior se aplicará también, respecto de los convenios o tratados celebrados entre los Estados Federales.

#### **A. La examinación de las normas por parte del Tribunal Constitucional.**

El Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 139 sólo se puede pronunciar respecto de la legalidad de una norma emitida por una autoridad federal o estatal, en cuanto un Tribunal la tenga que aplicar en un proceso pendiente de resolución; es decir, la Corte Constitucional no podrá revisar la legalidad de las normas de oficio.

Sin embargo, la Corte Constitucional sólo podrá de oficio examinar la legalidad de una norma, cuando la Corte misma se vea ante la necesidad de aplicar una ordenanza sobre la que tenga duda de su regularidad. Para tal efecto, interrumpirá el procedimiento y por separado analizará la situación de la norma.

En este título, se pronunciará respecto de la legalidad de las normas emitidas por la autoridad federal, estatal o de las comunidades.

La Corte Constitucional examinará la regularidad de una norma, a

petición o solicitud (*Antrag*) de:

1. Cualquier Corte que tenga que aplicar una norma sobre la que tenga duda.

2. El Gobierno Federal respecto de las regulaciones emitidas por las autoridades estatales.

3. Cada Gobierno estatal respecto de las regulaciones emitidas por las autoridades federales.

4. Una comunidad, si la regulación emitida por esa comunidad fuera denegada por el cuerpo supervisor de comunidades (*Gemeindeaufsichtsbehörde*).

5. La Oficina del "Ombudsman" de la República de Austria (*Volksanwaltschaft*).

6. Cualquier persona declarando que sus derechos personales (o también conocidos como derechos constitucionalmente garantizados) son infringidos por una regulación que le ha sido aplicada en un juicio por alguna de las Cortes o por el decreto de una autoridad administrativa.

El Tribunal Constitucional, en caso de considerarlo procedente, invalidará la norma por considerarla contraria a derecho, sólo en la extensión en que esta declaración sea expresamente necesaria respecto del Tribunal que tenga que aplicarla en un proceso pendiente de resolución. Sin embargo, el Tribunal declarará ilegal la ordenanza entera, y por ende será toda invalidada, cuando esta:

- a) No este fundada en derecho;
- b) Haya sido emitida por una autoridad incompetente, o
- c) Fuera publicada de una forma contraria a derecho.

El fallo del Tribunal Constitucional que invalida una norma por ser contraria a derecho, impone hasta sobre las más alta autoridad de la República (*Bund*) o del (*Land*), la obligación de publicar la invalidación sin demora. La invalidación, entrará en vigor el día de su publicación en el medio oficial de difusión, si el Tribunal no fija un plazo, en cuyo caso nunca se excederá de seis meses, o de un año si las disposiciones legales son necesarias antes de su derogación.

La declaración de inconstitucionalidad o de ilegalidad que emita el Tribunal Constitucional, deberá ser observada por todos los tribunales y autoridades administrativas de la República, es decir, la sentencia produce efectos vinculatorios erga-omnes respecto de todas las autoridades del país. Sin embargo, en el caso que se hubiera fijado un plazo para la entrada en vigor de la invalidación, la norma continuará aplicándose a todas las situaciones existentes que regule, salvo en el caso concreto que hubiera motivado el fallo de la Corte Constitucional, hasta la expiración de aquél.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional resolverá además: (Art. 139a.)

1. Sobre la aplicación de una norma por un tribunal, si en aquella las facultades conferidas a una autoridad fueran excedidas;

2. De oficio, cuando la publicación de una norma fuera un requisito indispensable para entablar un juicio ante el mismo tribunal;

3. A petición del Gobierno de un Estado Federal en el caso de normas publicadas y ejecutadas por el Gobierno Federal, así como por el Gobierno Federal en el caso de normas publicadas y aplicadas por la autoridad de un Estado Federal.

4. Si en la publicación de una norma, los límites conferidos a una autoridad en sus facultades fueron excedidos, cuando un particular alegue una infracción directa a sus derechos constitucionalmente garantizados, en tanto que aquella sea aplicable al propio solicitante en la emisión de una decisión judicial o de un fallo que le afecte.

#### **B. La examinación de los Estatutos por parte del Tribunal Constitucional.**

El artículo 140 de la CF determina que los Estatutos Federales y Estatales pueden ser sujetos a examinación por la Corte Constitucional para determinar si están de acuerdo con la Ley Constitucional. Esta es la más importante atribución de la Corte Constitucional.

Ninguna ley en el orden jurídico austríaco, está excluida de esta posibilidad de control.

##### **1. Legitimados.**

La examinación de una ley puede ser iniciada por:

a) La misma Corte Constitucional, si tiene que aplicar una ley sobre la que tenga duda en un caso particular. En este caso la Corte interrumpe el procedimiento y examina por separado la ley en lo particular;

b) Solicitud de la Suprema Corte;

c) La Corte Administrativa;

d) El Gobierno Federal con respecto de leyes estatales;

e) Cualquier Gobierno estatal con respecto de leyes federales;

f) Una tercera parte de los miembros de cada Consejo estatal con respecto a leyes del propio estado, si la Constitución estatal lo prevé;

g) Cualquier persona afirmando que sus derechos constitucionalmente garantizados han sido infringidos por la aplicación de una regulación ilegal, dentro o fuera de juicio o por un decreto de una autoridad administrativa y, además si la persona no tiene otros medios para traer el asunto ante la Corte Constitucional.

Respecto de los legitimados 2 y 3, las Cortes están solamente autorizadas para solicitar la intervención de la Corte, en la medida en que tienen que aplicar las disposiciones sobre las que tienen duda, en procedimientos que se tramitan ante ellas mismas.

El sistema hoy vigente en Austria, se origina a partir de la ley austríaca de revisión de la Constitución (*Bundesverfassungsnovelle*) de 1929, a través de la reforma directa que sufrió el artículo 140 de la



Constitución, se incorporaron a los órganos políticos legitimados, dos órganos judiciales superiores ordinarios para solicitar el control de la constitucionalidad, es decir, al conferirse a la Corte Suprema para las causas civiles y penales (*Oberster Gerichtshof*) y a la Corte Suprema para las causas administrativas (*Verwaltungsgerichtshof*) esta legitimación.

Pero, a diferencia de la vía en que los órganos políticos hacen ejercicio de esta legitimación, los órganos judiciales ordinarios solamente pueden promover ante la Corte de Constitucionalidad la cuestión de inconstitucionalidad en vía incidental o de excepción, es decir, "solamente en el curso y con ocasión de un proceso ordinario (civil, penal o administrativo) que se desenvuelva ante ellos y por cuya decisión la ley federal o estatal, de la que es puesta en cuestión la constitucionalidad, sea relevante". Por lo anterior, el sistema austríaco de control de la constitucionalidad de las leyes, adquirió un perfil modal de carácter mixto.

Así, en el caso de que los órganos judiciales legitimados duden sobre la constitucionalidad de las leyes que tengan que aplicar en un caso concreto sometido a su juicio, tienen la obligación de solicitar a la Corte Constitucional que efectúe dicho control, para resolver el asunto, una vez escuchada la sentencia vinculante que emita esta última.

En razón de lo anterior, con excepción de las Cortes Supremas, todos los jueces deben aplicar irremediamente las leyes a los casos concretos sometidos a su juicio, sin la posibilidad de evitar la aplicación ni tampoco de aquellas leyes, que sean consideradas por ellos manifiesta y abiertamente inconstitucionales, es decir, los jueces comunes son incompetentes para efectuar cualquier control de la constitucionalidad, el cual está reservado a la competencia exclusiva de la Corte Constitucional. La anterior deficiencia del

sistema austríaco, ha sido corregida por otros países como Alemania y España, al facultar a los jueces comunes para acudir ante el órgano contralor de la Constitucionalidad de las leyes, en el caso de que se encuentren ante una ley relevante en el caso concreto sometido a su jurisdicción y que consideren contraria a la Constitución, a fin de que la cuestión sea decidida por aquella con eficacia vinculante; mientras se resuelva esta última, "el juicio que la origina será suspendido hasta en tanto que la Corte Constitucional no haya decidido la cuestión prejudicial de constitucionalidad."<sup>79</sup>

Conforme al artículo antes señalado, el Tribunal Constitucional resolverá además, sobre si la aplicación por el Tribunal Administrativo, la Suprema Corte, un tribunal de apelación competente o un tribunal administrativo autónomo, de un derecho federal o de un derecho estatal, es inconstitucional, o de oficio en cuanto la Corte Constitucional tenga que aplicar tal norma en un proceso pendiente de solución. En este tenor, resolverá sobre si la ejecución de actos del Gobierno Federal o por el Gobierno de un Estado Federal, son inconstitucionales.

El Tribunal Constitucional puede declarar inconstitucional una ley, sólo en la medida en que su invalidación sea expresamente necesaria para la resolución del juicio pendiente y que la motivó. Sin embargo, si el Tribunal concluye que la ley completa fue emitida por una autoridad legislativa incompetente, éste deberá declarar inconstitucional la ley entera.

---

<sup>79</sup> Mauro Cappelletti. *Op. cit.*, pág. 93.

## 2. Efectos de los pronunciamientos de inconstitucionalidad.

En el sistema austríaco, en principio, toda norma jurídica es válida, mientras no sea anulada, es decir, no puede ser de origen nula. Sin embargo, el orden constitucional puede autorizar a un órgano para declarar la anulabilidad de una norma con fuerza retroactiva. Sin esa declaración constitutiva del órgano competente, el precepto no será nulo.

En este rubro, el maestro vienés señala, que no existe una real contradicción entre la norma superior determinante y la inferior, pues la existencia de la primera excluye toda contradicción entre ambas, es decir, no puede haber ninguna contradicción entre dos normas que pertenecen, a diferentes niveles del ordenamiento legal, pues la unidad del orden jurídico de un país, "nunca puede ser puesta en peligro por una contradicción entre un precepto superior y otro inferior en la jerarquía del derecho". La contradicción sólo adquiere existencia jurídica hasta, que la autoridad la establece y anula el precepto inferior. En razón de lo anterior, sentencia: "La llamada ley inconstitucional no es nula *ab initio* (no es la nada jurídica), es únicamente anulable, y puede ser anulada por razones especiales. Tales razones son que el órgano legislativo ha creado la ley en otra forma, o le ha dado un contenido distinto de los directamente prescritos por la Constitución."<sup>80</sup>

Así, en el sistema austríaco, la Corte Constitucional anula, casa (*aufhebt*) una ley que, hasta el momento en el cual la pronunciación de la Corte no sea publicada, es válida y eficaz aún cuando inconstitucional, esto

---

<sup>80</sup> Véase, Hans Kelsen, *Op. cit.*, supra nota 11, págs. 187, 192 y ss.

es, asume el carácter de un control constitutivo de la invalidez y de la consecuente ineficacia de las leyes contrarias a la Constitución.<sup>81</sup>

En conclusión, la Corte Constitucional Austríaca tiene los siguientes poderes, respecto de los efectos de sus pronunciamientos:

a) La sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una ley, impone al Canciller Federal o al Ejecutivo del *Land* competente la obligación de publicar la declaración sin demora en el medio de difusión oficial. La invalidación entra en vigor el día de su publicación si la Corte no señala un plazo para su derogación; este plazo jamás podrá exceder de 12 meses. Aún más, la Corte podrá decidir si la anulación es retroactiva.

b) La decisión de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la ley, no puede atribuirsele simple valor declarativo; la decisión anula la Ley inconstitucional, esto es, "destruye *ex nunc* su existencia jurídica, exactamente como si la Ley hubiese sido abolida por un acto legislativo sucesivo y que este acto sólo hubiese puesto fin a su existencia jurídica."<sup>82</sup>

c) El discrecional, al disponer que el anulamiento de la ley opere a partir de una determinada fecha sucesiva a la aplicación (*Kundmachung*) de su pronunciamiento, con la única limitante, de que el aplazamiento de la eficacia constitutiva de aquél, no sea superior a un año.

d) La eficacia constitutiva del pronunciamiento de inconstitucionalidad,

---

<sup>81</sup> Mauro Cappelletti. *Op. cit.*, pág. 100.

<sup>82</sup> *Idem*, pág. 101.

opera *ex nunc* o, directamente *pro-futuro*, siendo excluida por el contrario una retroactividad de la eficacia de la anulación. Pero como esta categoría resulta inaceptable en los casos en que el ejercicio de la acción se hace a través de cualquiera de las dos Cortes supremas (pues el efecto constitutivo de la declaración de inconstitucionalidad, no beneficiaría el asunto que motivó aquella), el sistema austríaco y a partir de la reforma de 1929, acepta limitadamente la retroactividad de los efectos de la declaración al caso concreto, en ocasión del cual haya surgido en vía de excepción la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Pero además de su carácter constitutivo, la declaración adquiere carácter de generalidad, es decir, "opera empero *erga omnes* de donde se habla precisamente de una eficacia general (*Allgemeinwirkung*), en otras palabras, una vez dictada la resolución de inconstitucionalidad y publicada, es desaparecida para todos, del mismo modo como si hubiese sido abrogada por una ley posterior; y por el contrario vuelven a entrar en vigor - salvo que la Corte constitucional disponga en sentido diverso- aquellas disposiciones legislativas que preexistían a la ley inconstitucional."<sup>83</sup>

Si la ley es anulada por inconstitucional por una sentencia del Tribunal Constitucional, las normas derogadas por la ley declarada inconstitucional vuelven a ser efectivas otra vez, a menos que la sentencia se pronuncie al respecto de otra manera, el día que entra en vigor la invalidación. La publicación de la invalidación de una ley, deberá siempre anunciar cuales son las condiciones legales que vuelven o entran en vigor.

---

<sup>83</sup> Oscar Vázquez del Mercado. *El control de la constitucionalidad de la ley*. Editorial Porrúa. México, 1978, pág. 46.

f) Las sentencias que emita el Tribunal Constitucional por medio de las cuales declare inválidas leyes a título de inconstitucionalidad, vinculan a todos los tribunales y autoridades administrativas del país. No obstante la ley continuará aplicándose a situaciones similares existentes antes de la invalidación, exceptuando el caso que provocó la declaración, a no ser que el Tribunal decidiera otra cosa en el fallo.

### **3. Ejecución de los fallos del Tribunal Constitucional. (Art. 146 de la CF)**

La ejecución de los fallos del Tribunal Constitucional, tratándose de los casos comprendidos por el artículo 137 de la CF, corresponderá a los tribunales ordinarios.

La ejecución de todos los otros fallos que dicte la Corte Constitucional incumben al Presidente Federal, a través de la solicitud que aquella presente a éste. La implementación se hará de acuerdo con las competencias del *Bund* o los *Länder*, siendo designados a su discreción para tal efecto. En este solo caso, las instrucciones del Presidente Federal, no requieren si la ejecución es contra el *Bund* u otras autoridades federales, el refrendo que señala el artículo 67 de la misma CF. Así, el Presidente de la República, queda obligado a la ejecución efectiva de la sentencia -en cuanto ésta no es simplemente constitutiva, sino que implica la constitución de una obligación o de una conducta- y para tal fin, podrá servirse de todos los medios de que dispone, incluso, del ejército federal.

Además, la sentencia de la Corte Constitucional cuando anula el acto impugnado, puede también condenar a la autoridad responsable o establecer la obligación, a cargo de cualquier otra autoridad administrativa,

de cumplir aquellas actividades que sean susceptibles de poner remedio o de reponer la situación jurídica del sujeto dañado.

### **C. La examinación de los Tratados Estatales.**

El Tribunal Constitucional puede determinar si los Tratados Estatales son contrarios a la ley de Austria. Los Tratados que exigen de la aprobación de la *Nationalrat*, para su examinación se observará lo dispuesto por el artículo 140 de la CF.

Si el Tribunal Constitucional establece que un tratado para cuyo cumplimiento requiere de la expedición de leyes u ordenanzas que son contrarias a la ley o inconstitucionales, la sanción del tratado o la emisión de los lineamientos para la implementación de aquél, se suspenderán.

### **D. La examinación de las elecciones.**

En una democracia como la austríaca, su idiosincracia establece que todos los actos públicos emanan de la gente. Sólo los procesos de elección de los funcionarios más importantes de esta República, se encuentran sujetos a la examinación de la Corte Constitucional: (art. 141 de la CF)

1. De los miembros del Consejo Nacional;
2. De los miembros del Consejo Estatal;
3. De los miembros del Consejo del Pueblo (*Gemeindenrat*);

4. De los miembros de los órganos auto-administrados corporativos que deciden sobre sus propias leyes;

5. Del Presidente Federal;

6. De los Gobiernos Estatales (*Land Government*).

Si la Corte Constitucional concluye que una elección fue ilegal, debe decidir, dependiendo de la naturaleza de la ilegalidad, si el proceso debe repetirse en una parte o en su totalidad. En este último caso, el Tribunal Constitucional invalida las elecciones sólo si la ilegalidad ha influido de una manera determinante en el resultado de la elección.

En esta materia, el Tribunal Constitucional decidirá después de un examen cuidadoso conforme a la Ley Federal o la Ley Estatal, la procedencia o no de la pérdida de una posición política. Las siguientes situaciones en este tenor, están sujetas a la examinación de la Corte en estudio:

1. La pérdida de la membresía en el Consejo Nacional, en el Consejo Federal, en el Consejo Estatal o en un Consejo de ciudad. La Corte Constitucional realizará estas examinaciones a petición del Consejo respectivo;

2. La pérdida de una posición dentro de los órganos auto-administrados y de carácter corporativos que se rigen por sus propias leyes;

3. La apelación de un decreto de una autoridad administrativa que



declara la pérdida de cualquiera de las posiciones antes comprendidas;

4. La pérdida de la membresía en un Gobierno de ciudad (Alcalde, etc.).

**E. La examinación de las iniciativas presentadas por los ciudadanos y de los referendums.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 numeral 3 de la CF, la Corte Constitucional conforme a los requisitos previstos por la ley federal, debe decidir si la iniciativa de la gente (*Volksbegehren*) o un referéndum (*Volkabstimmung*) es legal.

**F. La examinación de la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades federales y estatales.**

De acuerdo a lo señalado por el artículo 142 de la CF, el Tribunal Constitucional conocerá sobre los juicios de responsabilidad constitucional de las máximas autoridades federales o estatales por las contravenciones en que incurrieren en el ejercicio de su actividad oficial.

Esta categoría de juicio, sólo podrá entablarse contra:

1. El Presidente Federal, por contravención a la Constitución Federal: por un voto del *Bundesversammlung*;

2. Miembros del Gobierno Federal y de las autoridades locales, por las contravenciones a la ley: por un voto del *Nationalrat*;

3. Un representante de Austria en el Consejo, por contravención a la ley en conflictos en donde la legislación señala que pertenece al *Länder*: por unanimidad de votos de todo el *Landtage*;

4. Miembros de un Gobierno Estatal y de las autoridades locales, por contravenir el derecho vigente o la constitución de un *Länd*: por voto del *Landtage* competente;

5. Un diputado (*Landeshauptmann*) de un *Länd* por contravención a la ley así como por la no sumisión a las ordenanzas u otras instrucciones del *Bund* en conflictos pertenecientes a la administración federal: por un voto del Gobierno Federal;

6. Las autoridades de la capital federal de Viena, así como dentro de su esfera autónoma de competencia del ejecutivo federal, por contravención a la ley: por un voto del Gobierno Federal;

7. Contra el ejecutivo de un *Länd*, por contravención a la ley así como por el no acatamiento de las ordenanzas u otras instrucciones del *Bund*: por un voto del Gobierno Federal.

El procedimiento ante la Corte Constitucional es iniciado por una acusación (*Anklage*). La Corte decide si los acusados han negligentemente violado la ley en el ejercicio de su cargo, por lo que en este caso, la Corte Constitucional actúa como una Corte "Criminal". La condena de la Corte Constitucional va, desde una amonestación por escrito, hasta la privación de los derechos políticos del acusado. Así, la competencia de la Corte en este rubro se sujeta exclusivamente, a la actividad que realiza el funcionario en el

ejercicio de su encargo.

## **G. Protector de los derechos fundamentales.**

La Constitución utiliza el término de "derechos garantizados constitucionalmente (*Verfassungsgesetzlich Gewährleistete Rechte*).

El Tribunal Constitucional se pronuncia respecto de las decisiones de las autoridades administrativas incluyendo a los tribunales administrativos autónomos, cuando el apelante alegue una violación a uno de sus derechos garantizados constitucionalmente, a título de una ordenanza ilegal, una ley inconstitucional o un tratado ilegal. La demanda puede ser sólo entablada después de que hayan sido agotados todos los recursos previos instituidos.

El Tribunal Constitucional puede antes de iniciar el procedimiento, decidir si rechaza la demanda, cuando ésta no tiene probabilidades de éxito.

Así, una solicitud promovida por un particular ante la Corte Constitucional puede ser basada en el alegato de que hay dudas respecto de una norma en cuanto a su legalidad o constitucionalidad, o que fue aplicada por un autoridad administrativa distinta de la competente.

La petición de protección tiene que ser hecha dentro de las seis semanas después de que el decreto fue emitido o fue ejecutado un acto de carácter inmediato y obligatorio. En el caso de que la Corte Constitucional en el curso de un procedimiento que se siga ante ella, surja esta problemática, interrumpirá el proceso y abrirá por separado un procedimiento para la examinación de la regularidad de la ley.

El solicitante (*Beschwerdeführer*) esta autorizado a presentar una petición ante la Corte Constitucional si considera que su caso envuelve una violación a sus derechos garantizados constitucionalmente. En consecuencia, la Corte tiene jurisdicción, siempre y cuando las alegaciones sean objeto de estudio y de la competencia de este Tribunal. Después de su análisis, el Tribunal decide si el alegato está bien fundado o no. Si la Corte rechaza una petición, usualmente la envía a la Corte Administrativa por ser las alegaciones materia de su competencia.

Respecto de la suspensión del acto reclamado, la Constitución Federal Republicana del 1° de octubre de 1920-1927, diciembre de 1929, el artículo 144 de la Constitución y que entró en vigor mediante la ley del 1° de mayo de 1945 y los párrafos 82 al 88 de la llamada Ley de la Corte Constitucional de 1930 (*Verfassungsgerichtshofgesetz 1930*), regulan una institución jurisdiccional, a través de la cual, mediante pedimento de parte, puede disponer la suspensión del acto reclamado, si de ésta, no derivan perjuicios a la autoridad y al interés público, o bien, si de la ejecución, derivarían al recurrente perjuicios irreparables; además, la sentencia de la Corte, si no rechaza el recurso por inadmisibile, improcedente o infundado, consistirá no sólo en declarar que a través del acto reclamado ha tenido lugar, en daño del recurrente, "una lesión de derechos garantizados por la ley inconstitucional"<sup>84</sup>, sino también con la consiguiente casación del acto mismo.

---

<sup>84</sup> *Idem*, pág. 46.

Finalmente, debe señalarse en este tema, que para la interposición del recurso en comento está legitimado, cualquier persona física o jurídica de derecho privado, aún extranjera, que se considere titular del derecho lesionado, ampliando el término para recurrir a seis semanas a partir del momento en que se conoce el acto inconstitucional, y se requiere como único presupuesto para su admisibilidad el ejercicio y agotamiento previo de los eventuales recursos existentes.

#### **H. La examinación de los Tratados Internacionales.**

El Tribunal Constitucional conocerá y se pronunciará a través de sentencias sobre las contravenciones que las leyes internacionales puedan presentar, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes federales especiales. (Art. 145 de la CF)

## 3.2 ESPAÑA

SUMARIO: INTRODUCCION. 3.2.1 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA. 3.2.2 ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 3.2.3 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. A. Jurisdicción y competencia. B. De sus Miembros. C. Organización y funcionamiento. D. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. 1. Del recurso de inconstitucionalidad. 2. De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales. 3. De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad, de sus efectos. 4. De las disposiciones comunes sobre procedimiento. 3.2.4 DE LA DECLARACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

### INTRODUCCION.

La vigente Constitución española de 1978, es la séptima que ha regido y rige el destino de esta nación, sin contar el Estatuto de Bayona de 1808 y que fue impuesto por Napoleón, pues aunque formalmente es la primera, careció de vigencia por el desarrollo de la Guerra de Independencia que se iniciaba en las colonias americanas y por la salida del Rey José Bonaparte; ni el Estatuto Real de 1834, emitido tras la muerte del Rey Fernando VII, que no puede ser considerada como tal por ser tan sólo, una convocatoria a las Cortes.

De igual manera, el constitucionalismo español se vio influenciado en forma determinante por las ideas revolucionarias francesas y norteamericanas, centradas en el reconocimiento o no de la soberanía nacional, en la representación de los ciudadanos en las Cortes y en la división de poderes del Estado, aunque matizadas por las raíces que explican en gran parte la "inestabilidad de la historia constitucional española,

como lo son los conceptos institucionales de *la monarquía y el regionalismo*".<sup>85</sup> Así, la Historia de las Constituciones españolas, es la historia de las pugnas entre las dos grandes corrientes políticas nacionales (llámeseles exaltados y moderados o conservadores y progresistas) por imponer su propia concepción constitucional. Lo anterior, no hace extrañar el por qué del número de Leyes Supremas que han imperado en este país.

Pero por lo que se refiere a nuestro tema en estudio, no es en la vigente Constitución en la que por primera vez España cuenta con un Tribunal de esta índole, pues durante el período conocido como la Segunda República y que se consolida con la Constitución promulgada el 9 de diciembre de 1931 (y que concluye con el advenimiento de la Guerra Civil de 1936-1939, y que da lugar a las Leyes conocidas como, Las Leyes Fundamentales del Reino y que prevalecieron de 1938-1967), y siendo Presidente del Gobierno Provisional Niceto Alcalá Zamora y el socialista Julián Besteiro presidente de las Cortes, se dedicó en ésta, una amplia atención a los derechos individuales, creando para su salvaguarda, el "Tribunal de Garantías Constitucionales".<sup>86</sup>

Pero, fue la voluntad de establecer una verdadera democracia, después de los periodos de la dictadura, lo que explica sin duda, la creación del Tribunal Constitucional español.

Así, el Tribunal Constitucional español instituido en la Constitución de 1978, corresponde en sus líneas generales al modelo de los tribunales

---

<sup>85</sup> *Constitución, Forma del Estado y Partidos Políticos*. Ministerio de Asuntos Exteriores (Oficina de Información Diplomática). Noviembre de 1993, pág. 3.

<sup>86</sup> E. Sánchez Goyanes. *Constitución Española comentada*. Editorial Paraninfo. 11a. edición actualizada. Madrid, 1983, pág. 27.

constitucionales europeos<sup>87</sup> creados en Austria, Alemania e Italia; pues, si bien el orden competencial de estos difiere entre sí, todos ellos responden, en mayor o menor grado, al modelo de jurisdicción constitucional concentrada y especializada, es decir, de "conferir a un órgano constitucional e independiente de toda autoridad estatal, y por tanto fuera también de la organización judicial, el monopolio de la justicia constitucional, y en particular el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, pero utilizando este órgano para sus decisiones el método del proceso judicial".<sup>88</sup>

### 3.2.1 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

La Constitución Española vigente, fue aprobada por las Cortes en sesiones plenarios del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referendun de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por Su Majestad el Rey ante las Cortes el 27 del mismo mes y año.

Consta de ciento sesenta y nueve artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

Esta se divide en Títulos en atención a las materias o temas que trata

---

<sup>87</sup> Comentario: El control que ejerce en la materia esta clase de tribunales es: a) *a posteriori* o *repressivo*, es decir, se ejerce sobre una norma que ya está en vigor y en relación con su posible aplicación; b) *abstracto* o *en vía principal* y que caracteriza al sistema europeo, pues la ley es objeto del proceso ante éste, y revisa de forma principal la compatibilidad de la disposición legislativa ordinaria con la norma constitucional, y c) se limita a *declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad* de la misma con efectos de anulación *erga omnes*, y en algunos casos con eficacia retroactiva; así, la norma legal declarada inconstitucional es "borrada" del ordenamiento jurídico, a través de una decisión declarativa y constitutiva con efectos a partir del momento de la declaración.

<sup>88</sup> *Ibid*, supra nota 76.



en cada uno de ellos; ahora, si dentro de un Título existen varios subtemas o aspectos distintos de una misma materia, estos se distribuyen en Capítulos; y en el caso de que dentro de un mismo Capítulo suceda lo mismo, este se divide en secciones, lo que sólo acontece en el Capítulo II "*Derechos y libertades*", del Título I "*DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES*": en la primera sección se establecen los "Derechos Fundamentales y Libertades Públicas", y en la segunda los "Derechos y Deberes de los ciudadanos".

La estructura de la Constitución Española, es la siguiente:

**PREAMBULO**

**TITULO PRELIMINAR.**

**TITULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.**

Capítulo I. De los españoles y los extranjeros.

Capítulo II. Derechos y libertades.

Sec. 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.

Sec. 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos.

Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica.

Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.

Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades.

**TITULO II. DE LA CORONA.**

**TITULO III. DE LAS CORTES GENERALES.**

Capítulo I. De las Cámaras.

Capítulo II. De la elaboración de las leyes.

Capítulo III. De los tratados internacionales.

- TITULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION.
- TITULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES.
- TITULO VI. DEL PODER JUDICIAL.
- TITULO VII. ECONOMIA Y HACIENDA.
- TITULO VIII. DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DEL ESTADO.
  - Capítulo I. Principios generales.
  - Capítulo II. De la Administración Local.
  - Capítulo III. De las Comunidades Autónomas.
- TITULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
- TITULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.
- DISPOSICIONES ADICIONALES.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
- DISPOSICION DEROGATORIA.
- DISPOSICION FINAL.

### **3.2.2 ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

Dispone el artículo 165 de la Constitución, que una Ley Orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 239, de 5 de octubre de 1979, esta Ley da cumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional antes mencionado. Se compone de 102 artículos, cinco disposiciones transitorias y dos disposiciones adicionales, siendo su estructura la siguiente:

<b>TITULO PRIMERO</b>	<b>Del Tribunal Constitucional.</b>
	Capítulo I Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones.
	Capítulo II De los Magistrados del Tribunal Constitucional.
<b>TITULO SEGUNDO</b>	<b>De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.</b>
	Capítulo I Disposiciones generales.
	Capítulo II Del recurso de inconstitucionalidad.
	Capítulo III De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.
	Capítulo IV De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos.
<b>TITULO TERCERO</b>	<b>Del recurso de amparo constitucional.</b>
	Capítulo I De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional.
	Capítulo II De la tramitación de los recursos de amparo constitucional.
	Capítulo III De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos.
<b>TITULO CUARTO</b>	<b>De los conflictos constitucionales.</b>
	Capítulo I Disposiciones generales.
	Capítulo II De los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí.
	SECCION PRIMERA Conflictos positivos.
	SECCION SEGUNDA Conflictos negativos.
	Capítulo III De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado.
<b>TITULO QUINTO</b>	<b>De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 161.2 de la Constitución.</b>

TITULO SEXTO De la declaración sobre la constitucionalidad de los  
Tratados Internacionales.

TITULO SEPTIMO De las disposiciones comunes sobre procedimiento.

TITULO OCTAVO Del personal al servicio del Tribunal Constitucional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

### 3.2.3 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Tribunal Constitucional Español, es el intérprete supremo de la Constitución, y es independiente de los demás órganos constitucionales, por lo que no forma parte del Poder Judicial y sólo está sometido a la Constitución y a la Ley Orgánica 2/1979 de 3 de octubre, que lo regula.<sup>89</sup>

Además, al ser considerado un órgano constitucional del Estado,<sup>90</sup> es un componente fundamental de la estructura constitucional del Estado español, lo que provoca que entre todos ellos se dé, igualdad en el rango jurídico-político<sup>91</sup> y relaciones de coordinación.

El Control de la constitucionalidad de las leyes, definida ésta por

---

<sup>89</sup> Nota: Por la trascendental importancia que asume el Tribunal Constitucional Español, se le dotó de un estatuto que asegurara su independencia frente a aquellos poderes que tiene que controlar. Lo anterior, no solo significa la autonomía en el funcionamiento del órgano y las garantías de independencia de sus miembros, lo que se traduce en el requisito conceptual para poder calificar como tribunal constitucional a un órgano encargado del control de constitucionalidad.

<sup>90</sup> Nota: Debe entenderse por órgano constitucional del Estado "aquellos que reciben directamente de la Constitución su status y competencias esenciales a través de cuyo ejercicio se actualiza el orden jurídico político fundamental proyectado por la misma Constitución." Además, lo anterior se infiere de lo preceptuado por los artículos 1.1 y 59.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, pues el concepto de "órgano constitucional" no aparece en ninguna parte del texto de la Constitución Española.

<sup>91</sup> Comentario: Lo que provoca que no sea agente, comisionado, parte, integrante o subórgano de otro órgano constitucional, sino que es supremo *in suo ordine*.

Bravo-Ferrer "como el medio para asegurar la coherencia del sistema normativo y la garantía que opera, en lo fundamental, mediante el examen de la constitucionalidad formal y material de las normas con fuerza de ley",<sup>92</sup> es con mucho la facultad más importante que corresponde al Tribunal Constitucional Español, pues es al único que se atribuye la competencia para conocer de esta cuestión, por lo que se le considera dentro de las clasificaciones existentes en la materia, como un órgano de control concentrado de constitucionalidad.

La anterior función, contribuye a la pacificación de la vida política, permite resolver en términos jurídicos conflictos de orden político, regula y autoriza los cambios políticos y refuerza la cohesión de la sociedad política, al contribuir a la difusión y efectividad de los derechos fundamentales, y a la adaptación de la Constitución a los tiempos. He aquí donde radica, la importancia del Tribunal Constitucional Español.

#### **A. Jurisdicción y competencia.**

Los artículos 161 de la Constitución, 1.2 y 2.1 de la Ley Orgánica, establecen que el Tribunal Constitucional es único en su orden, tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

---

<sup>92</sup> *Op. cit.*, supra nota 76, pág. 19.

d) De los conflictos constitucionales entre los órganos constitucionales del Estado.

e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución (Artículo 161. 2 de la Constitución: "El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.").

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

h) De las demás materias que le atribuyan la Constitución y las Leyes Orgánicas.

Además, el artículo 3 de su Ley Orgánica, señala que su competencia se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Por otra parte, el artículo 4, números 1 y 2 de la Ley antes citada, establecen que en ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional; además, éste apreciará de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia.

## B. De sus Miembros.

Los artículos 159.1 de la Constitución, 5 y 16.2 de su Ley Orgánica señalan, que este Tribunal se compondrá por doce miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y se les conocerá con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.<sup>93</sup>

Sus miembros, deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o continúen en activo en la respectiva función.<sup>94</sup> (Arts. 159.2 de la CE y 18 de la LOTC)

Su duración en el cargo será por un período de nueve años, y se renovarán por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años. (Arts. 159.3 de la CE y 16.2 de la LOTC)

---

<sup>93</sup> Nota: Los miembros del tribunal constitucional son elegidos o designados políticamente (lo que acerca al modelo americano), es decir, por autoridades u órganos políticos, dándose con ello una legitimidad democrática que se acentúa además por la duración temporal de sus mandatos. Así, en España cuatro son propuestos por el Congreso, cuatro por el Senado dos por el gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial. Lo anterior, ha permitido que este tribunal tenga un amplio margen de autonomía y al mismo tiempo sean más sensibles a los problemas socio-políticos del momento.

<sup>94</sup> Nota: Un dato muy significativo es el alto porcentaje de juristas, profesores o catedráticos de universidad que forman parte del Tribunal en comento; con ello se ha tratado de asegurar no sólo la calidad de las decisiones, sino también la independencia de criterio que tradicionalmente ha caracterizado al estudio del derecho.

El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: con el de Defensor del Pueblo; con el de Diputado y Senador; con cualquier cargo político administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales; con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; con el desempeño de actividades comerciales o mercantiles. Además, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial. (Arts. 159.4 de la CE y 19.1 de la LOTC.)

Si concurriere cualquier causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto al cargo de Magistrado, deberá antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible, y si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a que fuera propuesto, se entenderá que no acepta el cargo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida. (Art. 19.2 de la LOTC)

Todos los Magistrados del Tribunal Constitucional, al asumir su cargo ante el Rey, prestarán el siguiente juramento o promesa: "Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional". (Art. 21 de la LOTC)

Los Magistrados ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán



inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece. (Art. 22 de la LOTC)

El artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica, establece que los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan: 1. por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; 2. por expiración del plazo en su nombramiento; 3. por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; 4. por incompatibilidad sobrevenida; 5. por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; 6. por haber sido declarado civilmente responsable por dolo o condenado por delito culposo o por culpa grave. El cese o la vacante, en los casos 1 y 2, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente; en los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos 3 y 4, y por mayoría de las tres cuartas partes en los demás casos.

Los Magistrados, también podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo 23 de la Constitución. La suspensión requiere del voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno. (Art. 24 de la LOTC)

Además, los Magistrados que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese. Si el Magistrado procede de cualquier cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de desempeño de las funciones constitucionales y se

calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año. (Art. 25 numerales 1 y 2 de la LOTC)

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato, y sólo les será exigible responsabilidad criminal ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. (Arts. 159.5 de la CE y 26 de la LOTC)

### **C. Organización y funcionamiento.**

Como se citó anteriormente, el Tribunal Constitucional sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica.

Sin embargo, éste podrá dictar reglamentos sobre su funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro de el ámbito de la Ley Orgánica. Estos reglamentos, deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno y se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", autorizados por su Presidente. (Art. 3.2 de la LOTC)

El Presidente del Tribunal será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno por votación secreta y por un período de tres años; una vez expirado el primer período, sólo podrá ser reelegido por una sola vez. De igual manera, se elegirá para el mismo período un Vicepresidente, al que incumbirá sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y presidir la Segunda Sala. (Arts. 160 de la CE y 9 números del 1 al 4 de la LOTC)

Las funciones del Presidente del Tribunal Constitucional son: 1. representarlo; 2. convocar al Tribunal en Pleno y a las Salas y presidir el primero y a la Primera Sala; 3. adoptar las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; 4. comunicar a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; 5. ejercer las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, y 6. instar del Ministerio de Justicia la convocatoria para cubrir las plazas de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos. (Art. 15 de la LOTC)

Dicho Tribunal actúa en Pleno o en Salas. El Pleno está integrado por todos sus Miembros y lo preside su Presidente; en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en el caso de igual antigüedad, el de mayor edad. Además, este Tribunal consta de dos Salas. Cada una está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en pleno. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, presidiendo en su defecto, el Magistrado más antiguo, y en caso de igual antigüedad, el de mayor edad. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda, siguiendo en su defecto, el procedimiento antes enunciado. (Arts. 160 de la CE y 6, números 1 y 2, 7 números 1, 2 y 3 de la LOTC)

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o no de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien lo sustituya y dos Magistrados. (Art. 8 LOTC)

El Tribunal en Pleno -enuncia el artículo 10 de la LOTC- conocerá de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad.
- b) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- c) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- d) Del control previo de constitucionalidad.
- e) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
- f) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- g) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
- h) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- i) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica.
- j) De la aprobación o modificación de los reglamentos del Tribunal.
- k) De cualquier asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley orgánica.

El Pleno del Tribunal, puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de sus miembros que en cada momento la compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán de igual forma, la presencia de dos tercios de sus miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros. (Art. 14 de la LOTC)

Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno. También conocerán de aquellas cuestiones que habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba ser resuelta por la Sala. (Art. 11 numerales 1 y 2 de la LOTC)

La distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según el turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente. (Art. 12 de la LOTC)

Si una Sala considera necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno. (Art. 13 de la LOTC)

#### **D. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.**

El Tribunal Constitucional, mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en el Título II de su Ley Orgánica, garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones o actos impugnados. (Art. 27.1 de la LOTC)

En el orden jurídico español, son susceptibles de esta declaración: (Art. 27.2 de la LOTC)

1. Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
2. Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del

artículo 82 de la Constitución. El artículo 82 número 6 de la C. "Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control". Lo anterior consiste en la delegación que las Cortes Generales pueden hacer al Gobierno, para que este tenga la potestad de dictar normas con rango de ley, sobre materias determinadas, siempre y cuando no se traten de leyes orgánicas relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen general electoral y las demás previstas en la propia Constitución. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. (Arts. 81 números 1 y 2 , 82 número 6 de la CE)

3. Los tratados internacionales.
4. Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
5. Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el número 2 respecto a los casos de delegación legislativa.
6. Los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Para apreciar la conformidad o no de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades Autónomas, con la Constitución, el Tribunal considerará además de la Ley Suprema, las Leyes que dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas. Asimismo, el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto-legislativo, Ley que no

haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido. (Art. 28 números 1 y 2 de la LOTC)

La declaración de inconstitucionalidad, podrá promoverse a través de:  
(Art. 29.1 de la LOTC)

A) El recurso de inconstitucionalidad.

B) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.<sup>95</sup>

Agrega el número 2 del artículo 29 de su Ley Orgánica que, la desestimación por razones de forma de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto pueda ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Finalmente, debe señalarse que la admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto en el artículo 161.2 de la Constitución Española (El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones o resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de

---

<sup>95</sup> Nota: El que los tribunales ordinarios puedan acudir al Tribunal Constitucional cuando consideren inconstitucional una ley cuya validez resulta relevante para decidir un caso concreto, ha permitido que aquél haya podido decidir cuestiones importantes en ámbitos jurídicos muy diferentes.

la disposición recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses) de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas. (Art. 30 de la LOTC)

#### **1. Del recurso de inconstitucionalidad.**

El artículo 161, número 1, inciso a), de la Constitución, señala que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

A partir de su publicación, podrá promoverse el recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley. (Art. 31 de la LOTC)

Están legitimados para el ejercicio del recurso,<sup>96</sup> cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales: (Art. 31.1 de la LOTC)

---

<sup>96</sup> Comentario: Por sus características, esta clase de control sólo se puede ejercer fuera de todo caso concreto de aplicación, por un número limitado de legitimados para accionar frente al Tribunal, tratándose siempre de órganos o entes públicos y dentro de un plazo improrrogable.



a) El Presidente del Gobierno.

b) El Defensor del Pueblo<sup>97</sup> (Establecida su existencia en el artículo 54 de la Constitución, esta institución se regulará por una ley orgánica, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I De los derechos y deberes fundamentales de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuentas a las Cortes Generales).

c) Cincuenta Diputados, debiendo acreditarse mediante poder notarial (Conforme a las elecciones de 1993, se conforma de 350 miembros).

d) Cincuenta Senadores. (Conforme a las elecciones de 1993, se integra de 256 miembros.)

Por lo que se refiere al ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto. Cabe señalar, que hay imposibilidad para que las Comunidades Autónomas interpongan este recurso en contra de leyes de otras Comunidades Autónomas. (Art. 31.2 de la LOTC)

El recurso de constitucionalidad deberá promoverse dentro del plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el

---

<sup>97</sup> Comentario: Se encuentra regulado por su Ley Orgánica de 6 de abril de 1981. Su competencia investigadora que abarca la actividad de "los ministros, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier otra persona que actúe al servicio de las Administraciones Públicas" abre y concreta el abanico de sus convenientes pesquisas. La legitimación del Defensor del Pueblo para interponer recursos de inconstitucionalidad, abre un cauce para la intervención del Tribunal Constitucional en el control de la actividad legislativa, así como la posibilidad de solicitar recurso de amparo ante el mismo Tribunal.

Tribunal Constitucional, en la que deberán: expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, y concretarse la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido. (Art. 33 de la LOTC)

Admitida a trámite la demanda, el Tribunal dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto de su Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan apersonarse en el procedimiento y puedan formular las alegaciones que estimaren convenientes. (Art. 34.1 de la LOTC)

La comparecencia y la formulación de alegaciones deberán ineludiblemente hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal Constitucional dictará sentencia en el de diez, salvo que, por resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio, que en ningún caso, podrá exceder de treinta días. (Art. 34.2 de la LOTC)

Así, el recurso de inconstitucionalidad convierte al Tribunal Constitucional, en un sistema de control legislativo "a posteriori" y de carácter no suspensivo, ajeno a todo control previo. Lo anterior permite, que las Cortes Generales no vean interferida su acción legislativa en cualquier fase del procedimiento de creación normativa, lo que permite la plena conformación de la voluntad del órgano parlamentario.

## **2. De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.**

Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto por esta Ley. (Art. 35.1 de la LOTC)

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme. (Art. 35.2 de la LOTC)

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere. Una vez recibidas las actuaciones, el procedimiento se substanciará por los trámites siguientes:

El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus presidentes, al Fiscal General del Estado,<sup>98</sup> al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio que no podrá exceder de treinta días. No obstante, podrá el Tribunal rechazar en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada.<sup>99</sup> Esta decisión deberá estar debidamente motivada.

---

<sup>98</sup> Nota: Es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial. El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

<sup>99</sup> Nota: Destacan en este rubro, los pronunciamientos por: no impugnación en abstracto de las leyes en el expediente núm. 94/1986 de 8 de julio; especificación del precepto impugnado y justificación de la afectación del fallo en el exp. núm. 36/1991 de 14 de febrero, y viabilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en el expediente núm. 222/1992 de 11 de diciembre.

### **3. De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos.**

Las sentencias pronunciadas en los procedimientos de inconstitucionalidad tendrán la categoría de cosa juzgada, obligarán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". De aquí se dilucida, la naturaleza declarativa de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la derogación de leyes inconstitucionales. (Art. 38.1 de la LOTC)

Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad, impedirán cualquier planteamiento posterior de la cuestión en la misma vía, fundado en la infracción del mismo precepto constitucional. (Art. 38.2 de la LOTC)

Cuando se trate de sentencias recaídas a cuestiones de inconstitucionalidad, el tribunal lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas. (Art. 38.3 de la LOTC)

Si la sentencia declara la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. EL Tribunal, podrá apoyar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado durante el proceso. (Art. 39 números 1 y 2 de la LOTC)

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos declarados inconstitucionales, salvo en el caso de procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad. En todo caso, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad. (Art. 40 números 1 y 2 de la LOTC)

#### **4. De las disposiciones comunes sobre procedimiento.**

A falta de norma expresa en la Ley Orgánica en estudio, se aplicarán en forma supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, señala el artículo 80 de la Ley primeramente citada.

Los legitimados para promover el recurso de inconstitucionalidad, serán representados en los procesos constitucionales por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado para tal tarea. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado, como de las Comunidades Autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos Ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado. (Art. 82 números 1 y 2 de la LOTC)

El Tribunal podrá disponer, a petición de parte o de oficio y previa audiencia de las partes, sobre la acumulación de procesos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. (Art. 83 de la LOTC)

El Tribunal en cualquier tiempo previo a la emisión de la sentencia, podrá comunicar a las partes la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre su admisión o no y, en su caso, sobre la estimación o no de la pretensión constitucional. (Art. 84 de la LOTC)

El ejercicio de cualquiera de las acciones constitucionales, se realizará mediante escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se solicita. (Art. 85.1 de la LOTC)

Toda decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia; pero podrán adoptar la forma de auto las decisiones de inadmisión de demanda, desistimiento, salvo que se disponga otra cosa. (Art. 86.1 de la LOTC)

Por lo que se refiere a las declaraciones de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, las sentencias y las declaraciones se publicarán en el Boletín Oficial del Estado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. (Art. 86.2 de la LOTC)

Todos los Poderes Públicos están obligados al cumplimiento de los fallos del Tribunal Constitucional; los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste requiera. (Art. 87 numerales 1 y 2 de la LOTC)

El Tribunal Constitucional podrá recabar de los Poderes Públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública, los documentos e informes necesarios relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional, para el efecto de que las partes conozcan los documentos antes citados y expresen lo que a su derecho convenga, el Tribunal Constitucional habilitará un plazo y dispondrá las medidas para conservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones. (Art. 88 numerales 1 y 2 de la LOTC)

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Por lo que se refiere a las discrepancias en las deliberaciones, cualquier miembro del Pleno, Sala o Sección podrá reflejar su convicción en un voto particular, que se agregará a la resolución, y cuando se trate de sentencias o de declaraciones, se publicarán con éstas en el Boletín Oficial del Estado. (Art. 90 numerales 1 y 2 de la LOTC)

El Tribunal Constitucional podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo, hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un Juzgado o Tribunal de esta competencia. (Art. 91 de la LOTC)

El Tribunal podrá disponer en la sentencia, resolución o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. (Art. 92 de la LOTC)

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional, no cabe recurso alguno; pero en el plazo de dos días contados desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas. Por lo que se refiere a las providencias y autos que dicte el mismo Tribunal, sólo procederá, en su



caso, el recurso de súplica que en ningún momento tendrá carácter suspensivo; dicho recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá previa audiencia común de las partes, en los dos siguientes. (Art. 93 numerales 1 y 2 de la LOTC)

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá previo a la emisión de su fallo, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido presentarse en el proceso constitucional. (Art. 94 de la LOTC)

Por último, establece el artículo 95 de la Ley Orgánica multicitada:

1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.
2. El Tribunal podrá imponer las costas que se deriven de la tramitación del proceso a la parte que haya mantenido argumentos infundados, si apreciare temeridad o mala fe.
3. El Tribunal podrá imponer a quien formule recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad y mala fe, una sanción pecuniaria de cinco mil a cien mil pesetas.
4. Podrá imponer medidas coercitivas de cinco mil a cien mil pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

5. Mediante Ley ordinaria, en todo momento, podrán revisarse los límites de la cuantía de las sanciones o multas antes señaladas.

### **3.2.4 DE LA DECLARACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Los artículos 95 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica, obligan a los legitimados para ejercitar la acción y facultan al Tribunal Constitucional para que mediante la revisión constitucional, previamente a la celebración de Tratados Internacionales, considere sobre su constitucionalidad cuando posiblemente contengan estipulaciones contrarias a la Constitución. Para tal efecto, deberá observarse el siguiente procedimiento:

1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere presentado aún el consentimiento del Estado.

2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estime necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días.

### 3.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

**SUMARIO: INTRODUCCION. 3.3.1 SINTESIS DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL NORTEAMERICANO. 3.3.2 DOCTRINA DE LOS PODERES IMPLICITOS O RESULTANTES. 3.3.3 LA REVISION JUDICIAL. A. De las condiciones en que se produce el control de la constitucionalidad de la ley. B. Campo de acción de la revisión judicial. C. Procedimientos. D. Extensión y efectos de la declaración de inconstitucionalidad. E. Límite a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades realizados en cumplimiento de ellas. 3.3.4 LA INTERPRETACION JUDICIAL. 3.3.5 SIGNIFICACION POLITICA Y CONSTITUCIONAL DE LA REVISION E INTERPRETACION JUDICIAL.**

#### **INTRODUCCION.**

En los Estados Unidos de América, el fallo constitucional emitido, ya sea por la Corte Suprema de Justicia o por un tribunal inferior, se ha convertido en un instrumento de progreso social y humanitario en la vida cotidiana de ese país.

Así, para el estudio y entendimiento de las instituciones del Derecho Constitucional Norteamericano, forzosa e inevitablemente debe recurrirse a la colección de artículos que fueron escritos de Octubre de 1787 a Mayo de 1788 por Alexander Hamilton, Santiago Madison y John Jay, en tres periódicos de la ciudad de Nueva York, y que al editarse en forma conjunta recibió el nombre de *El Federalista*.

Su importancia radica, no sólo por el lenguaje utilizado (que es sencillo y claro) sino porque en ellos, sus autores expusieron y comentaron los méritos de la Constitución que recientemente había sido aprobada por la

Convención de Filadelfia de 1787, con el objeto de que la población del Estado de Nueva York, la ratificara y se le adhiriera, pues la iniciación de su vigencia había quedado sujeta a la condición, cuando menos fuera ratificada y se le adhiriera la población de nueve estados. Lo anterior provocó que a la postre, *El Federalista* se convirtiera en un tratado de la ciencia política norteamericana de forzosa consulta para los estudiosos de las instituciones de este país.

De esta manera, el presente estudio inevitablemente debe comenzar por la transcripción de una gran parte del destacado y notable artículo LXXVIII, a través del cual, Hamilton (Publio) expuso las facultades del Departamento Judicial, y en el que completando el texto de la Constitución, hizo existir lo que en ella se encontraba ya en forma latente, sentando así las bases de la "revisión judicial", es decir, la facultad que confiere al Poder Judicial la potestad para revisar y declarar la nulidad de aquellos actos o leyes, que considere contrarios a la Constitución.

*De la Edición de McLean, Nueva York, MDCCLXXXVIII*  
EL FEDERALISTA, LXXVIII  
(HAMILTON)

"... La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, por ejem, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes *ex post facto* y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en práctica a través de los tribunales de justicia, cuyo deber ha de ser el

declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta.

El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura, con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que lo sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquélla de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en todas las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contraria a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a firmar que el mandatario es superior al mandante, que el servidor es más que su amo, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo y que los hombres que obran en virtud de determinados poderes pueden hacer no sólo los que éstos no permiten, sino incluso lo que prohíben.

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en los que no se colija de

disposiciones especiales de la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su *voluntad* a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son. Así, ...siempre que determinada ley contravenga la Constitución, los tribunales tendrán el deber de apegarse a la segunda y hacer caso omiso de la primera."<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> *El Federalista o la Nueva Constitución*. Hamilton, Madison y Jay. Versión española y prólogo de Gustavo R. Velasco. Fondo de Cultura Económica. México, 1943, págs. 339 y 340.

### 3.3.1 SINTESIS DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL NORTEAMERICANO.

El artículo III sección 1 de la Constitución de este país, establece que "El Poder Judicial de los Estados Unidos será confiado a una Corte suprema y a los Tribunales menores cuya formación sea ordenada por el Congreso en distintas oportunidades."

Por lo que se refiere al Tribunal Supremo del país, éste se encuentra conformado por nueve jueces vitalicios que son nombrados por el Presidente con el consejo y consentimiento del Senado (art. II sec. 2 de la Constitución); su carácter vitalicio, además de asegurar la independencia del poder, provoca que se pierda interés en esta facultad del Presidente. Este Tribunal generalmente se atiene al principio de *stare decisis* (no se trata de un principio absoluto, pues abundan excepciones), es decir, observa los criterios sustentados en sus fallos anteriores en los casos que encierran circunstancias sustancialmente iguales.

Los tribunales inferiores a la Corte suprema, son los tribunales de distrito, cuya demarcación puede o no coincidir con los límites de los Estados, según el tamaño de éstos, y los de circuito de apelación, en número de diez; sus jueces son nombrados en la misma forma que los integrantes de la Corte, siendo su cargo de carácter vitalicio. La competencia de los tribunales federales, puede darse en razón de la materia o de la persona:

En el primer caso, se comprenden los casos de derecho y equidad surgidos en virtud de la Constitución, las leyes federales o los tratados.



En el segundo, se extiende a aquellos casos en que las partes son: **a)** la Federación; **b)** diplomáticos extranjeros; **c)** dos o más Estados de la Federación antagónicamente; **d)** un Estado y los ciudadanos de otro Estado; **e)** los ciudadanos de diferentes Estados, y **f)** un Estado o ciudadanos de un Estado, contra un Estado extranjero.

A su vez, las competencias se distribuyen con arreglo al siguiente esquema:

1. La Corte suprema conoce en única instancia de los litigios en donde intervienen diplomáticos extranjeros y de aquellas en las que es parte un Estado.

El resto de las materias de jurisdicción federal son juzgadas en primera instancia por los Tribunales de distrito.

2. De estas últimas, un número limitado de ellas son apelables directamente a la Corte suprema; las restantes lo son a los Tribunales de apelación de distrito, los que en algunos casos dictan fallo definitivamente, mientras que otras de sus sentencias son recurribles al Tribunal Supremo, cuyo conocimiento puede ser potestativo u obligatorio (especialmente en los asuntos que se encierran cuestiones de constitucionalidad); por último, el Tribunal Supremo conoce también en apelación los fallos de los Tribunales de los Estados que traten una cuestión federal.

### **3.3.2 DOCTRINA DE LOS PODERES IMPLICITOS O RESULTANTES.**

La doctrina de los "Poderes implícitos o resultantes" se originó de lo establecido por el artículo I sec. 8 de la Constitución Norteamericana que a

la letra señala: "Para dictar las Leyes necesarias y apropiadas para el ejercicio de los Poderes antes mencionados y todas las demás facultades que la presente Constitución confiere al Gobierno de los Estados Unidos o a cualquier Secretaría o Funcionario del mismo.", ya que el precepto fue ubicado por los constituyentes entre los poderes del Congreso y no entre las limitaciones de los poderes, y de sus términos sólo se puede apoyar el criterio de la ampliación de los poderes y no de su restricción, puesto que el término "necesario" que utiliza la constitución, debe ser entendido como lo "apropiado", lo "conveniente", y no como lo "absolutamente necesario". Los anteriores razonamientos, fueron obra de Hamilton y sus partidarios,<sup>101</sup> así como del juez Marshall,<sup>102</sup> pues resaltaron el hecho de que la Federación,

<sup>101</sup> Bajo el seudónimo de Publio, Hamilton en el artículo número LXXXI (El Federalista) *De la Edición de McLean*, Nueva York, MDCCLXXXVIII, señalaba "... En primer lugar, no existe en el plan que estudiamos una sola sílaba que faculte *directamente* a los tribunales para interpretar las leyes de acuerdo con el espíritu de la Constitución o que les conceda a este respecto mayor libertad de la que pueden pretender los tribunales de cualquier Estado. Sin embargo, admito que la Constitución deberá ser la piedra de toque para la interpretación de las leyes y que siempre que exista una contradicción evidente, las leyes deben ceder ante ella. Pero esta doctrina no se deduce de ninguna circunstancia peculiar al plan de la convención, sino de la teoría general de una Constitución limitada y, hasta donde puede ser cierta, es aplicable con la misma razón a la mayoría, si no ya a todos los gobiernos de los Estados. Por lo tanto, no puede fundarse en esta circunstancia ninguna objeción contra la judicatura federal que no proceda también en contra de las judicaturas locales y que no sirva para condenar a cualquier constitución que pretenda marcar límites al arbitrio legislativo..."

<sup>102</sup> Uno de los casos más conocidos para determinar el significado de la constitución fue el de *Marbury v. s. Madison* en 1803: el presidente saliente, John Adams, nombró juez de paz a William Marbury. El nuevo presidente, Thomas Jefferson, no quería a Marbury en el ejercicio de su cargo y ordenó al Secretario de Estado James Madison que no le diera el nombramiento. Marbury pidió a la Corte Suprema un *auto de mandamus* requiriendo que se le otorgara el nombramiento. Aún cuando el presidente de la Corte Suprema de los EUA, John Marshall, manifestó que Marbury estaba siendo tratado injustamente, desechó el caso con base en falta de jurisdicción. Marshall decidió que aunque la Ley Judicial de 1789 autorizaba a la Corte Suprema expedir un *auto de mandamus*, en realidad era una contradicción a la constitución. Así pues, John Marshall sentó un precedente legal de omisión judicial mediante el cual la Corte Suprema podía declarar inconstitucionales los actos de congreso. A continuación, transcribo la parte en que su autor traza magistralmente el sistema de una Constitución rígida y escrita, como lo es, la de Estados Unidos: "Que el pueblo tiene el derecho original para establecer para su futuro gobierno, los principios que en su opinión mejor logren su propia felicidad, es la base sobre la cual todo el sistema americano ha sido erigido. El ejercicio de ese derecho original, requiere un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser frecuentemente repetido. En consecuencia, los principios así

establecidos, se estiman fundamentales. Y como la autoridad de los cuales emana, es suprema y no puede obrar con frecuencia, la intención al establecerlos es de que sean permanentes.

"Esta voluntad original y suprema, organiza el Gobierno y asigna a sus diversos departamentos sus poderes respectivos. Puede marcarse un alto ahí o bien establecerse ciertos límites que no pueden ser propasados por ninguno de dichos departamentos.

"El gobierno de los Estados Unidos encaja dentro de la última descripción. Los poderes del Legislativo quedan definidos y limitados; y para que esos límites no puedan ni equivocarse ni olvidarse, fue escrita la Constitución. ¿Con qué objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier tiempo sobrepasarse por las personas a quienes quiso restringir? La distinción entre gobiernos de poderes limitados y los poderes ilimitados, queda abolida si los límites no contienen a las personas a las cuales les han sido impuestos y si lo prohibido y lo permitido se equiparan. Esto es un razonamiento demasiado obvio para dejar lugar a dudas y lleva a la conclusión de que la Constitución controla a cualquier acto legislativo que le sea repugnante; pues de no ser así, el Legislativo podría alterar la Constitución por medio de una ley común.

"Entre otras alternativas no hay término medio. O bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales leyes, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla.

"Si el primer extremo de la alternativa es la verdad, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; si el segundo extremo de la alternativa es el verdadero, entonces las constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo, para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable. Ciertamente que todos aquellos que han elaborado Constituciones escritas, las consideran como la ley fundamental y Suprema de la nación y, en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza tiene que ser una ley del Congreso que repugnara a la Constitución, debe considerarse inexistente. Esta teoría, por su esencia misma, va imbibida en una constitución escrita y, en consecuencia, este tribunal tiene que considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad. No puede, pues, perderse de vista al seguir considerando el problema que se estudia.

"Si una ley del Legislativo, contraria a la Constitución, es nula, a pesar de dicha nulidad ¿puede obligar a los tribunales a obedecerla y a ponerla en vigor? O, en otras palabras, a pesar de que no es ley ¿constituye una regla que tiene los mismos efectos que si fuera ley? Esto equivaldría a deshechar de hecho lo que ya ha sido establecido en teoría y a primera vista parecería una cosa tan absurda, que ni siquiera se prestara a discusión. Sin embargo, merecerá aquí ser estudiada con mayor atención.

"Indudablemente, es de la competencia y del deber del poder judicial, el declarar cuál es la ley. Quienes aplican la regla a casos particulares, necesariamente tienen que establecer e interpretar esa regla. Si dos leyes están en conflicto una con otra, los tribunales tienen que decidir sobre cuál es la aplicable. Así, si una ley se opone a la Constitución; si tanto la Ley como la Constitución, pueden aplicarse a determinado caso, en forma que el tribunal tiene que decidir este caso, ya sea conforme a la ley y sin tomar en cuenta la Constitución, o conforme a la Constitución haciendo a un lado la ley, el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto rige el caso. Esto es de la verdadera esencia del deber judicial.

"Si pues los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, entonces la Constitución y no tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables.

"Así, pues, aquellos que desechan el principio de que la Constitución tiene que ser considerada por los tribunales como la Ley Suprema, quedan reducidos a la necesidad de

por su propia naturaleza soberana, tiene derecho a emplear todos los medios requeridos para el cumplimiento de sus fines, siempre que éstos no fueran contrarios a la Constitución, a la moral o a los fines esenciales de la sociedad política.

La facultad de la "revisión judicial" de los tribunales, no se encuentra contenida expresamente en ningún apartado de la constitución, sino se ha forjado a través de la teoría general de las constituciones escritas y de la interpretación de los tribunales norteamericanos.

La argumentación y motivación del voto del juez Marshall, gira alrededor de las siguientes ideas:

1. Los principios de: a) limitación de poderes, ya que cada uno de los departamentos del Gobierno de los Estados Unidos, tienen una competencia claramente delimitada e intransigible; b) de la supremacía de la constitución escrita, con el objeto de que estas limitaciones no fueran fácilmente transgredidas u olvidadas, y c) la constitución no puede ser alterada por los medios legislativos ordinarios, pues resultaría absurdo, "que los órganos que son limitados tuvieran facultad para sobrepasar los límites, si los actos prohibidos y los actos permitidos tuvieran la misma calificación".

---

sostener que los tribunales deben cerrar los ojos con relación a la Constitución y mirar únicamente a la ley ordinaria.

"Esta doctrina daría por tierra con el fundamento mismo de toda Constitución escrita. Establecería que una ley que de acuerdo con los principios y la teoría de nuestro gobierno, es completamente nula, sin embargo, en la práctica es completamente obligatoria. Establecería que si el Legislativo hiciera aquello que le está expresamente prohibido, este acto a pesar de la prohibición expresa, en la realidad de las cosas, produce efectos. Sería darle al Legislativo una omnipotencia práctica y real, al mismo tiempo que aparentemente se restringen sus poderes dentro de límites estrechos. Equivale a establecer límites y declarar al mismo tiempo que esos límites pueden ser traspasados a placer".

2. Para Marshall, la conclusión de que los tribunales tienen la facultad de la revisión judicial, es provocada por un mero incidente de la función judicial, pues si éstos tienen la tarea de aplicar la ley correspondiente a cada caso, es natural que también cuenten con la facultad de decidir, en el caso de que exista un conflicto de leyes, cual de ellas resulta aplicable. Lo anterior se perfecciona si se considera, que los Tribunales han de observar ante todo la constitución, pues ésta, es superior a cualquier acto emanado de los poderes ordinarios.

3. Al citar los siguientes preceptos de la Constitución, que permiten erigir a la revisión judicial como un poder implícito:

a) El artículo 3º, sec. 2, 1, al disponer que "El Poder Judicial se extenderá a todos los Casos de Derecho y Equidad que surjan bajo esta Constitución,..."; por lo tanto, cualquier disposición de la Constitución puede quedar sujeto a la consideración de los Tribunales, sobre todo aquellos, que se refieren a garantías individuales, o a derechos de corte social.

b) El artículo 6º, 2, al establecer que "Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que se vayan a celebrar bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley suprema de la Nación;..."; de esta manera, se otorga a la constitución el calificativo de Ley Suprema; y es una situación de la que además, sólo pueden gozar aquellas leyes, que se dicten en consecuencia de la primera.

c) El mismo artículo 6º, 3, al ordenar "...y los jueces de todos los Estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier Disposición

contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las Leyes de cualquier Estado".

Por otra parte y con la claridad que lo caracteriza, el maestro García-Pelayo la explica en los siguientes términos: "La constitución no excluye en modo alguno los poderes incidentales implícitos, pues, incluso en su precepto restrictivo, es decir, en la enmienda X, dice que los poderes no delegados a los Estados Unidos quedan reservados a los Estados; pero omite la palabra "expresamente delegados", que contenían los artículos de la Confederación; omisión, sin duda, consciente, ya que, dándose cuenta de la imposibilidad de establecer una lista exhaustiva de todos los poderes, los autores de la constitución se limitaron a trazar en grandes líneas los objetos fundamentales, de forma que los ingredientes menores que componen aquellos objetos fueran deducidos de la naturaleza de los objetos mismos. Por tanto, la cuestión de si un poder entra en la esfera de un Gobierno, es una cuestión de interpretación".<sup>103</sup>

Agrega, que si la Federación se encuentra investida de tan "fuertes y amplios poderes enumerados", y de cuya ejecución dependen tan vitalmente la felicidad y prosperidad de la nación, entonces también le han de ser conferidos amplios medios de ejecución, siempre que no se dé lugar a un poder sustantivo e independiente, y que no pueda ser considerado como un poder incidental a otros poderes o usado como medio para la ejecución de ellos.

De esta manera, la Federación quedó facultada para dictar todas las leyes que considere necesarias y convenientes, con el objeto de llevar a

---

<sup>103</sup> Manuel García-Pelayo. *Derecho Constitucional Comparado*. Manuales de la Revista de Occidente. 6a. edición. Madrid, 1961, pág. 364.

buen fin los poderes conferidos, a través de la interpretación especialmente de la judicial, al dar al texto constitucional, un significado claro y preciso.

### 3.3.3 LA REVISION JUDICIAL.

La "revisión judicial" (*judicial review*) es la institución del sistema constitucional norteamericano, que permite a los tribunales de este país considerar si una ley es contraria a la constitución y en caso de así resolverlo negarle su aplicación. Pero junto a la revisión judicial, la potestad de interpretación de la Ley Suprema y demás leyes, otorga al poder judicial de este país la facultad para considerar si una ley es o no contraria a la Constitución y con ello negarle su aplicación; lo que pragmáticamente la convierte en un órgano colegislador, ya que "la Ley no sólo es lo que quiso el Congreso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial".<sup>104</sup>

Estas facultades del poder judicial, nacen con motivo de la estructura que conforma al orden jurídico norteamericano, y que se integra por tres elementos:

- a) El *statute law*, formado por la legislación escrita, que se encuentra sujeta a la revisión judicial.
  
- b) El *common law*, por las costumbres sancionadas por los tribunales que se manifiestan a través de las sentencias judiciales; de esta manera, cualquier decisión del presente, constituye una fuente de derecho para el futuro.

---

<sup>104</sup> *Idem*, pág. 419.

- c) Y finalmente, la *equity*, que se trata de una fuente subsidiaria para el caso de que los otros dos elementos, no garanticen o lo hagan de manera imperfecta, los derechos de propiedad, concediendo medios ya sea para: 1. Prevenir males, cuya ejecución sea de carácter irreparable para la parte afectada, y, 2. Obligar el cumplimiento específico de los contratos. Así, esta fuente cumple una tarea parecida a la que cumplían los edictos del pretor romano.

Sin embargo, cabe aclarar que por revisión judicial, debe entenderse únicamente la facultad de los tribunales para considerar una ley como contraria a la Constitución y negarle en consecuencia, su aplicación. Sin embargo, el poder judicial estadounidense cuenta también entre sus facultades, la de interpretar la constitución y las leyes, en términos tales, "que prácticamente la convierte en un órgano colegislador".<sup>105</sup> La estrecha interrelación de estas facultades, ha provocado que con el nombre de "revisión judicial" opere como un concepto total comprensivo de ambas, siendo esto erróneo. De esta manera, por revisión judicial sólo debe entenderse, la revisión de las leyes en lo que respecta a su concordancia con la constitución y la consiguiente nulidad de las que no lo guarden; y por interpretación, la consiguiente de las leyes para su aplicación según los principios de la constitución y del *common law*, de modo que la ley que se aplica no es sin más la que aprobó el legislativo, sino la que resulta de la reconstrucción hecha por los Tribunales.

---

<sup>105</sup> *Ibid.*



## **A. De las condiciones en que se produce el control de la constitucionalidad de la ley.**

1. El control de la constitucionalidad, se encuentra organizado en los Estados particulares de la Unión así como en el Estado Federal, y se presenta bajo dos formas: la primera, se refiere al control de la constitucionalidad propiamente dicho, que se manifiesta en el conflicto que se produce entre una ley ordinaria y la Constitución, en el interior de cada Estado; la segunda, se refiere al control del federalismo, que consiste en una supervisión de las resoluciones de los tribunales de los Estados, para observar si cumplen o no con su deber de detener las leyes de los Estados de la Unión que estén en contradicción con la Constitución federal. Este control judicial del federalismo, se confía al Tribunal Supremo Federal, siendo éste, el único medio jurídico para mantener la supremacía de la Constitución Federal.

2. El control de la constitucionalidad de las leyes pertenece, a todos los jueces ordinarios de los Estados de la Unión, y puede producirse en toda ocasión que un litigio en el cual fuese aplicable una ley impugnada de inconstitucional, o en un litigio que se suscita únicamente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad de la ley.

3. Por lo que se refiere al alcance del control de la constitucionalidad, deben distinguirse dos modalidades: 1ª. la conocida como, el control de competencia legislativa, que consiste en examinar la competencia del legislador ordinario para legislar en ciertas materias, y la 2ª. conocida como el control de las tendencias legislativas, que supone la existencia de un posible conflicto entre el espíritu de la Constitución y el espíritu de la legislación ordinaria, por ejemplo: las tendencias individualistas de la

Constitución, con las sociales e intervencionistas de la legislación ordinaria. En este caso se controla la justicia y la oportunidad de la ley.

## **B. Campo de acción de la revisión judicial.**

La revisión judicial se extiende a todos los preceptos que integran la constitución norteamericana, "de modo que sobre esta base amplia e imprecisa la Judicatura se convierte en árbitro de la mayor o menor extensión de los poderes constitucionales, de la contracción de unos y de la dilatación de otros, de la ampliación o delimitación de las competencias federales o estatales."<sup>106</sup> Así, la libertad de interpretación hace flexible el principio de la coordinación y de la división de poderes; sin embargo, esta institución sólo puede ser considerada dentro de los parámetros fijados por el Federalismo, ya que son estos los que le dan existencia y fundamento.

Los fundamentos sobre los que el Poder Judicial Norteamericano, debe apoyarse para examinar si una ley debe ser considerada como anticonstitucional, son:

1. Debe decidir sobre: a) si la ley en cuestión se encuentra dentro de la competencia del órgano que la ha emitido; b) si los términos de dicha ley no rebasan las limitaciones impuestas por la Constitución; c) la racionalidad de las leyes, para verificar si los poderes que integran esa competencia han sido razonablemente usados, es decir, de si "se trata de un ejercicio limpio, razonable y apropiado del poder..., o de una interferencia irrazonable, innecesaria y arbitraria en el derecho del individuo",<sup>107</sup> situación que permite

---

<sup>106</sup> *Idem*, pág. 424.

<sup>107</sup> *Idem*, pág. 427.

que no exista campo que sea ajeno a la sabiduría judicial, lo que da certidumbre y constituye la base de partida de las decisiones judiciales; d) resultado de la racionalidad, son también la oportunidad "*expediency*", la prudencia o sabiduría de las leyes y la investigación de los verdaderos motivos que mueven al legislador. Las anteriores razones, han permitido al Tribunal declarar anticonstitucional una ley que, aun teniendo una finalidad que está dentro de las funciones del órgano que la promulga, tal finalidad es aparente, y en realidad lo que regula es algo para lo que tal órgano no está autorizado. De esta forma, los Tribunales pueden decidir sobre la adecuada relación de medios a fin. En consecuencia, se ha dicho que la Judicatura "sustituye el juicio del legislador" o lo que en términos más polémicos se ha denominado "usurpación judicial".

Además, la revisión judicial alcanza también a las regulaciones reglamentarias y a toda clase de legislación delegada, pudiendo decidir en estos rubros, si la delegación de que se trata está dentro de la competencia del Congreso, y de estarlo, si los funcionarios encargados de ejecutarla lo hacen fielmente.

Por último, además de esta institución, existen otros instrumentos jurídicos a disposición de los tribunales que sirven para fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo, y de esta manera vigilar que se garantice la ejecución de las decisiones judiciales y que los convierte a su vez, en vías extraordinarias de revisión de la constitucionalidad, siendo estos, los siguientes *writs* extraordinarios: a) a través del *writ of injunction*, se puede impedir a los funcionarios que actúen sin autoridad legal o bajo una ley declarada inconstitucional, si tal actuación lleva aparejada la lesión de derechos; b) mediante el *writ quo warranto*, puede inquirir el derecho o título

legal de un funcionario a su cargo, y c) el *writ* o *mandamus*, por medio del cual se ordena a un funcionario cumplir con su deber cuando de su omisión resulta la lesión de un derecho.

### **C. Procedimientos.**

La facultad para declarar la anticonstitucionalidad de una ley en el sistema constitucional norteamericano, es propia de todos los tribunales, es decir, desde el más alto hasta el más bajo de la Unión; de esta manera, los tribunales federales se abocan a decidir sobre la constitucionalidad de las leyes del Estado o de la Federación que puedan estar en conflicto con la constitución federal; los tribunales de los Estados, deciden sobre las leyes del Estado en el caso de que exista enfrentamiento con la constitución estatal o federal, y sobre las leyes federales en colisión con la constitución federal. Pero dado que las decisiones de los tribunales de este país, vinculan para casos análogos a los tribunales inferiores, es claro que una decisión de la Corte Suprema obliga en cuanto se refiere a la aplicación de una ley en todo el territorio de esa Nación.

1. Al respecto, los tribunales norteamericanos han adoptado unas reglas de carácter consuetudinario sobre el procedimiento del ejercicio de la revisión judicial (aunque abundan excepciones), y nada extraño a la Jurisprudencia impide que exista una mayor o menor flexibilidad en su aplicación. Las principales son las siguientes:

a) El caso planteado, debe encerrar la lesión por parte de una ley de un interés constitucionalmente protegido; este interés, puede basarse en un precepto específico o derivarse indirectamente de un conjunto de preceptos que se encaminan a proteger otros intereses. En todo caso, siempre ha de

tratarse de un interés personal y preciso, y de una lesión realizada o inminente, es decir, ha de tratarse "de una controversia real, seria y vital entre individuos".

b) El Tribunal sólo declara la inconstitucionalidad a instancia de parte y únicamente en cuanto tal decisión sea necesaria para fallar el caso planteado; en otros términos, sólo cuando se carezca de otro fundamento legal o cuando la declaración de anticonstitucionalidad encierre verdaderamente, consecuencias jurídicas prácticas para las partes.

c) En el caso de que de la interpretación de la Ley sean susceptibles dos caminos, el Tribunal siempre se decidirá por aquél que declare su validez.

d) Mucho menos observada que las anteriores, es la "regla de duda" (*doubt rule*), a través de la cual, ante toda posible duda, se estará siempre en favor de la presunción de su validez, y esto continuará, hasta que lo contrario rebase la duda razonable, es decir, "que ha de existir certeza de incompatibilidad entre la constitución y la ley".<sup>108</sup> Sin embargo, el poder judicial ha actuado en patente oposición a este principio, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley, no tanto por su contenido, sino por el hecho de que al ser aprobada, el Congreso se animaría con base en esta a emprender medidas definitivamente anticonstitucionales.

2. Ahora, por lo que se refiere a los procedimientos empleados por los jueces en el ejercicio de la facultad para controlar la constitucionalidad, estos pueden clasificarse en tres categorías:

---

<sup>108</sup> *Idem*, pág. 432.

a) *La interpretación o construcción de la ley.* En este caso se trata de interpretar la ley en un sentido tendencioso por las legislaturas, a fin de referirlas o plegarlas a los principios constitucionales, prescindiendo en todo momento de la voluntad del legislador.

b) *La declaración de inconstitucionalidad de la ley.* Se produce cuando la ley es opuesta a los principios constitucionales, y ésta, aún de tratar una hábil interpretación constructiva, no puede plegarse a aquéllos. En este caso, la declaración produce la anulación total de la ley, no operando el principio de relatividad de la cosa juzgada. Además, la declaración obliga cuando ésta ha sido dictada por el Tribunal Supremo, tanto a las jurisdicciones subordinadas como a él mismo, para lo futuro. Además, los tribunales se encuentran autorizados para dirigir mandamientos a los particulares como a los funcionarios públicos, para evitar la aplicación de la ley declarada inconstitucional.

Son cuatro las principales causas o motivos, por las que puede incoarse la inconstitucionalidad de una ley en este país: 1º. deben anularse todo procedimiento u organización legal que no sean legítimos; 2º. en el caso de toda traba que se interponga al libre ejercicio de la actividad económica, en el sentido más comprensivo; 3º. en el caso de privación de la libertad, también entendida en el sentido de la anterior, y 4º. tratándose de la intervención legislativa en el juego de los contratos para modificar sus efectos.

En los cuatro casos anteriores, el juez norteamericano debe atenerse tanto al carácter no razonable, como a la falta de oportunidad de las medidas legislativas.

c) Los dictámenes oficiales emitidos por los tribunales de justicia, solicitados por el mismo legislador, acerca de las probabilidades de éxito de la ley que se prepara, conocidos como *advisory opinionis*.

#### **D. Extensión y efectos de la declaración de inconstitucionalidad.**

En principio, ésta sólo encierra la situación de que la ley en cuestión no es aplicable al caso planteado. Por consiguiente, esta ley puede ser aplicable en otros casos, siempre que en éstos no se den las mismas circunstancias, pues de así suceder, permanece firme tal declaración, en atención al principio (no absoluto) de *stare decisis*, que enuncia que se consideran vinculados al juicio emitido en todos los casos subsiguientes que encierren las mismas situaciones. Entonces, para que una ley sea invalidada en forma absoluta, es necesario que el motivo que la invalida se presente forzosamente en todos los casos posibles. Y a la inversa, la admisión como constitucional de un precepto legislativo determina el mismo resultado con respecto a casos similares, pero no con respecto a los que no lo son.

Por lo tanto, en el ámbito formal no se da propiamente una declaración de inconstitucionalidad, sino sucede que el Tribunal la ignora como ley cuando su aplicación produce efectos anticonstitucionales. Sin embargo lo anterior, lleva implícito que el precepto legislativo en cuestión, siempre haya carecido de vigencia, es decir, que es nulo desde el momento de su promulgación. Por esta razón, la doctrina le ha dado el nombre de nulidad *ab initio*, y la Judicatura la ha formulado como "un acto anticonstitucional no es ley. No confiere derechos; no impone deberes; no presta protección; no crea cargos públicos. Desde el punto de vista jurídico es tan ineficaz como si nunca hubiera sido promulgada".

También derivado de su carácter de mero incidente procesal, es natural que de una ley puedan declararse anticonstitucionales algunos preceptos, mientras que otros se mantienen con vigencia siempre que, eliminadas las primeras, reste una regulación coherente e inteligible y se mantenga un intento patente de legislación.

Ahora, en el caso de que una Ley o precepto de ley federal sea declarado inconstitucional por la Corte Suprema, ésta(e) pierde su validez en todo el territorio de los Estados Unidos. En el caso de que declare en tal sentido una ley estatal, obviamente, tal sentencia sólo rige para el Estado en cuestión, pero tiene el efecto práctico de que similares leyes de otros Estados sean anuladas por los tribunales estatales, de manera que de facto determina una anulación total; semejantes consecuencias, producen las anulaciones verificadas por los Tribunales Supremos de los Estados con respecto a los restantes Estados. Además, políticamente, semejantes declaraciones producen el efecto de dar fin a las intenciones del cuerpo legislativo, ya estatal o federal, de aprobar leyes similares a las anuladas.

Así, la extensión y efectos de la declaración de inconstitucionalidad, se extiende a todas las leyes, lo que ha servido a los jueces para mantener a las legislaturas de los Estados que conforman la Unión, en los límites establecidos por la Constitución.

Pero las situaciones que han convertido el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes de este país en un verdadero *Gobierno de los jueces* son:

1. Porque el juez, tiene la facultad de controlar la constitucionalidad, aún en el caso de las enmiendas a la Constitución, pues para él existen, un



conjunto de principios superiores que son de Derecho natural y que forman una legitimidad constitucional. En atención a esto, si las enmiendas no se inspiran en la legitimidad que orienta a la Constitución federal, éstas deberán ser declaradas inconstitucionales.

2. Porque, aún en el caso de que su intervención se produce con ocasión de un proceso, sus resoluciones adquieren valor de resoluciones reglamentarias, ya que en ellas, juzgan las tendencias del legislador, y con ello, tienen el poder de hecho de fungir como legisladores negativos. He aquí el origen de la institución conocida como *advisory opinionis*.

3. Debido a que el Derecho americano, en su mayor parte es *judge made*, o hecho por el juez. Además, la influencia del *common law* es determinante, por ser la base consuetudinaria de los principios generales del Derecho que conforman su legitimidad constitucional.

4. Al carecer de una codificación de las leyes escritas, los textos dispersos rápidamente se sumergen en la jurisprudencia constructiva y son absorbidos por la interpretación de ésta. Por ello el poder ejecutivo, carece de un régimen para su defensa.

5. Finalmente Lambert establece, que debido a que en las universidades del país, los futuros jueces y hombres de negocios siguen el método *del caso de jurisprudencia o caso concreto*, los estudiantes manejan las colecciones jurisprudenciales, habituándose así a la práctica de los principios jurisprudenciales, en lugar de las colecciones legales y de la práctica de los principios legales. De este modo señala Hauriou, "la ley desaparece por completo bajo la glosa jurisprudencial".<sup>109</sup>

Por lo anterior podemos concluir, que en el sistema americano, en cuanto una ley es "contraria a una *norma superior*, es considerada

---

<sup>109</sup> Maurice Hauriou, *Op. cit.*, pág. 344.

*absolutamente nula* ("null and void") y por esto *ineficaz*: de donde el juez, que ejercita el poder de control, no anula, sino meramente *declara una (preexistente) nulidad de ley inconstitucional*.<sup>110</sup> Así, manteniendo coherencia con su tarea declarativa, la eficacia del pronunciamiento opera en atención del principio *ex tunc*, es decir, retroactivamente, pues sólo declara una nulidad preexistente. Además, el juez debe limitarse a no aplicar la ley inconstitucional en el caso concreto, es decir, sólo opera *inter partes*; excepción de lo anterior, son los efectos que producen los fallos de la Corte Suprema.

#### **E. Límite a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades realizados en cumplimiento de ellas.**

Este límite se encuentra integrado por las llamadas "cuestiones políticas", es decir, son las situaciones en las que el poder judicial opta por no pronunciarse en cuanto al tema de constitucionalidad se refiere, por creer que son asuntos que están más allá de su jurisdicción; pero, sobre esta clasificación, no existe ninguna definición autorizada de lo que debe entenderse por "cuestión política" y, como consecuencia, ha provocado que el tribunal decida si el asunto debe ser contemplado o no dentro de tal condición.

Sin embargo, diversos tratadistas han observado como algunos de los argumentos más utilizados por el Tribunal Supremo en lo que se refiere a esta categoría, los siguientes: **a)** el principio de la división de poderes; **b)** el de la carencia de una norma jurídica aplicable, y **c)** en el caso en que se traten de problemas que debe deliberar el cuerpo electoral. En oposición a

---

<sup>110</sup> Mauro Cappelletti, *Op. cit.*, pág. 99.

lo anterior, el maestro García-Pelayo concluye que de los casos sentenciados por el Tribunal Supremo y que contenían una "cuestión política", el sentido de sus resoluciones más bien atienden a una conducta de "una categoría práctica y oportunista, fundada bien en la necesidad de fortalecer el poder de la Federación frente al exterior o al interior, bien en el deseo del Tribunal de no situarse en oposición con el Presidente y el Congreso. Este objetivo práctico es el que condiciona el juicio, por más que el Tribunal lo sustente luego en la división de poderes o en otra razón cualquiera".<sup>111</sup>

### 3.3.4 LA INTERPRETACION JUDICIAL.

Como cite en el apartado de la revisión judicial, la interpretación judicial es una de las facultades esenciales del poder judicial que va a la par de la "revisión judicial", y que dan trascendencia a nivel internacional, al sistema jurídico norteamericano.

Esta facultad, prácticamente tiene como consecuencia la

---

<sup>111</sup> *Idem*, págs. 429 y 430. Profundizando en esta materia, el maestro García-Pelayo transcribe en estos términos lo que C. Gordon Post dictaba: "Si el Tribunal encuentra mejor imitar su jurisdicción, restringir su poder de revisión, no es a causa de la doctrina de la separación de poderes u a causa de la falta de reglas, sino a causa de la oportunidad. Si el Tribunal deja ciertas cuestiones referentes a relaciones exteriores en manos de los departamentos políticos es porque para nuestras relaciones exteriores lo sensato, práctico y oportuno es el frente único. Si el Tribunal sitúa dentro de la jurisdicción de los departamentos políticos la cuestión de si un Estado de la Unión posee o no la forma republicana de gobierno, lo es en virtud de muy prácticas consideraciones. Si el Tribunal está plenamente consciente de que su mandato no sería ejecutado en un caso particular, evidentemente es oportuno dejar la materia al departamento político exclusivamente. En general, ...el Tribunal ha encontrado más oportuno dejar la decisión de ciertas cuestiones a los cuerpos gubernamentales más apropiadamente adaptados para resolverlas... -y concluye- ...cuando la necesidad requiera la concentración de la decisión en los departamentos políticos, el Tribunal encontrará una útil categoría en la doctrina de las cuestiones políticas". *Cf.*, C. Gordon Post: *The Supreme Court and Political Questions*, Baltimore, 1936, pág. 130.

transformación, ya sea en sentido amplio o restrictivo, del texto de la ley: "la no aplicación en casos para los que fue pensada y la aplicación a otros bien ajenos a la intención con que fue promulgada"<sup>112</sup> lo que da origen a la "construcción" de los tribunales.

Dicha interpretación, se encuentra supeditada a los principios del *common law*, pues tal derecho es el que forma la base e irradia sus principios a todo el orden jurídico de este país<sup>113</sup> y por consiguiente, el problema radica en encuadrar y adaptar la nueva norma a los principios del *common law*, que se conforma por la costumbre tal y como ha sido interpretada por los tribunales. Esta situación les otorga una enorme facultad de decisión en la tarea de interpretación de las leyes que consideran en oposición del *common law*, pues "es regla general de la interpretación de las leyes que no deben ser interpretadas como cambiando el *common law* más allá de lo que declaren por sus términos".<sup>114</sup>

Por lo anterior, el maestro García-Pelayo concluye la explicación de este tema en los siguientes términos, "...como decía el presidente del Tribunal Supremo, C. E. Hughes: El Tribunal es el intérprete final de las leyes del Congreso. Las leyes vienen a la prueba judicial... y una ley federal significa, finalmente, lo que el Tribunal dice que significa. Todo esto representa otro modo de participación en el proceso legislativo, con la diferencia de que si la declaración de inconstitucionalidad es relativamente

---

<sup>112</sup> *Idem*, pág. 434.

<sup>113</sup> Comentario: A diferencia de los países en los que el *civil law* predomina, es decir, el predominio cuantitativo y cualitativo del derecho legal; el problema de la interpretación radica aquí, en integrar la norma en cuestión en la estructura general del derecho legal y, solamente en el caso excepcional de carecer de ley aplicable al caso, se apelara a la costumbre.

<sup>114</sup> *Idem*, pág. 435.

excepcional, la interpretación en tal aspecto de restricción, ampliación o desviación es constante".<sup>115</sup>

### 3.3.5 SIGNIFICACION POLITICA Y CONSTITUCIONAL DE LA REVISION E INTERPRETACION JUDICIAL.

Las facultades de revisión e interpretación judicial, han provocado que la Judicatura norteamericana se haya convertido eminentemente en una institución política, pues aunque su misión inicial es enteramente de carácter jurídico (al determinar la ley aplicable al caso), en el ejercicio de esta tarea ha recurrido en un gran número de casos, a consideraciones de orden político o económico más que de orden jurídico, lo que ha provocado que los tribunales americanos hayan perdido "la específica misión judicial para convertirse en tribunales con misión política y, en consecuencia, beligerantes dentro del complejo social americano".<sup>116</sup>

Convertida en un factor real de poder, la Judicatura norteamericana goza una posición de privilegio frente a los otros (el Presidente y el Congreso), pues al no ser un organismo renovable cuyos miembros no son electos popularmente, y por ende, no responsables políticamente ante nadie, tenga la última palabra en importantes decisiones políticas que orientan en forma determinante, el rumbo del país.

Sin embargo, el pueblo norteamericano convalida y protege esta situación, al considerar que el poder judicial representa en esta República, el "justo medio", la "opinión sana", " y las esencias políticas del pueblo americano".

---

<sup>115</sup> *Op. cit.*, pág. 436.

<sup>116</sup> *Idem*, pág. 438.

**CAPITULO IV**  
**ANALISIS DE LA ADICION DE LA FRACCION II, AL ARTICULO**  
**105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS**  
**UNIDOS MEXICANOS**  
**(DOF del día 31 de diciembre de 1994)**

**SUMARIO: INTRODUCCION. 4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 4.2 MARCO NORMATIVO. 4.2.1 Integración y funcionamiento. 4.2.2 Titulares de la acción de inconstitucionalidad. 4.2.3. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad. A. Disposiciones generales. B. Procedimiento. 1. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad. 2. Instrucción. 3. De los incidentes en la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad. 4. Causales de improcedencia y sobreseimiento en las acciones de inconstitucionalidad. 5. Del recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad. C. Sentencia. 1. Efectos: a) *erga-omnes*. b) *retroactividad*. 2. Ejecución. 4.3 INCOMPETENCIA EN MATERIA ELECTORAL.**

**INTRODUCCION.**

"La Constitución que no prevé un tribunal constitucional o institución análoga para la anulación de los actos inconstitucionales, se encuentra desprovista totalmente de sentido jurídico."<sup>117</sup>

Para concluir el año de 1994, el Ejecutivo de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Ley Suprema, sometió a la consideración del Constituyente permanente una reforma al Ordenamiento supremo, en lo que se refería a la organización, estructura y

---

<sup>117</sup> Hans Kelsen. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Traducción del doctor Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM-IIJ. Anuario Jurídico-I-1994, pág. 510.

competencias del Poder Judicial de la Federación. Tocó a la Cámara de Senadores discutir en origen la iniciativa presidencial fechada el 5 de diciembre de ese año.

Destacaban entre otros puntos, para efectos de esta tesis, la instauración del Consejo de la Judicatura, la reestructuración en la composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la nueva atribución que la autoriza a actuar como un verdadero Tribunal Constitucional.

En estos términos, se considera oportuno iniciar su tratamiento, citando textualmente las partes relativas de la iniciativa presidencial, así como de las exposiciones que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 dio respecto del resultado de aquella, pues se considera que todos los argumentos posibles y relacionados con el presente tema, se encuentran ampliamente comprendidos y explicados en estos documentos.

Por lo anterior, comenzaremos señalando que la reforma, en términos de la iniciativa presidencial, tiene como propósito principal, "fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila...

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha

depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del constitucionalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y fortalecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte para facilitar la eficiencia en ambas.

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte



de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía, la democracia. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en el país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional, -y ante- la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que puedan presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez, permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas; o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros

días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje<sup>118</sup> de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación.

Al existir tribunales con atribuciones para anular las leyes con efectos generales, es conveniente que sus miembros se renueven periódicamente a fin de evitar un esquema rígido de interpretación constitucional. La dinámica

---

<sup>118</sup> Comentario: La iniciativa presidencial proponía que este porcentaje fuera del 45% de los integrantes del órgano legislativo correspondiente. Durante su discusión, la Cámara de origen modificó el proyecto para finalmente legitimar y autorizar al 33% de los integrantes del órgano legislativo respectivo, a fin de hacer más viable su ejercicio. Sin embargo, comparto el criterio sustentado por el diputado José Mauro del Sagrado Corazón González Luna Mendoza cuando señaló: "Resulta mucho más coherente un requisito de una cuarta parte de los integrantes por órgano legislativo, ya que es el mismo requerido para la integración de comisiones investigadoras y se trata finalmente de una indagación sobre el apego o no de un acto del legislativo a la norma fundamental."

económica y social de México exige una capacidad siempre renovada de interpretación de la Constitución que guarde coherencia con sus propósitos y principios fundamentales. Así, los criterios de validez de la totalidad de las normas jurídicas podrán actualizarse de acuerdo con las percepciones y aspiraciones de cada generación.

En adelante, el sólo hecho de que una norma de carácter general sea contraria a la Constitución puede conllevar su anulación prevaleciendo la Constitución sobre la totalidad de los actos del Poder Público. La supremacía constitucional es una garantía de todo Estado democrático, puesto que al prevalecer las normas constitucionales sobre las establecidas por los órganos legislativos o ejecutivos federal o locales, se nutrirá una auténtica cultura constitucional que permeé la vida nacional.

Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aún cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

#### Las acciones de inconstitucionalidad.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas....

Por otra parte y con posterioridad, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000<sup>119</sup>, en diferentes apartados señaló de la reforma de diciembre de 1994:

---

<sup>119</sup> Nota: El Plan Nacional de Desarrollo fue publicado en el DOF del 31 de mayo de 1995.

En el apartado número 2 "POR UN ESTADO DE DERECHO Y UN PAIS DE LEYES", bajo el rubro 2.1. "Aspiración por un estado de derecho y un país de leyes", señaló en el 2.1.8 "La reforma constitucional de 1994", lo siguiente:

Las acciones para renovar el Estado de Derecho deben tener como punto central el perfeccionamiento de la organización y funcionamiento de los tribunales, por ser éstos los órganos que al interpretar y aplicar las normas, determinar su violación y sancionar a quienes las infringen, garantizan en última instancia la vigencia del propio Estado de Derecho. Por ello, hemos emprendido una profunda transformación del sistema de impartición de justicia en los tribunales, para que tengamos plena certeza de que las demandas y los procedimientos se atenderán con honestidad, eficiencia y estricto apego a la ley, de manera pronta y expedita.

Como un primer paso en esta transformación, en diciembre de 1994, se presentó una iniciativa que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados enriquecieron y aprobaron.

Con ella se reformaron diversas disposiciones constitucionales con el objeto de modificar la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y prever nuevos mecanismos para la designación de sus integrantes; limitar la duración de sus miembros en el ejercicio del cargo para propiciar la renovación de criterios; dotarlas de nuevas y trascendentes competencias a fin de constituir la en un auténtico tribunal constitucional; crear un órgano especializado para que la administración del Poder Judicial de la Federación sea eficiente y autónoma; y sentar las bases para extender y consolidar la reforma del sistema de impartición de justicia de las entidades federativas.

Asimismo, las reformas constitucionales incorporaron cambios para mejorar la procuración de justicia y la seguridad pública. Así, se estableció como requisito de designación del Procurador General de la República que apruebe su nombramiento la Cámara de Senadores; se instauró la posibilidad de impugnar las decisiones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal por los órganos de procuración de justicia; y se establecieron los principios generales para la creación de un sistema nacional de seguridad pública.

Con las reformas constitucionales de diciembre de 1994 se ha iniciado una etapa de renovación integral del Estado de Derecho, tal como la sociedad mexicana lo reclama; sin embargo, esas reformas sólo fueron un primer paso para alcanzar su transformación. Ahora, debemos impulsar las acciones necesarias para que los jóvenes, los trabajadores, las amas de casa, los campesinos, los indígenas, los habitantes de las ciudades y, en fin, la sociedad entera, vivan seguros, al amparo de la ley y las instituciones, en la paz y tranquilidad; para que sus bienes y posesiones se encuentren a salvo; para que sus transacciones económicas estén debidamente garantizadas y para que ningún particular ni autoridad actúe por encima de la ley.

A su vez, dentro del apartado número 2, el rubro 2.3 "Estrategias y líneas de acción", trata en el 2.3.5 "Impartición de justicia", lo siguiente:

Siendo compromiso del gobierno fortalecer de manera plena el Estado de Derecho, entendemos que la solución de sus problemas e indeficiencias sólo puede llevarse a cabo mediante el combate de las causas de una situación que no deseamos mantener.

En diciembre de 1994 se inició el proceso de reforma a los poderes Judicial Federal y locales, mediante las modificaciones constitucionales aprobadas por el Constituyente Permanente. La reforma llevada a cabo presenta sólo una primera etapa de un largo proceso que es necesario terminar para fortalecer y perfeccionar a los órganos jurisdiccionales del país. Por ello, el Ejecutivo Federal envió al H. Congreso de la Unión, y éste aprobó, las iniciativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional que regulan aspectos introducidos en la reforma constitucional.

Las reformas constitucionales en materia de justicia introdujeron importantes bases para la organización y funcionamiento de los órganos de justicia locales. Con ese motivo y a efecto de lograr una impartición de justicia efectiva en todo el país, se promoverán, con absoluto respeto a la autonomía de los estados, las acciones de coordinación y apoyo a los gobiernos de las entidades federativas para que cuenten con los recursos necesarios...

En el apartado 3 "DESARROLLO DEMOCRATICO", rubro 3.7 "Una presidencia democrática en un régimen republicano fortalecido", se refiere en el 3.7.6 "Poder Judicial" a lo siguiente:

En la perspectiva de fortalecer el equilibrio de poderes, la reforma emprendida en diciembre de 1994 el sistema de justicia promueve una mayor independencia del Poder Judicial, dotándolo con mecanismos efectivos de control sobre los actos de autoridad y con las facultades para sancionar las infracciones a la ley y el abuso de poder.

La reforma emprendida por el Ejecutivo Federal amplió las facultades para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida sobre la constitucionalidad de las leyes y resuelva controversias entre los distintos órganos de gobierno. Por primera vez en nuestra historia se cuenta con un procedimiento para que un estado o municipio cuestionen la constitucionalidad de una disposición que los afecta.

Con la reforma al Artículo 105 constitucional, cuando alguno de los órganos antes mencionados estime vulnerada su competencia por actos concretos o disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar la acción necesaria para plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la anulación del acto o la disposición general. Ello dará nuevo vigor al federalismo, al fortalecer la capacidad de defensa jurídica de los estados y los municipios.

A fin de activar este mandato constitucional, se promulgó la ley reglamentaria del Artículo 105 constitucional, que norma los procedimientos para resolver las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios; entre el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Unión, las Cámaras de este último o, en su caso, la Comisión Permanente, así como entre dos poderes de un mismo estado.

El equilibrio de poderes será fortalecido impulsando la capacidad, el profesionalismo y la imparcialidad de los servidores públicos del Poder Judicial, así como consolidando el funcionamiento del Consejo de la Judicatura, y apoyando las acciones para dar a todos los mexicanos acceso a una justicia expedita.



Así, la iniciativa presidencial y las minutas del Senado y de la Cámara baja, reconocieron en la reforma la necesidad de robustecer al Poder Judicial de la Federación, y en especial, a la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional.

El reconocimiento de antaño de la supremacía constitucional, elemento básico y consustancial al estado de derecho, exigía más allá de la protección de los derechos humanos y las garantías individuales comprendidas en la parte dogmática de la Constitución, también, la protección judicial y jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes que reglamentan su parte orgánica. De esta manera, se retoma en su totalidad la verdadera fórmula presentada por Mariano Otero en el Acta de Reformas de 1847, ya que por un lado, la sentencia de amparo promovida individualmente sigue sujeta, por lo que se refiere a sus efectos, al principio de relatividad; mientras por el otro, la acción de inconstitucionalidad procede respecto de la posible contradicción entre una ley y la Constitución Federal, quedando sujeto los efectos de la declaración al principio de generalidad o erga-omnes.

De esta forma, la observancia y protección de la totalidad del texto constitucional, quedó debidamente resguardado en su observancia, esencialmente, por los medios de control antes descritos, y que constituyen como lo señala el maestro vienés, "garantías de paz política en el Estado".<sup>120</sup>

Finalmente, por lo que se refiere a la materia electoral, los criterios sustentados hasta el momento por la Corte y retomados por los legisladores del Partido Revolucionario Institucional, integraron el bastión para soportar

---

<sup>120</sup> *Ibid.*, supra nota 117.

la intención clara sobre la disposición de restringir el conocimiento sobre esta materia al tribunal constitucional, y con ello evitar comprometerla dentro de los vaivenes de la política partidista.<sup>121</sup>

#### 4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Frente a las dos categorías o corrientes del control de la constitucionalidad de las leyes,<sup>122</sup> los antecedentes nacionales,<sup>123</sup> la necesidad impostergable de entronizar en nuestro incompleto sistema jurídico esta institución y tras un largo proceso de análisis y discusión de los partidos políticos y el gobierno, el Constituyente Permanente discutió y aprobó la reforma constitucional que autorizó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación erigirse en el Tribunal Constitucional Mexicano a través de la adición que sufrió el artículo 105 al establecer en su fracción II, las acciones de inconstitucionalidad.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Nota: Los integrantes de las fracciones parlamentarias de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sostuvieron que la reforma en estudio no respetaba en su totalidad el principio de supremacía constitucional, pues excluía del ámbito del control de la constitucionalidad una materia apremiante y de actualidad en nuestro país: la electoral; pues con ello, argumentaban, se seguía privando a los ciudadanos de un mecanismo de defensa de sus derechos políticos más elementales, además de que se privaba a las instituciones de un medio para preservar el principio antes citado.

<sup>122</sup> Comentario: Antes de la desaparición de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas existía un gran sector de constituciones contemporáneas, que inspiradas en la de aquella, depositaban en los órganos legislativos la tutela de la supremacía constitucional, y por tal motivo, en aquel momento, podía hablarse de un sistema "socialista" de justicia constitucional, también conocido como sistema soviético.

<sup>123</sup> Nota: Véase el Capítulo 2 de este documento.

<sup>124</sup> Comentario: El señor Ministro Juventino V. Castro y Castro, en su obra *El artículo 105 constitucional*, editada por la UNAM-Facultad de Derecho en el mes de Mayo de 1996, en las páginas 195 y 196 las define como los "procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."

El ejercicio por cualquiera de los legitimados de esta clase de acciones, las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la expedición de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional provocan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopte la función de tribunal constitucional y se constituya en la defensora del máximo ordenamiento jurídico del país. Así, ciento cuarenta y ocho años después, el viejo anhelo de Don Mariano Otero plasmado en el Acta de Reformas de 1847<sup>125</sup> y que constituye en plenitud la conocida "cláusula Otero", quedó totalmente reconocido en el derecho patrio.

Por otro lado, el medio de defensa constitucional que desarrolla el tribunal constitucional mexicano, está incorporado dentro de los instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para prevenir la violación, reprimir el desconocimiento y, lo que es más importante, como para "lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución material, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental. Por este motivo nos atrevemos a sostener que una verdadera defensa constitucional es la que puede lograr la aproximación entre estos dos sectores, que en ocasiones pueden encontrarse muy distanciados: la Constitución formal y la Constitución material".<sup>126</sup>

Ahondando en lo anterior, sólo para efectos de estudio, el maestro Fix Zamudio divide la defensa constitucional en dos grandes sectores: el primero

---

<sup>125</sup> Véase del numeral 5, la letra E del apéndice de esta tesis.

<sup>126</sup> Héctor Fix Zamudio. *La defensa de la Constitución* (Ponencia general). UNAM-IIJ. México, 1984, págs. 15 y 16.

lo denomina en forma convencional como protección de la Constitución, y el segundo, comprende las llamadas garantías constitucionales. El primero está integrado por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución. Es decir, con estos instrumentos se pretende lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y, en general, de todo órgano de autoridad. Respecto del segundo, los explica como los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, a pesar de los instrumentos protectores inicialmente señalados.

En razón de lo anterior, para este autor, la protección de la Constitución "está integrada por un conjunto de instrumentos que significan la canalización jurídica de factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica dirigidos a lograr el funcionamiento regular y armónico de los poderes públicos. Así, dentro de la protección de carácter político, podemos destacar el concepto moderno del viejo principio de la división de los poderes; en segundo término la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado; en tercer término la institucionalización de los factores sociales, particularmente de los grupos sociales y de los partidos políticos y finalmente, la consagración de los instrumentos de técnica jurídica, en especial los principios de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma de los documentos constitucionales".<sup>127</sup>

---

<sup>127</sup> *Idem*, pág. 84.

Así, considerando los criterios establecidos por el maestro Fix Zamudio, la acción de inconstitucionalidad establecida y regulada por el derecho de nuestro país, se encuentra comprendida dentro de los medios o instrumentos de defensa constitucional, y más específicamente, dentro de los mecanismos de resguardo que integran el "apartado" de y para su protección.

En este sentido y sólo para el efecto de no olvidar la clasificación inicial que realizó el fundador del derecho procesal constitucional,<sup>128</sup> el maestro vienés conforme a su estudio *La garantía jurisdiccional de la Constitución*,<sup>129</sup> clasificaría la que desarrolla el tribunal constitucional mexicano, como una garantía objetiva, que tiene al mismo tiempo un carácter represivo acentuado, pues su resolución, en el caso de ser procedente, declara la nulidad o anulabilidad del acto irregular.<sup>130</sup>

Ahora, por lo que se refiere al objeto de la jurisdicción constitucional

---

<sup>128</sup> Comentario: El maestro Fix Zamudio, define al derecho procesal constitucional, "como la disciplina jurídica que estudia los instrumentos de justicia constitucional, es decir, las garantías constitucionales, entendidas en un sentido más amplio que el estricto de mecanismos procesales propiamente dichos, si bien éstos últimos adquieren un lugar preponderante." Así, los maestros Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Héctor Fix Zamudio reconocen como fundador de esta disciplina al ilustre Hans Kelsen, fijando como año de inicio de esta rama jurídica, el de 1928; fecha en que apareció publicado su estudio titulado *La garantía jurisdiccional de la Constitución*. *Idem*, pág. 48 y ss.

<sup>129</sup> Nota: Kelsen clasifica las garantías en preventivas o represivas, personales u objetivas. Las garantías preventivas tienden a prevenir la realización de actos irregulares. Las garantías represivas reaccionan contra el acto irregular una vez realizado, tienden a impedir la reincidencia en el futuro, a reparar el daño que se ha causado, a hacerlo desaparecer y, eventualmente, a reemplazarlo por un acto regular. *Cfr. Op. cit.*, supra nota 117, pág. 482 y ss.

<sup>130</sup> Nota: "La nulidad significa que un acto que pretende ser acto jurídico y, en especial un acto estatal, no es tal 'objetivamente' porque es irregular, es decir, no responde a las condiciones que le prescribe una norma jurídica del grado superior. Al acto nulo le falta de antemano el carácter de jurídico, de manera que no es necesario, para retirarle su cualidad usurpada de acto jurídico. Por el contrario, si un nuevo acto fuera necesario se estaría en presencia no de una nulidad, sino de una anulabilidad." *Idem*, pág. 484.

que desarrolla el tribunal constitucional mexicano, lo forman las leyes atacadas de inconstitucionalidad. En este tenor, podemos señalar que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad que emita el tribunal constitucional de nuestro país, tiene las siguientes características: a) será de efectos futuros, salvo en materia penal;<sup>131</sup> b) de efectos generales,<sup>132</sup> y c) surtirá sus efectos espacio-temporales, dentro del mismo territorio donde los tenía la ley por ella así declarada.<sup>133</sup>

Por otra parte, los jueces constitucionales que integren el tribunal, deben tener una actuación serena y objetiva, pues su función requiere de un alto grado de sensibilidad jurídica, que no se adquiere sino a través de una severa preparación académica o judicial, como lo demuestra la circunstancia, ya señalada, de que en las nuevas Cortes constitucionales

---

<sup>131</sup> Comentario: En cuanto al alcance en el espacio temporal de la anulación, puede limitarse al futuro (*pro futuro*) o, extenderse igualmente al pasado (es decir, con efecto retroactivo). El ideal de la seguridad jurídica, obliga a que los efectos sólo sean profuturo, es decir, a partir de la anulación. "Inclusive, es necesario pensar en la posibilidad de no permitir la entrada en vigor de la anulación sino hasta la expiración de un cierto plazo". Lo anterior para evitar una *vacatio legis* demasiado extensa. *Idem*, pág. 487.

<sup>132</sup> Comentario: Respecto de los efectos que producirá la declaración de inconstitucionalidad, también Ketsen planteaba la posibilidad de otorgar al tribunal constitucional la atribución de poder restablecer, anulando inmediatamente la ley, el estado de derecho anterior a la entrada en vigor de la ley anulada. Esta modalidad -señaló- permite dar a la sentencia de anulación el efecto retroactivo deseable en el caso concreto que ha dado origen a la demanda, proporcionándole al órgano legislativo el tiempo necesario para preparar una nueva ley que responda a las exigencias de la Constitución.

<sup>133</sup> Nota: "Anular una ley, equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo por así decirlo, más que una confección con signo negativo, la anulación de una ley es, entonces, una función legislativa y el tribunal que tiene el poder de anular las leyes es, por consiguiente, un órgano del poder legislativo. Se podría, por tanto, interpretar la anulación por un tribunal ya sea, como una repartición del poder legislativo entre dos órganos, o bien, como una invasión al poder legislativo... Nos llevaría muy lejos examinar aquí los motivos políticos que dieron origen a toda esta doctrina de la separación de poderes, aunque ésta sea la única manera de hacer aparecer el verdadero sentido de este principio: la función del equilibrio constitucional." *Idem*, págs. 491 y 492.

predominan los magistrados judiciales y los profesores de derecho público.<sup>134</sup>

Por ello, se considera que la decisión del constituyente permanente fue la correcta, al conceder que el Tribunal Supremo de la Nación sea el defensor de la Constitución, por la alta significación que encierra un juicio de esta índole, la repercusión que produce en la esfera jurídica del país, como corolario de la prudencia, sabiduría y rectitud que han de adornar a los Ministros que se encarguen de tan escabroso cometido; si hay promesas de garantías para un fallo acertado, sólo a los individuos que integran la Suprema Corte podremos acudir con el mayor número de probabilidades de éxito. Aún más: dada la extraordinaria importancia del asunto y el respeto que el Poder legislativo merece, el Pleno de la Corte deberá actuar en los pleitos de inconstitucionalidad; también lo aconseja una razón de carácter procesal: conociendo la Sala de Justicia, podría suceder, con motivo de exigirse responsabilidad a alguno de sus miembros, que se tratara nuevamente de la validez de la ley ya examinada y definida; y ésta bajo ningún concepto debe ser vuelta a considerar; lo rechazan el prestigio del Legislativo y el del propio Tribunal Supremo. A lo anterior se incorpora, la situación de que existe "el mayor número de Magistrados, la preparación laboriosa de la vista, la solemnidad del acto y la reflexión y la discusión habidas antes de redactarse la sentencia, y aparecerá como indiscutible la afirmación de que el Alto Tribunal en pleno debe conocer de los recursos contra la inconstitucionalidad de las leyes."<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Cfr. Héctor Fix Zamudio. *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*. UNAM-ILJ. México, 1968, págs. 153 y ss.

<sup>135</sup> A. Jorge Alvarado. *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*. Editorial Reus. Madrid, 1920, pág. 47.

Aunado y consecuencia de lo precedente, es la innegable -además de principio evidente- independencia que debe concederse a nuestro tribunal especializado, puesto que son el Legislativo y el Ejecutivo, los que deben estar controlados por la jurisdicción constitucional<sup>136</sup> que aquél desenvuelve dentro de la justicia constitucional.<sup>137</sup>

#### 4.2 MARCO NORMATIVO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional Mexicano y se encuentra regulado en su organización y funcionamiento, por los siguientes Ordenamientos legales:

A) Títulos Tercero, Capítulo IV y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B) Títulos Primero y Segundo, Capítulos I, II secciones 1a. y 2a. y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

C) Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la

---

<sup>136</sup> Comentario: Fix Zamudio la define como, "los instrumentos de garantía o de justicia constitucional que se confieren a organismos judiciales estrictamente considerados y, todavía con mayor rigor, cuando los mismos poseen carácter especializado, es decir, cuando son tribunales constitucionales", siendo este último el enfoque del maestro vienes. *Op. cit.*, supra nota 126, págs. 47 y 48.

<sup>137</sup> Nota: Define a la justicia constitucional como "el conjunto de mecanismos jurídicos dirigidos a la obtención de la garantía de las disposiciones fundamentales." *Idem*, pág. 47.



## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

D) Y a falta de disposición expresa en la Ley anterior, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

### **4.2.1 Integración y funcionamiento.**

El Tribunal Constitucional Mexicano, se compone por los once ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, aquél podrá funcionar válidamente con la presencia de cuando menos ocho ministros. (Art. 4o. de la LOPJF)

El Tribunal Constitucional sesionará de manera ordinaria, dos veces en el transcurso de un año: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Además, podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la SCJN, que lo será también del Tribunal Constitucional, a fin de que emita la convocatoria correspondiente. (Arts. 3o. y 5o. de la LOPJF)

Las sesiones del Tribunal Constitucional serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio tribunal. (Art. 6o. de la LOPJF)

Para la emisión de resoluciones del Tribunal Constitucional, se requerirá de una mayoría de ocho votos de los ministros presentes. Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente del Tribunal, designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. (Art. 7o. de la LOPJF)

Los integrantes del Tribunal Constitucional, durarán quince años en su cargo, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente. (Art. 8o. de la LOPJF)

El secretario y el subsecretario general de acuerdos del Pleno de la SCJN, los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, así como el personal subalterno de la SCJN, lo serán también del Tribunal Constitucional. (Art. 9o. de la LOPJF)

#### **4.2.2 Titulares de la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere su ejercicio y sólo en los siguientes casos a:

1. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

2. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

3. El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;<sup>138</sup>

4. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

5. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Comentario: La iniciativa presidencial de fecha 5 de diciembre de 1994, justificó la intervención del Procurador en los siguientes términos: "El Procurador General de la República como representante del interés de la Federación. Debido a que la Constitución le otorga al Procurador General de la República el carácter de representante de los intereses de la Nación en las materias del juicio de amparo y las controversias y las acciones de inconstitucionalidad, se hace necesario someter el nombramiento que haga el Ejecutivo Federal a la ratificación del Senado de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se considera necesario que permanezca el régimen de remoción libre por el Ejecutivo, toda vez que, por ser este el responsable último de velar por la aplicación de la ley en el ámbito administrativo, debe estar facultado para actuar firmemente cuando perciba que la institución se desempeña de manera negligente o indolente en la persecución de los delitos de orden federal."

<sup>139</sup> Véase el apartado 5.2 de esta tesis.

Respecto del número de legitimados para el ejercicio de este control de la constitucionalidad,<sup>140</sup> el Doctor José Luis Soberanes Fernández en un estudio publicado sobre las recién incorporadas acciones de inconstitucionalidad señala que su incorporación al sistema jurídico mexicano es un avance positivo para nuestro país en materia de justicia constitucional, sin embargo, determina "es criticable que se haya dado la legitimidad procesal para interponer la misma a un grupo reducido de personas:" señalando las enumeradas por el artículo 105; pero sobre la legitimación del Procurador General de la República en relación con los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y Leyes Federales aclara "Esto último resulta un verdadero absurdo, para que los tratados internacionales tengan fuerza de ley, tienen que estar suscritos por el Presidente de la República, quien a su vez es el superior jerárquico del procurador, quien lo remueve libremente, de tal suerte que no entendemos como el procurador general de la República puede impugnar un acto suscrito por su jefe y superior; el Presidente de la República.".<sup>141</sup>

Al ver menoscabado el ejercicio de esta importante función, por parte de uno de los pocos legitimados para el ejercicio de este fundamental medio de control constitucional, es una de las razones para que el maestro Soberanes proponga "Como decíamos antes, consideramos, también indispensable que se legitimen más personas y más grupos con el fin de

---

<sup>140</sup> Nota: La legitimación que nos ocupa, sólo puede otorgarse a unos cuantos, porque lo contrario entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos. Cfr. Hans Kelsen, *Op. cit.*, supra nota 117, págs. 506 y ss.

<sup>141</sup> José Luis Soberanes Fernández. *La Reforma Judicial de 1994* en Crónica Legislativa, Órgano de Difusión de la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Año IV, Nueva Época, Número 2, abril-mayo de 1995, pág. 47.

hacer de este instrumento procesal constitucional algo verdaderamente eficaz para el control de la constitucionalidad de las leyes mexicanas".<sup>142</sup>

En tal virtud, el suscrito propone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su carácter de organismo descentralizado y siendo su objeto esencial, la protección, **observancia**, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado, además de fungir como un órgano de la sociedad y defensor de ésta, como lo establecen los artículos 1° y 2° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 1° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sea incluido dentro de la lista de legitimados por el artículo 105, fracción II de la CPEUM, para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.<sup>143</sup>

En apoyo de lo anterior, cabe considerar que en atención a que la naturaleza jurídica y objetivos de que caracterizan y rigen a este organismo, es loable su actuación en la protección de la sociedad y de los derechos humanos a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, pues si bien es cierto que este medio de control es instituido para la salvaguarda de la parte orgánica de la Constitución General de la República, también lo es, que la relación que existe entre aquella y los artículos 14 y 16 constitucionales es inminente, inmediata y directa.

Ahondando en lo anterior, si recordamos que todo gobierno se instituye para el beneficio del pueblo y para su felicidad, entonces es

---

<sup>142</sup> *Ibid.*

<sup>143</sup> Véase, Héctor Fix Zamudio, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1985.

innegable que todo exceso de aquél no sólo repercute en los diferentes niveles de gobierno sino también en la esfera jurídica de los gobernados. Esta relación irrefutable y la altísima función encomendada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos,<sup>144</sup> nos obliga a concluir que, para que exista un más completo esquema de protección, es necesario legitimarla a través de las siguientes adecuaciones normativas:

a) Incorporar dentro de los legitimados enumerados por la fracción II, del artículo 105 constitucional, a la CNDH, debiéndose estipular que sólo podrá ejercitarla en contra de toda norma general (Ley Federal, estatal o del Distrito Federal, Tratado) que tenga relación directa e inmediata con sus objetivos.

b) Deberá reformarse la LCNDH, en sus artículos 6° en donde deberá incluirse dentro de sus atribuciones y, 15 para establecer que su ejercicio lo hará través de su Presidente que es su representante legal, conforme lo dispone el segundo artículo citado en su fracción I.

c) Deberá la CNDH reformar su Reglamento Interno, para estipular cual de sus áreas se hará cargo en las tareas de apoyo y estudio en el ejercicio de la facultad que se le conferiría a su Presidente.

---

<sup>144</sup> Comentario: Aún cuando el Ombudsman surgió con el propósito de tutelar los derechos e intereses legítimos de los administrados, particularmente en el campo de la legalidad administrativa, el crecimiento espectacular de sus atribuciones y su difusión por un sector cada vez más amplio de los ordenamientos de los más diversos sistemas o familias jurídicas, lo mismo del derecho constitucional europeo que del Common Law, los han autorizado para acudir ante los órganos de justicia constitucional, ya sea, para solicitar la inconstitucionalidad de una ley, o con el objeto de tutelar los derechos constitucionales de los administrados. *Cfr.* Op. cit., supra nota 126, págs. 69 y ss.

Por otro lado y para concluir este apartado, cabe formular la siguiente reflexión: tomando como punto de atención lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la CPEUM, al establecer "El Ejecutivo está facultado para proveer en la esfera administrativa, una serie de medidas con la característica de también ser 'normas de carácter general', de esta manera, la posibilidad de la existencia de un reglamento ilegal, que al ir más allá de la ley, también contraría a la Constitución General, no puede ser impugnado por esta vía para obtener una resolución con efectos generales, lo que la reduce al ámbito de la defensa a través del amparo, con los inconvenientes que esta vía representa, en cuanto a que en el hipotético, pero no irrealizable caso que presentamos, puede tener vigencia un reglamento contrario a la Constitución y contra el cual sólo se haya amparado una minoría ciudadana."<sup>145</sup>

El Doctor Máximo Carvajal Contreras, señala que para reparar la anterior anomalía, sólo debe ser sustituido el término de leyes federales o estatales y tratados, respectivamente, por el de normas de carácter general en los incisos a), b) y c), -agregaría los incisos d) y e)- de la fracción II del artículo 105, para que se contemplaran los reglamentos y los actos de los Ejecutivos locales, dentro de los que son susceptibles de este control, pues como puede observarse de los citados preceptos, en el primer caso, sólo la fracción correspondiente de la Cámara de Diputados podría promover la acción de inconstitucionalidad, respecto de "normas de carácter general" **expedidas** por el Congreso de la Unión, y así consecuentemente en razón de la materia. Situación similar acontecería en los demás incisos.

---

<sup>145</sup> GOBIERNOS, FEDERALISMO Y ESTADO DE DERECHO. *Los juicios de constitucionalidad para efectos de nulidad federal como medio para preservar la Constitución* por el Dr. Máximo Carvajal Contreras. Secretaría de Gobernación, abril-mayo 1995, número 2, págs. 30 y 31.

En atención a lo anterior y sólo para el efecto de precisar la magnífica propuesta del jurista mencionado, me permitiría reorientarla en el sentido siguiente:

1. No se modificará el contenido de los incisos antes señalados;

2. Se adicionaría un inciso nuevo bajo la letra f), en la fracción II del artículo 105 Constitucional, lo que provocaría que se recorriera su actual contenido en el subsecuente orden, para quedar en los siguientes términos:

"f) En el caso de los actos emanados en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Ejecutivo correspondiente, el órgano legislativo interesado o el Procurador General de la República la promoverá, respetando los criterios establecidos en los incisos precedentes;"

De esta forma se considera, quedarían ampliamente comprendidos no sólo las normas de carácter general que pudieran ser lesivas del orden constitucional, sino también los actos de los Ejecutivos que "fundamentaran" su existencia en aquellas.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Nota: Sobre el particular el profesor vienés, señaló en el estudio multicitado: "El control de la constitucionalidad de los reglamentos derogativos de leyes, por parte de la jurisdicción constitucional, no acarrea dificultades en la medida en que estos reglamentos tienen, en la jerarquía de los fenómenos jurídicos, el mismo rango que las leyes y son, en ocasiones, llamados leyes (decretos-ley) o reglamentos con fuerza de ley. Pero podría atribuirse, igualmente, a la jurisdicción constitucional el control de la constitucionalidad de los simples reglamentos complementarios. Cierto, que estos reglamentos no son -ya lo hemos dicho- actos inmediatamente subordinados a la Constitución, su irregularidad consiste inmediatamente en su ilegalidad y sólo de manera mediata en su inconstitucionalidad. Si, no obstante lo anterior, proponemos extender a ellos la competencia de la jurisdicción constitucional, no es en consideración a la relatividad -precedentemente señalada- de la oposición entre constitucionalidad directa e inconstitucionalidad indirecta sino tomando en cuenta, más que nada, la división natural entre los actos jurídicos generales y actos jurídicos individuales." Cfr., *Op. cit.*, supra nota 117, págs. 494 y ss.



### **4.2.3 Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.**

Publicada en el DOF el día 11 de mayo de 1995,<sup>147</sup> se compone de 73 artículos y cuatro disposiciones transitorias. Su estructura es la siguiente:

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **TITULO II DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.**

Capítulo I De las partes.

Capítulo II De los incidentes.

Sección I De los incidentes en general.

Sección II De la suspensión.

Capítulo III De la improcedencia y del sobreseimiento.

Capítulo IV De la demanda y su contestación.

Capítulo V De la instrucción.

Capítulo VI De las sentencias.

Capítulo VII De la ejecución de las sentencias.

Capítulo VIII De los recursos.

Sección I De la reclamación.

Sección II De la queja.

---

<sup>147</sup> Comentario: Si bien es cierto que las reformas a diversos artículos de la CPEUM fueron publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1994, el artículo octavo transitorio del Decreto de fecha 30 de diciembre de 1994 dispuso que "Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente."; en el DOF del 11 de mayo de 1995 fue publicada ésta última bajo el nombre de Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en el artículo primero transitorio del referido decreto estableció que "El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." Por lo tanto, las reformas al artículo 105 constitucional publicadas en el DOF del 31 de diciembre de 1994 y su Ley Reglamentaria, entraron en vigor el 10 de junio de 1995.

## **TITULO III DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Capítulo I Disposiciones generales.**

**Capítulo II Del procedimiento.**

**Capítulo III De las sentencias.**

### **TRANSITORIOS.**

#### **A. Disposiciones generales.**

Se considerarán como inhábiles y por lo tanto no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley, los días sábado y domingo, el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre. (Arts. 163 de la LOPJF y 2º de la LR)

Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas:

I. Comenzarán a transcurrir al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los días de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia. (Art. 3º de la LR)

Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo certificado con acuse de recibo. Sólo en casos urgentes podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las resoluciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. (Art. 4º de la LR)

Las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan a través del actuario, deberá hacerse constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y si ésta se negare a firmar el acta que se levante con motivo de aquella o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente practicada. (Art. 5º de la LR)

Las notificaciones producirán sus efectos a partir del día siguiente al que hubieren sido legalmente practicadas. Las que fueren hechas en contravención de lo dispuesto anteriormente, serán nulas. Declarada la nulidad de una notificación, se impondrá al responsable una multa de uno a diez días, y en el caso de ser reincidente, será destituido de su cargo. (Art. 6º de la LR)

Las demandas o promociones de término podrán presentarse -válidamente- fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste. (Art. 7º de la LR)

En el caso de que las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en las que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes. (Art. 8º de la LR)

Las multas previstas en la Ley Reglamentaria citada, se impondrán en razón a días de salario, sirviendo como base para su cálculo, el mínimo general vigente en el Distrito Federal que rija al momento de ejecutarse la conducta sancionada. (Art. 9º de la LR)

El plazo para promover la acción de inconstitucionalidad,<sup>148</sup> es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional que se vayan a impugnar, sean publicados en el correspondiente medio oficial, es decir, ya sea el Diario Oficial de la Federación o las Gacetas Oficiales de las entidades federativas o del Distrito Federal. Si el último día del plazo fuera inhábil, el escrito de demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (Art. 60 de la LR)

---

<sup>148</sup> Comentario: El plazo a que se refiere este artículo, debe ser computado partiendo del día posterior a aquél en que la ley o el tratado internacional impugnados, sean publicados en el medio de información oficial mediante el cual se hace del conocimiento general. Además, - señala el maestro Castro y Castro- "Nótese con cuidado que la fecha en que entra en vigor la norma general, ley o tratado, no tienen ninguna trascendencia para el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, sino simplemente debemos atenernos a la fecha de la publicación."

El escrito de demanda a través del cual se ejercite la acción, deberá contener: 1. Los nombres y firmas de los promoventes; 2. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; 3. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado; 4. Los preceptos constitucionales que se consideren violados, y 5. Los conceptos de invalidez. (Art. 61 de la LR)

Además, el escrito deberá estar firmado por el porcentaje establecido de los integrantes de los respectivos órganos legislativos.

Los demandantes en el escrito inicial, además, deberán designar como representantes comunes, a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste. En caso de que la fracción correspondiente de los miembros del órgano legislativo, no designaran a sus representantes, el Presidente de la Suprema Corte lo hará de oficio. Los representantes comunes, podrán acreditar delegados para que hagan promociones, asistan a audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley Reglamentaria. (Art. 62 de la LR)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será representado en las acciones de inconstitucionalidad por el secretario de estado, por el jefe de departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno,<sup>149</sup>

---

<sup>149</sup> Comentario: Por reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el DOF el 15 de mayo del año de 1996 y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 102 apartado A de la constitución, se reformaron los artículos 1°, 2°, 4°, 14, 26, 43, 43 bis y el nombre del Capítulo II, del Título Segundo para establecer que la *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal*, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada,

conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El acreditamiento de la personalidad se estos servidores públicos y su suplencia, se realizarán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores correspondientes. (Arts. 11, tercer párrafo y 63 de la LR)

## **B. Procedimiento.**

### **1. De las partes en las acciones de inconstitucionalidad.**

Tendrán el carácter de parte: 1. Como actor, la fracción parlamentaria legitimada o el Procurador General de la República, en términos del artículo 105, fracción II de la CPEUM; 2. Como demandado, los poderes que hubieran emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la acción, y 3. El Procurador General de la República.<sup>150</sup> (Art. 10 de la LR)

---

encargada de la función a que se refiere aquél. Además, la fracción X del artículo 43 de la LOAPF, otorga a la Consejería el despacho de representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la CPEUM, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter; la representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas. Por otra parte le otorga, entre otras competencias, la de dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquéllos asuntos que éste le encomiende.

Finalmente, debe señalarse que a la fecha en que se desarrolla este apartado el Reglamento Interior de la nueva Dependencia no ha salido publicado en el DOF.

<sup>150</sup> Comentario: Debe sobreentenderse, que el Procurador sólo intervendrá bajo esta categoría, cuando no sea el actor. Por otra parte, el artículo 4°, fracción II de la LOPGR establece que corresponde personalmente al Procurador General de la República, intervenir en las controversias y acciones que se refiere el artículo 105 de la CPEUM en los términos previstos en dicho precepto y las leyes aplicables; además, repite nuevamente el artículo 15 de la Ley primeramente citada, que esta facultad es indelegable.

Por otra parte, los artículos 2° y 29 del RLOPGR, señalan que para el cumplimiento de los asuntos encomendados al Procurador, contará con el apoyo para el caso que nos ocupa, de la Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica, facultada para apoyar al Procurador en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105 y 107, fracción XIII, de la CPEUM, en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias

## 2. Instrucción.

Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, designará según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución. Si el escrito de demanda fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá a la parte demandante o a sus representantes comunes para que realicen las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días; una vez transcurrido, el ministro dará vista a los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren emitido y promulgado, respectivamente, la norma impugnada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso General, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe antes señalado. (Art. 24 de la LR)

La admisión de una demanda en donde se ejercite la acción de inconstitucionalidad, no suspenderá la observancia de la norma cuestionada. (Art. 64 de la LR)

En caso de que fuera el Procurador General de la República el que hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con los informes que remitan los órganos legislativo y ejecutivo, para el efecto de que hasta antes de la citación para sentencia formule el pedimento que corresponda. (Art. 66 de la LR)

---

constitucionales y denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, para analizar las normas generales que se publican en los órganos oficiales de las entidades federativas, para conocer si procede la acción de inconstitucionalidad, entre otras tareas, ajenas a nuestro tema.

En el caso de que no se presentasen los informes, se harán presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en la demanda, salvo prueba en contrario. (Art. 30 de la LR)

En todo tiempo, y hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la acción o no influyan en la sentencia definitiva. (Art. 31 de la LR)

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. (Art. 33 de la LR)

Una vez precluido el plazo para la presentación de los informes, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días, formulen alegatos. (Art. 67 de la LR)



Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado. (Art. 68 de la LR)

Sólo el Presidente de la Suprema Corte, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, la Suprema Corte, a solicitud de alguno de los ministros, mediante acuerdos generales, podrá acordar el aplazamiento de la resolución de estos, radicados en ella, hasta en tanto no se resuelva una acción de inconstitucionalidad, siempre que la norma impugnada en todos ellos fuera la misma. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.<sup>151</sup> (Art. 69 de la LR)

---

<sup>151</sup> Nota: Establece el artículo 74, fracción V de la LA:

\*Art. 74. Procede el sobreseimiento:

"V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. "En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

"Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

### **3. De los incidentes en la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad**

Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, se fallará en la sentencia definitiva. (Art. 12 de la LR)

Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se substanciarán en una audiencia en la que el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda. (Art. 13 de la LR)

### **4. Causales de improcedencia y sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad.**

El ministro instructor, examinará de oficio ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia,<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Comentario: Unánimemente, la Corte en Pleno emitió la tesis LXXII/95 (9a. época), del siguiente tenor: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que

la desechará de plano; para esto, podrá declarar que se ha actualizado alguna de las causales siguientes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte; II. Contra normas generales o actos en materia electoral;<sup>153</sup> III. Contra normas generales que sean materia de otra acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre que haya igualdad de: las partes, las normas generales y, los conceptos de invalidez; IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales y conceptos de invalidez; V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general materia de la acción de inconstitucionalidad; VI. Cuando la demanda se presente fuera del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria citada; VII. En los demás casos en que aquella resulte de alguna disposición de la Ley Reglamentaria. (Arts. 25 y 65 de la LR)

Respecto de las causales de sobreseimiento en el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, el ministro instructor declarará su procedencia cuando: I. Durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia antes señaladas y, II. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma materia de la acción. (Art. 65 de la LR)

---

permite desechar de plano la demanda presentada, debe ser *manifiesta e indudable*, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

<sup>153</sup> Véase el Capítulo 5 de esta tesis.

## **5. Del recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad y de su substanciación.**

El recurso de reclamación, sólo procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción. Se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte debiendo interponerse en un plazo de cinco días, expresándose en el escrito los agravios y acompañarse pruebas. El Presidente de la Suprema Corte correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último, el Presidente turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore proyecto de resolución que deba someterse a la Corte en Pleno. (Arts. 52, 53 y 70 de la LR)

Si el recurso de reclamación fuera promovido sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario. (Art. 54 de la LR)

### **C. Sentencia.**

Al dictar sentencia, la Suprema Corte deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Además, la Suprema Corte, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> Comentario: Mediante la suplencia de los conceptos de invalidez -señala el maestro Juventino V. Castro-, la Suprema Corte de Justicia puede decretar aunque las entidades legitimadas no lo planteen, la declaración de invalidez de una norma general, por la violación de cualquier precepto de la Constitución, haya o no sido invocado en el escrito inicial mediante el que se ejercita la acción.

(Art. 71 de la LR)

Las sentencias, deberán contener los siguientes requisitos: I. La especificación breve y precisa de las normas materia de la acción y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no, por demostrados los hechos citados en el escrito; II. Los preceptos que la fundamenten; III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados; IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;<sup>155</sup> V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas impugnadas, en los que se fijarán el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen. (Art. 41 de la LR)

Respecto a la terminología que utiliza la fracción V del artículo 41, comparto el criterio sustentado por los maestros Carvajal Contreras y Castro y Castro, al señalar que el término jurídico al que debería referirse este rubro es el de nulidad y no el de invalidez, pues la norma de carácter general, ley o tratado adolece de un vicio que consiste, en la violación, apartamiento u omisión de ciertos requisitos indispensables para la existencia del mismo, y no de orden formal o de índole procesal como correspondería a una

---

<sup>155</sup> Comentario: Respecto de la invalidación de las normas, ver art. 41 fracc. IV, "Tal declaración, -señala el maestro Castro y Castro en su obra *El artículo 105 constitucional-* por lo tanto no invalida tan sólo una norma, sino a todas aquellas no impugnadas pero sí relacionadas. Diría yo que es una invalidación temática." *Op. cit.*, supra nota 124, pág. 358.

declaración de invalidez. En este caso nos incumbe, la inconformidad de contenido con el de la Constitución.<sup>156</sup> Lo anterior no impide que se presenten situaciones en que la declaración de inconstitucionalidad atienda a situaciones de forma.

Las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho ministros, podrán declarar la invalidez de las normas generales impugnadas. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. (Art. 72 de la LR)

Las razones que se contengan en los considerandos y que motiven los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Corte, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. (Art. 43 de la LR)

#### **1. Efectos:**

Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte, ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, junto con los votos particulares que se formulen.

---

<sup>156</sup> Véase, *Idem*, pág. 360 y ss.

**a) erga-omnes.**

Cuando la sentencia declare la invalidez de normas de carácter general,<sup>157</sup> el Presidente de la Suprema Corte ordenará, además, su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. (Art. 44 de la LR)

**b) retroactividad.**

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias, sólo tendrá efectos retroactivos en materia penal, rigiéndose aquellos, por los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia. (Art. 45 de la LR)

**2. Ejecución.**

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las

---

<sup>157</sup> Comentario: De la anulación resulta, que una materia que se encontraba regulada deje de estarlo, y le suceda como lo establecía el maestro Kelsen "la libertad jurídica". Para evitar esta situación, es recomendable que se prevea la posibilidad de diferir los efectos de la anulación hasta la expiración de un cierto término contado a partir de su publicación, para darle tiempo a los órganos de gobierno y resuelvan esa situación; es decir, para que el Congreso reemplace la ley inconstitucional, y con ello evite que la materia regulada quede largo tiempo sin reglamentación.

partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, o se tratara de eludir su cumplimiento y cuando la naturaleza del acto así lo permita y no se encontrase en vía de ejecución, el Presidente de la Suprema Corte turnará el asunto al ministro ponente para que someta a la consideración del Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>158</sup> (Art. 46 de la LR)

El último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución."<sup>159</sup>

---

<sup>158</sup> Nota: En este sentido, el artículo noveno transitorio del decreto de reformas del diciembre de 1994, establece: "Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales". Por lo tanto y como a la fecha en que se desarrolla este apartado aún no se expiden las reformas a la Ley de Amparo, éste no puede implementarse respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

<sup>159</sup> Nota: Disponen los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la CPEUM: "XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados. "Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos



Quando cualquier autoridad aplique una norma general declarada inválida, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Suprema Corte, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si las autoridades responsables, no dejan sin efectos los actos reclamados, el Presidente de la Suprema Corte turnará el asunto al ministro ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente existe una aplicación indebida de una norma general declarada inválida, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. 47 de la LR)

Independientemente de lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte hará cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias. (Art. 48 de la LR)

Quando en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de esta Ley, la Suprema Corte hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria, los jueces de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.<sup>160</sup>

---

que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

<sup>160</sup> Nota: Las sanciones que establece el artículo 215 del CP, y que tipifica el delito de "Abuso de Autoridad", van de 1 a los 9 años de prisión, de cincuenta a cuatrocientos días de

Si de la consignación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en la parte final del párrafo segundo del artículo 19 de la CPEUM<sup>161</sup> y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos en la materia. (Art. 49 de la LR)

Finalmente, se establece la imposibilidad de archivar algún expediente, en el que quede sin cumplir la sentencia, o aún no se hubiera extinguido la materia de la ejecución. (Art. 50 de la LR)

#### 4.3 INCOMPETENCIA EN MATERIA ELECTORAL.

Indudablemente que la intención primera de esta disposición era la de no comprometer a la Corte dentro de los vaivenes de la política. Pero a la vez, lo anterior entrañaba que en nuestro país hasta antes de la reforma constitucional publicada en el DOF del 22 de agosto de 1996, -parafraseando al maestro Castro y Castro- se podían expedir Leyes Electorales Inconstitucionales. Tenían plena vigencia. Eran inimpugnables.

Por otra parte, la situación por la improcedencia del juicio de amparo interpuesto por violación a derechos políticos, ha sido claramente definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de una jurisprudencia firme, consultable en el Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Tesis 120, en la

---

multa y destitución e inhabilitación de uno a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

<sup>161</sup> Nota: A la letra dice: "Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."

página 192, que a la fecha es vigente y que a la letra señala:

**DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.**

La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.

Con los anteriores antecedentes, pasarían casi 4 meses a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 105 Constitucional, cuando el Tribunal Constitucional Mexicano se enfrentó a la primera acción de inconstitucionalidad y precisamente relacionada con la única materia para la cual se encontraba impedido: la electoral.

Promovida por Fauzi Hamdan Amad y otros, en su carácter de integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y bajo el número 1/95, la Suprema Corte de Justicia en su papel de Tribunal Constitucional, entró a su estudio y resolución en la sesión del pleno celebrada el martes 31 de octubre de 1995<sup>162</sup> en los siguientes términos:

A través de su ejercicio, se demandó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 60 al 68 y 71 de la Ley de Participación Ciudadana publicada en el DOF el 12 de junio de 1995.

---

<sup>162</sup> *Cfr.* la versión estenográfica de la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 31 de octubre de 1995.

Como instructor, fue designado el señor ministro Juventino V. Castro y Castro. Inicialmente, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 25 de la LR, al encontrar motivos manifiestos e indudables sobre la improcedencia de la acción intentada, desechó la demanda por considerar que se encontraba en el caso de la materia electoral. Sin embargo, los promoventes interpusieron recurso de reclamación en contra de la resolución de desechamiento, tocando conocer al ministro Juan Díaz Romero, quién resolvió que no existían motivos manifiestos e indudables de improcedencia, por lo que debía aceptarse la demanda, tramitarla y substanciarla, independientemente de que en el momento oportuno tendría que examinarse la procedencia o improcedencia de la acción. La anterior resolución, se apoyo esencialmente en dos razones: en primer lugar, por no existir una definición precisa de lo que debía entenderse por materia electoral, y en segundo lugar, porque el Procurador General de la República y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, no coincidían en sus puntos de vista, pues el primero pedía la invalidez de los artículos impugnados de inconstitucionales, y el segundo por la improcedencia y desechamiento de la demanda en la que se ejercitaba la acción en comento.

Así el eje de la discusión se centró en buscar, la definición de lo que debía comprenderse por materia electoral, pues en ninguna parte se establecía la definición de lo que debía entenderse por aquella, restringida por el artículo 105 constitucional en su fracción II, para delimitar el campo de acción del Tribunal Constitucional mexicano en relación con el conocimiento de futuras acciones relacionadas con la materia prohibida.

Durante la discusión, las intervenciones fueron variadas pero esencialmente se dividieron respecto de la procedencia o improcedencia de

la acción y por ende se formaron dos grupos a propuesta del Ministro Azuela Güitrón, al proponer que la votación sería en primer lugar para deslindar sobre su procedencia o improcedencia y en caso de que la primera obtuviera mayoría, se entraría a la discusión del fondo del asunto, obteniéndose los siguientes resultados:

La integrada por los ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo quienes se pronunciaron por la procedencia de la acción, pero no coincidentes en cuanto al fondo, y

La conformada por los ministros Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Aguinaco Alemán quienes se pronunciaron por su improcedencia.

En razón de lo anterior y al haber mayoría de 6 votos, se consideró improcedente la acción de inconstitucionalidad por tratarse de materia electoral, por lo que no se entró al estudio del fondo del asunto y no hubo pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

Así, esta sesión dio origen a dos tesis del Pleno de la Suprema Corte que sirvieron en su momento para delimitar la materia prohibida a que se refería el artículo 105 en su fracción II, y que a continuación se transcriben:

**MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.-** De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II, del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

MATERIA ELECTORAL. PARA ESTABLECER SU CONCEPTO Y ACOTAR EL CAMPO PROHIBIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, SE DEBE ACUDIR AL DERECHO POSITIVO VIGENTE Y SEGUIR COMO METODO INTERPRETATIVO EL DERIVADO DE UNA APRECIACION JURIDICA SISTEMATICA.- Para establecer una definición de dicha materia se requiere adoptar un procedimiento y seguir un método interpretativo: el procedimiento adecuado más apegado a la índole judicial que es característica de la Suprema Corte, es acudir al derecho positivo, para inducir, de los aspectos básicos que puedan localizarse, el concepto que se busca, debiendo precisarse que cuando se alude al derecho positivo se hace referencia al vigente, pues si bien es cierto que en el pasado mediato y remoto es posible encontrar elementos históricos relevantes, igualmente cierto resulta que lo determinante es investigar qué se entendía por materia electoral en mil novecientos noventa y cuatro, que fue cuando el Poder Reformador de la Constitución introdujo en el artículo 105 constitucional, la prohibición que la Suprema Corte de Justicia conociera de aspectos relacionados con la materia electoral. Este método interpretativo no puede ser otro que el derivado de una apreciación jurídica

armónica y sistemática; de ningún modo la interpretación literal; esta queda descartada de antemano, ya que se parte de la hipótesis de que no hay definición establecida en la Constitución, en la legislación, en la doctrina; el empeño de encontrar disposiciones gramaticalmente configurativas del mismo equivale, por tanto y desde luego, a un resultado erróneo."<sup>163</sup>

Sin embargo, la reforma de 1994 fue inconclusa y parcial pues las corrientes de observancia mundial que tienden hacia el control judicial de la constitucionalidad de las leyes -que incluyen a las de materia electoral-, y que influyeron de manera determinante en las pláticas sobre la reforma electoral que se fraguaba desde principios de 1995 y que culminaría en la reforma constitucional de 1996, concluyó entre otros puntos, en la supresión del texto constitucional en donde se contenía la materia restringida que limitó durante poco más de un año la actividad del Tribunal Constitucional mexicano.

En este sentido y con la visión futurista que siempre ha caracterizado al maestro Castro y Castro, con toda anticipación ya afirmaba: "No hay audacia al proponer que debe anularse el impedimento constitucional en materia electoral para que la Suprema Corte de Justicia invalide -querrá decir anule- cualquier tipo de leyes que contradicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque la ley analizada tenga un

---

<sup>163</sup> Véase, *Op. cit.*, supra nota, págs. 253-256.



contenido *político o electoral*. Ello no significaría crear una competencia para analizar el respeto a los derechos políticos, ni para evaluar los procesos electorales, ni para ejecutar resoluciones en la materia correspondiente; éste es un ámbito que para el bien de la justicia de nuestro país debe entregarse a los tribunales electorales que ya se encuentran funcionando desde hace varios años.”;<sup>164</sup> aunque no imaginó, que el tribunal electoral al que se refería, quedaría encuadrado y sujeto mediante esa misma reforma, dentro de la organización y estructura del Poder Judicial de la Federación, al que pertenece.

---

<sup>164</sup> *Op. cit.*, supra nota 124, pág. 262.

**CAPITULO V**  
**ANALISIS DE LA REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 105,**  
**FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS**  
**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**(DOF del 22 de agosto de 1996)**

**SUMARIO: INTRODUCCION. 5.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO MAXIMA AUTORIDAD EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL. 5.1.1 Posiciones de José Ma. Iglesias y de Ignacio L. Vallarta. 5.1.2 El Congreso Constituyente de 1916-1917 5.1.3 La improcedencia del amparo en materia política 5.1.4 Diversas opiniones sobre la competencia de la SCJN para intervenir en cuestiones electorales. A. Sesión del Pleno de la SCJN, del 7 de agosto de 1946. B. La reforma constitucional del año de 1977 C. De la reforma constitucional de 1986 hasta antes de la reforma de 1996. 5.2 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. 5.2.1 El juicio de revisión constitucional electoral. 5.2.2 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral. A. Titulares de la acción. B. Plazo para el ejercicio de la acción. C. De las partes. D. Del procedimiento. E. Causales de improcedencia y sobreseimiento. F. Alegatos. G. Elementos de juicio. H. Del recurso de reclamación. I. De las sentencias. J. Disposiciones transitorias. 5.3 TRASCENDENCIA JURIDICO-POLITICA DE LA REFORMA.**

**INTRODUCCION.**

"El principio de supremacía constitucional y el de control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro. Como tanto se ha dicho, de muy poco serviría que se estableciera que ninguna ley o acto puede violar la norma suprema si ésta no estableciera el medio adecuado para hacer efectivo dicho enunciado."<sup>165</sup>

---

<sup>165</sup> Jorge Carpizo. *La interpretación Constitucional*. UNAM-IIJ. México, 1975, pág. 13.

Bajo la anterior premisa, el antecedente que suscitó la acción de inconstitucionalidad 1/95,<sup>166</sup> la reforma electoral que se avecinaba y anticipó el Plan Nacional de Desarrollo,<sup>167</sup> en los Diarios Oficiales de la Federación de fecha 22 de agosto y 22 de noviembre, ambos de 1996, fueron publicadas las reformas constitucionales y legales que permiten, entre otros

---

<sup>166</sup> Comentario: Mientras la Procuraduría General de la República argumentaba que el alto tribunal "debe asumir la plena defensa de la Constitución del país y no seguir sosteniendo que los derechos políticos no son materia de amparo, porque éste protege garantías individuales y no políticas.", además de señalar, que resultaría inaceptable que la SCJN no tome en cuenta la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y los partidos, con el argumento de que la citada ley tiene un contenido electoral, para finalmente sentenciar: "los derechos políticos, entre los que se encuentran la ciudadanía, el derecho de petición y el derecho a votar y ser votado, así como los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, en las actuales circunstancias del país y dado el grado que ha alcanzado su evolución política, deben ser garantizados, promovidos y protegidos por ese tribunal supremo"; la Secretaría de Gobernación y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, sostuvieron lo contrario, y pidieron a la Corte el sobreseimiento de la acción argumentando que su objeto quedaba comprendido dentro de la materia restringida al conocimiento de la Corte.

Después de largas discusiones, el pleno de la SCJN dictaminó en la sesión del 31 de octubre de 1995, por seis votos a favor y cinco en contra, que era improcedente la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 60 al 68 y 71 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal que presentaron en julio asambleístas del PAN y del PRD, por considerar que se trataba de un asunto electoral que no competía conocer a la Corte, pues ésta se convertiría en una instancia política y no jurídica.

<sup>167</sup> Nota: En el apartado 3 "DESARROLLO DEMOCRÁTICO", rubro 3.5 "Líneas de estrategia", se refiere en el 3.5.1 "Reforma electoral definitiva" a lo siguiente: "Realizar una reforma electoral definitiva para que los ciudadanos y los partidos tengan la certeza de que están garantizadas la legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que el Artículo 41 de la Constitución establece como principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones federales. La reforma, además, debe permitirnos avanzar a una clara equidad en la competencia electoral."

En el mismo apartado, pero en el rubro 3.6 "El sistema de partidos como base de la democracia y los procesos electorales como fuente de legitimidad política", se toca en el 3.6.3 "Reforma electoral definitiva", bajo el título "Otros temas de la agenda electoral": "...Es preciso que todos los participantes en ella -la reforma electoral- estén dispuestos a tratar todos los temas que todavía son motivo de insatisfacción democrática, considerar todas las propuestas y resolver las controversias con la mayor apertura posible.

"Con pleno respeto al Pacto Federal y a la diversidad política, económica y social de los Estados de la Unión, el Gobierno de la República alentará a los gobiernos y legislaturas de las entidades federativas a incorporar en su normatividad los criterios de la reforma electoral federal que sean producto del consenso.

"Este Plan convoca a culminar un esfuerzo de muchos años, intensas luchas y profundos debates por la plena democracia electoral. Hoy tenemos oportunidad de darnos, y de heredar a nuestros hijos, un sistema electoral que sea garantía democrática, firme y definitiva de civilidad, paz y convivencia respetuosa entre todos los mexicanos."

puntos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumir cabalmente el papel que le corresponde desempeñar como Tribunal Constitucional; es decir, como defensora de la Constitución.

Muchas voces desde el primer precedente en el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, señalaron que "no se pide que la máxima instancia judicial del país se manifieste en torno de asunto electoral alguno, sino que dictamine la incompatibilidad de una ley particular con el marco constitucional que nos rige, en virtud de que dicha ley es, según los alegatos opositores y del procurador, violatoria de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos, los cuales son institutos de interés público y tiene espacio propio en el marco legal." Así, "este posible conflicto entre la Carta Magna y una ley reglamentaria es claramente materia de decisión de la SCJN en tanto que tribunal constitucional. Cabe recordar que la reforma constitucional que entró en vigor el 31 de diciembre de 1994 consolidó de manera definitiva el propósito histórico de hacer de nuestra Suprema Corte un verdadero tribunal constitucional".<sup>168</sup>

Para comprender los criterios anteriores, debemos recurrir a nuestros antecedentes legislativos: la influencia de la Revolución francesa en la Constitución de 1824, provocó que se considerara que sólo el cuerpo legislativo era soberano, y por lo tanto, sus tareas eminentemente eran de naturaleza política, entre las que se encontraba, la facultad de interpretar la constitucionalidad de las leyes. La Constitución de 1857, apoyada en el modelo norteamericano cambió el anterior criterio, privando de esta facultad al poder legislativo, para atribuírsela al Poder Judicial Federal. Por esta razón, León Guzmán, Ignacio Mariscal, entre otros juristas distinguidos de la

---

<sup>168</sup> Periódico *La Jornada*, del día jueves 19 de octubre, páginas 43 y 44, y del jueves 26 de octubre, páginas 2 y 64, ambos del año de 1995.

época, coincidieron en señalar que el juicio de amparo, y por ende, las facultades de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la de interpretación de la Constitución, eran tareas eminentemente de corte político.

Además, José María Iglesias como Presidente de la Corte y desde el año de 1873 opinó que la justicia federal debía amparar a todo individuo que hubiere sufrido un atentado en sus derechos políticos, pues éstos, como todos los derechos del hombre, fueron considerados como la base de las instituciones sociales en la Constitución de 1857. Sin embargo, la corriente de alejar al Poder Judicial de la Federación de las cuestiones conocidas como "políticas" encabezada desde el siglo pasado por el ex-ministro Ignacio L. Vallarta, prevaleció en nuestro sistema jurídico hasta mediados del año de 1996.

En nuestro tiempo, la tendencia internacional contrariamente, se orienta hacia la juridicidad de un sector importante de las llamadas "cuestiones políticas", en donde el Poder Judicial de los distintos países, conoce de las controversias electorales que impliquen violación de los derechos políticos, consagrados en sus respectivas constituciones.

Lo anterior sirve de referencia para sostener el criterio -señala el maestro Barragán- de que las decisiones sobre cuestiones políticas, fraguadas a partir de la mitad del siglo XIX, han sido abandonadas con base en las interpretaciones que la propia Suprema Corte de los Estados Unidos de América han dado al artículo III y a la enmienda XIV de la Constitución de ese país.

El caso *Baker v. Carr*. (1962) eliminó la tradicional tesis de no justiciabilidad de las "cuestiones políticas" a nivel federal. La ponencia del ministro William Brennan determinó los elementos para la argumentación. La consecuencia más importante del caso, expuesta posteriormente por Herbert Wechsler, fue en el sentido de consolidar a la Suprema Corte de Estados Unidos como el intérprete máximo del texto constitucional, ya que la propia Constitución obliga al Poder Judicial a conocer de todos los "casos y controversias" que surjan de ella, según reza el artículo III. En consecuencia, la Suprema Corte de la Unión Americana ha declarado inconstitucional a la legislación electoral de algunos estados que han otorgado ventajas durante las campañas a los partidos nacionales. Tal como sucedió en las decisiones de *Williams v. Rhodes* (1968) y *American Party of Texas v. White* (1974), y la sentencia pronunciada en el caso *United States v. Nixon* (1974), en la cual la Corte decidió que el entonces Presidente Nixon estaba obligado a cumplir con el requerimiento de un juez federal para que entregase varias grabaciones magnetofónicas y documentos relacionados con el proceso penal que se seguía a varios colaboradores del mismo presidente por su intervención en los actos de espionaje de Watergate contra el Partido Demócrata y que determinaron en gran medida la renuncia posterior del mismo Nixon.<sup>169</sup>

Así, la transformación del entorno mundial vincula los derechos políticos a los derechos humanos.<sup>170</sup> Este aspecto, sirvió de marco de

---

<sup>169</sup> Véase, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *Derecho, Constitución y Democracia* por Héctor Fix Zamudio. UNAM-IIJ. Nueva Serie, Año XVII, Número 50, Mayo-Agosto de 1984, pág. 506.

<sup>170</sup> Nota: "Esta posición pudo sostenerse, si acaso, antes de 1948, pero no después de que las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconoció que los derechos políticos forman parte del acervo que corresponde a los hombres de la segunda mitad del siglo XX. Si bien la declaración no es un tratado, sí es una exposición de los principios que recogen las convicciones de la comunidad internacional. Y si es un tratado, en cambio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo

referencia en el proceso de reforma político-electoral que en México se desarrolló para el bien de nuestra democracia.

En este tenor, la iniciativa de reformas constitucionales presentada conjuntamente por los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la H. Cámara de Diputados para que fungiera como de origen, fue suscrita el 25 de julio de 1996.

A continuación, se transcriben los párrafos que se consideran los más ilustrativos del documento citado:

"En 1995, dentro del marco del diálogo nacional para la Reforma Política del Estado, el Ejecutivo Federal y los partidos políticos nacionales con presencia en el Congreso, ratificaron el compromiso de aportar su esfuerzo para contribuir a la transformación de las instituciones políticas. Este propósito implicó el establecimiento de un mecanismo de diálogo

---

artículo 25 garantiza a todos los ciudadanos de los países signatarios, México entre ellos, el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; elegir y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por un sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores, y el tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país'. Complementariamente, el inciso 2 del artículo II del mencionado pacto, compromete a cada uno de los Estados que son partes a adoptar las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto'. De donde resulta que si bien alguna vez pudieron reducirse los derechos humanos de tal manera que excluyeran a los políticos y, por tanto, negarles la tutela del juicio prevista para aquellos, hoy sería inadmisiblemente sostenerlo todavía." *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. La Suprema Corte de Justicia y la Política* por el Lic. Miguel González Avelar, Octubre-Marzo 1981-1982. Núms. 4 y 5, pág. 30.

conocido como la mesa central para la Reforma Política del Estado, que se instaló a principios de ese año.

Como consecuencia de las opiniones expresadas en esta Mesa por los dirigentes nacionales de los partidos políticos, los coordinadores de los grupos parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión y la Secretaría de Gobernación, se formuló una agenda en la que se abordarían de manera prioritaria los temas de la Reforma Electoral y de la Reforma Política del Distrito Federal, en atención al calendario electoral nacional...

La presente iniciativa propone trascendentes reformas a la dimensión del sistema de justicia electoral e introduce nuevos mecanismos jurídicos que le otorgan mayor eficacia y confiabilidad. Las reformas pretenden que dicho sistema se consolide como uno de los instrumentos con que cuenta nuestro país para el desarrollo democrático y para afirmar el Estado de Derecho.

Por ello, las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, así como para contar con una resolución final de carácter jurisdiccional en la elección presidencial.

Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político



electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Electoral se incorpore al Poder Judicial, con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

De igual manera, la incorporación referida permite hacer una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponde con nuestra tradición y evolución político-electoral.

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que de plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo; y que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales, en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las

impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto, se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local.

Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el Estado de Derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieran afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas. Quedará reservado al Congreso de la Unión expedir las normas sustantivas y las específicas de los procedimientos a que se sujetarán las impugnaciones señaladas en este y los párrafos precedentes...

La fórmula que propone esta iniciativa concilia los argumentos de carácter constitucional con los de orden práctico y logra, respetando las características de especialidad del derecho electoral que regula los procesos respectivos y la tradición del Poder Judicial de mantenerse ajeno a estos conflictos, un sistema de justicia electoral completo, que incluye el control constitucional y propicia el absoluto respeto al principio de legalidad, sin el riesgo de un viraje brusco que pondría en peligro la viabilidad del propio sistema que se está creando y que, por supuesto, deberá mejorarse y adaptarse de acuerdo con lo que la experiencia derivada de su aplicación indique. Al mismo tiempo, esta propuesta conlleva el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, al absorber en su órbita constitucional la función jurisdiccional electoral y facultades que otrora correspondían a otro Poder."

Sometida a la consideración del Constituyente permanente, la iniciativa fue aprobada el 31 de julio por la Cámara de Diputados y el 1 de agosto por la Cámara de Senadores, en ambos casos por unanimidad. Por ello, se dijo que "La Reforma Electoral es el resultado del esfuerzo del Gobierno de la República y los partidos políticos por generar un orden

jurídico electoral que responda al desarrollo del país; desarrollo que exige que las leyes, las instituciones y la práctica electoral se encuentren a la altura de la participación ciudadana, de la madurez de los partidos políticos y respondan a la voluntad de los mexicanos de vivir un régimen político democrático, donde el proceso electoral esté firmemente respaldado por las leyes.<sup>171</sup> En consecuencia, la reforma busca que se "erradiquen sospechas, recriminaciones y suspicacias que empañan los procesos electorales".<sup>172</sup>

Para lograr lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando como tribunal constitucional, no examina ni califica las leyes electorales *per se*, salvo que se presuma la existencia de una violación constitucional y el órgano legitimado para ejercitarla lo haga. Además, la intervención que la Corte tiene dentro de las cuestiones categorizadas como políticas con la reforma propuesta, se considera que es eficaz, para evitar su desgaste innecesario.

Por lo tanto, ante este nuevo marco jurídico, el principio de la supremacía constitucional no sólo representa la unidad de un sistema normativo, sino también apunta para los hombres, un cierto margen de seguridad porque éstos saben que ninguna ley o acto puede restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si tal cosa acontece existe un medio reparador de la arbitrariedad. Con todo esto, se intenta moderar la agitada vida política de nuestro país, mediante el imperio de las normas jurídicas, "para hacer frente a una vida cívica más rica".<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> Revista Interna SER SOCIAL, Secretaría de Gobernación. Sección Bitácora: *La reforma política*. México, D.F. Agosto-Septiembre de 1986, Año 1, Volumen I, Número 3, Nueva Época, pág. 4.

<sup>172</sup> *Idem*, pág. 5.

<sup>173</sup> Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, *La Suprema Corte de Justicia y la Política* por el Lic. Miguel González Avetlar, Octubre-Marzo 1981-1982, Núms. 4 y 5, pág. 29.

## **5.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO MAXIMA AUTORIDAD EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL.**

### **5.1.1 Posiciones de José María Iglesias y de Ignacio L. Vallarta.**

Cuando se habla de la intervención de la Suprema Corte de Justicia en la solución de cuestiones políticas, inevitablemente debemos remitirnos a las tesis sustentadas en el siglo pasado por sus autores o promotores y que ejercen hasta nuestros días, una influencia indiscutible en las directrices que este órgano ha sustentado frente a este tipo de situaciones, y por ende, bastión de posiciones políticas encontradas: me refiero a los ex-presidentes de esa honorable institución a finales del siglo XIX, Don José María Iglesias, y a, Don Ignacio Luis Vallarta. En el anterior orden, me referiré a cada uno de ellos a continuación.

Indiscutiblemente el presente capítulo, forzosamente deberá girar alrededor y en mayor extensión, sobre las ideas de Don José María Iglesias y Carrillo, en atención a que fue uno de los precursores a favor, de que la Suprema Corte de Justicia por su naturaleza, forzosamente debía intervenir en la solución de cualquier conflicto que surgiera, por atentar contra la supremacía de la Constitución de 1857, incluyendo aún los de carácter político.

En el desarrollo de su vida, fue Ministro de Estado en repetidas ocasiones de distintos despachos, entre los que destacan el de Hacienda y el de Instrucción Pública, entre otros importantes cargos; sin embargo, su

labor como Presidente de la Suprema Corte de Justicia a partir del año de 1873, es la que motiva el presente estudio de su obra.<sup>174</sup>

Durante su gestión como presidente de la Corte, entre otros asuntos sobresalen, los que se presentaron con motivo de los precedentes que a partir del año de 1871 y explicadas magistralmente por él, dieron origen a la tesis de incompetencia de origen, y las controversias que se suscitaron en derredor de la elección presidencial de 1876,<sup>175</sup> pues en ambos casos, la atribución de la Suprema Corte de Justicia como supremo intérprete de la Constitución en materia político-electoral, se encontraba implícita.

La tesis de la incompetencia de origen, centró su objeto en la atribución que tenía la Corte para entrar al estudio y en hacer acatar sus resoluciones, respecto al origen de las autoridades estatales, es decir, entrar al estudio de su legitimidad constitucional, destacando en este rubro el célebre caso del amparo de Morelos.

Respecto de la controversia que se originó de la cuestión presidencial de 1876, al ser evidente la suplantación del sufragio público por los agentes

---

<sup>174</sup> Nota: Javier Moctezuma Barragán, en su obra *José María Iglesias y la Justicia Electoral*, UNAM-IIJ, México, 1994, págs. 33 y 34, cita las siguientes palabras de la autobiografía de José María Iglesias: "Cuando me decidí entrar a la Presidencia del primer tribunal de la nación, me fijé dos reglas invariables de conducta. Una, sostener con esmero la independencia y respetabilidad de la Corte. Otra, hacer efectivas, por medio de los juicios de amparo las garantías individuales declaradas por la Constitución base y objeto de las Instituciones sociales. A fuerza de energía y contando con el apoyo de magistrados independientes y dignos, -se refería nada menos a Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y a José María Lozano entre otros- logré alcanzar ambos objetivos. Pronto apareció ante el Público el resultado de lo que estaba practicando. Generalizándose entonces la convicción de que eran realmente tres los supremos poderes federales."

<sup>175</sup> Comentario: Con motivo de la pugna que se suscitó entre los Poderes Ejecutivo y Judicial federales con motivo de las elecciones del año de 1876, y siendo Presidente del último, Don José María Iglesias el Ejecutivo promulgó una ley el 18 de mayo de 1875, para tratar de imposibilitar a la Corte que se pronunciara sobre la legitimidad de las autoridades de los estados, resultando este, el primer episodio en que una sentencia de la Suprema Corte de Justicia se pretendió anular a través de una ley federal.

encargados de buscar la reelección del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, Don José María Iglesias en su calidad de "vicepresidente" de la República<sup>176</sup> calificó lo anterior como "un auténtico golpe de Estado"; en razón de lo anterior, fue invitado por el General Porfirio Díaz para que se adhiriera al Plan de Tuxtepec que carecía de sustento constitucional, y mediante el cual Díaz con subterfugios pretendía alcanzar el poder. Sin embargo, Iglesias rechazó tajante la ilegal invitación percibiendo las intenciones de aquél, quién únicamente buscaba utilizarlo como un instrumento y por ser siempre regla invariable de conducta, "la estricta observancia de la Constitución."<sup>177</sup>

La sustentación de la tesis de la incompetencia de origen, provocó que Don José María Iglesias elaborara el *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte* que fue publicado en el año de 1874. En él, Iglesias resolvía que eran válidas las facultades de la Corte de Justicia de examinar los casos en que existiera violación a la Constitución, en relación con la legitimidad de las autoridades, sólo pudiendo ser revisado este hecho por la Suprema Corte y en la vía de amparo.

Para fundamentar constitucionalmente su tesis, se apoyo en los artículos 16, relativo a la autoridad competente, y al artículo 101, que

---

<sup>176</sup> Comentario: Los artículos 79 y 82 de la Constitución Política de 1857, imponían al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la obligación de sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas.

<sup>177</sup> Javier Moctezuma Barragán, *Op. cit.*, supra nota 174, pág. 36.  
Comentario: Por tal motivo, José María Iglesias con el carácter de presidente interino expidió el programa de gobierno conocido con el nombre de "Plan de Salamanca", por el que se obligó a convocar a elecciones, comprometiéndose además, a no participar como candidato a la presidencia en la contienda electoral. Además, redactó durante su estancia en San Francisco y Nueva Orleans, la obra que tituló *La Cuestión Presidencial de 1876*, cuya finalidad fue dejar constancia histórica de los trágicos acontecimientos que condujeron a Porfirio Díaz al poder, a través del camino de la ilegalidad.

facultaba a los tribunales de la federación para resolver *toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales.*

Del estudio en conjunto de estos dos preceptos, concluyó que la Suprema Corte debía resolver las controversias que por vía de amparo se promovieran, contra leyes o actos de las autoridades que violaran las garantías individuales, sobre todo, "cuando a esa autoridad se niegue el carácter de competente".

Para él, competencia y legitimidad<sup>178</sup> eran ciertamente dos términos diversos, pero tan íntimamente ligados, que el primero nunca podía existir sin el segundo, por lo que los funcionarios que no tuvieran título legítimo no podían ser competentes en ningún caso. Una autoridad es legítima, cuando era nombrada conforme a las leyes vigentes, por lo que debía caber el juicio de amparo para combatir a las falsas autoridades, "las ilegítimas, las usurpadoras para que cesen de las funciones que no les competen".<sup>179</sup>

Por lo anterior, Iglesias consideró que la Corte era competente para conocer del amparo y otorgarlo en contra de cualquier acto o autoridad que violara las garantías individuales; en el caso de las autoridades, señalaba, no se atentaba contra la soberanía de los estados cuando se atendía un

---

<sup>178</sup> Comentario: A la legitimidad que se refería Iglesias, era de contenido eminentemente legal y no político. Así, todos los procesos electorales debían enmarcarse en un contexto jurídico que determinaba quiénes podían contender en las elecciones, cómo debían llevarse a cabo y cómo debía efectuarse la calificación de las mismas. Además, sostuvo que el fundamento de un Estado de Derecho es la legitimidad, puesto que una autoridad para ejercer sus atribuciones dentro de su competencia, presupone que sea legítima dado que la competencia es una consecuencia de la primera. Así concluía, que "Autoridad que no es legítima no es autoridad y, en consecuencia, no debe ejercer ninguna atribución o competencia por ley establecida."

<sup>179</sup> *Idem*, pág. 260.



asunto en contra de las autoridades locales siendo éstas ilegítimas. Se debía siempre anteponer los derechos del hombre y el respeto irrestricto a la Constitución, misma que debía ser respetada incluso por los colegios electorales pues -sentenciaba-, no eran soberanos ni mucho menos superiores a la Constitución.

Los Estados aunque soberanos, decía Iglesias, tienen la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y popular. Cualquier infracción a este principio, justificaba la intervención de la Corte, pues en virtud del pacto federal, los poderes de la Unión tenían pleno derecho para exigir el respeto al Código Fundamental del país, ya que la soberanía de los estados se encontraba limitada por la ley suprema, según establecían los artículos 41 y 126 de la Constitución Política.<sup>180</sup>

Así, el único objeto de la doctrina sostenida por la Corte de Iglesias, era proteger a los mexicanos de las violaciones de sus garantías, cometidas por autoridades ilegítimas, y por tanto, incompetentes.<sup>181</sup>

Por otra parte y con posterioridad, Don Ignacio Luis Vallarta desde el año de 1878 se dedicó a combatir la tesis de la incompetencia de origen del primero, y una vez consolidado en la presidencia del más alto tribunal, presentó nuevamente su posición al señalar que los casos de incompetencia

---

<sup>180</sup> Nota: Señala el Dr. Moctezuma: "La doctrina de Iglesias se redujo a consignar el principio de que la Corte estaba facultada a desconocer como legítima la autoridad de un Estado, cuando estuviera funcionando sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas, cuando en las elecciones habidas se hubiera infringido la Constitución federal, o cuando en ellas no se hubiera procedido en los términos establecidos por las constituciones locales de los estados."

<sup>181</sup> Comentario: Para Iglesias, es a través de los actos electorales como el pueblo ejerce la soberanía en los términos establecidos por la Constitución, cuyo último y más autorizado intérprete es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de origen planteaban "cuestiones políticas" y no constituían una controversia judicial. Para fundamentar su postura, adoptó los argumentos en boga en los Estados Unidos en ese entonces,<sup>182</sup> y que posteriormente fueron superados.

Señala el Doctor Barragán que Vallarta "Posteriormente -llegó a manifestar- en forma tremendista, que de reconocerse la tesis esbozada por Iglesias se arribaría a la anarquía, debido a que pocas administraciones resistirían el examen de sus títulos. Mencionó incluso la convocatoria tuxtepecana de 1876, sin referirse a Porfirio Díaz."<sup>183</sup>

Vallarta señalaba, que el artículo 16 constitucional sólo tenía como objetivo, proteger a los individuos mediante el juicio de amparo de la violación a sus garantías individuales y que de aceptarse la tesis del primero, se reconocerían dos juicios complejos: el relativo a la violación de garantías individuales y el que se dedicaría al examen de la legitimidad de la autoridad. "Concluyo que lo anterior sería sacrificar los derechos personales del hombre, al interés transitorio de las cuestiones políticas".<sup>184</sup>

Según su tesis, el hecho de involucrar al Poder Judicial en cuestiones políticas, hacía que perdiera dicho poder "la majestad de sus funciones", pues los amparos relativos a la incompetencia de origen provocaban la búsqueda de la ilegitimidad de la autoridad, mediante el estudio de hechos consumados y consentidos, ya que estas cuestiones no afectaban los

---

<sup>182</sup> Comentario: Vallarta nunca menciona a Taney, presidente de la Corte norteamericana, en virtud del desprestigio que sufrió al resolver a favor de la esclavitud en los Estados Unidos, adoptando sus argumentos al señalar "que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquél país (Estados Unidos) que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas."

<sup>183</sup> *Op. cit.*, supra nota 174, pág. 262.

<sup>184</sup> *Ibid.*

derechos reales o personales de los litigantes, sino a partidos que luchaban haciendo valer sus derechos políticos.<sup>185</sup>

Vallarta aceptó la tesis de que todo mexicano tiene el derecho ha ser gobernado sólo por autoridades legítimas; sin embargo considero que ese derecho no podía hacerse efectivo mediante el juicio de amparo, sino en la vía y forma determinadas en las leyes, ya que el ciudadano que considerara ilegítimo a un presidente, a un diputado, a un senador, a un congreso, a un gobernador o a una legislatura local, debía solamente ocurrir ante el colegio electoral respectivo que revisaba y computaba los votos, que apreciaba las causas de la elección y que resolvía en definitiva y por último, sobre la validez del acto político, lo que daba el carácter de *res judicata* en el orden político, y que consecuentemente impedía, que la resolución pudiera ser atacada posteriormente.

Finalmente, debe señalarse que Vallarta nunca profundizó en la cuestión de la legitimación ni tampoco abordó el asunto relativo a la violación de la Constitución federal por las constituciones locales o leyes federales en materia electoral, como tampoco exploró la supuesta diferencia entre garantía individual y derechos políticos, lo que provocó que desde ese momento, "se obstaculizara el desarrollo de una intervención adecuada del

---

<sup>185</sup> Comentario: En este sentido, Ignacio L. Vallarta se vió en serios problemas para rebatir la tesis de Iglesias, ya que ésta se vio reforzada por Don Jacinto Pallares, con los siguientes argumentos: 1. Una Constitución que tiene por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no es posible que consienta y reconozca autoridades de hecho. 2. Por competencia entiende, la facultad general de ejercer el poder público y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario. Al no existir en la Constitución la distinción entre legitimidad y competencia, esta diferenciación -como Vallarta lo hacía- no debe hacerse. 3. El artículo 16 constitucional garantiza la legitimidad de las autoridades, ya que sólo estas pueden ejercer la jurisdicción que las leyes les confieren, puesto que toda autoridad se deriva de la ley.

Poder Judicial en materia política, cuando son violados los derechos políticos de los ciudadanos establecidos en la Constitución de la República."<sup>186</sup>

### 5.1.2 El Congreso Constituyente de 1916-1917.

En las discusiones del Congreso Constituyente de 1916-1917, nuevamente hizo presencia la histórica y polémica discusión sobre las facultades de la Suprema Corte en materia política. Entre los diputados que consideraban favorable esta situación, destacaba el constituyente Paulino Machorro Narváez quien se apoyaba en el proyecto enviado por el Jefe del Ejército constitucionalista; la contraria la lideraba el diputado Hilario Medina, a la postre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante la sesión desarrollada el 20 de enero de 1917,<sup>187</sup> se presentó para su discusión entre otros asuntos, el del Poder Judicial de la Federación, en concreto el proyecto del artículo 94, destacando la forma de designación de los Ministros,<sup>188</sup> de los requisitos que debían cubrir, y si el Judicial era un verdadero Poder.<sup>189</sup>

Después se analizó la facultad que el proyecto otorgaba a la Corte, en el mismo artículo 94, para conocer de las "cuestiones políticas". El Diputado Machorro Narváez, señaló al respecto: "La política mancha, corrompe, rebaja; todo lo que ella toca es un vaho mefítico que infesta por

---

<sup>186</sup> *Op. cit.*, supra nota 174, pág. 265.

<sup>187</sup> *Cfr.* Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, sesión 20 de enero de 1917, tomo II, número 65.

<sup>188</sup> Comentario: Hasta la reforma constitucional promovida por Victoriano Huerta en 1914, los ministros de la Corte se nombraban por elección popular.

<sup>189</sup> Comentario: Polémica discusión que inició con anterioridad Don Emilio Rabasa, al afirmar que el Judicial realmente no era un Poder, siendo lo anterior contradicho por los Diputados José Ma. Truchuelo y Alberto González.

donde ha pasado; la justicia debe estar como un capelo de cristal y ejercer sus funciones en una altura que sea intocable para las multitudes."<sup>190</sup> Para concluir su intervención, exhorto a sus compañeros a seguir el principio hasta ese momento observado, de alejar al Poder Judicial de la política y no arrojarlo al fondo de ella, "para que no resultara un juguete de las pasiones".

Por su parte los Diputados Hilario Medina y Manuel Herrera se sumaron a la anterior posición. Finalmente, el texto del artículo 94 se aprobó por 148 votos a favor contra dos por la negativa, restringiendo en consecuencia, la intervención de la SCJN en esta clase de cuestiones.

Extrañamente, el debate más importante que se dio en relación a la posición de la Suprema Corte sobre el entorno político, se abordó en las discusiones del proyecto de texto del artículo 76 que se refería a las facultades exclusivas del Senado.

El proyecto del Presidente Carranza, otorgaba la facultad de resolver los conflictos políticos que surgieran entre los poderes de un Estado a la Suprema Corte. Sin embargo, hubo discrepancia y se calificó dicha facultad como propia del Senado.

Los Diputados Paulino Machorro Narváez y Arturo Méndez, elaboraron un voto particular en defensa de la propuesta del primer jefe, lo que originó un intenso debate el 16 de enero de 1917.<sup>191</sup>

---

<sup>190</sup> *Diario de los Debates*, tomo II, pág. 72 y ss.

<sup>191</sup> Comentario: Encontraron altamente democrático despojar a esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y, sobre todo, jurídicas de la Suprema Corte, ya que el Senado podía resolver en la misma forma que el máximo tribunal, pero su resolución no revestía carácter jurídico, sino político y, en consecuencia, tendría menos fuerza y prestigio moral, que una sentencia de la Suprema Corte.

Por el contrario, para el Diputado Alberto González, el Senado era precisamente un tribunal político, porque en el momento del conflicto, una vez que se hubiera solicitado su intervención por parte de uno de los poderes de un estado, el Senado tendría que hacer las veces de un tribunal, aplicando una ley reglamentaria. Además, señaló que las resoluciones de la Corte, aún cuando fijan el derecho público, no precisaban de ninguna manera la declaración de inconstitucionalidad de la ley, pues sus sentencias, no podían ser políticas, ni podían ser enarboladas como estandarte contra cualquiera de los otros poderes, ya que precisamente los conflictos de esa naturaleza se producían por falta de una ley aplicable y expresa. Con ello, agregaba, se daría lugar a una grave dificultad, si fueran resueltos por la Corte esa clase de asuntos, sus sentencias necesariamente se pronunciarían sobre la constitucionalidad de los actos de gobierno, con lo que su declaración sería netamente política.

En el mismo sentido, el Diputado Hilario Medina señalaba, que la Constitución reglamenta las cuestiones políticas porque está llamada a determinar cuáles deben ser los poderes públicos, sus atribuciones y los requisitos que debe reunir un ciudadano para llegar a ser titular de esos poderes. En ese sentido, la Constitución era la Constitución Política; en otra parte, no era más que una Constitución eminentemente social, por lo que la Constitución, determinaba dos cuestiones: las sociales y las políticas. En las políticas, manifestó que éstas "no deben ir a manchar la Corte", ya que sus fallos debían exclusivamente estar apoyados en la ley, pues los intereses políticos no debían influir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter jurídico que se dan en la Corte.

Además, el Diputado Medina recordó a sus colegas, ese asunto había sido debatido con igual intensidad en las reformas iniciadas por el presidente

Lerdo de Tejada a la Constitución de 1857, relativas a la restauración del Senado, y que iniciara con anterioridad el presidente Juárez. Rememoraba sobre las ideas que el diputado Rafael Dónde sostuvo, al señalar que era un peligro que la Corte conociera de cuestiones políticas, porque en ello iba su prestigio y porque se corrompería. Finalizó su discurso afirmando, que las cuestiones políticas entre nosotros no han tomado un aspecto noble, sino que han sido "mezquinas y ruines", por lo que la Suprema Corte debería estar fuera de todo ello.

Después de considerar la Asamblea Constituyente que el tema estaba lo suficientemente discutido, se aprobó por 112 votos contra 42, otorgándose al Senado la facultad de resolver las cuestiones políticas que surgieran entre los poderes de un estado.

### **5.1.3 La improcedencia del amparo en materia política.**

Los efectos que producen las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo y que fueron determinados desde su primera exposición legislativa en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, promovida por el Diputado Mariano Otero, fueron recogidas y adoptadas por el Congreso Constituyente de 1856-1857, en la sesión del 28 de octubre de 1856, por Ponciano Arriaga , quien hizo una apología sobre la relatividad de las sentencias, tratando de evitar así que los tribunales fuesen "un palenque abierto a luchas funestas entre la soberanía de los estados y la federación." A partir de entonces, una de las partes de la Fórmula Otero ha sido un principio inamovible en nuestro juicio de amparo.

Por tal razón, el juicio de amparo no puede ser el instrumento idóneo mediante el cual, las "cuestiones políticas" pueden ser objeto de control,

pues como diría Iglesias, una vez concedido el amparo declarando ilegítima a una determinada "autoridad", ésta no podría seguir desempeñando ese cargo para asuntos posteriores por la naturaleza anticonstitucional de su investidura.

Al respecto el Dr. Fix Zamudio señala, que hubo épocas en que se llegó a sostener que los derechos políticos no eran derechos humanos.<sup>192</sup>

#### **5.1.4 Diversas opiniones sobre la competencia de la Suprema Corte para intervenir en cuestiones electorales.**

##### **A. Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 7 de Agosto de 1946.**

De histórica trascendencia resulta la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia del día 7 de agosto de 1946,<sup>193</sup> ya que se discutieron entre otros asuntos, la facultad de la Corte para intervenir en materia electoral. La discusión siempre se refirió a un control a posteriori, pues la tesis de la incompetencia de origen de José María Iglesias así lo previó.

Respecto de la intervención de la Corte en cuestiones de carácter político-electoral, hubo dos posiciones: a favor se encontraban los ministros De la Fuente y Olea y Leyva, y quienes se oponían en forma tajante, como el ministro Hilario Medina.

---

<sup>192</sup> Véase Héctor Fix Zamudio, *La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano*, en Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su 75° aniversario. UNAM-IIJ, México, 1992, págs. 185 y ss.

<sup>193</sup> Comentario: Sesión que se desarrolló con motivo de las solicitudes de investigación que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, presentaron los partidos Democrático Mexicano y Nacional Constitucionalista, respecto de supuestas violaciones al voto público en las elecciones de 1946.



Para los primeros, "la Corte estaba obligada a obrar en todos los casos denunciados, cuando así lo considerara conveniente el propio tribunal".<sup>194</sup>

Señalaba el ministro De la Fuente, que al ser la Suprema Corte integrante de un Poder Federal, por lo tanto se trataba de un órgano "eminentemente político"; y que siempre que un precepto fuera obscuro, ambiguo, confuso, contradictorio, debía imponerse la obligación de interpretación de la Corte, pues aún las normas constitucionales, y con mayor razón las normas legales, ameritan ser interpretadas, pues ni el legislador común o el constituyente, pueden darles una perfecta claridad de tal manera que abarquen todos los casos o permitan su aplicación conforme a las distintas circunstancias históricas o sociales. Las anteriores razones, fueron las que orientaron al ministro De la Fuente a sostener el criterio de que a la Corte, conforme al tercer párrafo del artículo 97, le correspondía discrecionalmente la facultad política de mandar investigar las violaciones al voto público, cuando lo estimara conveniente, así como los atentados a las garantías individuales de que tuviera conocimiento, incluso a través de denuncias.

Por su parte el ministro Olea y Leyva señalaban que, cuando la Corte intervenía en materia política,<sup>195</sup> lo hacía con la plena convicción de auxiliar

---

<sup>194</sup> *Op. cit.*, supra nota 174, pág. 327.

<sup>195</sup> Comentario: En aquella histórica sesión, citó la definición de la política de Agustín Aragón al señalar que "es una tendencia constante hacia el perfeccionamiento del orden social". Después, se refirió a Rannelletti, al precisar que el acto político "eran aquéllos en los cuales el Estado está comprometido en su conjunto unitario, esto es, en los que están en juego el prestigio, el honor y la defensa del Estado. Actos políticos o de gobierno eran pues, aquellos actos que tenían como fin la tutela de los intereses más altos y directos del Estado, considerándolos, no en sus manifestaciones particulares de actividad, sino en su conjunto y en su unidad.

al perfeccionamiento del orden social, pero alejada de los vaivenes "de la política militante, partidista".

Por su parte, el ministro Hilario Medina no varió su posición adoptada como diputado constituyente, y apoyado por el ministro Manuel Bartlett, establecieron "que no era dable a la Corte calificar las elecciones, por lo que menos podía declararlas nulas ya que no estaba facultada para paralizar la reunión del colegio electoral".<sup>196</sup>

Sin embargo, el ministro De la Fuente consideró que la Corte no debía ser el órgano imparcial encargado de calificar las elecciones, porque eso sería lanzarla "al rejuogo de las pasiones políticas, degradarla y envilecerla".

#### **B. La reforma constitucional del año de 1977.**

Años después y durante las audiencias previas a la reforma constitucional del artículo 60<sup>197</sup> enmarcadas en el proceso político conocido como la reforma política (1976-1977), se presentaron ante la Comisión Federal Electoral, presidida por el Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles, los ciudadanos interesados en emitir su opinión respecto al estado que guardaba el proceso de modificaciones a las leyes electorales, y fue ahí donde resurgió nuevamente el debate relativo al papel que debía asumir la Suprema Corte en materia política.<sup>198</sup>

---

<sup>196</sup> *Op. cit.*, supra nota 174, pág. 329.

<sup>197</sup> *Idem*, págs. 335 y ss.

<sup>198</sup> Comentario: Desde la reforma de 1977, ya se señalaban las alternativas para la materia electoral: o se continuaba con el principio de autocalificación, o tribunales especializados (electorales), o tribunales constitucionales.

Una de las más destacadas intervenciones fue la del ministro Mariano Azuela, quien "refutó el argumento reiterado de no hacer descender al más alto tribunal al nivel de las contiendas políticas, y propuso la conveniencia de *mejor ascender la política al nivel de la justicia*. Reconoció que sus propuestas exigirían un trabajo técnico-jurídico sobre los textos constitucionales y las leyes secundarias relativas a dichas materias, y que bien valía la pena realizarlo para lograr un México plenamente democrático."<sup>199</sup>

De las mismas mesas de trabajo el Doctor Barragán cita de Don Antonio Carrillo Flores lo siguiente: "Los tiempos han cambiado, México las intervenciones en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos en favor de declaraciones y convenciones que reconocen que los derechos políticos son derechos fundamentales del hombre, susceptibles por lo mismo de protección jurídica".<sup>200</sup>

El maestro Carrancá y Rivas expresó que la constitucionalidad y la política no están separados como algunos juristas y políticos lo suponen, ya que la acción política debe ajustarse a derecho.<sup>201</sup>

Como conclusión y con gran tino jurídico y político, el doctor Carrancá y Rivas rechazó que el control judicial de la constitucionalidad pierda su carácter jurídico y se convierta nada más en una cuestión política, pues a su juicio, "la auténtica trascendencia de ese control dependerá de que el derecho no huya de la política, ni viceversa, y en la materia electoral, en el ejercicio de la democracia, en el voto o sufragio, convergen dos fuerzas con

---

<sup>199</sup> *Idem*, pág. 336 y ss.

<sup>200</sup> *Idem*, pág. 345.

<sup>201</sup> *Idem*, pág. 348.

la misma impetuosidad, cuya síntesis se puede expresar como legalidad política, porque la mera acción política desvinculada del derecho es, en el fondo, una negación de la democracia."<sup>202</sup>

Entre otros puntos la reforma electoral de 1977, hizo participar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia electoral, y creó para ello, un denominado "recurso de reclamación" a través del cual los partidos políticos podían presuntamente impugnar los resultados del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en el que la Corte, consideraba si se habían dado violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en su calificación, para lo cual emitía una especie de informe por el que simplemente hacía del conocimiento de la Cámara baja sus apreciaciones jurídicas, para que ésta emitiera una resolución definitiva e irrecurrible.

Dada la particular manera en que esta facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba redactada, se desprendió desde su entrada en vigor que cualquier dictamen que la Corte emitiera nunca tendría fuerza obligatoria de una sentencia, sino "que a lo más no iba a pasar de una mera recomendación jurídica y sin fuerza alguna, y que en caso de no ser considerada por la Cámara de Diputados, lo único que hubiera provocado - sería- una innecesaria disputa entre los poderes judicial y legislativo federales, con un claro perjuicio en la autoridad moral de la Corte".<sup>203</sup>

Así, el supuesto recurso de reclamación presentó los siguientes inconvenientes:

---

<sup>202</sup> *Idem*, pág. 350.

<sup>203</sup> CUADERNOS CONSTITUCIONALES MEXICO-CENTROAMERICA No. 14, Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral. *La calificación de las elecciones en México* por Manuel Barquín Alvarez. UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México, 1994, pág. 44.

1. Únicamente se refería a la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, no considerando la de los Senadores ni la del Presidente de la República;

2. Su interposición sólo podía hacerse en la parte final del proceso electoral, siendo los únicos autorizados para presentarlo, los partidos políticos siempre y cuando hubieran agotado previamente los recursos establecidos, y

3. La Suprema Corte estaba limitada a declarar exclusivamente una opinión sin ninguna fuerza vinculatoria, lo cual la desnaturalizaba como poder independiente, dejándola vulnerable, si el dictamen definitivo del colegio electoral se apartaba de la resolución dictada por aquella.

Para justificar finalmente, la participación de la Suprema Corte se concluyó: "El argumento esgrimido por miembros de la judicatura, en el sentido de que un tribunal especializado rompería la imprescindible división de poderes o funciones es falaz. El Ejecutivo y el Legislativo, el Senado, intervienen en la erección del Judicial. El Legislativo interviene en la calificación de la elección del Ejecutivo Federal. El Judicial puede entonces intervenir en la integración del Legislativo."<sup>204</sup>

**C. De la reforma constitucional de 1986 hasta antes de la reforma de 1996.**

En el año de 1986, se derogaron las disposiciones que daban origen al polémico recurso de reclamación y a la facultad de la Suprema Corte para

---

<sup>204</sup> *Consulta pública sobre la reforma electoral.* Memoria Comisión Federal Electoral. Secretaría de Gobernación, México, 1989, pág. 122.

conocer sobre disputas electorales, y en su lugar se otorgó al Colegio Electoral de la Cámara baja una nueva composición pues se incorporaban los diputados de representación proporcional, con lo que se erigió propiamente, en tribunal de materia electoral; además, se sentaron las bases para un sistema de medios de impugnación en la materia que quedarían comprendidos en una Ley secundaria y que se denominó "Código Federal Electoral" (1987) y que darían definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral.

Así, el gran mérito de la reforma de aquel año consistió, en el otorgamiento de la base constitucional para la creación de un tribunal electoral encargado del cumplimiento jurisdiccional de los actos constitutivos del proceso electoral, lo que se materializó con la creación en el Código Federal Electoral de 1987 del "Tribunal de lo Contencioso Electoral", pues fue el primer prototipo en la historia de nuestro país en que se creaba un órgano jurisdiccional *ad hoc* para la materia electoral, pues se le otorgaban a sus resoluciones las características de obligatoriedad y vinculación en la materia aún para los propios Colegios Electorales, los que sólo podían revocarlas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros presentes y cuando hubieran existido violaciones a las reglas en la materia probatoria (de admisión y valoración), en la motivación del fallo o cuando este último hubiera sido contrario a derecho.<sup>205</sup> Además, estableció que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros, con lo que le dio al sistema de autocalificación, aún más fuerza y vigor.

---

<sup>205</sup> Comentario: Al respecto, el maestro Barquín Álvarez señala: "...hipótesis de muy difícil aplicación práctica y sobre todo de complicada comprensión doctrinaria, puesto que es difícil de asimilar cómo un tribunal de estricto derecho como lo -era- el Tribunal de lo Contencioso Electoral podía fallar de modo contrario a derecho."

El establecimiento y las resoluciones del Tribunal Electoral vinieron a constituir el rompimiento de una inercia predominantemente autocalificativa, que desde el siglo XIX había prevalecido en nuestro país, con lo que se pudo apreciar un progresivo y acelerado avance hacia la jurisdiccionalización de la materia electoral, para ir generando una mayor confianza entre los actores políticos, debido a que cada día ha cobrado mayor fuerza la idea de resolver esta categoría de conflictos con apoyo en los instrumentos del derecho y ya no con base en la fuerza partidista dentro de una Cámara, como había venido sucediendo hasta hacía poco tiempo.

Con la reforma de 1993, desapareció finalmente el sistema de autocalificación para dar lugar a uno de heterocalificación electoral, a cargo de un órgano autónomo electoral (el Instituto Federal Electoral) y del Tribunal Federal Electoral.

A través de la reforma del artículo 41 constitucional, el Instituto Federal Electoral, sería el encargado de declarar la validez de las elecciones de diputados (incluyendo a los diputados elegidos por el principio de representación proporcional) y senadores, con base en las diversas disposiciones de la legislación secundaria, que contendría el ampliamente comentado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se buscaron mayores garantías de que la observancia de las normas jurídicas prevalecerían en las decisiones que recayeran en los conflictos relacionados con la validez de las elecciones, pues en el caso de que alguno de ellos se diera existía un procedimiento heterocalificativo jurisdiccional de dos instancias para las elecciones de diputados, senadores y asambleístas, teniendo siempre en mente que la calificación de la elección

presidencial seguía estando a cargo del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo que disponían los artículos 74, fracción I de la Constitución y 10 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en este caso la actuación del Tribunal Electoral sólo se circunscribía a la posibilidad de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

Estas actas de cómputo distrital modificadas por las resoluciones del Tribunal, más las no impugnadas provenientes de los Consejos Distritales, fueron los instrumentos que sirvieron de base a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para rendir su dictamen relativo al cómputo y calificación de la elección presidencial, según lo ordenaba el artículo 20 de la Ley Orgánica antes citada, para que por su parte el Colegio Electoral, una vez que recibió y verificó los requisitos de elegibilidad y una vez que hizo el cómputo final, procedió a declarar la validez de la elección presidencial del año de 1994, a favor del candidato que obtuvo la mayoría de votos.

Por último, y con la reforma de 1996, -que a continuación se estudiara- se puede concluir este apartado citando al maestro Barquín Álvarez cuando señala "... se puede determinar que el camino de la instauración del imperio de la ley en nuestros procesos electorales no ha sido fácil ni mucho menos rápida; sin embargo, -en los últimos 10 años agregaría- el sistema de calificación electoral se ha transformado de tal manera, al pasar de un sistema de autocalificación pura a uno de heterocalificación mixto",<sup>206</sup> y que irremediamente nos ha orientado hacia una jurisdiccionalización de la materia electoral.

---

<sup>206</sup> *Idem*, pág. 51.



## **5.2 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

Las reformas constitucionales en materia electoral de 1977, de diciembre de 1986, de abril de 1990, de septiembre de 1993 y de agosto y noviembre de 1996, fueron orientadas para desembocar a un control judicial.

Así, en nuestro estado de derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación como última instancia del Poder Judicial de la Federación, es el órgano preponderante en el sistema jurídico mexicano, pues ahora sí, le está encomendado el determinar el significado pleno y total de la Constitución.

Las reformas publicadas en el DOF el 22 de agosto y el 22 de noviembre, ambos de 1996, ajustaron el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad a las siguientes directrices:

El párrafo primero del artículo 99 constitucional, establece que el Tribunal Electoral, es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 constitucional, que le confiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, respecto del control de la constitucionalidad de las leyes electorales. Lo anterior lo reafirma, el artículo 184 de la LOPJF.

### **5.2.1 El juicio de revisión constitucional electoral.**

Antes de comenzar nuestro análisis, previamente aunque de manera breve debe mencionarse este medio de impugnación establecido en el

artículo 189, fracción I, inciso e) de la LOPJF, porque mantiene cierta relación con nuestro tema de estudio.<sup>207</sup>

El precepto citado, establece que será competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que violen un precepto de la CPEUM y que puedan resultar, determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo (organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos) o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

Es decir, este juicio tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas. (Art. 3, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME)

Así, el Libro Cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>208</sup> establece las reglas y regula la

---

<sup>207</sup> Nota: El artículo 10 de la LGSMIME, en su numeral 1, inciso a), establece, que este medio de impugnación será improcedente cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales de la materia. Debe recordarse, que el último párrafo del vigente artículo 105 constitucional señala que: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo."

<sup>208</sup> Nota: Publicada en el DOF, el viernes 22 de noviembre de 1996.

procedencia, entre otros medios de impugnación, de este juicio.

El artículo 86 de la Ley antes señalada, establece que el juicio en comento sólo procederá cuando los actos o resoluciones que se vayan a impugnar por este medio, cumplan los requisitos siguientes: **1.** Que sean definitivos y firmes; **2.** Que violen algún precepto de la CPEUM; **3.** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; **4.** Que la reparación solicitada sea materia y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; **5.** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y **6.** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.<sup>209</sup>

Si se incumpliera con cualquiera de los anteriores requisitos, se desechará de plano el medio de impugnación presentado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, es la autoridad competente para conocer de este juicio, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como del Jefe de Gobierno, diputados a la

---

<sup>209</sup> Comentario: Se considera que este requisito es repetitivo del comprendido en el numeral 1, puesto que el descrito en este numeral da lugar a las características de definitividad y firmeza de las resoluciones o actos.

Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.<sup>210</sup> (Art. 87 de la LGSMIME)

Sólo están legitimados para promover este juicio, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos;<sup>211</sup> la falta de este requisito, producirá que el medio de impugnación sea desechado de plano.

La sustanciación de este medio de impugnación, sólo se sujetará a las reglas contempladas dentro del Capítulo IV, Título Único, del Libro Cuarto de la LGSMIME.

La autoridad electoral que reciba el escrito en que se promueva este juicio lo enviará de inmediato a la Sala Superior, junto con los documentos anexos, y el expediente completo en el que se haya dictado la resolución o acto impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18,<sup>212</sup> y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las

---

<sup>210</sup> Comentario: No se comprenden los actos o resoluciones que afecten las elecciones de los diputados federales y de los Senadores. Para efectos de esta Ley, el Distrito Federal queda asimilado a una entidad federativa.

<sup>211</sup> Comentario: Se entiende por aquellos: a) los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores. (Art. 87 de la LGSMIME)

<sup>212</sup> Comentario: Establece, que deberá contener cuando menos: la mención de sí el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de acto o resolución impugnado; y la firma del funcionario que lo rinde.

obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17,<sup>213</sup> ambos preceptos de la LGSMIME.

Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de la multicitada ley,<sup>214</sup> el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada. (Art. 91 de la LGSMIME)

Recibida la documentación señalada en el artículo 90 de esta Ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el artículo 91 de este ordenamiento, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar. (Art. 92 de la LGSMIME)

---

<sup>213</sup> Comentario: Deberá por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

<sup>214</sup> Nota: El término es de setenta y dos horas.

Las sentencias, podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.<sup>215</sup>

Las sentencias se notificarán, al actor y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar el día siguiente en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal, en cualquier otro caso, se realizará por correo certificado; y a la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar el día siguiente al en que se dictó aquella. (Art. 93 de la LGSMIME)

De todo lo anterior debemos concluir, que el juicio de revisión constitucional electoral tiene las siguientes particularidades que lo distinguen de nuestro tema en estudio:

1. Procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

2. Los efectos de la resolución, sujetan sólo a las personas que se ven afectadas o beneficiadas por el acto o resolución impugnado, no siendo aquellos condicionables.

3. No existen recursos, con los cuales se pueda atacar la decisión de Magistrado Electoral instructor.

---

<sup>215</sup> Comentario: Obviamente, los efectos de la sentencia sujetarán a todas aquellas personas que se vean afectadas por el acto o resolución impugnados.

Sin embargo, su objetivo coincide en calificar la constitucionalidad de la actuación de la autoridad, aunque la naturaleza de los actos impugnados y las autoridades que los emiten son distintos. En este apartado radica la importancia de su mención.

Cabe señalar, que el artículo segundo transitorio del decreto a través del cual se promulga y ordena la publicación de la presente Ley, establece que, en tanto no se expidan o reformen las normas que rijan las elecciones del Jefe de Gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ningún caso procederá el juicio a que se refiere este pequeño estudio.

#### **5.2.2 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral.**

Eje de toda la reforma, fue la reducción de los diferentes plazos que establece la Ley Reglamentaria, para dar mayor expeditéz y prontitud a su sustanciamiento, y con ello certeza (y aparentemente mayor seguridad jurídica) a los procesos electorales.

#### **A. Titulares de la acción**

Respecto de los legitimados originalmente, cabe señalar:

"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y".<sup>216</sup>

---

<sup>216</sup> Comentario: A través del decreto mediante el cual se declaran reformados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 22 de agosto de 1996, el órgano del Distrito Federal conocido como Asamblea de

Por otra parte, se legitimo a:

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.<sup>217</sup>

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

---

Representantes del Distrito Federal, se convertirá a partir de la elección de 1997, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal integrada por Diputados locales. Véase el vigente Art. 122, apartado C, Base Primera de la CPEUM.

<sup>217</sup> Nota: El artículo segundo transitorio del decreto publicado en el DOF el día 22 de agosto de 1996, dispone: "Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

"Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

"Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

"a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

"b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial....".



## **B. Plazo para el ejercicio de la acción.**

Para este fin se adicionó un segundo párrafo al artículo 60 de la LR para señalar que:

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

## **C. De las partes.**

Al artículo 62 de la LR se adicionó un tercer párrafo para establecer que:

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

## **D. Del procedimiento.**

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 64 de la LR, recorriéndose con su mismo texto el actual segundo párrafo para quedar como tercero, y determinar que:

"En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada."

#### **E. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Se reformó el primer párrafo del artículo 65 de la LR para quedar como sigue:

"En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

Por lo anterior, la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 19 de la LR que a la letra señala: "II. Contra normas generales o actos en materia electoral" es inaplicable por lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad.<sup>218</sup>

#### **F. Alegatos.**

Se adicionó un segundo párrafo al artículo 67 de la LR para establecer:

---

<sup>218</sup> Comentario: No así, esta causal de improcedencia sigue siendo válida para las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I de la misma Constitución Política.

"Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días."

Así, el plazo para que las partes formulen alegatos se reduce, sólo cuando se refieran a esta materia, de cinco a dos días.

#### **G. Elementos de juicio.**

Se adicionan un segundo y cuarto párrafos al artículo 68, recorriéndose con su mismo texto el actual párrafo segundo para quedar como tercero, en los siguientes términos:

"Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

.....

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que el instructor haya presentado su proyecto."

De esta manera se faculta al ministro instructor, para que en el caso de considerarlo conveniente, se allegue de los medios necesarios para la formulación de su juicio a través de las consultas y opiniones que recabe del órgano especializado en la materia del Poder Judicial de la Federación. Sin

embargo, considero que esta adición era innecesaria, en atención a que el primer párrafo del artículo en comento, ya lo faculta, para solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente **todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios** para la mejor solución del asunto. Cabe señalar que sólo podría justificarse esta adición, si observamos que de manera intrínseca, este precepto a la vez que otorga una potestad al ministro instructor para consultar al órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, impone a este último una obligación para prestar el auxilio necesario, si le es requerido.

#### **H. Del recurso de reclamación.**

Por otra parte se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la LR que a la letra señala:

"En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición."

De igual manera se reducen los plazos para la interposición, trámite y solución del recurso.

#### **I. De las sentencias.**

Respecto de este apartado, se adicionó un segundo párrafo al artículo 71 para quedar como sigue:

"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

La anterior adición nos parece errónea, en atención a que el tribunal constitucional como guardián de la Constitución, debe ante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, como actualmente lo dispone el párrafo primero de este precepto.<sup>219</sup>

#### **J. Disposiciones transitorias.**

El artículo primero señala que "Las reformas a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el artículo SEGUNDO del presente Decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**"

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de entre otros ordenamientos legales, de la Ley Reglamentaria en comento, es el que regula la entrada en vigor de las reformas y adiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.

---

<sup>219</sup> Comentario: En apoyo de lo anterior, el ministro Castro y Castro en su obra *El artículo 105 constitucional*, págs. 329 y ss. señala que, mientras la suplencia del error y la suplencia de la queja son válidas, es consecuente que se admita, aprecie y valore el error en la cita; "...y tú juez constitucional, sustituye la cita equivocada, por la disposición constitucional que sí es la adecuada. Y luego resuelve conforme a esa sustitución o suplencia y concede por lo que entiendes que es acertado."

El segundo transitorio señala: "En cumplimiento del segundo párrafo del artículo SEGUNDO transitorio del Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la CPEUM publicado en el DOF el día 22 de agosto de 1996, el plazo para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad en contra de las legislaciones electorales federal y locales, que se expidan antes del 1° de abril de 1997, será de quince días naturales y serán resueltas de plano y en definitiva por la SCJN sin sujetarse al procedimiento o plazos señalados en los artículos 64 al 70 de la ley que se reforma por el presente Decreto, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la presentación del escrito respectivo."

De este transitorio, cabe formular los siguientes comentarios:

1. La distinción que hace respecto de días hábiles o naturales es improcedente, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 60 y que se adiciono a través de ese decreto, al señalar que en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles durante el desenvolvimiento de los procesos electorales.

2. Al estipular que la SCJN deberá resolver las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de legislaciones electorales federal o estatales que se expidan antes del 1° de abril de 1997, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la presentación del escrito respectivo, sin sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo II "Del Procedimiento" del Título III "De las Acciones de inconstitucionalidad", se está autorizando un "pseudoprocedimiento" en donde la participación de las partes y de los terceros interesados no está garantizada, lo que provocaría una manifiesta violación al derecho de audiencia y de legal procedimiento que la misma Constitución garantiza.

### **5.3 TRASCENDENCIA JURIDICO-POLITICA DE LA REFORMA.**

1. Cuando se recurre continuamente al argumento, de que un país se desenvuelve dentro de un Estado de Derecho, sin lugar a dudas, la Justicia debe abarcar todos y cada uno de los aspectos que rigen la vida de una sociedad. En este tenor, la reforma que se comenta, permite que la sociedad mexicana comience una etapa nueva en lo que se refiere al tema de la "Justicia electoral".

En su acepción más difundida, alude a los diversos medios jurídicos y técnicos de control, para garantizar la regularidad de las elecciones al efecto de corregir errores o infracciones electorales. La finalidad esencial ha sido la protección auténtica o tutela eficaz del derecho a elegir o bien ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de derechos establecidos a favor de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, para impedir o enmendar cualquier violación que afecta la libre expresión de la voluntad ciudadana manifestada a través del voto.

En un sentido más amplio la justicia electoral se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de "elecciones periódicas y justas, a través del sufragio universal, libre y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

"En suma, se entiende por 'justicia electoral', en su acepción estricta, los diversos medios de control para garantizar la regularidad jurídica de los actos y procedimientos electorales".<sup>220</sup>

De esta manera, las reformas, constitucional del 22 de agosto y legal del 22 de noviembre, ambas de 1996, establecieron las bases en el sistema jurídico mexicano, de los instrumentos que permiten alcanzar un estado de justicia en las cuestiones político-electorales, pues se eleva un conflicto de pretensiones políticas, al altísimo plano de una cuestión jurídica, quedando plenamente acreditada su importantísima "función de órgano arbitral de conflictos".<sup>221</sup>

En relación con lo anterior, ahonda el maestro Sánchez Agesta cuando señala: "el Tribunal Supremo no lee los preceptos de la Constitución como si fueran la última voluntad contenida en un testamento, según la interpretación de Marshall, que está pensando para sobrevivir y, en consecuencia, para ser adaptado a las varias crisis de los problemas humanos. La función del tribunal no es intensificar las presiones explosivas, sino moderarlas"<sup>222</sup> mediante una acomodación de intereses.

Además, esta función permite a la SCJN actuar como una institución capaz de dictar decisiones en cuestiones discutibles de política nacional, pues entre las alternativas que hay, al menos da inicialmente una

---

<sup>220</sup> Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica No. 14, Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en materia electoral. *La justicia electoral y las reformas constitucionales y legales de 1994* por Javier Moctezuma Barragán. UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México, 1994, págs. 53 y 54.

<sup>221</sup> Luis Sánchez Agesta. *La función constitucional del juez*, discurso leído el 3 de abril de 1967, en su recepción pública como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1967, pág. 39.

<sup>222</sup> *Idem*, pág. 40.



certidumbre y por ende establece una mayor seguridad.

2. Por otra parte, el maestro Greiffenstein señala que, cuando un tribunal constitucional resuelve por vía de acción sobre la constitucionalidad de una ley, "no está cumpliendo una tarea judicial, pues no está desatando un conflicto entre partes, ni aplicando a un caso particular el derecho, sino que está decidiendo en abstracto y, con relación a los efectos de su decisión en el ordenamiento jurídico -que es una medida generalmente aceptada para distinguir la naturaleza de los actos jurídicos- su pronunciamiento es tan general y abstracto como la misma ley que salva, si la considera constitucional"<sup>223</sup> o que deroga, si la encuentra contraria a la Ley Suprema. Por lo anterior y en razón de su alcance, la función es propiamente legislativa.<sup>224</sup>

3. Otro punto a tratar es, que el Tribunal mediante la acción de las dirigencias de los partidos políticos, permite hasta cierto punto la protección de las minorías políticas frente a la acción de los partidos mayoritarios, pues debe ser considerado para una República Democrática, cuyas condiciones de control son una condición de su existencia, pues "la dictadura de la mayoría que no es menos peligrosa para la paz social que la de la minoría."<sup>225</sup>

---

<sup>223</sup> Jaime Sanín Greiffenstein. *La defensa judicial de la Constitución*. Editorial Temis, Bogotá, 1971, págs. 28 y 29.

<sup>224</sup> Véase el apartado 1.2 "División de Poderes" de esta tesis.

<sup>225</sup> *Ibid*, supra nota 126.

4. La prensa y los diversos medios de comunicación, han incrementado en forma considerable su atención respecto de los trabajos y funcionamiento que desarrolla la SCJN, ya que no solo publica, sino también comenta, analiza e informa con mayor profundidad, sobre los asuntos tramitados por aquella a la opinión pública, lo que se traduce en una mayor responsabilidad de los integrantes de aquél, así como ve acrecentada su presencia e importancia en el ejercicio del poder público.

5. Finalmente hay que señalar, que el objetivo último de la reforma, es proteger y defender más ampliamente los derechos humanos; aquellos intereses profundos e íntimos que se centran en la dignidad humana como último valor y justificación de toda institución jurídica.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La acción de inconstitucionalidad consignada en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde dentro de los estudios del comparatista italiano Mauro Cappelletti a: 1. Por el órgano al que se encomienda su conocimiento y por ende, el poder de control de la constitucionalidad, de naturaleza judicial. 2. Por conferirse a un tribunal especial, en este caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera de control especial, concentrado o también conocido como austríaco. En tal razón se concluye, que su conocimiento pertenece a una jurisdicción especializada. 3. En el control judicial concentrado que existe en nuestro país, se ejercita en "vía principal o en vía de acción". 4. En nuestro sistema de control, la Corte en funciones de tribunal constitucional, puede invalidar -más bien anular- la ley declarada inconstitucional, por lo que esta forma de control se erige, como un medio de control constitutivo de la invalidez. 5. Los efectos de la declaración tienen las siguientes características: a) Son *ex nunc*, o hacia el futuro, ya que hasta el momento de la publicación de la resolución de la Corte, la norma inconstitucional es vigente, válida y eficaz, debido a la presunción de inconstitucionalidad de que está investida y que es destruida por aquella; sin embargo, en materia penal, los efectos de la resolución podrán ser *ex tunc*, es decir, hacia el pasado; b) Operan *erga omnes*, es decir con la característica de generalidad.

**SEGUNDA.-** Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, son algunos de los instrumentos contemplados en

nuestra Ley Suprema, para la salvaguarda de su parte orgánica. Así, estas garantías contribuyen al mantenimiento de la fundamentalidad y primariedad de la Ley Suprema, lo que se traduce en la cohesión y existencia de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** El primer precedente en nuestro país respecto a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, corresponde a la Segunda Ley Constitucional del año de 1836, desde el momento que le confirió al Supremo Poder Conservador, la atribución para declarar la nulidad de las leyes o decretos que emitiera el Congreso, cuando fueran contrarios expresamente a algún o algunos de los artículos de la Constitución, si dentro de los dos meses siguientes a su sanción y mediante la exigencia de esta declaración, era excitado o por el supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o por cuando menos dieciocho miembros del poder legislativo.

**CUARTA.-** El voto particular y proyecto del Acta de Reformas de 1847 de Don Mariano Otero, son los documentos que dan origen a la conocida "fórmula Otero"; sin embargo, a ésta sólo se le relaciona con la relatividad de los efectos en la sentencia de amparo, lo que es una verdad a medias, ya que los documentos señalados, también consignaron sendos procedimientos que autorizaban a los diversos poderes declarar nulas las leyes por una parte, de los Estados que importaran una violación al Pacto Federal o fueran contrarias a las leyes generales, y por la otra, declarar la nulidad de leyes que fueran emitidas por el Congreso cuando su contenido se opusiera al texto de la Constitución. En tal virtud, podemos afirmar que la "fórmula Otero" presenta dos situaciones para la doctrina constitucional de nuestro país: **1.** La conocida respecto del juicio de amparo, y **2.** La que se refiere a la

declaración de anticonstitucionalidad de las leyes (fueran estatales o federales) con los consecuentes efectos de generalidad.

**QUINTA.-** Los Estados Unidos de América y la República Austríaca, son los pioneros en los sistemas de control judicial de la constitucionalidad de las leyes. Ambos medios de control, son producto de la libertad alcanzada por sus pueblos: uno de la dominación inglesa, el otro de la invasión nazi.

**SEXTA.-** La figura del Defensor del Pueblo en el Derecho Español, debe ser estudiada más a fondo por nuestros comparatistas y legisladores. Lo anterior, en virtud de que se considera prudente que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adopte con las debidas adecuaciones, alguna o algunas de las funciones que desempeña aquél, en el orden jurídico del Reino de España.

**SEPTIMA.-** En atención a la naturaleza eminentemente política que caracteriza a todos y cada uno de los legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad y que en la mayor de las ocasiones, sujetan su actuación a caprichos políticos o intereses particulares, se propone que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su carácter de organismo descentralizado y siendo su objeto esencial, la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos que nuestro país ha ratificado, además de fungir como un órgano de la sociedad y defensor de ésta, sea incluido dentro de la lista de legitimados, para promover la acción de inconstitucionalidad.

La anterior propuesta se apoya además, en la naturaleza jurídica y objetivos que caracterizan y rigen a este organismo, haciendo loable su actuación en la protección de la sociedad y de los derechos humanos a través del ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, pues si bien es cierto que este medio de control es instituido para la salvaguarda de la parte orgánica de la Constitución General de la República, también lo es, que la relación que existe entre aquella y los artículos 14 y 16 constitucionales es inminente, inmediata y directa.

Ahondando en lo anterior, debe recordarse que todo gobierno se instituye para el beneficio del pueblo y para su felicidad, entonces es innegable que todo exceso de aquél no sólo repercute en los diferentes niveles de gobierno sino también en la esfera jurídica de los gobernados. Esta relación irrefutable y la altísima función encomendada a la CNDH, nos obliga a concluir que, para que exista un más completo esquema de protección, es necesario legitimarla para que pueda desarrollar esta forma de control.

**OCTAVA.-** Considero que el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad no se debe limitar a las leyes, sino que debe ser procedente en contra de los Reglamentos, es decir, de los actos emitidos por los ejecutivos, Federal o estatales en ejercicio de la facultad reglamentaria que les otorgan los diversos ordenamientos legales, en razón de que esta clase de ordenamientos ostentan la característica de generalidad que distingue a las leyes (como lo ha aceptado nuestro Poder Judicial Federal) y que son ya objeto de la acción de inconstitucionalidad. Así pues, resultan aplicables para

apoyar esta adición, los argumentos que sirvieron de motivación para aquellas.

**NOVENA.-** Con la reforma constitucional del 22 de agosto y legal del 22 de noviembre, ambas del año de 1996, se concluye en el ámbito de conocimiento de la Corte en razón de la materia, el forjamiento del tribunal constitucional mexicano, pues protege de una manera integral, el orden jurídico de nuestro país.

**DECIMA.-** El tribunal constitucional como guardián de la Constitución, tiene el deber y la obligación, ante el ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, en caso de ser procedente, de fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial, como correctamente lo dispone el párrafo primero del artículo 71 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional. Por lo anterior se considera que la adición del segundo párrafo al artículo antes citado, y publicado en la reforma legal del 22 de noviembre de 1996, es errónea, al estipular lo contrario en la materia electoral.

**DECIMA PRIMERA.-** El juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e) de la LOPJF, mantiene cierta relación con nuestro tema en estudio, sólo por lo que se refiere a la tarea de garantizar la constitucionalidad de -aunque en este caso se refiere- actos o resoluciones de autoridades electorales locales en los procesos de esta misma índole de las entidades federativas.

## APENDICE

**SUMARIO: INTRODUCCION. ANTECEDENTES EN MEXICO.**  
**1. Constitución de Cádiz, 1812. 2. Constitución de Apatzingán, 1814:**  
**A. Elementos Constitucionales de Rayón. B. Sentimientos de la Nación.**  
**C. Constitución de Apatzingán, 1814. 3. Constitución de 1824: A. Acta**  
**Constitutiva de la Federación de 1824. B. Constitución de 1824.**  
**4. Constitución de 1836. 5. Constitución de 1857: A. Voto particular**  
**formulado por José Fernando Ramírez. B. Proyectos de Constitución de**  
**1842. C. Bases de Organización Política de la República Mexicana, 1843.**  
**D. Voto particular de Don Mariano Otero. E. Acta Constitutiva y de Reformas**  
**de 1847. F. Constitución de 1857. 6. Constitución de 1917: A. 52a., 55a.y**  
**56a. sesiones ordinarias del Constituyente de 1917. B. Texto original de los**  
**artículos 49, 94, 103, 105, 107 y 133 de la Constitución de 1917.**  
**C. Reformas y adiciones a los artículos 49, 94, 103, 105, 107 y 133**  
**Constitucionales, al 31 de diciembre de 1996.**

### INTRODUCCION.

Este suplemento, tiene por finalidad acercar y facilitar la consulta de los ordenamientos legales que estuvieron vigentes o no en nuestro país, en relación con la figura jurídica que es objeto del presente estudio.

De esta manera, sólo son transcritos los fragmentos de las leyes que constituyen antecedente en la Historia del Derecho Mexicano, de la existencia de figuras afines al control de la constitucionalidad de las leyes, como la que desenvuelve en la actualidad, la acción de inconstitucionalidad.

Por lo tanto y en estrecha correlación con lo expuesto en el Capítulo II de esta tesis, sirva el presente como un elemento más de investigación para el perfeccionamiento de la acción de inconstitucionalidad, en nuestro Estado de Derecho.



## **ANTECEDENTES EN MEXICO.**

### **1. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.**

**PROMULGADA EN CÁDIZ A 19 DE MARZO DE 1812**

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

#### **TITULO II**

*Del territorio de las Españas, su religión y gobierno,  
y de las ciudades españolas*

#### **CAPITULO VII**

*De las facultades de las Cortes*

**Art. 131. Las facultades de las Cortes son:**

**Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.**

.....

## CAPITULO X

### *De la diputación permanente de las Cortes*

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

.....

## TITULO IV

### *Del Rey*

## CAPITULO I

### *De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad*

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

## TITULO V

### *De los Tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal*

## CAPITULO I

### *De los Tribunales*

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

.....  
**Noveno:** Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

**Décimo:** Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promuevan la conveniente declaración en las Cortes.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

## TITULO X

### *De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella*

#### CAPITULO UNICO

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubiere hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho días después de hayarse puestas en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

Así mismo, les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma en que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, dieciocho de marzo del año de mil ochocientos y doce.

## **2. CONSTITUCION DE APATZINGAN, 1814.**

### **A. Elementos Constitucionales de Rayón, del 4 de septiembre de 1812.**

#### **PUNTOS DE NUESTRA CONSTITUCION**

18° El establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que prestaron su ascenso o descenso; reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.

21° Aunque los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.

31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus habeas de la Inglaterra.*"

**B. Sentimientos de la Nación, o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución.**

14 de septiembre de 1813  
SENTIMIENTOS DE LA NACION

12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13° Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14° Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.- *José María Morelos.*

### **C. Constitución de Apatzingán, 1814.**

También conocida como DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA, fue expedido en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814.

*Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.*

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nación, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrando á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable.

## **I PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **CAPITULO II *De la Soberanía***

**Art. 2.** La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que mas convenga á los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.



Art. 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas á los casos particulares.

Art. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

#### CAPITULO IV.

##### De la ley.

Art. 18. Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad común: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.

Art. 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guíen por esta regla común.

Art. 20. La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.

Art. 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso ó detenido algun ciudadano.

Art. 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente á asegurar las personas de los acusados.

Art. 23. La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas á los delitos y útiles á la sociedad.

## CAPITULO VI.

*De las obligaciones de los ciudadanos.*

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision á las leyes, un obediimiento absoluto á las autoridades constituidas, una pronta disposicion á contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

## II.

### FORMA DE GOBIERNO

#### CAPITULO II.

*De las supremas autoridades.*

Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de *supremo congreso mexicano*. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de *supremo gobierno*, y la otra con el de *supremo tribunal de justicia*.

#### CAPITULO VIII.

*De las atribuciones del supremo Congreso.*

Al supremo congreso pertenece exclusivamente

Art. 106. Examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

---

#### CAPITULO IX.

##### *De la sancion y promulgación de las leyes.*

Art. 127. Si resultare aprobado el proyecto, se extenderá por triplicado en forma de ley. Firmarán el presidente y secretario los tres originales, remitiéndose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia; quedando el tercero en la secretaría del Congreso.

Art. 128. Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno á la promulgacion previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso.

Art. 129. En caso que el Supremo Gobierno ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, á menos que la experiencia y la opinión pública obliguen á que se derogue o modifique.

## CAPITULO XXI.

*De la observancia de este decreto.*

Art. 237. Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. **Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare.**

### 3. CONSTITUCION DE 1824.

#### A. Acta Constitutiva de la Federación de 1824.

*Decreto de 31 de Enero de 1824*

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar la siguiente

#### ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.

*División de poderes.*

Art. 9° El poder supremo de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de éstos en una corporación ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

*Poder legislativo.*

Art. 10. El poder legislativo de la federación residirá en una cámara de diputados y en un senado, que compondrán el congreso general.

*Poder judicial.*

Art. 18. Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

*Previsiones generales.*

Art. 30. La nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 36. La ejecución de esta acta se comete bajo la más estrecha responsabilidad al supremo poder ejecutivo, quien desde su publicación se arreglara á ella en todo."

**B. Constitución de 1824.**

EL SUPREMO PODER EJECUTIVO, nombrado provisionalmente por el soberano Congreso general de la Nación á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Soberano Congreso a decretado y sancionado la siguiente:

*Decreto de 4 de Octubre de 1824.- Constitucion Federal de los Estados-  
Unidos Mexicanos.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION  
DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO II.

SECCION UNICA

*De la forma de gobierno de la nación,  
de sus partes integrantes,  
y división de su poder supremo.*

Art. 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

Art. 6. Se divide el supremo poder de la federación para sú ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

**TITULO III.**  
**DEL PODER LEGISLATIVO.**

**SECCION QUINTA.**

*De las facultades del congreso general.*

Art. 47. Ninguna resolución del Congreso general tendrá otro carácter que el de ley ó decreto.

Art. 49. Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

-I. Sostener la independencia nacional, y proveer á la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.

-II. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.

-III. Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo á su gobierno interior, según la acta constitutiva y esta Constitución.

-IV. Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

**SECCION SEXTA.**

*De la formacion de leyes.*

Art. 64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

**TITULO V.**  
**DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**SECCION PRIMERA**  
*De la naturaleza y distribucion  
de este poder.*

Art. 123. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

**TITULO VII.**  
**SECCION UNICA**  
*De la observancia, interpretacion y reforma  
de la constitucion y acta constitutiva.*

Art. 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva."

**4. CONSTITUCION DE 1836.**

*Diciembre 20 de 1836.- Leyes constitucionales.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la nacion mexicana delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente á su felicidad, reunidos al efecto en congreso general, han venido en decretar y decretan las siguientes



## LEYES CONSTITUCIONALES

### SEGUNDA

#### *Organizacion de un supremo poder conservador*

Art. 1. Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 12 Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto, dentro de dos meses despues de su sancion, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitucion, y le exijan dicha declaración, ó el supremo poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder Legislativo, en representacion que firmen diez y ocho por lo ménos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitucion o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo a que hubiere lugar.

### TERCERA

*Del poder legislativo, de sus miembros y  
de cuanto dice relacion  
á la formacion de las leyes  
De la formacion de leyes*

Art. 44. Corresponde al congreso general exclusivamente:

I. Dictar las leyes á que debe arreglarse la administracion pública en todos y cada uno de sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

.....

### QUINTA

*Del poder judicial de la República  
mexicana*

Art. 1. El Poder Judicial de la República, se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Art. 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son:

.....

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaracion conveniente.

.....

## SEPTIMA

### *Variaciones de las leyes constitucionales*

Art. 5. Sólo el Congreso general toca resolver las dudas de artículos constitucionales.

Art. 6. Todo funcionario público, al tomar posesión, prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le corresponda, las leyes constitucionales, y será responsable por las infracciones que cometa o no impida.

#### 5. CONSTITUCION DE 1857

A. Voto particular formulado por el Diputado José Fernando Ramírez, en el año de 1842.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Nadie podrá negar, sin que lo desmienta la experiencia, que se han palpado considerables ventajas de que la Suprema Corte de Justicia tenga el derecho de iniciar leyes y decretos relativos á su ramo, y de que sea oída en las iniciativas que por los otros Poderes se presenten sobre lo mismo. En hora buena que no se mezcle en los negocios ajenos de su instituto, ni en tener parte en los nombramientos de individuos que no pertenezcan a la Administración de justicia; pero déjensele los nombramientos de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y la de los Secretarios y demás subalternos de la misma Corte. Es innegable cuanto influye en la independencia de este Poder el que ningún otro intervenga en

el nombramiento de sus subalternos, y como en mi concepto esa independencia es de la mayor importancia, creo que debe protegerla la Constitución de todas las maneras posibles. Ese Poder es por naturaleza el más aislado y el que menos contacto tiene con la fuerza física: hemos visto en las revoluciones que esta se ha dividido entre las otros dos Poderes, ó que ambos cuentan siempre con adictos en los individuos que componen aquella fuerza; más nunca en favor de la Corte de Justicia. De aquí es que toda su independencia pende exclusivamente de la ley, y por consiguiente esta debe no dejar flanco alguno por donde pueda atacarla. Mi voto es, por tanto, que no se altere la Constitución en nada respecto de las atribuciones de esa corporación, en lo que hace relación á la administración de justicia y nombramiento de sus empleados.

Más yo pretendo añadirle otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá á primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (se refiere a *De la Democracia en América del Norte* de Alexis de Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra cosa que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en que apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, ó por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos.

Los Diputados, los Senadores, los Secretarios de Despacho, el mismo Presidente de la República, pueden afectarse de sus propios intereses, del de sus parientes o amigos, ó de pasiones y caprichos. Es necesaria mucha firmeza del alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de esos funcionarios no haga, ó por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga á algun artículo constitucional.

¡Ojalá y no fuera tan cierto lo que acabo de decir! De aquí proceden las interpretaciones violentas á la Constitución, las soluciones especiosas á argumentos indestructibles, las intrigas para las votaciones, en una palabra, se procura ganar á toda costa. En efecto, se triunfa en la votación; pero este triunfo refluye en daño de la Asamblea Legislativa. El público, que no se engaña, y conoce bien los artificios con que se dictó la ley, está persuadido de su injusticia y jamás la aprobará en su interior. ¿Qué remedio más á propósito que ocurrir á una corporación, que puede llamarse esencialmente imparcial, para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley? Es verdad que los individuos que componen ó deben componer la cabeza del Poder Judicial, pueden afectarse alguna ocasion de aquellos mismos defectos; pero esto sucederá tan rara vez, que en nada perjudicará á esa absoluta imparcialidad que en la mayor parte de ellos existe de hecho, y en los demás racionalmente se presume. Los cortos límites a que debe reducirse un voto particular no me permite extenderme sobre este asunto, digno de una disertación académica, perfectamente acabada; pero lo expuesto basta para fundar mi opinión sobre este asunto.

Lo que he expuesto acerca de las leyes, es por mayoría de razón aplicable á los actos del Ejecutivo. Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: ninguna otra medida podía, en

mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Señadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

...Estos son mis deseos, estas mis instancias, estas mis súplicas al Dios eterno, Autor de las sociedades, y repitiéndolas á cada momento y protestándolas ante Dios y los hombres, paso á reducir á artículos las indicaciones de mi parte expositiva.

#### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Le corresponde: 1º Iniciar leyes y decretos pertenecientes á su ramo: 2º Ser oído en las iniciativas que hagan los otros Poderes ó las Juntas Departamentales sobre administración de Justicia: 3º Nombrar los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos á propuesta en terna de los Gobernadores y Juntas Departamentales, á los que remitirán listas de todos los pretendientes y postulados los tribunales respectivos.

Cuando el Supremo Gobierno ó la cuarta parte de los diputados, la tercera parte de los senadores presentes que compongan actualmente sus respectivas Cámaras, ó la tercera parte de las Juntas Departamentales reclamen alguna ley como anticonstitucional, decidirá la cuestión la Suprema Corte de Justicia en juicio contencioso.

Lo mismo sucederá cuando en los propios términos los diputados, senadores ó Juntas Departamentales reclamen algún acto del Ejecutivo.

Una ley fijará las instancias y el modo en que ha de verificarse este juicio.

México, junio 30 de 1840.- *Ramírez*.

## **B. Proyectos de Constitución de 1842.**

### **VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION**

...Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al Poder general la facultad de anular todos los actos contrarios á los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones. Que se nos muestre una organización central que dé más garantías, y entonces callaremos.

Lo mismo hicimos para salvar el segundo objeto, la unidad de la nación y su respetabilidad. Cuanto puede tocar á nuestras relaciones exteriores, cuanto debe ser uniforme, todo está al arbitrio del Poder general ampliamente facultado, poseedor él solo de la fuerza pública, regulador de cuanto tiende á estrechar los lazos de la nacionalidad y conservador del pacto fundamental, contra el cual los Estados quedan en verdadera impotencia. No hay que temer, pues, ya ni la anarquía, ni la guerra civil, ni la

división, ni los atentados contra los derechos de los mexicanos: creemos que todo puede precaverse y todo salvarse.

Pero, Señor, tomando todas estas precauciones, la voz íntima de nuestra conciencia nos advertía el deber de ser consecuentes; y todavía no alcanzamos qué razón pudiera haber para garantizar á los derechos del hombre, de los atentados del poder local, dejándolos abandonados al descuido y la arbitrariedad de un Poder central, que supóngasele como quiera, nunca puede proveer á todo, ni asegurar la buena conducta de sus agentes; y si creímos que los Estados no debían romper la unión, creímos también que ese vínculo no debiera ser para ellos un pacto de desolación, y por lo mismo, que al tratar de todo otro derecho, hemos juzgado que de nada servía consignarlo, sin fijar el modo de hacerlo efectivo; hemos establecido la independencia de la administración local con la misma franqueza que todos los otros derechos, y le hemos dado las garantías que necesitara. El Congreso lo verá todo en el proyecto que le sometemos.

...; y concluimos sometiendo á la representación nacional en clase de voto particular, el siguiente Proyecto:

Los representantes de la República Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario constituyente, decretan la siguiente



# CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

## TITULO X

*De la conservación, reforma y juramento de la Constitución*

### SECCION PRIMERA

*De la conservación de las Instituciones*

Art. 80. Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I. Para el ejercicio de los derechos soberanos de la Nación, no existe otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal, adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II. Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir si no es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que la que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III. Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias e ilegales.

Art. 81. Para conservar el equilibrio de los Poderes públicos y precaver los atentados que se dirijan á destruir su independendencia ó confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

I. Todo acto de los Poderes legislativo ó ejecutivo de alguno de los Estados que dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de

votos, decidirá definitivamente del reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú órden, en el lugar de la residencia del ofendido.

II. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su consejo, ó por diez y ocho diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es ó no inconstitucional.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

III. La Cámara de diputados en casos de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á formación de causa.

IV. Si el Congreso general, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades y dará parte al Congreso general. Este por formal decreto prevendrá á la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, declarará á la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para establecer el órden.

Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será

depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza.

Art. 82. Si la mayoría de las Legislaturas pidiere la separación de un ministro, ésta se verificará inmediatamente.

Sala de comisiones del Congreso constituyente, 26 de agosto de 1842.-  
*Espinosa de los Monteros.- Otero.- Muñoz Ledo.*

## SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION

*Leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842*

### TITULO XIV

*De la administración interior de los Departamentos*

#### Gobernadores

Art. 107. Toca á los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución ó á las leyes generales, los devolverá la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

**TITULO XVIII**  
*De la Constitución*

**DE SU OBSERVANCIA**

"Art. 137. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y será responsable de las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.

Art. 138. Todo funcionario público tiene responsabilidad sobre sus faltas contra la Constitución y queda sujeto á la residencia y visita en los casos y forma que dispongan las leyes.

**DE SU CONSERVACION**

Art. 139. La conservación de la Constitución pertenece á los Supremos Poderes de la Nación y á los Departamentos.

Art. 140. Corresponde á la Cámara de Diputados declarar la nulidad de los actos de la Corte Suprema de Justicia ó de sus salas, en el único caso de que usurpe atribuciones de otros Poderes, ó invada las facultades expresamente cometidas á tribunales departamentales ó á otras autoridades.

Art. 141. Corresponde al senado: declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando sean contrarios á la Constitución general, particular de los Departamentos, ó á las leyes generales: declarar á petición de la

mayoría de las Asambleas departamentales, que el Presidente se encuentre en el caso de renovar del todo ó parte del ministerio según fuesen los términos de la petición: resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso del artículo 107, precisamente dentro de los quince días siguientes de su recibo.

Art. 142. Corresponde al Presidente de la República, estando en el ejercicio legal de sus funciones, restablecer el orden constitucional cuando hubiere sido disuelto el Poder Legislativo, para cuyo efecto podrá dictar todas las providencias que fueren conducentes. En tal evento, quedará la omnimoda administración interior de los Departamentos exclusivamente al cargo de sus autoridades respectivas, aunque con la estrecha obligación de facilitar los recursos, auxilios y cooperación que sean necesarios y conducentes para el restablecimiento del orden.

Art. 143. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia y á los funcionarios públicos con quienes el Gobierno supremo puede entenderse directamente, suspender por una sola vez, la ejecución de las órdenes que les dirija, cuando ellas sean contrarias á la Constitución ó leyes generales. Los gobernadores ejercerán además aquel derecho, cuando las órdenes fueren contrarias á la Constitución de su Departamento, y los tribunales superiores la ejercerán en los mismos casos respecto del Gobierno y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 144. Las autoridades y funcionarios que se encuentren en alguno de los casos del artículo anterior, deberán hacer inmediatamente sus observaciones al Gobierno ó Corte de Justicia, según convenga, y al mismo tiempo darán cuenta al senado con todos los antecedentes, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en su caso, usando de las facultades que se les conceden, deben acordarse por el voto de las dos terceras partes de sus individuos, darse dentro de seis meses contados desde el día en que se comunique á las autoridades respectivas la resolución de que se trate, y publicarse por formal decreto conforme á las reglas prescritas.

Art. 146. Las declaraciones de nulidad que hiciere el senado conforme al artículo 141, se publicarán y circularán por su presidente, y las de la Cámara de diputados, lo serán por el Presidente de la República.

Art. 147. Declarada la nulidad de algún acto del Poder Ejecutivo ó Judicial, se mandarán los datos consiguientes á la autoridad que corresponda para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 148. Las declaraciones que hicieren las Cámaras en los casos y formas prevenidas, serán obedecidas y cumplidas por las autoridades de la República á quienes toque su observancia, bajo su más estrecha responsabilidad; y los Departamentos dictarán todas las providencias, y facilitarán los auxilios que se les exijan para que aquellas tengan su más puntual y cumplida ejecución.

Art. 149. Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo á peticiones tumultuarias.

Art. 150. Todo acto de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de alguno de los Departamentos que se dirijan á privar á una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando á mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente de la reclamación. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos, y tal reclamación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes á la publicación de la ley ú órden en el lugar de la residencia del ofendido.

Art. 151. Si el Congreso general, en uso de su atribución, declara anticonstitucional algún estatuto de Departamento, éste obedecerá dicha disposición: si alguna de las autoridades departamentales se resiste á cumplir las disposiciones del Poder general, que debe obedecer, el Ejecutivo requerirá á las autoridades, dando parte al Congreso nacional. Este, por formal decreto, prevendrá á la asamblea ó al gobernador, la obediencia dentro de un término perentorio, y si no se lograre, resolverá sobre el modo con que el Ejecutivo ha de proceder al restablecimiento del órden.

### **C. Bases de Organización Política de la República Mexicana, 1843.**

*Junio 13 de 1843.- Bases de organización política de la República mexicana.*

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que la honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforma á los supremos decretos de 19 y 23 de Diciembre de 1842, ha acordado y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA  
DE LA  
REPUBLICA MEXICANA

TITULO IV  
*Poder legislativo*

*Formación de las leyes*

Art. 63. En la interpretación, modificación ó renovación de las leyes y decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

*De las atribuciones y restricciones  
del Congreso*

Art. 66. Son facultades del Congreso:

.....  
XVII. Reprobar los decretos dados por las Asambleas departamentales, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.  
.....

TITULO V.  
*Poder ejecutivo.*

Art. 86. Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas, sin distinción alguna.



**Art. 87. Corresponde al presidente de la República:**

.....

**IV. Expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.**

.....

**XX. Hacer dentro de treinta días, observaciones con audiencia del consejo, a los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicación: este término comenzará á contarse desde el mismo día en que lo reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla, este artículo, concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigiera el gobierno á la diputación permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.**

.....

*Del consejo de gobierno.*

**Art. 109. Los consejeros será responsables de los dictámenes que dieren contra la constitución y las leyes.**

**Art. 111. Es obligación del consejo dar su dictamen al gobierno, en todos los asuntos que lo exijan estas bases y en los demas en que lo consulte.**

## TITULO VI.

### *Del poder judicial.*

Art. 115. El poder judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de Hacienda, comercio y minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

#### *Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia*

Art. 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

.....  
XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley,  
y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente."  
.....

Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.  
.....

## TITULO VII.

### *De los gobernadores.*

Art. 142. Son atribuciones de los gobernadores de los Departamentos.

I. Devolver dentro de ocho días á las asambleas departamentales, sus decretos cuando los consideren contrarios a éstas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno tambien dentro de ocho días, para los efectos que prescribe la atribución XVII del artículo 66, suspendiendo entretanto su publicación.

.....

## TITULO XI.

### *De la observancia y reformas de estas bases.*

Art. 201. Todo funcionario público, ántes de tomar posesion de su destino, ó para continuar en él, prestará juramento de cumplir lo dispuesto en estas bases. El gobierno reglamentará el acto del juramento de todas las autoridades.

#### **D. Voto particular de Don Mariano Otero.**

...es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y el

conjunto de todas será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones. Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque no la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar al restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una situación

semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin, manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.

### PROYECTO DEL ACTA DE REFORMAS

Art. 14.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Art. 16.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Art. 17. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, ó por el Presidente de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el *reclamo*, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas.

Art. 18.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las legislaturas á su vez se contraerán á *decidir* únicamente si la ley de cuya invalidez se trata es ó no *anticonstitucional*, y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general á que se oponga.

Art. 19.- Los tribunales de la federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.

#### **E. Acta Constitutiva y de reformas de 1847.**

*Mayo 18 de 1847.- Acta de reformas constitucionales* (Jurada y Promulgada el 21 de mayo de 1847).

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando:

Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa común, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron después en 1824 un sistema político de unión para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la unión federal, ni ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución, y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I

Que los Estados que componen la unión mexicana, han recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución;

II

Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos.

III

Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República;

#### IV

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

#### ACTA DE REFORMAS

Art. 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del congreso general, fuere reclamada como anti-constitucional, ó por el presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el congreso general y las legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no *anti-constitucional*, y en toda declaración



afirmativa se insertarán á la letra la ley anulada, y el texto de la Constitución o ley general á que se oponga.

Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

F. Discusión del Constituyente de 1857 sobre el proyecto de los artículos 1°, 50, 90, 101, 102 y 126, y su texto original en la Constitución del mismo año.

En la discusión del proyecto del Artículo 102, El Sr. Arriaga siente no tener á la mano las obras de eminente escritor, cuyas doctrinas han servido de guía el combinar este sistema, para citarlas *in extenso*, pues precisamente los ataques del Sr. Ramírez dirige al artículo, son las razones que pueden alegarse en su defensa. Se quiere que las leyes absurdas, que las leyes atentatorias sucumban parcialmente, paulatinamente, ante fallos de los tribunales, y no con estrépito, ni con escándalo en un palenque abierto á luchas funestas entre la soberanía de los Estados y la soberanía de la federación.

La práctica demuestra que las excepciones de ley no se conceden solo por los legisladores, sino también por los jueces, y aun por las autoridades del orden administrativo, como sucede, por ejemplo, al dispensar el alistamiento en la guardia nacional.

Las garantías individuales, como aseguradas por la Constitución, deben ser respetadas por las autoridades del país, los ataques que se den á tales garantías, son ataques á la Constitución, y de ellos deben conocer los tribunales federales.

El sistema que se discute no es inventado por la comisión, está en práctica en los Estados-Unidos, y ha sido admirado por los insignes escritores que han comentado las instituciones americanas. El contiene el único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias,

Si México no adopta este sistema tiene que renunciar á la forma federal, porque ella es imposible si se vuelve á lo que antes se practicaba, es decir, que las leyes de los Estados sean anuladas por el congreso, y las del congreso por las legislaturas. Esto no engendra mas que conflictos y dificultades que conducen a la anarquía. Ninguno de estos inconvenientes hay en que la ley mala sucumba parcialmente, de una manera lenta por medio de fallos judiciales.

Ahora en los mismos tribunales que suelen conceder excepciones, se ve que en casos enteramente iguales hay fallos contradictorios y que son muy distintas entre sí las interpretaciones que los jueces dan á la ley...

En lugar del ruido, del escándalo, de la lucha entre los poderes públicos, de los gritos de la tribuna y de la prensa, ...En lugar de todo esto que trae consigo el desprestigio de la autoridad, y grandísimos desordenes, es mucho mejor que el ciudadano que se considere herido en los derechos que la constitución le concede, ocurra con su queja á los tribunales, y estos

lo amparen si la encuentran fundada; pues no se establece que siempre y por siempre los tribunales han de acceder á cuantas peticiones se les dirijan. Así se logrará la práctica pacífica y tranquila del sistema federal, librándolo de los peligros y dificultades que antes lo hicieron ilusorio.

El Sr. Ramírez (D. Ignacio) cree que los defensores del artículo han confundido varias cuestiones que no tienen ni la más remota analogía con el punto que se discute.

No se trata de responsabilidad, pues nadie ha puesto en duda que esta es la mejor garantía para que los mandatarios no abusen del poder.

Tampoco versa el debate sobre el poder de la opinión que es incontrastable y superior á todas las leyes, bastando para acabar con ellas cuando las reprueba.

Mucho menos se trata del poder de la costumbre que llega á relajar las leyes, como sucede ahora con los códigos criminales. Esta modificación es obra del pueblo y á ella se sujetan jueces y legisladores.

La cuestión que hay que dilucidar es esta: ¿quién puede reprimir los desmanes del poder legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestión no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos, y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque mas francos y no solapados como el que consulta la comisión. Estos ensayos han consistido en crear los que se ha llamado *poder conservador*. Si este poder, sea cual fuere su organización, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al congreso, y si no, habrá luchas

interminables entre los poderes públicos, y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la comisión.

La derogación parcial de las leyes es un absurdo, y conviene mucho mas que la derogación sea franca y terminante. En las naciones antiguas el poder senatorial modificaba las resoluciones de las asambleas populares, que á su vez moderaban las del senado, y así se establecía un equilibrio y un medio terminante y enérgico de reprimir los excesos. A veces se recurrió a la dictadura, armada del veto, pero este recurso produjo siempre la mas horrenda tiranía.

En las naciones modernas se encuentran las mismas dificultades, pero el mundo está convencido de que es imposible hallar ese poder conservador, y la teoría del sistema representativo; esto porque las asambleas legislativas, derivándose del pueblo; no tengan mas responsabilidad que la de opinión. Por esto es por lo que para conocer esta opinión, en los países libres no tiene trabas la imprenta y el derecho de reunión.

Un legislador justo, íntegro, sobre otro legislador para contenerlo y evitar desmanes, no es mas que una ilusión. Si un congreso puede abusar ¿quién asegura que no abusa también el poder encargado de corregirlo? Entonces es preciso inventar otro vigilante para el vigilante del congreso, y emplear el mismo arbitrio hasta el infinito!

Si en lo de adelante los jueces no solo han de aplicar la ley, sino que también han de derogarla, será posible exigirles responsabilidad alguna y reclamarles cuando se aparten del texto expreso de los códigos.

Se ha hablado de la conciencia de los jueces, pero mientras estos sean jueces profesionales, mientras subsista nuestro actual sistema, la perfección consistirá en que casi sean máquinas para la aplicación de la ley. Si algo debe quedar á su conciencia, es porque la ley no puede prever todos los casos.

La teoría del jurado no es aplicable á los jueces profesionales, y debe adoptarse uno ú otro sistema con todas sus consecuencias, sin hacer un compuesto de ambos, porque se llega al absurdo.

En el jurado no se busca la simple conciencia individual, y por esto no juzga un solo hombre, ni un niño, ni una mujer; se busca la conciencia pública, la opinión del pueblo, y por esto se recurre á ciudadanos de distintas condiciones, como intérpretes de la opinión general.

Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada ciudadano mire las leyes y las haga sucumbir, es olvidar que las leyes por sí mismas nada son si su aplicación que debe ser inexorable."

Siguiendo la discusión sobre la 1a. parte del artículo 101 del proyecto de Constitución, el Sr. Anaya Hermosillo dijo, que dar al poder judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades, es contrario al principio de que nunca se depositen dos ó más poderes en una misma corporación o persona; que este artículo va á destruir la independendencia de los poderes, que es indispensable para que subsista la libertad. La comisión incurre, pues, en palpables contradicciones, y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del poder judicial, que jamas ha dado pruebas de

patriotismo, de justicia, ni de energía, y que por lo mismo no puede merecer la confianza ilimitada de los pueblos. En lo de adelante, estando á su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará solo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone.

Hay absurdos, contradicciones é inconsecuencias en el sistema de la comisión, que bien puede calificarse anti-democrático y de monstruoso. Contra el poder legislativo no hay mas recurso que el de la opinión, y apelar á otras autoridades, solo conduce a nulificar á la representación nacional.

El poder judicial hecho superior á la soberanía del pueblo, todo lo trastornará, no habrá garantías individuales, y reinará por fin un caos espantoso, perdiéndose todo principio democrático.

El Sr. Ocampo cree penoso tener que defender un proyecto que ha sido calificado de inconsecuente, de absurdo, de anti-democrático, de disparatado, de monstruoso, y de quién sabe cuantas cosas mas; á ello lo obligan sus convicciones democráticas. El principal argumento de los impugnadores consiste, en que solo el que da la ley, puede modificarla ó derogarla, y la comisión no se ha apartado de este principio. ¿Qué cosa es la ley? Como conveniente, es la expresión de la razón humana. Como justa, es la expresión de la conciencia humana. Así lo reconocen los pueblos, que como decía un orador en uno de los últimos debates, al conferir poderes á sus legisladores, no los examinan en el arte de hacer leyes, porque creen que para esto, bastan el corazón y el entendimiento. Así también las dudas de ley, se resuelven por razones filosóficas, y no por la autoridad, ni por el testimonio de personas respetables; y los que profesan principios democráticos, los que no creen que de lo alto han de venir ciertos escogidos

á gobernar, creen que todos los ciudadanos pueden, sin equivocarse decir: esto es bueno, esto es justo. El pueblo es soberano por la apelación á la conciencia, y la soberanía consiste en gran parte en la aplicación de la ley.

Nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar á arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse la acta de reformas que concedió á los tribunales funciones análogas á las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fue muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar á este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso, y puede añadirse el mas científico.

Hasta ahora aquí en cuanto á infracciones de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje á gritos con el fin de desprestigiar á la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo, y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesarias la insurrección y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria.

Si el hombre solo se mueve por una verdad, ó por una pasión y la verdad es lo que en él ejerce mayor imperio, acallando á las mismas pasiones, vale mas cuando aparecen conflictos no ocurrir á la pasión, sino á la verdad, al legislador, á la razón humana, y esto es lo que quiere la comisión estableciendo un jurado, el representante de la opinión pública y de la conciencia, como una apelación contra los mismos congresos. Y la prudencia consiste en que se ampare al agraviado, sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano.

Producto de las discusiones ahí sustentadas, se promulgó la Constitución de 1857, bajo los siguientes lineamientos en esta materia:

### CONSTITUCION DE 1857

*Febrero 12 de 1857.- Constitución política de la República.*

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y territorios que componen la república de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

### CONSTITUCION

*Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821.*



## TITULO I

### SECCION PRIMERA

#### *De los derechos del hombre*

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara: que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

## TITULO III

#### *De la división de poderes*

Art. 50. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

### SECCION TERCERA

#### *Del poder judicial*

Art. 90. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito.

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

## TITULO VI

### *Previsiones generales*

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

## **6. Constitución de 1917.**

### **A. 52a., 55a.y 56a. sesiones ordinarias del Constituyente de 1917.**

#### **52a. SESION ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL SABADO 20 DE ENERO DE 1917**

En esta sesión, la 2a. comisión de Constitución presentó el dictamen sobre los artículos 103 a 107, acompañado de un voto particular de los ciudadanos JARA y MEDINA sobre el artículo 107, y después de darles lectura ante el Congreso, se reservó para su discusión el próximo día 22.

#### **55a. SESION ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA TARDE DEL LUNES 22 DE ENERO DE 1917**

**El C. Medina:** ...siendo que la Corte debe conocer exclusivamente, por su naturaleza, de cuestiones netamente constitucionales..."

**El C. Pastrana Jaimes:** ... Se establece en ese proyecto que el Poder Judicial Federal sea la salvaguardia de la Constitución, que ese Poder Judicial va a conocer únicamente de las violaciones a las garantías individuales...

**El C. González Alberto M.:** ... Para cuidar esta libertad de una manera perfecta, de una manera absoluta, en Inglaterra se estableció de un modo claro el recurso de **habeas corpus**, que no tiene más objeto que garantizar la libertad del hombre hasta su infinito... ... El **habeas corpus** es menos eficaz que nuestro amparo, porque el **habeas corpus** se refiere únicamente a resguardar la libertad personal del individuo y el amparo de nosotros tiende a guardar de una manera positiva, de una manera clara y vigorosa, todas las garantías individuales, que se consigna en la Constitución bajo los primeros artículos hasta el número 29...

...de que un tribunal, netamente constitucional, venga a decir si en los Estados se han violado las garantías que todo mexicano debe tener, y todo individuo, en el país, desde el momento que pise su territorio...

**El C. Medina:** ... En unas cuantas palabras voy a explicar que es infinitamente superior el juicio de amparo al **habeas corpus**, porque éste sólo se concreta a sostener las libertades humanas y el amparo se refiere a proteger toda clase de garantías que establece la Constitución... ... Este es el papel de la Corte Suprema de Justicia. Por eso decía a ustedes que ésta solamente tiene la facultad para conocer de las cuestiones meramente constitucionales que haya en todo el país, alguna vez la Corte tiene que conocer de amparos en aquellos casos en que los jueces federales se ocupan de materias y de asuntos de sus facultades, como el tribunal de apelación para revisar lo que han hecho los jueces inferiores; pero entonces la Corte funciona como un tribunal general para toda la República. El papel necesario que le corresponde a la Corte es el de velar por el Derecho Constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en casos de que éstos lleguen a un conflicto...

**56a. SESION ORDINARIA**  
**CELEBRADA**  
**EN EL TEATRO ITURBIDE LA NOCHE DEL LUNES 22**  
**DE ENERO DE 1917**

El C. Lizardi: ...pero hay que fijarse en que se trata de aplicar exactamente la ley que quizá sea anticonstitucional, y como ninguno de nuestros poderes públicos es superior al otro, no puede el Ejecutivo ni el Poder Judicial decir al Legislativo que se equivocó dando una ley anticonstitucional, y el único remedio, el único procedimiento que ha habido para evitar estas violaciones constitucionales de la ley, ha sido el recurso de amparo, que no se ha establecido para confirmar o revocar las sentencias de los tribunales de los Estados, sino que se ha establecido sencillamente para cuidar que esas sentencias no violen las garantías individuales consignadas en la Constitución; y si ésta se ha hecho garante, si la nación entera, mediante un pacto federal, se ha hecho responsable de esas garantías, es lógico, indispensable, necesario, que el Supremo Poder de la Federación sea el que en cada caso venga a decir si han sido violadas o no las garantías individuales...

El C. Truchuelo: ...todas las leyes y resoluciones que verdaderamente son contrarias al espíritu de unidad que debe reinar en la República, son destruidos directamente por medio del amparo concedido en casos concretos. Los actos atentatorios contra las garantías individuales deben ser reclamados por la vía de amparo; la ley es clara; no se va a atacar la ley de los Estados por más mala que sea; se ataca el acto concreto. La justicia federal ampara y protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas. Si una ley o un acto de una autoridad viene a

conculcar una garantía constitucional, entonces se acude al amparo, dirigiéndose, según el caso, al juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está velando siempre por el respeto de los principios constitucionales para que nadie altere los preceptos de nuestra Carta Magna o intente establecer una jurisprudencia que tienda a contrarrestar los principios de la Constitución, para que ésta no sea mito. Cuando los Estados dictan una ley que sea anticonstitucional, entonces los ciudadanos tienen derecho de pedir amparo contra cada acto concreto que vulnere sus derechos... ..revelan que es una necesidad imperiosa el establecimiento del juicio de amparo, que lejos de atacar la soberanía de los Estados, viene haciendo respetar los principios constitucionales y es el lazo de unión que los mantiene perfectamente ligados entre sí para hacer la República fuerte, darle auge y hacer ostensible el Poder Judicial, que es el que mantiene el equilibrio de las fuerzas activas de todo Gobierno democrático...

Finalmente, en la tarde del 31 de enero de 1917, en la sesión solemne de clausura del H. Congreso Constituyente en el Teatro Iturbide, se tomó la protesta Constitucional a los C.C. Diputados y al C. Primer Jefe; se reguló el tema de estudio en los siguientes términos:

**B. Texto original de los artículos 49, 94, 103, 105, 107 y 133 de la Constitución de 1917.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México**

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta Ciudad el 1º de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones que el 11 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
QUE REFORMA LA DEL 5 DE  
FEBRERO DE 1857

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De la división de Poderes

Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO IV

Del Poder Judicial

Art. 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones



en los períodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren, cuando menos, dos tercera partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos...

Art. 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación;

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando

comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto de juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria;

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas el estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior;

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella misma la autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos;

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndole por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga;

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que lo juzgue;

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

## TITULO SEPTIMO Previsiones generales

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

### **C. Reformas y adiciones a los artículos 49, 94, 103, 105, 107 y 133 Constitucionales, al 31 de diciembre de 1996.**

Respecto de este apartado cabe precisar, que todos los datos asentados fueron obtenidos del ejemplar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editada por la Secretaría de Gobernación, en Diciembre de 1996.

### **El artículo 49 Constitucional:**

Se reforma al establecer que, salvo lo dispuesto por el artículo 29, en ningún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar. Promulgado el 2 y publicado el 12, ambos de agosto de 1938.

Se adiciona al establecer, que se otorgan al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar según lo dispuesto en el artículo 131. Promulgado el 30 de diciembre de 1950 y publicado el 28 de marzo de 1951.

### **El artículo 94 Constitucional:**

Se reforma el primer párrafo y se suprimen los últimos dos, al establecer que la Suprema Corte se compondrá de 16 ministros y funcionará en pleno o dividida en tres salas de 5 ministros cada una. Promulgado el 14 y publicado el 20, ambos de agosto de 1928.

Se reforma todo el artículo, al señalar que la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 21 ministros y funcionará en pleno o dividida en 4 salas. Los ministros, magistrados de circuito y jueces de Distrito durarán 6 años en su encargo. Promulgado el 11 y publicado el 15, ambos de diciembre de 1934.

Se reforma todo el artículo y se adiciona el segundo párrafo, al señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 21 ministros y funcionará en pleno o dividida en salas. Promulgado el 28 de diciembre de 1943 y publicado el 21 de septiembre de 1944.

Se reforma todo el artículo, al depositar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, Unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. Se instituye una sala supernumeraria integrada por 5 ministros con el mismo carácter y que no forma parte del pleno. Promulgado el 30 de diciembre de 1950 y publicado el 19 de febrero de 1951.

Fe de erratas del decreto de fecha 19 de febrero y publicado el 14 de marzo, ambos de 1951.

Se reforma y adiciona con 5 párrafos, al establecer la competencia de la Suprema Corte; los ministros supernumerarios podrán suplir en el pleno a los numerarios, se regirá por la Constitución y lo que dispongan las leyes. La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación. Promulgado el 19 de junio y publicado el 25 de octubre, ambos de 1967.

Se reforma y adiciona el párrafo final, al señalar que los ministros de la Suprema Corte podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución. Promulgado el 27 y publicado el 28, ambos de diciembre de 1982.

Se reforma el primer párrafo, al depositar el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 21 ministros numerarios y funcionará en pleno o en salas. Se podrán nombrar hasta 5 ministros supernumerarios. Promulgado el 29 de julio y publicado el 10 de agosto, ambos de 1987.



Se reforma todo el artículo, al adicionar la figura del Consejo de la Judicatura Federal. Promulgado el 30 y publicado el 31, ambos de diciembre de 1994.

Se reforman los párrafos primero, cuarto y octavo, para incluir la figura del Tribunal Electoral. Promulgado el 21 y publicado el 22, ambos de agosto de 1996.

**El artículo 103 Constitucional:**

Se reforman las fracciones II y III, al establecer que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia federal. Promulgado el 30 y publicado el 31, ambos de diciembre de 1994.

**El artículo 105 Constitucional:**

Se reforma todo el artículo, al adicionar que los casos en que la Federación sea parte, la Suprema Corte conocerá por disposición de la ley. Promulgado el 19 de junio y publicado el 25 de octubre, ambos de 1967.

Se reforma todo el artículo, al facultar a la Corte para resolver sobre las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal, o entre los poderes de un mismo Estado o entre órganos del Distrito Federal. Promulgado el 21 y publicado el 25, ambos de octubre de 1993.

Se reforma todo el artículo, al facultar a la Corte para conocer sobre las acciones de inconstitucionalidad y las controversias que se susciten entre la Federación, Estados y Distrito Federal, Municipios, entre sus poderes, o entre éstos y los de la Federación. Promulgado el 30 y publicado el 31, ambos de diciembre de 1994.

Se reforman el encabezado y el párrafo tercer, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto; así mismo se adicionan un inciso f) y dos párrafos, tercer y cuarto de la fracción II. A través de esta reforma se suprime el caso de excepción, referente a la imposibilidad de la SCJN para conocer y resolver sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Además se faculta a los partidos políticos para ejercitar esta clase de acciones. Finalmente se establece que las leyes electorales federales, como locales, se deberán promulgar y publicar con 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral que regirán. Promulgado el 21 y publicado el 22, ambos de agosto de 1996.

#### **El artículo 107 Constitucional:**

Se reforma el artículo y se le adicionan 6 fracciones, al establecer los efectos de la sentencia de amparo y la suplencia de la queja. Promulgado el 30 de diciembre de 1950 y publicado el 19 de febrero de 1951.

Fe de erratas al decreto de fecha 19 de febrero de 1951, publicado el 14 de marzo de 1951.

Se adiciona la fracción II con un párrafo final, pues se incluye el amparo en que se reclamen actos relativos a la propiedad y posesión de tierras, aguas y

núcleos de población. Promulgado el 30 de octubre y publicado el 2 de noviembre, ambos de 1962.

Se reforman y adicionan las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV; se derogan las fracciones XV a la XVIII, pues se establecen las características generales para la procedencia del juicio de amparo. En las tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán denunciar la contradicción, ante la sala que corresponda, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República y los magistrados de los Tribunales, para que se decida cual tesis prevalecerá. Se decretará el sobreseimiento de la instancia cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida. Promulgado el 19 de junio y publicado el 25 de octubre, ambos de 1967.

Se adiciona la fracción II con un párrafo, al establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces. Promulgado el 27 de febrero y publicado el 20 de marzo, ambos de 1974.

Se reforma la fracción VIII, inciso F, al señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos promovidos por las autoridades administrativas y las sentencias de estos no admitirán recurso alguno. Promulgado el 3 y publicado el 8, ambos de octubre de 1974.

Se reforma la fracción XIV, pues se elimina la frase: "...y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley...". Promulgado el 11 y publicado el 17, ambos de febrero de 1975.

Se reforman las fracciones V y VI, al señalar que el amparo contra sentencias definitivas, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia, se promoverá ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sujetándose a la distribución de competencias. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señalará el trámite y términos a que deberán sujetarse éstos, para dictar sus resoluciones. Promulgado el 27 de junio y publicado el 6 de agosto, ambos de 1979.

Se reforma la fracción II, al establecer la suplencia de la deficiencia al agrupamiento de pruebas que beneficien a entidades o individuos, y la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia. Promulgado el 20 de marzo y publicado el 7 de abril, ambos de 1986.

Se reforman las fracciones III, V, VI, VIII, IX y XI, al señalar que la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión. Suspensión cuando se trate de amparo directo promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Promulgado el 29 de julio y publicado el 10 de agosto, ambos de 1987.

Se deroga la fracción XVIII, que se refiere a la disposición sobre el auto de formal prisión. Promulgado el 2 y publicado el 3, ambos de septiembre de 1993.

Fe de erratas al decreto de fecha 3 de septiembre de 1993, publicado el 6 de septiembre de 1993.

Se reforma el inciso a) de la fracción VIII, que se refiere a los Reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Distrito Federal son materia de amparo. Promulgado el 21 y publicado el 25, ambos de octubre de 1993.

Se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y último, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, al establecer los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia, podrá conocer de los amparos directos, a petición del Colegiado de Circuito y de la revisión a las sentencias de los jueces de Distrito. La suspensión en amparos directos se promoverá ante la autoridad responsable. La violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del tribunal que la cometa. Las tesis contradictorias se podrán denunciar ante la Suprema Corte de Justicia. Se enumeran las sanciones a la autoridad responsable en caso de insistir en el acto reclamado o eludir la sentencia de la autoridad federal. Se establece la disposición del cumplimiento sustituto. Promulgado el 30 y publicado el 31, ambos de diciembre de 1994.

#### **El artículo 133 Constitucional:**

Se reforma todo el artículo, al establecer que los tratados serán aprobados por el Senado de la República. Promulgado el 10 y publicado el 18, ambos de enero de 1934.

## BIBLIOGRAFIA

A. NATALE, Alberto. *Derecho Político*. Ediciones Depalma. 1a. edición. Buenos Aires, 1979.

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo contra Leyes*. Editorial Trillas. 1a. edición. México, 1989.

ALVARADO, A. Jorge. *El recurso contra la inconstitucionalidad de las leyes*. Editorial Reus. Madrid, 1920

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1984.

\_\_\_\_\_ *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. 32a. edición. México, 1995.

CAPPELLETTI, Mauro. *La justicia constitucional (Estudios de derecho comparado)*. UNAM-Facultad de Derecho. 1a. edición. México, 1987.

CARPISO, Jorge. *La Interpretación Constitucional*. UNAM-IIJ. México, 1975.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Hacia el amparo evolucionado*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1971.

\_\_\_\_\_ *El artículo 105 constitucional*. Facultad de Derecho-UNAM. Mayo. 1996.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Editores Roque de Palma. 1a. edición. Buenos Aires, 1958.

*Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomos de la A-CH, D-H y P-Z. Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 7a edición. México, 1994.

*Diccionario de la Lengua Española*, por la Real Academia Española. Editorial Espasa-Calpe. 19a. edición. Madrid, 1970.

*Diez Civiles Notables de la Historia Patria*. Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. México, 1914.

ECHANOVE, Carlos E. *La vida pasional e inquieta de Don Crescencio Rejón*. El Colegio de México. 1a. edición. México, 1941.

*El Sistema Constitucional Español*, Editorial Paraninfo, Madrid, 1980.

FIX ZAMUDIO, Hector. *El juicio de amparo*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1964.

\_\_\_\_\_ *La Constitución y su Defensa* (ponencia general). UNAM-IIJ. México, 1984.

\_\_\_\_\_ *La Justicia Constitucional en el Ordenamiento Mexicano*, en estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917 en su 75 aniversario. UNAM-IIJ. México, 1992.

\_\_\_\_\_ *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1985.

\_\_\_\_\_ *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*. UNAM-IIJ. México, 1968.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. 31a. edición. México, 1992.

GARCIA-PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Manuales de la Revista de Occidente. 6a. edición. México, 1961.

GAXIOLA, Jorge F. *Mariano Otero, creador del Juicio de Amparo*. Editorial Cultura. 1a. edición. México, 1937.

GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. 8a. edición. México, 1990.

HAMILTON Alexander, MADISON Santiago y JAY John. *El Federalista o la Nueva Constitución*. Versión española y prólogo de Gustavo R. Velasco. Fondo de Cultura Económica. México, 1943.

HAURIOU, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Traducción por Carlos Ruíz del Castillo. Instituto Editorial Reus. 2a. edición. Madrid, 1926.

J. COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Editores Roque de palma. Buenos Aires, 1958.

KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Traducción: Eduardo García Máynez. Textos Universitarios UNAM. 4a. reimpression. México, 1988.

\_\_\_\_\_. *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*. Traducción del Dr. Rolando Tamayo y Salmorán. UNAM-IIIJ. Anuario Jurídico-I-1994.

LANZ DURET, Miguel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Norgis Editores, S.A. 5a. edición. México, 1959.

MACHACEK, Rudolf. *Austrian Contributions to the Rule of Law*. (Constitutional Court - Administrative Court - European Perspectives). N.P. Engel, Publisher-Hehl-Strasbourg-Arlington: 1994.

MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier. *José María Iglesias y La Justicia Electoral*. UNAM-IIIJ. México, 1994.

MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Pax-México. 1a. Edición. México, 1972.

NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa. 1a. edición. México, 1975.

PINA, Rafael de y PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. 16a. edición. México, 1989.

POLO BERNAL, Efraín. *El juicio de amparo contra leyes*. Editorial Porrúa. 2a. edición. México, 1993.

SANCHEZ AGESTA, Luis. *La función constitucional del juez*, discurso leído el 3 de abril de 1967 en su recepción pública como Académico de número ante la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1967.

SANCHEZ GOYANES, E. *Constitución Española comentada*. 11a. edición actualizada. Editorial Paraninfo. Madrid, 1983.

SANIN GREIFFENSTEIN, Jaime. *La defensa judicial de la Constitución*. Editorial Temis. Bogotá, 1971.

S. FYAT, Carlos. *Derecho Político*. Tomo II. Editorial Depalma. 7a. edición. Buenos Aires, 1988.





Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF de 11 de mayo de 1995. Reformas de 22 de noviembre de 1996.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, DOF 27 de agosto de 1996.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, DOF del 12 de noviembre de 1992. Fe de erratas DOF del 23 de noviembre 1992.

## LEGISLACION EXTRANJERA

Austrian Federal Constitutional Laws. Published by the Federal Press Service. Vienna 1995.

Constitución de los Estados Unidos de América. Traducción al español por el Servicio Informativo y Cultural de la Embajada de los E.U.A.

Constitución Española, Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, Ratificada por el pueblo español en referendun de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978. Oficina de Servicios Culturales, Embajada de España.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE núm. 239, de 5 de octubre). Oficina de Servicios Culturales, Embajada de España.

## HEMEROGRAFIA

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. *Derecho, Constitución y Democracia*, por Héctor Fix Zamudio. UNAM-IIJ. Nueva Serie Año XVII, Número 50. Mayo-Agosto de 1984.

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 8, *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, por Jorge Mario García Laguardia, Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer y Ulises Schmill Ordóñez. Editado por el Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Organismo de cooperación entre la UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas) y la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 1a. edición. Impreso y hecho en México, 1994.

Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica N° 14. *Las reformas de 1994 a la Constitución y legislación en materia electoral*. UNAM-IJ y Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. México, 1994.

*Constitucion, forma del estado y partidos políticos*. Ministerio de Asuntos Exteriores (Oficina de Información Diplomática, Embajada de España). Noviembre de 1973.

Crónica Legislativa. Organó de Difusión de la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados. *La Reforma Judicial de 1994*, por José Luis Soberanes Fernández. Año IV, Nueva Epoca. Número 2. Abril-Mayo de 1995.

*Diario de los debates del Congreso Constituyente Querétaro 1916-1917*. Edición Facsimilar. Tomo 2. LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, 1989.

Elección del rumbo. *Las directrices en los EUA*, por Walter J. Oleszek. Traducción al español por el Servicio Informativo y Cultural de la Embajada de los E.U.A.

Elección del rumbo. *La Corte Suprema como creadora de políticas*, por Archibald Cox. Traducción al español por el Servicio Informativo y Cultural de la Embajada de los E.U.A.

*Gobiernos, Federalismo y Estado de Derecho*. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Secretaría de Gobernación. Abril-Mayo 1995, número 2.

Memoria de la Comisión federal Electoral. *Consulta Pública sobre la reforma electoral*. Secretaría de Gobernación. México, 1989.

Periódico *Excélsior*, del día 30 de abril de 1996, 1a. sección, págs. 1 y 8.

Periódico *La Jornada*, del jueves 19, miércoles 25, jueves 26, viernes 27, martes 31, todos del mes de octubre, y del miércoles 1 de noviembre, todos del año de 1995.

Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXXVII. Núms. 154-155-156. Julio-Diciembre 1987. Ponencia: *Semblanza de Don Mariano Otero*, insigne jurista y político mexicano, por el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela. UNAM.

Revista de la Facultad de Derecho, Medio Siglo de la. Edición Conmemorativa. "*Algunos aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio Rejón*", por el Dr. Héctor Fix Zamudio. UNAM, 1991.

Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango. *La Suprema Corte de Justicia y la Política*, por el Lic. Miguel González Avelar. Octubre-Marzo 1981-1982. Núms. 4 y 5.

Revista Interna *SER SOCIAL*. Secretaría de Gobernación. México, D.F. Agosto-Septiembre de 1996. Año 1. Volumen 1. Número 3. Nueva Epoca.

*Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXVIII.

Versión estenográfica de la sesión pública del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 31 de octubre de 1995.

# INDICE

	Pág.
ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCION.....	3

## CAPITULO I MARCO JURIDICO CONCEPTUAL

INTRODUCCION.....	5
1.1 CONSTITUCIONALISMO MODERNO.....	6
1.2 DIVISION DE PODERES.....	15
1.3 PRINCIPIO DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y PODER ENCARGADO DE SALVAGUARDARLA.....	22
1.4 ACCION, CONSTITUCIONALIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD.....	32
1.5 ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.	
1.5.1 Naturaleza jurídica.....	37
1.5.2 Organó al que corresponde el poder control. Elemento "subjctivo" u "orgánico".....	39
1.5.3 Modo como la cuestión de inconstitucionalidad es planteada ante los órganos competentes. Elemento "modal".....	43
1.5.4 Efectos del pronunciamiento que resuelve la cuestión de constitucionalidad. Elemento "funcional".....	45
1.6 OTRAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	47

## CAPITULO II ANTECEDENTES EN MEXICO

INTRODUCCION.....	61
2.1 CONSTITUCION DE CÁDIZ, 1812.....	65
2.2 CONSTITUCION DE APATZINGÁN, 1814.....	70
2.3 CONSTITUCION DE 1824.....	76
2.4 CONSTITUCION DE 1836.....	78
2.5 CONSTITUCION DE 1857.	
2.5.1 El proyecto de reforma de 1840.....	83
2.5.2 Proyecto de Constitución de 1842.....	84
2.5.3 Bases de organización política de la República Mexicana, 1843.....	90

	<b>Pág.</b>
2.5.4 Constituyente de 1847.....	92
2.5.5 Constitución de 1857.....	96
2.6 CONSTITUCION DE 1917.....	97

## CAPITULO III DÉRECHO COMPARADO

INTRODUCCION.....	99
<b>3.1 REPUBLICA DE AUSTRIA.</b>	
INTRODUCCION.....	101
3.1.1 Composición, integración y funcionamiento de la Corte Constitucional.....	105
3.1.2 Competencias de la Corte Constitucional.....	108
A. La examinación de las normas.....	109
B. La examinación de los Estatutos.....	112
1. Legitimados.....	112
2. Efectos del pronunciamiento.....	116
3. Ejecución de los fallos.....	119
C. La examinación de los Tratados Estatales.....	120
D. La examinación de las elecciones.....	120
E. La examinación de las iniciativas presentadas por los ciudadanos y los referéndums.....	122
F. La examinación de la responsabilidad constitucional de las máximas autoridades federales y estatales.....	122
G. Protector de los derechos fundamentales.....	124
H. La examinación de los Tratados Internacionales.....	126
<b>3.2 ESPAÑA.</b>	
INTRODUCCION.....	127
3.2.1 ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.....	129
3.2.2 ESTRUCTURA DE LA LEY ORGANICA 2/1979 DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	131
3.2.3 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	133
A. Jurisdicción y competencia.....	134
B. De sus Miembros.....	136
C. Organización y funcionamiento.....	139
D. De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.....	142

	Pág.
1. Del recurso de inconstitucionalidad.....	145
2. De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.....	148
3. De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad, de sus efectos.....	150
4. De las disposiciones comunes sobre procedimiento.....	151
<b>3.2.4 DE LA DECLARACION SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....</b>	<b>155</b>
<b>3.3 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.</b>	
<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>157</b>
<b>3.3.1 SINTESIS DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL NORTEAMERICANO.....</b>	<b>161</b>
<b>3.3.2 DOCTRINA DE LOS PODERES IMPLICITOS O RESULTANTES..</b>	<b>162</b>
<b>3.3.3 LA REVISION JUDICIAL.....</b>	<b>168</b>
<b>A. De las condiciones en que se produce el control de la constitucionalidad de la ley.....</b>	<b>170</b>
<b>B. Campo de acción de la revisión judicial.....</b>	<b>171</b>
<b>C. Procedimientos.....</b>	<b>173</b>
<b>D. Extensión y efectos de la declaración de inconstitucionalidad.....</b>	<b>176</b>
<b>E. Límite a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades realizados en cumplimiento de ellas.....</b>	<b>179</b>
<b>3.3.4 LA INTERPRETACION JUDICIAL.....</b>	<b>180</b>
<b>3.3.5 SIGNIFICACION POLITICA Y CONSTITUCIONAL DE LA REVISION E INTERPRETACION JUDICIAL.....</b>	<b>182</b>

#### CAPITULO IV

### ANALISIS DE LA ADICION DE LA FRACCION II, AL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (DOF del 31 de diciembre de 1994)

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>183</b>
<b>4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</b>	<b>195</b>
<b>4.2 MARCO NORMATIVO.....</b>	<b>201</b>
<b>4.2.1 Integración y funcionamiento.....</b>	<b>202</b>

	<b>Pág.</b>
<b>4.2.2</b>	<b>Titulares de la acción de inconstitucionalidad.....</b> 203
<b>4.2.3</b>	<b>Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM.</b>
	<b>El ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.....</b> 210
<b>A.</b>	<b>Disposiciones generales.....</b> 211
<b>B.</b>	<b>Procedimiento.</b>
<b>1.</b>	<b>De las partes en las acciones de inconstitucionalidad.....</b> 215
<b>2.</b>	<b>Instrucción.....</b> 216
<b>3.</b>	<b>De los incidentes en la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad.....</b> 219
<b>4.</b>	<b>Causales de improcedencia y sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad.....</b> 219
<b>5.</b>	<b>Del recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad y de su substanciación... 221</b>
<b>C.</b>	<b>Sentencia.....</b> 221
<b>1.</b>	<b>Efectos: a) erga-omnes. b) retroactividad.....</b> 223
<b>2.</b>	<b>Ejecución.....</b> 224
<b>4.3</b>	<b>INCOMPETENCIA EN MATERIA ELECTORAL.....</b> 227

**CAPITULO V  
ANALISIS DE LA REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 105, FRACCION  
II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.**

(DOF del 22 de agosto de 1996)

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>235</b>
<b>5.1</b>	<b>LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, COMO MAXIMA AUTORIDAD EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA ELECTORAL.</b>
<b>5.1.1</b>	<b>Posiciones de José María Iglesias y de Ignacio L. Vallarta... 246</b>
<b>5.1.2</b>	<b>El Congreso Constituyente de 1916-1917.....</b> 253
<b>5.1.3</b>	<b>La improcedencia del amparo en materia política.....</b> 256
<b>5.1.4</b>	<b>Diversas opiniones sobre la competencia de la Suprema Corte para intervenir en cuestiones electorales.</b>
<b>A.</b>	<b>Sesión del Pleno de la SCJN, del 7 de agosto de 1946.....</b> 257
<b>B.</b>	<b>La reforma constitucional del año de 1977.....</b> 259
<b>C.</b>	<b>De la reforma constitucional de 1986 hasta antes de la reforma de 1996.....</b> 262



	Pág.
<b>5.2 LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN</b>	
<b>MATERIA ELECTORAL.....</b>	<b>266</b>
5.2.1 El juicio de revisión constitucional electoral.....	266
5.2.2 La acción de inconstitucionalidad en materia electoral.....	272
A. Titulares de la acción.....	272
B. Plazo para el ejercicio de la acción.....	274
C. De las partes.....	274
D. Del procedimiento.....	274
E. Causales de improcedencia y sobreseimiento.....	275
F. Alegatos.....	275
G. Elementos de juicio.....	276
H. Del recurso de reclamación.....	277
I. De las sentencias.....	277
J. Disposiciones transitorias.....	278
<b>5.3 TRASCENDENCIA JURIDICO-POLITICA DE LA REFORMA.....</b>	<b>280</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>285</b>
<b>APENDICE.....</b>	<b>291</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>361</b>
<b>INDICE.....</b>	<b>369</b>